

# Sahara Occidental

Cuarenta años construyendo resistencia

Roberto Barral Blanco

Felipe Briones Vives

Ahmed Bujari

Ana Camacho

Carmelo Faleh Pérez

Nuria García Sanz

Javier A. González Vega

Luis Mangrané Cuevas

Manuel Ollé Sesé

Pepe Revert Calabuig

Raúl I. Rodríguez Magdaleno

Sara Ruiz Calvo

Carlos Ruiz Miguel

Leonardo Urrutia Segura

Carlos Villán Durán



PREGUNTA



# Sahara Occidental

Cuarenta años construyendo resistencia

PREGUNTA  
ediciones

© *de los textos*: sus autores

© *de la ilustración de portada*: María Barti

© *de la presente edición*: Pregunta Ediciones, Zaragoza, 2016

*Coordinación del proyecto*: Observatorio Aragonés para el Sahara Occidental

*Corrección*: Manuel Martínez Forega

*Diseño y maquetación*: Pregunta Ediciones

preguntaediciones@gmail.com

preguntaediciones.blogspot.com

Los textos de este libro recogen exclusivamente la opinión de sus autores, como manifestación de su derecho a la libertad de expresión. La editorial no se hace responsable de los contenidos, opiniones, comentarios o declaraciones expuestas por los autores en la presente obra.

*I.S.B.N.*: 978-84-945195-2-9

*Depósito Legal*: Z-706-2016

Edición no venal

*Printed in Spain*. Impreso en España por:

Estilo Estugraf Impresores

# Sahara Occidental

Cuarenta años construyendo resistencia



Este libro está dedicado al pueblo saharauí que, como escribió Eduardo Galeano, persigue la justicia que en el mundo de nuestro tiempo parece más esquiva que el agua en el desierto.

En memoria del niño Zuber El Garhi, muerto por el ejército marroquí en octubre de 2010 cuando intentaba entrar en el campamento de Gdeim Izik.

## Qué hago por ti

Otros días más sin ti, otros meses.  
¿Otros años más sin ti?

¿Qué hago?

¿Me desespero o me radicalizo?  
Pintaré de verde  
¡fuera de mi casa intrusos!  
en la fachada azul del mundo.

Y si no me escuchan, otra vez,  
¿qué hago?

Escoge entre tu muerte sigilosa,  
porque no te escucharán,  
o las armas,  
las armas legales,  
las armas legales. Sí que te escucharán  
temblando sus amos porque tu razón  
contudente les hará morder la verdad.

Bahia Awah  
Poeta saharauí



## Índice general

- 15 Relación de autores
- 21 Prólogo, por Blanca Enfedaque Losantos
- 
- 25 El Estado saharauí. Viabilidad y seguridad**  
**AHMED BUJARI**
- 26 Principios fundamentales de la Constitución de la RASD
- 29 Doctrina de seguridad
- 33 Situación actual
- 
- 37 El Sahara Occidental y la Tercera Guerra Mundial**  
**LEONARDO URRUTIA SEGURA**
- 38 La mentira global y la guerra mundial
- 42 Consecuencias de la actual guerra mundial
- 47 De Timor Oriental al Sahara Occidental
- 49 Después de los acuerdos de Madrid
- 51 1999, año clave
- 55 Los fosfatos y el hambre
- 
- 61 El frente informativo en el conflicto del Sahara Occidental: estrategias para ocultar la verdad dentro y fuera del campo de batalla**  
**ANA CAMACHO**
- 62 Los indicios más visibles de la batalla por la información
- 66 Métodos no coercitivos para lograr la sumisión y el silencio de los periodistas

- 71 Pista sobre lo que gasta Marruecos para imponer su versión de los hechos
- 76 El esfuerzo marroquí por cambiar el relato de la Historia

### **83 La lógica del Tribunal de La Haya**

**ROBERTO BARRAL BLANCO Y CARLOS RUIZ MIGUEL**

- 84 I. El Tribunal contradice los argumentos de Marruecos sobre los vínculos con «algunas, pero sólo algunas» tribus de Sáhara Occidental
- 87 II. El Tribunal reconoce expresamente que había tribus saharauis que eran totalmente independientes
- 90 III. Marruecos fracasó al intentar presentar a Ma El Ainin como representante del sultán en el norte del Sahara Occidental
- 91 IV. Marruecos alegó que su pretendida soberanía en el Sáhara Occidental sólo alcanzó hasta Cabo Bojador
- 92 V. Los documentos y argumentos de Marruecos para intentar demostrar su dominio en el «Río de Oro» fueron rechazados por el Tribunal
- 94 VI. Marruecos reconoce expresamente ante el Tribunal que no tuvo vínculos de soberanía con la región entre Villa Cisneros y Cabo Blanco
- 96 VII. España estableció un protectorado sobre tribus saharauis independientes
- 97 VIII. El Tribunal establece que el referéndum de autodeterminación es la vía de descolonización del Sáhara Occidental
- 99 IX. Conclusiones derivadas de la lógica de La Haya

- 103 Comentario al auto de procesamiento del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional, en el marco de la causa incoada por el genocidio contra el pueblo saharauí**  
**NURIA GARCÍA SANZ, MANUEL OLLÉ SESÉ y SARA RUIZ CALVO**
- 103 Resumen
- 104 1. Introducción
- 106 2. Antecedentes históricos
- 108 3. Contenido del Auto de Procesamiento
- 109 3.1. Antecedentes de hecho: hechos indiciariamente acreditados
- 113 3.2. Razonamientos jurídicos
- 113 3.2.1. Relevancia del Auto de Procesamiento
- 115 3.2.2. Calificación jurídica
- 118 3.2.3. Prueba indiciaria de la responsabilidad criminal
- 120 3.2.4. Personas procesadas y su situación personal
- 122 4. Conclusiones
- 
- 125 La situación legal del Sáhara Occidental en la doctrina de la Audiencia Nacional**  
**FELIPE BRIONES VIVES**
- 126 El Auto del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional de fecha 15 de abril de 2014
- 133 Auto del pleno de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha de 4 de julio de 2014

**147 La situación de los derechos humanos en el Sáhara Occidental ocupado**

**CARMELO FALEH PÉREZ y CARLOS VILLÁN DURÁN**

- 147 Introducción
- 150 1. Derecho de libre determinación
- 153 2. Derechos económicos, sociales y culturales
- 169 3. Ejecuciones sumarias o arbitrarias
- 170 4. Tortura y malos tratos
- 200 5. Derechos del niño
- 201 6. Libertad de expresión
- 203 7. Las desapariciones forzadas
- 214 8. Privación arbitraria de la libertad personal
- 224 9. Deficiencias en el poder judicial marroquí
- 231 Conclusiones

**235 La explotación de los recursos del Sahara Occidental**

**RAÚL IGNACIO RODRÍGUEZ MAGDALENO**

- 235 I. El Sahara Occidental y su estatus como territorio pendiente de descolonización y como territorio ocupado
- 238 II. El derecho de los pueblos a disponer de las riquezas de sus territorios
- 243 III. La explotación de los recursos del Sahara Occidental y el Derecho internacional de la libre determinación: el informe Corel
- 248 IV. El estatus y las obligaciones de Marruecos en el Sahara Occidental
- 253 V. Las consecuencias jurídicas de la ilegalidad de la explotación de los recursos del Sahara Occidental

- 257 Recursos naturales y competencia desleal. Nueva oportunidad para acciones micropolíticas**  
**LUIS MANGRANÉ CUEVAS**
- 275 El delito de guerra: traslado de colonos de origen marroquí al Sahara Occidental, y deportación de población saharauí fuera del mismo**  
**PEPE REVERT CALABUIG**
- 276 1. Introducción
  - 281 2. Legislación aplicable al Sahara Occidental
  - 289 3. Delito de guerra
  - 296 4. Estudio sobre la población. Censos
  - 302 5. Deportación y expulsión
  - 307 6. Idiomas
  - 309 7. Política de construcción de viviendas
  - 311 8. Políticas favorables al asentamiento de colonos marroquíes en el Sahara Occidental
  - 314 9. Utilización violenta de los colonos contra la población saharauí
  - 316 10. Conclusiones
- 323 El derecho del pueblo saharauí a la libre determinación y el «derecho de resistencia» frente a la ocupación marroquí**  
**JAVIER. A. GONZÁLEZ VEGA**
- 324 I. Introducción
  - 324 II. ¿Un derecho de resistencia armada? El derecho internacional y las guerras de liberación nacional.
    - 325 A) El estatuto de los movimientos de liberación nacional

329	B) Los MLNs y el uso de la fuerza armada
329	a) La licitud del empleo de la fuerza por parte del pueblo sometido a dominación colonial
330	b) La prohibición del uso de la fuerza a la potencia colonial
333	c) La licitud del apoyo prestado por terceros Estados a los movimientos de liberación nacional
336	d) La aplicación del <i>jus in bello</i> (Derecho internacional humanitario)
338	C) ¿Una desuetudo del <i>jus ad bellum</i> en las guerras de liberación nacional?
345	III. La lucha del pueblo saharauí como una «guerra de liberación nacional»
346	A) La permanente licitud del uso de la fuerza armada por parte del Frente Polisario
349	B) La plena aplicación de las reglas del Derecho internacional humanitario al conflicto del Sahara Occidental: la Declaración del 23 de junio de 2015
356	IV. El derecho de resistencia pacífica
357	V. Las obligaciones de la comunidad internacional: las reglas en materia de responsabilidad internacional ante la violación de obligaciones <i>erga omnes</i> .
363	VI. Conclusiones

## Relación de autores

### **Roberto Barral Blanco**

Profesor de Filosofía de Educación Secundaria, actualmente destinado en el IES de Valga (Galicia). Miembro de *Western Sahara Human Rights Watch*. Participa en proyectos de innovación educativa sobre la didáctica de la Filosofía, la utilización de las TIC en el aula y la cooperación internacional.

### **Felipe Briones Vives**

Nació en 1959 en la entonces África Occidental Española (AOE), y residió en El Aaiún, capital del Sahara Español, hasta 1975. Juez en excedencia y Fiscal desde 1985, es actualmente Fiscal Anticorrupción de la provincia de Alicante. Desde 1996 ostenta la Secretaría General de la Asociación Internacional de Juristas para el Sahara Occidental (IAJUWS).

### **Ahmed Bujari**

Licenciado en Derecho durante la época colonial española. Miembro del Secretariado Nacional del Frente Polisario. Actualmente es Representante del Frente Polisario ante Naciones Unidas en Nueva York y miembro del equipo negociador saharauí en el proceso de paz auspiciado por este organismo. Es uno de los redactores de la Constitución saharauí y ha ostentado cargos diplomáticos en representación de la RASD en diferentes países.

### **Ana Camacho**

Periodista e investigadora experta en conflictos de África, gran conocedora de Guinea Ecuatorial y Sahara Occidental. Ha trabajado en diarios nacionales y en la actualidad colabora en diferentes medios digitales y radio. Autora del blog [www.enarenasmovedizas.com](http://www.enarenasmovedizas.com).

### **Carmelo Fareh Pérez**

Profesor de Derecho Internacional Público en el Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Asesor jurídico y Secretario general de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). Ha actuado como litigante y/o co-autor de informes y *amicus curiae* ante algunas instancias nacionales e internacionales (procedimientos convencionales y extraconvencionales de las Naciones Unidas, Co-misión Interamericana de Derechos Humanos) de protección de los derechos humanos.

### **Nuria García Sanz**

Abogada e investigadora en la Asociación Pro Derechos Humanos de España desde 2007. Sus principales áreas de trabajo son el derecho penal internacional, la justicia universal y la corrupción. Anteriormente colaboró con el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos de Guatemala, organización especializada en la protección de víctimas de graves crímenes internacionales.

### **Javier A. González Vega**

Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Oviedo. Es autor de numerosas publi-



caciones en el ámbito del Derecho Internacional Público y el Derecho Europeo. Es Presidente del Observatorio asturiano de Derechos Humanos para el Sahara Occidental. Ha sido Consejero en la Representación Permanente de España ante la UE en Bruselas (2009-2012).

### **Luis Mangrané Cuevas**

Abogado y miembro del Observatorio aragonés para el Sahara Occidental. Ha participado en diferentes iniciativas legales contra la venta de material de defensa español con destino a Marruecos y como observador internacional en juicios contra activistas saharauis celebrados en Marruecos y en los territorios ocupados del Sahara Occidental.

### **Manuel Ollé Sesé**

Doctor en Derecho Penal, Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Profesor de Derecho Penal y Derecho penal Internacional de la Universidad Complutense de Madrid. Ejerce la abogacía desde 1988. Entre otros muchos procesos judiciales, ha intervenido, como acusador popular y particular en los casos de justicia universal seguidos ante la Audiencia Nacional de España (Chile, Argentina, Guatemala, Sahara Occidental, Tíbet, El Salvador-Jesuita, Guantánamo y Vuelos de la CIA).

### **Pepe Revert Calabuig**

Abogado, pertenece a la Asociación Internacional de Juristas por el Sahara Occidental (IAJUWS), asiste regularmente como observador internacional en nombre del Consejo General de la Abogacía Española al juicios contra saharauis, tanto en Marruecos

como en el Sahara Occidental. Ha participado en la IV comisión sobre descolonización en Naciones Unidas. Asimismo ha denunciado la violación de los derechos humanos en el Sahara Occidental en la sede de Naciones Unidas en Ginebra.

### **Raúl Ignacio Rodríguez Magdaleno**

Licenciado en Derecho y Doctor en Derecho. Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Oviedo. Miembro del Observatorio asturiano de Derechos Humanos para el Sahara Occidental.

### **Sara Ruiz Calvo**

Máster en Derechos Fundamentales y abogada especialista en Derecho penal y Derecho penal internacional. Miembro del equipo jurídico de los casos de Justicia Universal seguidos ante la Audiencia Nacional española como Sahara Occidental, El Salvador o Guatemala. Vocal de la Junta Directiva de la Asociación Pro Derechos Humanos de España. Investigadora de Derecho penal internacional y abogada ante tribunales penales internacionales y organismos internacionales de derechos humanos.

### **Carlos Ruiz Miguel**

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Santiago de Compostela desde 2001. Autor de varios libros individuales y colectivos y de numerosos artículos sobre el Sahara Occidental y Marruecos.

### **Leonardo Urrutia Segura**

Durante los años ochenta, como *free-lancer*, ejerció el periodismo internacional en conflictos armados. Después fue empresario editor y actualmente se dedica a impartir talleres formativos en gabinetes de psicología de un sistema de autoconocimiento del que es autor.

### **Carlos Villar Durán**

Profesor de Derecho internacional de los derechos humanos. Co-director del Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá. Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). Antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ginebra).



## Prólogo

BLANCA ENFEDAQUE LOSANTOS

Periodista y miembro del Observatorio aragonés para el Sahara Occidental

Como un reloj de arena atascado, o una clepsidra averiada que con gotas de agua va marcando el discurrir de la vida en lugar de con un flujo constante, la historia del Sahara Occidental se truncó hace exactamente cuarenta años.

La voluntad de este libro es la de, en este trágico aniversario, recopilar visiones interdisciplinares sobre el conflicto y sus consecuencias a través de las miradas de destacadas figuras que vienen apoyando la causa del pueblo saharauí desde hace décadas.

Se dice pronto: cuarenta años. Una, dos y casi tres generaciones han visto frustradas sus expectativas vitales y las de sus hijos, impotentes ante la impunidad con la que la potencia ocupante de Marruecos acapara arenas, agua, pesca, tierra para la agricultura o minerales mediante la competencia desleal, tratando de hablar en el lenguaje que entiende el capitalismo. Esa, y no unos falsos derechos históricos esgrimidos por Marruecos, es la única causa de la ocupación.

Antes que nada, vamos al origen: todavía con los españoles pisando su territorio, los y las saharauís entonaron la voz de los Movimientos de Liberación a través de la acción del Frente Polisario. Ellos y la sociedad civil que los acompaña en el resto del mundo también han aprendido a la fuerza a hablar el idioma jurídico, armándose de argumentos, jurisprudencia, sentencias y razón para defender su derecho a la autodeterminación.

Toda acción produce una reacción, por lo que entre las filas de los saharauis se han alzado numerosas personas y asociaciones de activistas por los derechos humanos. Cuarenta años de sometimiento han servido para que Marruecos los vulnere sistemáticamente e inflija mucho dolor, contando en su perverso haber con daños que van desde el uso de armas químicas hasta los asesinatos selectivos, la tortura, las violaciones, las desapariciones forzosas, e incluso el genocidio. Una batalla por la recuperación de la memoria histórica para que los culpables de los crímenes contra la humanidad sean señalados y castigados que unos abogados valientes han llevado hasta la Audiencia Nacional.

El derecho internacional también ha sido una de las vías más exploradas y profundizadas, con notables conquistas, demasiadas veces ignoradas con desdén por parte de Marruecos y las potencias que legitiman su presencia en el Sahara.

En definitiva, estos cuarenta años han supuesto una guerra con distintos picos de intensidad. Aunque se acordara el alto el fuego en 1991, Marruecos ha seguido cometiendo crímenes de guerra, como el traslado de colonos marroquíes a los territorios ocupados y deportación de saharauis fuera de los mismos. Incluso nos preguntamos si, de algún modo, este conflicto forma parte de la Tercera Guerra Mundial.

En este libro se reflexiona incluso sobre si el pueblo saharauí podría llegar a utilizar el derecho a la legítima defensa, dando un paso más allá de la resistencia pacífica. Es decir, empezar a utilizar el lenguaje de la violencia y las armas. Una opción que hasta ahora se ha desestimado pero que siempre se ha murmurado desde la desesperanza y el dolor.

Por otra parte, en uno de los capítulos se repasa otro de los frentes clave en cualquier conflicto: la batalla por la información. Curiosamente, algunos de los últimos activistas saharauis encar-

celados eran precisamente comunicadores. Periodistas, bloggers que se sirven de las posibilidades que les ofrece Internet para sortear el bloqueo informativo y que están siendo detectados por Marruecos como una de las principales amenazas contra la estrategia de ocupación.

Y, como para conquistar el objetivo, una República Árabe Saharaui Democrática en su propia tierra, primero hay que imaginarlo y diseñarlo, también este libro habla de la viabilidad de un Estado saharauí desde la perspectiva de la viabilidad y la seguridad.

Desde el Observatorio aragonés para el Sahara Occidental agradecemos de corazón el esfuerzo de todas las personas que se han implicado en este proyecto y, sobre todo, por acompañar al pueblo saharauí en su lucha por la independencia, la verdad, la justicia y la reparación.

Debemos girar entre todos el reloj de arena. Que la bombilla atascada en la que se acumulan las riquezas y el futuro del pueblo saharauí rote y volvamos al punto de partida. A ese momento en que la descolonización era un clamor internacional y en el que el mundo reconocía la importancia de la emancipación de los pueblos.





## El Estado saharauí. Viabilidad y seguridad

AHMED BUJARI

Licenciado en Derecho

Miembro del Secretariado Nacional del Frente Polisario

Representante del Frente Polisario ante Naciones Unidas en Nueva York

En la noche del 27 de febrero de 1976, a veinticuatro horas de la retirada del último soldado español de lo que era hasta ese momento «la provincia del Sahara español», el Frente Polisario proclamó el nacimiento de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD). Ese mismo día Madagascar saludaba con su reconocimiento el advenimiento del nuevo Estado. En 1984 se producía la admisión del joven Estado en el seno de la Unión Africana. El pasado mes de octubre, Guyana estableció relaciones diplomáticas con la RASD a nivel de embajadores. Más recientemente, Panamá alberga desde Enero de este nuevo año 2016 las Embajadas de la RASD y de Marruecos, indicando el camino al resto de los países que siguen vacilando en la toma de una decisión similar, cuan pertinente y justa. El reconocimiento del Estado saharauí empieza a ser planteado en países europeos, en particular los Nórdicos. Así, hasta hoy, ochenta y cinco Estados otorgaron su reconocimiento a la joven República, un amplio respaldo internacional que se ve complementado por el hecho de que el reclamo marroquí de soberanía sobre el Sahara Occidental es rechazado por la comunidad internacional. La reciente resolución del Tribunal de Justicia Europeo de Luxemburgo consolida este rechazo.

Muchos observadores han venido formulando frecuentemente la cuestión acerca de nuestra visión del Estado cuya indepen-

dencia hemos proclamado el 27 de febrero de 1976, pregunta que lleva implícita una interrogante vital, dadas las circunstancias regionales e internacionales presentes, y que se refiere a la viabilidad en términos socio-económicos y de seguridad de la joven República. Tal vez esos observadores lo desconozcan o finjan no conocerlo pero el Frente Polisario trazó hace bastante tiempo una *hoja de ruta* hacia el futuro que responde a esta pregunta. Fue en 1991, en vísperas de la celebración del referéndum de la independencia que la ONU debería haber organizado en febrero de 1992. La Constitución provisional de agosto de 1991, cuya Comisión de elaboración tuve el honor de dirigir, la recoge. Debo anticipar que, debido al fracaso de las Naciones Unidas de asegurar la celebración del referéndum en los plazos previstos en el Plan de paz endosado por el Consejo de seguridad en 1991, condujo a que algunos de los preceptos de la Constitución fuesen suspendidos, otros enmendados y algunos eliminados, pero los pilares fundamentales sobre los que fue concebida y que plasman nuestra visión del futuro se erigen aún sólidos y con vocación de resistir el paso del tiempo.

## **Principios fundamentales de la Constitución de la RASD**

Los miembros de la Comisión constitucional partimos de la convicción de que, en previsión de la cita inminente del referéndum, deberíamos tener una idea clara acerca de lo que deberíamos hacer al día siguiente. La conclusión final del debate sobre el modelo de Estado y del sistema político más idóneo para nuestras circunstancias e intereses de hoy y del mañana, desembocó en inclinarnos por la opción de un sistema presidencial republicano que ha de inmunizarse contra las causas que condujeron a otros Estados a degenerar en una obra fallida. Para ello, el Estado saharauí debe resolver, antes que nada y de manera clara e inequívoca,

el enorme problema que habían encontrado en su camino muchos Estados africanos y, ciertamente, latinoamericanos. La sucesión de golpes militares que conocieron dichos Estados y su corolario en términos de inseguridad, caos económico y conflictividad étnica y tribal, muchas veces sangrienta, no permitieron a África y Latinoamérica despejar de manera segura y pacífica hacia el desarrollo, la democracia y la estabilidad.

El Estado saharauí tenía la obligación moral y política de evitar esa terrible experiencia y quiso plasmarlo en su Constitución provisional introduciendo por primera vez en África y en el mundo árabe —al menos hasta 1991— la limitación del mandato para el Presidente, y, lo que es más importante, que el acceso y permanencia en el poder han de realizarse única y exclusivamente a través del sufragio universal directo.

El Presidente saharauí podría aspirar a dos mandatos de cuatro a cinco años, a partir de los cuales tendría prohibida por imperativo constitucional la presentación de su candidatura a la reelección. El sufragio directo requeriría naturalmente la existencia de partidos políticos y, en este sentido, la Constitución estableció que éstos podrían constituirse tras un período transitorio de tres años a partir de la celebración del referéndum. Esa etapa de transición viene obligada por razones de sentido común: la instalación definitiva de la población refugiada en el territorio, la retirada gradual y ordenada de las fuerzas de ocupación marroquíes, etc.

El Presidente, electo por sufragio universal, deberá estar provisto, sin embargo, de las facultades y prerrogativas necesarias para llevar a cabo el programa político respaldado por la mayoría de los ciudadanos. Este poder presidencial tendrá frente a él un Parlamento al que la Constitución provisional otorga el resorte del *check and balance* estadounidense.

El Parlamento saharauí, elegido por sufragio directo y cuya tercera parte está formada actualmente por mujeres, puede

proponer enmiendas al Plan anual y al Presupuesto presentados por el Ejecutivo y aplica en la actualidad una potestad especial que la Constitución le reservaba para el futuro: la posibilidad de «tumar un Gobierno». Esta prerrogativa fue aplicada en una ocasión contra el Gobierno presidido por el fallecido Primer Ministro Mahfud Ali Beiba. El Presidente tuvo en aquella ocasión que designar a otro Primer Ministro.

A su vez, la racionalidad aconsejaba a los autores de la Constitución poner frenos a un posible abuso de esta potestad por parte del Parlamento y es aquí donde se introdujo la opción ofrecida al Presidente, la de optar por disolver el Parlamento y convocar elecciones legislativas.

La Constitución saharauí fue concebida —es evidente— con una notable influencia del sistema norteamericano, prueba suplementaria de ello es la figura del privilegio que tiene también el ejecutivo estadounidense —*executive privilege*— de vetar una ley antes de su publicación con el propósito de modificarla en alguno de sus extremos. La Carta Magna resuelve la confrontación entre los dos poderes de la misma forma que lo hace la norteamericana, con el voto de dos tercios del Parlamento. No parece necesario indicar que la Constitución saharauí ofrece al Tribunal Constitucional la posibilidad de anular una ley aun habiendo sido aprobada por una mayoría cualificada.

El sistema saharauí incorpora, no obstante, aspectos del sistema parlamentario europeo, como la figura del Primer Ministro. La paradoja radica en que, siendo designado por el Presidente, la permanencia y estabilidad de su Gobierno dependerá en buena medida del Parlamento, que no lo había elegido. Estamos, pues, ante una forma híbrida entre los sistemas presidencial y parlamentario.

Es evidente que un Estado así configurado, actuando bajo el imperio de la Ley, necesita, de manera indiscutible, un poder judicial independiente, alejado de las manipulaciones e injerencias

del Ejecutivo, que garantice los derechos civiles y las libertades fundamentales. La Constitución le dedica más de veinte artículos.

## Doctrina de seguridad

Con la introducción del principio de la limitación del mandato presidencial y el acceso al poder mediante exclusivamente el sufragio universal habíamos resuelto el gran problema que tuvieron muchos Estados africanos y latinoamericanos, pero es evidente que un Estado democrático enmarcado por estos nobles principios ha de garantizar su viabilidad en el terreno de los hechos. La viabilidad del Estado saharauí queda íntimamente ligada a su *doctrina de seguridad interna y externa*, las cuales deben estar basadas en principios similares, aunque su manifestación sea distinta.

En lo que respecta a la *seguridad interior*, todo Estado debe estar en principio interesado en asegurar la paz social, lo que supone la obligación de reconocer, proteger y satisfacer de forma tangible los derechos fundamentales del ciudadano y las libertades públicas. La satisfacción de los mismos constituye una poderosa motivación para la adhesión voluntaria del ciudadano a las leyes del Estado elaboradas y aprobadas por un Parlamento elegido por sufragio universal. El ciudadano está interesado en defender y proteger el Estado de Bienestar resultante de la satisfacción de sus derechos y es ese interés lo que le lleva a una defensa del orden sociopolítico; es decir, de la estabilidad interna. Sin la satisfacción de estos derechos básicos, el ciudadano no se ve compelido a responder positivamente a lo que todo Estado espera de la ciudadanía. Es más, le legitima para la revuelta. La Primavera Árabe constituye el ejemplo más cercano.

Gran parte de estos derechos tienen un contenido netamente social y económico. El Estado saharauí ha adoptado en su Consti-

tución por el sistema de economía de mercado, reservándose para sí el monopolio de algunos recursos naturales de alto valor estratégico. Con las rentas provenientes de la explotación y comercialización de la pesca, fosfatos, petróleo, gas, hierro, uranio u oro, el Estado deberá satisfacer, mediante empresas públicas o a través del sector privado, las expectativas socioeconómicas de la ciudadanía. En esto descansa el primer eslabón de la *seguridad interior* de un Estado. El ejemplo de los países nórdicos es muy ilustrativo.

La paz social tiene mayor probabilidad de asentarse si una sociedad —como la saharauí— tiene la ventaja de ser pacífica, tolerante y, sobre todo, homogénea, racial, religiosa y culturalmente. Una pronunciada fragmentación en estos campos crearía al Estado serias dificultades para asegurar ese primer eslabón fundamental para su viabilidad, como se aprecia en los casos de Líbano, Yemen, Irak, Bahrein, Somalia, Ruanda, Mali, por no citar más que estos ejemplos donde existen profundas divisiones étnicas o religiosas, listas a ser utilizadas con fines políticos, sea cual fuere el grado de bienestar alcanzado, para subvertir la estabilidad interna. Injerencias externas agravan ese estado de cosas hasta el extremo de provocar y fomentar el desorden y a veces la guerra civil. Irak, Libia, Siria nos muestran ejemplos de esta cruda realidad. Afortunadamente este riesgo es mínimo en el Sahara Occidental, hecho que evitará al Estado saharauí caer en el error de intentar asegurar ese eslabón interno recurriendo a la represión, error en el que cayeron otros en África, Oriente Medio y América Latina y su corolario consistente en el desvío de enormes recursos a unas fuerzas armadas que a veces terminarían dirigiendo sus fusiles hacia el palacio Presidencial. Llegados a este punto, algunos se plantean la pregunta, legítima y pertinente por lo demás, de qué hacer con los colonos marroquíes. Este es un tema peliagudo. La experiencia histórica —Chipre por no ir más lejos— muestra que en cualquier momento podrían ser usados como pretexto para

una intervención militar. La RASD está, y así se lo hicimos ver a la delegación marroquí en el curso de las negociaciones de Manhasset, abierta a una reflexión conjunta con Marruecos en el marco de un proceso de paz serio y honesto para encarar el problema. No podemos pretender ser el único país del mundo cuyos habitantes sean sólo saharauis, pero tampoco podemos aceptar que seamos una minoría en nuestro propio país. Los colonos que, como resultado de esa reflexión conjunta, se queden en nuestro país, han de gozar de los mismos derechos de toda población extranjera legalmente establecida, inclusive la posibilidad de adquirir por los cauces legales normales la nacionalidad saharauí. A largo alcance, el problema puede gradualmente diluirse conforme se avance en el plano regional hacia una integración al estilo europeo o, por lo menos, al estilo de los países miembros del Tratado de Schengen.

El otro aspecto de la seguridad, el *exterior*, de un Estado de las dimensiones y características geográfico-sociales de la RASD no puede descansar —como hacen países pequeños del Golfo o el mismo Israel— en el costoso e inútil rearme continuo o en la posesión del arma nuclear. La seguridad exterior del Estado saharauí está concebida en el principio contrario: el de la cooperación pacífica y comercio mutuamente benéfico en grado tal que cualquier amenaza en una dirección u otra pondría en peligro la continuidad de lo «mutuamente benéfico».

Si bien es cierto que las fuerzas militares saharauis han de existir, éstas no serán numerosas y tendrán, naturalmente, los efectivos y medios materiales y tecnológicos suficientes para asegurar las fronteras y el orden público. Formadas en una doctrina propia, extraída de la guerra en espacios geográficos abiertos y poco amistosos con las exigencias de la logística, dieron prueba de su capacidad a lo largo de la guerra contra las fuerzas marroquíes y están lógicamente obligadas a adaptarse a las nuevas realidades. Es así como se crearon ya unidades especiales que mostraron

su potencial operativo lejos de sus bases tras el secuestro de los tres cooperantes europeos en octubre 2011. Actuarían en el exterior sólo bajo el mando de los cascos azules de la ONU o verdes de la UA si son requeridas.

Una relación «mutuamente benéfica» en el marco de esta visión de seguridad está orientada antes que nada a nuestra vecindad geográfica. Dos países vecinos —Argelia y Mauritania— por diferentes razones pero igualmente convincentes, cooperarían con esta noción de seguridad exterior que preconiza el Estado saharauí con el que comparten más que las fronteras. En cuanto al tercer país vecino —Marruecos— existen y existirán por algún tiempo remanentes de una profunda desconfianza derivada de una atroz guerra con la que habrá que lidiar de buena fe.

Dicho esto, si llegamos a establecer en el terreno económico y de seguridad lazos sólidos y mutuamente beneficiosos entre los dos países, podríamos desalentar la emergencia de conatos de esos remanentes. Los inmensos recursos saharauíes permiten un gran margen para esa cooperación. En términos de seguridad, la formación de unidades conjuntas magrebíes para afrontar, si fuese necesario, las amenazas que conoce o podría conocer la región es, también, una posibilidad abierta. La gran experiencia de las fuerzas armadas saharauíes adquirida durante la guerra es un valor añadido del que no disponen en el mismo grado los demás vecinos. Aun así, no creemos en la eficacia de una doctrina de seguridad basada primordialmente en el uso de la fuerza, en el rearme. Durante las negociaciones de Manhasset, hemos planteado a la delegación marroquí estos escenarios como una posible vía de entendimiento que les permita superar la rigidez de su posición, pero prefirieron seguir por la vía que han escogido, que no conduce sino a un callejón sin salida y por ende a la guerra.

Finalmente, la seguridad del Estado saharauí necesitará abarcar el tercer círculo. Europa y los indispensables y, en todo caso,



inevitables EE.UU., podrían contribuir en diferentes campos, recíprocamente beneficiosos, para que el Estado saharauí afiance su seguridad sobre la base de este proyecto que se plasma en la Constitución y que ha sido concebido como la hoja de ruta de nuestro futuro, ruta que conlleva garantías objetivas que pueden y deben atraer la confianza regional e internacional. Lo lógico y natural sería esperar de España, por múltiples razones, y de Latinoamérica por los lazos extraordinarios que se han establecido a lo largo de esos cuarenta años, el desempeño de un rol relevante para alentar esa confianza.

### **Situación actual**

El fracaso de la ONU en 1992 al no poder afrontar la obstrucción marroquí y asegurar la celebración del referéndum de autodeterminación al que se había comprometido solemnemente nos colocó en una situación de «ni guerra ni paz». Estamos ya en el año 2016 y el referéndum no se ha celebrado todavía. La ONU y, por ende, la Comunidad internacional, han fracasado de forma ciertamente miserable e injustificable en el Sahara Occidental. Organizar un referéndum para una población que no es de las dimensiones de la población china no es a todas luces algo difícil. Gran parte de la responsabilidad yace sobre las espaldas de los Miembros del Consejo de seguridad y, particularmente, sobre las de Francia, que se ve alentada en su agresividad permanente contra el pueblo saharauí por el silencio de Estados Unidos y de España. En algunas semanas, tal vez en marzo, el Secretario General de la ONU hará una visita al Sahara Occidental, en reflejo, demasiado tardío, de su interés en rescatar el proceso de paz de su estancamiento. Es difícil pronosticar qué traerá esta visita del Secretario General y si servirá para afianzar la esperanza de paz. El pueblo

saharai tiene la paciencia y fortaleza suficientes para proseguir su combate liberador hasta la conquista de su legítima libertad e independencia.

A ese día queremos llegar con las ideas claras.

La Constitución que elaboramos en 1991 estaba concebida para la era post referéndum en un país plenamente independiente y no para la situación de provisionalidad actual. Esta realidad obligó a dejar en suspenso algunos artículos, entre ellos los relativos al mandato presidencial y al multipartidismo. El Presidente de la RASD es el Secretario General del Frente Polisario, que es elegido mediante voto secreto en los Congresos del Frente Polisario que se celebran cada tres o cuatro años. Algunos critican abiertamente esta disposición. Otros —en mi opinión, la inmensa mayoría— la consideramos como la única opción posible y prudente en las circunstancias actuales si no queremos confundir los tiempos históricos. Cada cosa a su tiempo y el tiempo hoy nos plantea la barrera de la ocupación marroquí. El futuro es el mañana y para ese día tenemos una hoja de ruta bien clara. Las cláusulas y artículos relativos al poder legislativo y poder judicial siguen en vigor. Por eso el Parlamento sigue asumiendo funciones básicas de control de la labor del ejecutivo, de legislación y de ratificación de los acuerdos de cooperación con países amigos y de convenciones y acuerdos de la Unión Africana.

Al mismo tiempo, en la actualidad, el sufragio directo se aplica en sectores intermedios de la estructura del Estado, en reemplazo de la simple designación. Los Miembros del Parlamento, así como los presidentes de las *dairas* —alcaldes—, son elegidos directamente por la población. La idea que subyace detrás de ello es la de seguir educando a la población en los fundamentos y valores prácticos de un sistema democrático inherente a un Estado de Derecho.

Recuperada la paz y la libertad y articulando esta sólida concepción respecto la seguridad interna y externa, la RASD, que

cuenta ya con miles de universitarios, tendrá todos los resortes para ser no solo viable, sino también un interlocutor serio y fiable que, no cabe duda, contribuirá en el fortalecimiento de la seguridad y estabilidad en la región y más allá de ella.

Nueva York, febrero de 2016



## El Sahara Occidental y la Tercera Guerra Mundial

LEONARDO URRUTIA SEGURA

Escritor y periodista

Con información obtenida de la revista *Nature*, Josep Corbella publica el jueves 21 de enero de 2016 un artículo que comienza así:

«Los esqueletos de doce personas que fueron brutalmente asesinadas, y restos de otras quince que posiblemente corrieron la misma suerte, han sido descubiertos en Kenia en sedimentos de 10.000 años de antigüedad.

El hallazgo, que se presenta en la revista *Nature*, supone el acto de *guerra* más antiguo de la historia de la humanidad y aporta una lección importante de cara al futuro. Aquella batalla, sostienen los investigadores, se produjo por dos causas que vuelven a estar presentes en el mundo actual: el aumento de la densidad de población y la desigualdad en el acceso a los recursos.»

Pareciera deducirse por este artículo que nuestra especie es la única que lleva la avaricia y la violencia ensambladas en su ADN, quizás formando parte del mismo gen, el gen de la guerra.

Es decir, que la guerra no solamente es «la continuación de la política por otros medios», como sostenía el militar prusiano Carl von Clausewitz, sino que fundamentalmente, como se sabe, es latrocinio a gran escala y además un latrocinio que nace o se escuda en la política.

Y como fuere que la política —que, como dijo Aristóteles, es el arte de lo posible— requiere muchas veces mostrar como verdad lo que no es cierto, es lógico que ésta requiera de la persuasión, que es un arma no material, pero un arma al fin y a la postre. Y un arma que se constituye en la herramienta fundamental de la propaganda. Y la propaganda, siguiendo en la pura lógica aristotélica, requiere de la mentira, y la mentira es una forma de violencia sin armas que produce víctimas, un arma que manipula las conciencias, incluso las destruye, hasta el punto de llegar a convencer a una víctima de que no es víctima sino verdugo con la misma facilidad con que convence a un verdugo de que, en realidad, no es verdugo sino víctima.

Así, podemos llegar a la conclusión de que una acción construida con la lógica más racional y vestida de la más elevada moral, suele presentarse, o llegar a convertirse, en la más inmoral e irracional de las acciones. Y para ello sólo hemos de servirnos de la retórica. Ese arte que ya nos enseñan los sofistas. Y, entre ellos, el gran Protágoras, que bien podría ser el santo patrón de los abogados.

Para comprender el alcance de esto sólo hay que meditar un poco en su frase «el hombre es la medida de todas las cosas, de las que son en cuanto que son, de las que no son en cuanto que no son», frase que se dice que está contenida en su obra *Los discursos demoletores* de la que nos hablan Sexto Empírico y otros filósofos.

## **La mentira global y la guerra mundial**

Pues bien, ya que hablamos de la política, de la guerra y de la mentira, hablemos del objetivo de esta reflexión, que es recordar una mentira que condujo a una guerra. Un camino que se dio, se da y se dará de forma habitual en la historia humana. Y que en este

caso es una mentira y una guerra que atañe a España. Por eso vamos a hablar del conflicto del Sahara Occidental.

De paso hablaremos de la guerra planetaria que se está produciendo, que no sólo es la suma de este conflicto del norte de África y de otros varios localizados en otras partes del globo y que pudieran ser conflictos diferenciados, sino que están absolutamente interrelacionados y unidos, de modo que conforman un solo conflicto, un conflicto que afecta al planeta entero. Un conflicto que es la suma de conflictos armados, políticos, económicos, sociales, ambientales, conformando y desarrollando, todos ellos, una guerra a escala planetaria. Una guerra en la que se usa una poderosa arma de destrucción masiva, el arma quizás más terrorífica y de mayores efectos devastadores para la especie humana y el planeta de cuantas armas crease el hombre: la mentira.

Como piedra angular de esa guerra mundial se encuentra el conflicto del Sahara Occidental.

En estos días de finales de enero de 2016 se cumple medio siglo de una gran mentira, de un acto infame, ignominioso, vergonzoso, indigno de un país que se vanagloria de su civilización y de su mucha historia.

Este acto infame, ignominioso, miserable fue cometido por el Estado español contra los que decía considerar sus compatriotas, contra decenas de miles de sus ciudadanos. Ciudadanos españoles de facto, puesto que todos ellos disponían del Documento Nacional de Identidad. El documento que les acreditaba como tales, como ciudadanos españoles. Muchos todavía conservan ese DNI. Y muchos todavía lo contemplan, a veces, no precisamente con nostalgia, sí quizás con una sonrisa entre irónica y amarga.

En ese acto se encuentra la clave fundamental que condicionará, en un plazo relativamente corto, la evolución de ésta Tercera Guerra Mundial en curso, de la que hablamos y que está transformando

acelerada y totalmente el planeta. Una guerra mundial al estilo de las dos anteriores en cuanto a sus resultados en muertes y destrucción. Una guerra que se convirtió en una verdadera guerra mundial el año 1999, año en que se creó Napster, un programa de intercambio de archivos que dio origen a Facebook, Spotify y YouTube. Aplicaciones que han convertido nuestras pantallas de ordenador y otros dispositivos móviles en las ventanas donde el mundo se contempla a sí mismo y desde donde actúa, con masiva eficacia, el arma a la que nos referimos como el arma más poderosa que jamás el hombre inventase. Porque es un arma que modifica conciencias de igual modo que las crea o las destruye. Un arma generadora de violencia y de una efectividad extraordinaria, que impera en un mundo virtual donde el mundo real se refleja transformándose y falsificándose de forma instantánea. Donde la realidad, simulada o descarnada, se exhibe como Narciso contemplándose en el espejo del lago. Y allí campa a sus anchas. Allí, en la gran plaza pública de este mundo. En esa ágora griega rediviva. Ese centro de la gran Polis planetaria donde la ciudadanía mundial interactúa. Allí donde son convocados desde el refinado cosmopolita que puede resultar un soberano palurdo hasta el palurdo provinciano y cejijunto que puede sorprendernos con su inteligencia y su elevado nivel de humanidad y civilización.

Pero ¿por qué decimos que es, en ese momento histórico, el de la firma de los Acuerdos Tripartitos de Madrid que dieron origen al inacabado conflicto del Sahara Occidental, donde se encuentra esa clave fundamental que afectará el rumbo de esta tercera guerra planetaria y consiguientemente cambiará la historia de la humanidad?

La respuesta es simple: fosfatos.

Cierto es que también podríamos hablar de petróleo, de gas, de enormes caladeros de pesca, de millones de toneladas de arena,



componente básico para la construcción, de determinados minerales valiosísimos, sí. Pero el elemento determinante, el producto capital por el cual Henry Kissinger diseñó este conflicto para beneficio no solo de Marruecos, sino especialmente de Estados Unidos, Francia, Arabia Saudita e Israel, son los fosfatos. Los demás ocuparon importancia en su momento y, de hecho, la siguen ocupando. Pero son los fosfatos, únicamente los fosfatos, como veremos, la pieza clave, la pieza destinada a producir un salto trascendental, cualitativo y cuantitativo, en la escalada de esta guerra planetaria; el elemento con el que se alcanzará el próximo cenit en el desarrollo de esta Tercera Guerra Mundial a la que nos estamos refiriendo.

Pero esta respuesta simple requiere de una explicación amplia. De modo que antes se hace necesario que sigamos hablando de la mentira y de la guerra, O de la mentira como arma de la guerra y para la guerra:

«He venido a saludaros y vivir unas horas con vosotros; conozco vuestro espíritu, vuestra disciplina y vuestra eficacia. Siento no poder estar más tiempo aquí, con estas magníficas unidades, pero quería daros personalmente la seguridad de que se hará cuanto sea necesario para que nuestro Ejército conserve intacto su prestigio y el honor. España cumplirá sus compromisos y tratará de mantener la paz, don precioso que tenemos que conservar. No se debe poner en peligro vida humana alguna cuando se ofrecen soluciones justas y desinteresadas y se busca con afán la cooperación y entendimiento entre los pueblos. Deseamos proteger también los legítimos derechos de la población civil saharauí, ya que nuestra misión en el mundo y nuestra historia nos lo exigen. A todos un abrazo y un saludo con el mayor afecto, ya que quiero ser el primer soldado de España».

Ésta es una parte del discurso que el entonces príncipe Juan Carlos de Borbón (hoy ex rey) dio al ejército español en la capital del Sahara Occidental el 2 de noviembre de 1975, doce días antes de los llamados Acuerdos Tripartitos de Madrid mediante los cuales se entregó a Marruecos y a Mauritania la totalidad de la colonia española y la población que la habitaba. Es decir, se entregó la provincia 53 de España y el total de sus habitantes. Engañados; es decir, maniatados. Habitantes que, en consecuencia y en tanto que integrantes de una colonia, como decimos, eran y siguen siendo ciudadanos españoles.

Y decimos siguen siendo, pues a efectos de la legalidad internacional España es todavía la potencia administradora del territorio, por cuanto no se ha concluido el proceso de descolonización que estaba en curso y que fue interrumpido y colapsado con la firma del documento —nulo de pleno derecho— de los llamados Acuerdos Tripartitos de Madrid.

### **Consecuencias de la actual guerra mundial**

Hoy se estima en más de 100.000 las personas que mueren diariamente en el mundo por causa del hambre. Más de mil millones de personas se hallan actualmente inmersas en la pobreza más extrema. Es decir, sobreviviendo con menos de un dólar al día. El 70% de esa estimación son mujeres. Más de 1.800 millones de personas viven sin acceso al agua potable. Mil millones carecen de vivienda. Más de 800 millones sufren malnutrición severa. 200 millones son niños menores de cinco años. Dos mil millones de personas padecen avitaminosis y anemia por falta de hierro. Casi 900 millones no tienen acceso a servicios básicos de salud. Dos mil millones de personas carecen de acceso a medicamentos esenciales.

Más de 50 millones de personas viven lejos de sus hogares como consecuencia de esta guerra mundial, plagada de persecuciones derivadas de los múltiples conflictos implícitos en ella. Más de 50 millones padeciendo el sufrimiento generalizado en todo tipo de violaciones de Derechos Humanos, según el último informe anual sobre desplazados del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Es un dato absolutamente contrastado: el número de refugiados y desplazados en el mundo alcanzó los 51,2 millones el año pasado, superando por primera vez la cifra de víctimas forzadas al éxodo durante la Segunda Guerra Mundial. Este dato preciso es el que suministró el citado organismo de la ONU.

Por eso afirmamos que el planeta entero está sumido, desde hace años, en la Tercera Guerra Mundial. Una guerra mundial que, como siempre y al igual que las dos mundiales anteriores, nace por disputas y dominaciones territoriales con vistas al control de los recursos estratégicos y su comercio. Una guerra con múltiples focos que conlleva millones de muertos y millones de refugiados y desplazados, así como un daño medioambiental de trágicas y enormes proporciones. Pero esta tercera guerra global, a diferencia de la primera y la segunda, no enfrenta directamente a las grandes potencias. Lo hace a través de terceros. Digamos que se desarrolla de modo indirecto y a fuego lento. Un fuego muy controlado. No obstante, se trata de una guerra que afecta a la mayor parte de la humanidad y donde se enfrentan indirectamente las grandes potencias por medio de las transnacionales a través de sus grandes consorcios económicos, industriales y financieros. Y también, por supuesto, con el concurso de otros países y otros pueblos, a los cuales se les impone un determinado modelo y ritmo de crecimiento; se les exige un determinado tipo de consumo; la fabricación y empleo de determinados productos en perjuicio de otros sobre

los que se planifican hambrunas con objetivos estrictamente políticos, económicos y demográficos; el control estratégico de los medicamentos básicos, medicamentos cuya imposible adquisición por parte de millones de gentes suelen acabar produciendo mortandades masivas en el decurso del tiempo. Mortandades que no son analizadas, cuantificadas, evaluadas y explicadas en su globalidad por las grandes agencias de noticias, agencias que más que practicar la información transparente y rigurosa hacen todo lo contrario, obedeciendo a sus respectivos amos: practican la desinformación interesada y táctica, la propaganda, la concienciación, la creación de opinión y el aleccionamiento de las grandes masas. Agencias que sirven a poderes concretos. Poderes que son precisamente los instigadores de esos conflictos y catástrofes sociales, el conjunto de los cuales configura esta guerra global. Una guerra que, como toda guerra, conlleva sufrimiento y destrucción para millones de seres humanos.

Pero esta vez no son las atroces cifras citadas, solamente la consecuencia y el efecto de la guerra, sino que, también y sobre todo, esas cifras conforman la táctica y la planificada estrategia de esa guerra. Es decir, son la causa, el detonante, el vórtice del huracán, el efecto iterativo y multiplicador de esa guerra. Son la propia guerra.

Por eso decimos que esta guerra mundial no es como las anteriores. No es el directo enfrentamiento con objetivo de aniquilación del enemigo entre las grandes potencias, sino el indirecto enfrentamiento de éstas a través de muchas otras formas y muchos otros medios. Pero sí que es igual o peor que las otras guerras, pues sus resultados son los mismos: la aniquilación de ingentes masas de seres humanos y el desplazamiento de millones de personas o su hacinamiento en grandes campos de refugiados.

No sólo se trata de la suma que se obtiene del enfrentamiento armado de diferentes ejércitos en los diferentes campos de batalla

en una serie de conflictos localizados en diferentes continentes. Esta guerra se realiza en diferentes planos; no solamente el plano militar. Esta guerra está también en Internet. Se hace más mundial con Internet. Por eso es también una guerra de información, *contrainformación* y desinformación. Es la guerra de la confusión, del enredo y de la mentira.

En el pasado siglo eran cincuenta las guerras, perfectamente concretadas, definidas, determinadas. Hoy son 22. Pero esas 22 guerras conforman una sola, mundial. A todas las une la Red. Y es una red de intereses y de control en manos de las grandes potencias lo que las mezcla y las engloba.

En el conjunto de esos conflictos y, de modo especial, se encuentra —como decimos— uno de los principales: el conflicto del Sahara Occidental. Un conflicto en cuya gestación y perpetuación (por cuatro décadas ya) se encuentra una clave, una razón fundamental que es la síntesis de todos los datos que se exponen y argumentan a lo largo de este trabajo. Un conflicto que tiene más importancia de la que comúnmente se le supone.

Un conflicto que permanece activo en muchos frentes. Frentes entre los cuales ya no está el militar por el mantenimiento del alto el fuego de 1991, pero eso no significa que no sea un conflicto activo y sangrante que sigue generando muertes y mucho sufrimiento. La muestra más notoria de esto sería la feroz y criminal persecución y represión del activismo saharauí que no cesa de producirse en la zona ocupada. También el goteo de muertes y mutilaciones debidas a los millones de minas enterradas durante la guerra y generalmente desplazadas continuamente de su primitiva ubicación por las tormentas de arena.

Y, sobre todo, eso no significa que, por ejemplo, no guarde relación directa la cuestión del Sahara con el más activo de los conflictos actuales: la guerra en Siria. Un conflicto que es, en éste

momento de la historia, un conflicto puntero, ensamblado de alguna forma al de Irak y de algunas otras formas a todos los demás.

Un conflicto que reúne activamente a muchos países y a todas las grandes potencias enfrentadas por sus apoyos a uno u otro contendiente. Tomemos el ejemplo de Rusia e Irán, que son aliados del presidente sirio Bashar al Asad. Está claro que sin el apoyo concreto del gobierno de Irán y sus aliados (los chiítas libaneses de Hizbolá) el presidente sirio habría perdido la guerra. Sin olvidarnos del reciente posicionamiento activo de Rusia.

Pero del otro lado, están Estados Unidos e Israel. Como también Arabia Saudita, que corrió con todos los gastos financieros de Marruecos en el sostenimiento de la guerra contra la República Árabe Saharaui Democrática (la RASD) y que es el financiador principal de los grupos sunitas que luchan para derrocar el gobierno de Al Asad. Para ello, el principal y más poderoso país productor de petróleo del mundo convocó en su capital a todos los grupos implicados en la guerra por el dominio de Siria.

Además del fuerte apoyo financiero a los enemigos de Asad, los saudíes y sus aliados de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), usan las cuotas de producción del petróleo como forma de castigar a los productores rusos e iraníes por el apoyo que éstos prestan al gobierno de Bashar al Assad.

Sin embargo, para los productores de petróleo las cosas se están poniendo difíciles, el mundo está cambiando demasiado rápido. Escribe al respecto Lluís Uría en un artículo titulado «La agonía del oro negro»:

«Los saudíes son los primeros que se han visto obligados —¡por primera vez desde el milagro de Dammam!— a aprobar recortes y subir precios. No en vano sus ingresos petrolíferos han caído de 300.000 a 75.000 millones de dólares al año (...) Las cosas no tienen

pinta de mejorar, por más que los precios puedan repuntar en algún momento. Los expertos, por el contrario, temen que el desajuste actual entre oferta y demanda va a mantenerse y, por consiguiente, también los precios bajos, con riesgo de desencadenar tensiones sociales en países como Rusia, Venezuela, Argelia o Nigeria. ‘La volatilidad de los precios tiene reverberaciones geopolíticas asimétricas, para los importadores supone un impulso económico, pero para los mono-exportadores está en juego la viabilidad o el colapso de sus regímenes’, apuntaba ya hace casi un año el economista Gonzalo Escibano, director del programa de energía del Real Instituto Elcano.

Más dramáticamente lo expresó días atrás German Gref, presidente del Sberbank, el primer banco ruso, al constatar que ‘la era del petróleo se ha acabado’. Y añadir, apesadumbrado: ‘El futuro ha llegado antes de lo que esperábamos’».

Efectivamente, el futuro ha llegado antes de lo esperado. Pero para comprender esa realidad remontémonos un momento al punto álgido del conflicto que nos ocupa: el Sahara. Y compáremoslo con otro casi idéntico: Timor Oriental.

## **De Timor Oriental al Sahara Occidental**

De una punta a otra del globo terráqueo se produjeron, en 1975, dos conflictos de inicio similar y de igual coincidencia en el tiempo: uno fue el de Timor Oriental y el otro el del Sahara Occidental.

Vayamos con el primero:

Timor Oriental era una colonia portuguesa del sudeste asiático. Su territorio lo compone la mitad oriental de la isla de Timor.

Cuando en Portugal se produce la Revolución de los Claveles, en abril de 1974, los timorenses, al igual que los saharauis, reclaman su derecho a la autodeterminación. Pero no sería hasta la primavera del año 1999 cuando Portugal acuerde con Indonesia, bajo los auspicios de la ONU, celebrar un referéndum donde los habitantes de Timor puedan decidir por la autonomía o la independencia. Referéndum que se celebró y en el que un 78,5% votó a favor de la independencia.

Pero volvamos veinticuatro años atrás.

Las tropas indonesias invaden oficialmente Timor Oriental el 7 de diciembre de 1975 (las mismas fechas de la invasión marroquí-mauritana del Sahara).

John Pilger en *Los padrinos de Yakarta* escribe:

«El 7 de diciembre de 1975 se pudo oír en las ondas de radio una voz solitaria que desapareció rápidamente: ‘Los soldados están asesinando indiscriminadamente. Matan a niños y a mujeres en la calle. Este es un llamamiento a la Comunidad Internacional para que nos ayude. Esto es un SOS. Ayúdenos, por favor’. No llegó ninguna ayuda porque las democracias occidentales eran socios secretos de un crimen tan enorme y horrible como cualquier otro de este siglo. Proporcionalmente ni siquiera Pol Pot puede compararse con Suharto.

El *Air Force One*, el avión presidencial de EE.UU., salía del espacio aéreo indonesio llevando al presidente Ford y al secretario de estado Kissinger el mismo día en que empezó el baño de sangre. ‘Vinieron y le dieron luz verde a Suharto’, me dijo Philip Liechty, agente de la CIA en Yakarta cuando ocurrieron los hechos. ‘La invasión se retrasó dos días para que pudieran marcharse de Indonesia. Se nos ordenó colaborar con el Ejército indonesio en todo lo que necesitaran. Vi todos los planes. La zona era un campo de tiro libre. Se juntó como a simple ganado a las mujeres y a los



niños, se les metió en las escuelas y se les prendió fuego. Y todo porque no queríamos que un país tan pequeño pudiera ser neutral o de izquierdas en la ONU'. Y sobre todo, porque las potencias occidentales querían incorporar a Indonesia a su zona de influencia».

## Después de los acuerdos de Madrid

En noviembre de 1975 España firma, con Marruecos y Mauritania, un acuerdo por el cual su colonia del Sahara Occidental, su provincia 53, pasa a ser dominio y propiedad de esos países, cuyas fuerzas armadas, semanas después, recibirán de los mandos del ejército español la entrega, llaves en mano, de los cuarteles militares. Es el 26 de febrero de 1976.

En la página 51 de mi libro *Sahara: diez años de guerra*, publicado justamente hace treinta y tres años, puede leerse:

«Inmediatamente después de que, en virtud de los acuerdos tripartitos, las tropas marroquíes y mauritanas tomaran posesión del territorio saharauí se sucedieron vergonzosas tropelías por parte de las fuerzas ocupantes contra la población civil sospechosa de apoyar o simpatizar con el Frente Polisario».

Ocurrían cosas de este estilo:

«Muertes por procedimientos salvajes, incluso con arma blanca. Violación de mujeres, rajado el vientre de embarazadas delante de los suyos (...) Han matado por estrangulamiento a familias enteras (...) En el Aaiún, en la primera noche que llegaron los marroquíes, fueron de casa en casa tomando en cada casa a la mujer. Cogieron quinientas en una sola noche, para interrogarlas y al menor indicio de que pudieran ser patriotas, fueron brutalmente torturadas».

Pero es que antes, antes incluso de la referida entrega de los cuarteles por parte de las tropas coloniales españolas a las tropas invasoras, ya se producían estos criminales hechos. Seguimos con extractos del mismo libro:

«Las masas fueron bombardeadas en Um Dreiga, en cuyo campamento vivían más de 25.000 refugiados que fueron bombardeados con napalm y fósforo blanco. Fue el 18 de febrero de 1976, las bombas eran transportadas por cinco aviones F5 marroquíes (...) En Tichla un soldado mauritano se abre paso, violentamente por entre los niños y coge a la madre, Zoghma. La coge por los cabellos y la lleva arrastrando hacia una roca. Un empujón y la mujer se arrodilla, tendiendo por sí misma las manos para que le quede vida para hacer sobrevivir a sus niños. Otro soldado aplasta con el pie las dos muñecas de la mujer contra la roca y la culata del fusil levantado cae súbitamente sobre la mano derecha, después sobre la izquierda. La mujer, inconsciente, rueda por el suelo. Los dedos destrozados, la cara salpicada de sangre...»

El pueblo de Timor Oriental sufrió el colonialismo de Portugal y después la invasión de Indonesia el mismo año en que el pueblo del Sahara Occidental, colonia de España, sufre la invasión de Marruecos y de Mauritania, que se reparten la totalidad del territorio por el norte y por el sur respectivamente.

El pueblo de Timor Oriental, bajo los auspicios de la ONU, celebró en 1999 un referéndum por medio del cual consiguió la independencia.

El pueblo del Sahara Occidental aguarda desde 1991 la celebración del referéndum prometido en Naciones Unidas y auspicado por éstas. Una ONU, cuyas fuerzas de paz, cuyos cascos azules siguen desde entonces vigilando sobre el terreno que se siga

respetando el acuerdo de alto el fuego que se firmó con la promesa de un referéndum, un acuerdo que pronto cumplirá los veinticinco años desde su firma. El mandato de los cascos azules lleva el nombre de MINURSO, Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental.

### **1999, año clave**

Hemos visto que fue en el año 1999 cuando coincidieron dos hechos sin aparente relación entre ellos. Uno fue el de la creación del programa informático Napster, precursor, como hemos dicho, de las grandes redes sociales y de YouTube. El otro, la celebración del referéndum por la independencia de Timor Oriental. Ambos hechos quizás no guarden relación entre sí, pero ambos sí que guardan relación con el conflicto del Sahara Occidental. Y no sólo por los motivos citados, sino por el propio año en sí, 1999.

Dicen que Michel de Nostradamus, ese célebre médico y visionario francés, profetizó las dos primeras guerras mundiales y anunció en una profecía la Tercera Guerra Mundial. Una guerra que comenzaría en julio de 1999.

El vaticinio de la Tercera Guerra Mundial se encuentra en la siguiente cuarteta (Centuria X, 72):

El año mil novecientos noventa y nueve siete meses (julio),  
Del cielo vendrá un gran Rey de terror:  
Resucitar el gran Rey de Angolmois,  
Antes después de Marte reinar por dicha.

Esta profecía para nosotros no tiene mayor significado ni la menor importancia. Para nada sirve a nuestro propósito. No creemos

en ella. Sin embargo, cuando vemos que habla de julio de 1999 nos llama la atención la curiosa coincidencia de dos fallecimientos que sí guardan relación con la cuestión que nos ocupa:

El 11 de julio de 1999 muere Pere Duran Farell, ingeniero y empresario que ayudó a modernizar nuestra industria gracias a la introducción en el territorio español del gas natural proveniente de Argelia.

En el transcurso del mismo mes, doce días después, el 23 de julio de 1999, muere Hassán II de Marruecos.

Cuando Pere Duran Farell descubrió las posibilidades de Argelia pocos europeos, salvo los franceses, apostaban por este país. En el 2011, el grupo argelino Sonatrach compró el 3,8% de Gas Natural Fenosa —la empresa que fundara Duran Farell— por 600 millones, y es su primer proveedor, con un contrato de suministro hasta el 2030. El 50% del gas natural que abastece a España proviene de Argelia.

España podría, en un futuro, cubrir el 50% de las necesidades de gas de Europa a través de los dos gasoductos que la unen con Argelia: el Pere Duran Farell en Gibraltar, de 12.000 millones de metros cúbicos anuales de capacidad, y el MEDGAZ de Orán a Almería, con 8.000 millones de metros cúbicos. Arabia Saudí es el cuarto suministrador de crudo de España.

Sobre la figura de Pere Duran Farell podría extenderme mucho, ya que personalmente me interesó siempre su trayectoria por considerarlo un ser humano digno de admiración y un ejemplo a seguir, aparte de ser una personalidad de gran influencia y muy beneficiosa socialmente.

Pere Duran Farell, sin ser político, fue una figura clave de la Transición española. Fue una de las escasas personas que le hablaban a Franco con total sinceridad y absoluto desparpajo. Sin amedrentarse para nada le decía a aquel autonombado caudillo de

España las cosas tal y como él las pensaba. Y es notorio y público que Franco siempre le escuchó con atención y respeto.

Sabido es que por su casa de Premiá de Dalt pasó algún que otro jefe de Estado extranjero y varios presidentes de Gobierno españoles y líderes políticos, entre los cuales medió y con los cuales debatió asuntos importantes relacionados con el desarrollo político y económico español.

No pude conocerle personalmente. Pero sí a uno de sus hijos, Pere Duran Vall-Llosera, recientemente jubilado de su cargo al frente del Consorcio de Turismo de Barcelona. Con su hijo conversé sobre un proyecto que publiqué años atrás relacionado con su padre. Digo que no lo conocí personalmente. Y lo lamento, porque pude haberle conocido y tratado, como era mi intención, y haber pulsado su opinión respecto al problema del Sahara Occidental, pues dos años antes de su muerte, en 1997, gracias a un encuentro que tuve en La Habana con Fidel Castro, amigo personal suyo, se dieron unas condiciones magníficas y muy apropiadas para que esa entrevista se realizara y tuviera mucha utilidad para la divulgación (y quizás algo más) de la causa saharauí, puesto que Duran Farell era respetado y estimado tanto por las autoridades argelinas como por las marroquíes (que lo llegaron a condecorar) y su opinión, consejo, posicionamiento público o idea de solución con respecto al problema del Sahara Occidental, indudablemente hubieran tenido un gran efecto.

La otra cuestión es la de compartir con él la misma pasión por el desierto, ese desierto que también amo y también he conocido bastante. Un lugar del que alguien dijo: «Es un sitio tan potente que es intrínsecamente espiritual, porque estás en el centro de la nada, pero conectado con todo, con la tierra, con el cielo, con el universo. En el desierto pierdes el miedo a la muerte, comprendes la unidad».

Pere Duran quiso que sus cenizas fueran esparcidas en ese desierto que tanto amó. Y así se hizo en el entorno de la localidad argelina de Timimoun, donde sus amigos argelinos erigieron un monumento en su memoria.

Carlos Sentís, relevante figura del periodismo español en la segunda mitad del siglo XX, publicó un artículo el 16 de febrero de 2007 en donde dice:

«A Gas Natural le viene su creación de Pere Duran Farell, apóstol de los desiertos. Había que oírle, al amigo Pere Duran, hablar del refuerzo anímico que le proporcionaba cuando él, solo o acompañado de Montse, su mujer, pasaba alguna semana en el Sahara u en otro desierto más alejado. Fue Duran quien por cuenta de la muy antigua compañía Catalana de Gas arregló con los argelinos el suministro de un gas que llegaba al puerto de Barcelona a bordo de buques metaneros. Quiso perfeccionar su idea y después de dejar amarrado con sus amigos argelinos un futuro suministro, propuso trazar un gasoducto que, procedente de Argelia, llegara a la península ibérica. No encontró cooperación y sí incredulidad en diversos ministerios españoles. Le decían que el suministro sería inseguro. Que Argelia estaba casi en guerra civil y que cualquiera de los contendientes podía desbaratar el servicio.

En cambio, Pere Duran estaba muy seguro de los argelinos. Creía que nunca se perderían los argelinos un ingreso sólido por luchas internas. Podían jugarse su control, pero jamás destruirlo. Alguien en Madrid se las arregló para que Pere Duran fuera recibido por Franco. Entonces el seductor de los desiertos convenció a Franco, quien dio órdenes a sus ministros para que se llevara a término el proyecto de Pere Duran y de ahí vino la traída del gas argelino no solamente para España, sino también para Portugal, hacia donde se dirigió un brazo del gasoducto».

## Los fosfatos y el hambre

Pero ¿qué pensaría Pere Durán Farell del tema de los fosfatos? ¿Qué pensaba de los acuerdos tripartitos de Madrid? Porque está claro que si España no hubiera vendido el Sahara y hubiera cumplido con los mandatos de la ONU actuando responsablemente, colaborando con el proceso de descolonización acordado, hubiera permitido al pueblo saharauí ejercer la plena soberanía sobre su territorio. Es evidente que, de hacerlo con la inteligencia política que los franceses demostraron, no sólo con Marruecos, sino con Argelia (pese a la feroz guerra colonial que mantuvieron con los patriotas argelinos del FLNA), obtenida por ésta la liberación de su patria, Francia estableció con sus antiguos enemigos unas relaciones económicas sólidas y mutuamente beneficiosas. Igual que podría haber hecho España con un Sahara independiente, relacionándose de una forma alta y mutuamente beneficiosa con esa nueva república, donde se hablaría (como se habla hoy) el español al igual que el hassaní (ambos idiomas oficiales), y donde podría colaborar en el desarrollo económico, como socio privilegiado de ese nuevo gobierno saharauí, un joven gobierno que necesitaría fuertes apoyos para enfrentarse a la tarea de impulsar el progreso de la nueva nación. Pero ya sabemos que no fue así. España, otra vez más, fue traicionada, el pueblo español fue traicionado, como fue traicionado el pueblo saharauí por los políticos españoles. Unos políticos incapaces, indignos y corruptos, que en ese dramático caso, como en los que se dan de forma demasiado cotidiana y persistente hoy, siguen avergonzándonos, destrozándonos el futuro y arruinándonos a la gran mayoría de ciudadanos.

Pero eso, desgraciadamente, no ha podido ser. Antes al contrario, con la ignominia, con la infamia, con el crimen de los acuerdos de Madrid, España ha contribuido a que en esta guerra mundial

atípica a la que me refiero los fosfatos se usen para la hambruna estratégica que se avecina. Una hambruna que conformará la enésima y terrible batalla de esta guerra que se lleva a cabo en el campo de la desinformación y la mentira.

En la cuarta parte de mi citado libro sobre el Sahara, de hace tres décadas, puede leerse:

«La explotación de Bu Craa, que tiene previsto llegar al suministro de diez millones de toneladas al año, era una competencia nada desdeñable que podía acabar con la subida de precios del fosfato marroquí que, como hemos dicho, beneficiaba a los Estados Unidos. Algunos países europeos (en especial Francia y Alemania) a pesar de que los aumentos les perjudicaban, también se mostraron partidarios de que la explotación de Bu Craa pasase a manos marroquíes, y no solo porque de esta manera se evitaba la crítica situación en que podía desembocar la economía marroquí —en la que sabemos que hay gran cantidad de capitales europeos a los que no les conviene una crisis en el régimen político marroquí (que con la represión mantiene una mano de obra barata)— sino también porque a través de las inversiones en la cadena (Maroc Phosphore) se confiaba poder dominar la producción de ácido fosfórico en suelo marroquí. (...) Tras lo expuesto se puede concluir que a los Estado Unidos y los países europeos de capitalismo avanzado no les era indiferente la anexión del Sahara por parte de Marruecos. Todo lo contrario. Aquella anexión ha permitido un mejor control del mercado mundial del fosfato —que como hemos visto favorece en especial a los Estados Unidos— y del mercado de ácido fosfórico, lo que supone a su vez, para los países imperialistas pasar a controlar el mercado de abonos en perjuicio del Tercer Mundo y, consiguientemente, aquí son de nuevo los Estados Unidos el principal beneficiario, el mercado de cereales. En definitiva, una operación en beneficio del imperialismo



que por serle contrario a sus intereses no ha dudado en menospreciar el derecho inalienable del pueblo saharauí a la autodeterminación e independencia».

Hoy sabemos que el petróleo ya no significa poder, porque los precios caen y las cosas no parece que vayan a mejorar. Eso conlleva y seguirá conllevando tensiones sociales en los países cuya economía depende en su mayor parte de la exportación de ese elemento. Como sabemos que la creación de ese engendro genocida llamado Estado Islámico es una operación orquestada por los Estados Unidos y sus aliados Arabia Saudita e Israel (todos ellos grandes socios de Marruecos) para desestabilizar económica y políticamente a Europa. Además, hoy día, para el futuro de la humanidad ya no importan tanto ni el gas, ni el petróleo, ni el control del canal de Suez, ni la situación en que acabe la cuestión Siria. Hoy día, para el futuro de la humanidad lo que más importa, lo más determinante, es el control y la gestión del fósforo. De él depende la alimentación de la humanidad.

Sabemos que los fertilizantes se componen básicamente de potasio, nitrógeno y fósforo. Esos tres elementos conforman los nutrientes básicos de la agricultura. En especial el fósforo, que juega un papel esencial en la fotosíntesis, en la formación de semillas, en el crecimiento de las raíces. Sin fósforo en los fertilizantes se acaba la agricultura tradicional y con ella la alimentación básica de la mayoría de la humanidad. Cada tonelada de fosfatos produce 130 toneladas de cereal.

Pues bien, existe un país en el mundo que controla el 30% de las reservas mundiales de fósforo y es el mayor exportador mundial. Un país al que países como China y Estados Unidos, que han congelado previsoramente sus exportaciones, prefieren comprar fósforo antes que gastar sus reservas (solo cinco países,

entre ellos los citados, producen el 90% del fosfato mundial). Ese país es Marruecos. Un país que hoy día es el mayor exportador de fosfatos del mundo y Estados Unidos es su principal comprador.

Y ¿desde cuándo Marruecos posee el monopolio de un producto básico para garantizar la alimentación de la mayor parte de la humanidad?

La respuesta está claramente expuesta en un valioso artículo de Iñaki Berazaluce, escrito con la asesoría de Alí Salem Alali y Sukeina Aali-Taleb, titulado «Por qué el agotamiento del fósforo debería preocuparte», y que comienza así:

«A cien kilómetros de El Aiún, la capital del Sahara Occidental, en pleno desierto, está la mina a cielo abierto de Bou Craa, el depósito de fosfatos más grande del mundo. No es su único récord: desde la mina parte la cinta transportadora más larga del mundo (construida por España en los años 60) hasta el puerto de El Aiún donde los fosfatos serán procesados y embarcados hacia su destino: los campos de Norteamérica, Asia y Australia.

Pocos conocen la existencia de la mina de Bou Craa y menos aún han estado alguna vez allí. Sin embargo, cientos de millones de personas nos alimentamos gracias al fosfato que sale del subsuelo del Sahara, cuya privilegiada combinación de sequedad, humedad del Atlántico y restos de animales que poblaron el antiguo mar hace veinte millones de años ha permitido la formación del mineral, un fertilizante imprescindible para la agricultura intensiva.

Pero la mina de Bou Craa tiene sus días contados: en algún momento entre los próximos sesenta y setenta años el fosfato se agotará y solo quedará un gigantesco agujero en el desierto. Para entonces, la población mundial ascenderá a una cifra entre 10.000 millones y 13.000 millones de personas (dependiendo de varios factores, entre otros la comida disponible) y más vale haber encontrado un

fertilizante alternativo para abonar nuestros campos. Porque el fosfato se agota, y no solo en la mina de Bou Craa, sino en todas las excavaciones, según advierte la Iniciativa Global del Fósforo: ‘No habrá suficientes suministros de fósforo en treinta o cuarenta años’. Esa es la buena noticia. La mala es que ‘el fósforo en la agricultura es irremplazable’».

Concluiré este escrito, plagado de atrevidas afirmaciones en las que creo firmemente, con la afirmación que puede resumirlas todas: Si el pueblo saharauí sigue sin alcanzar la paz y la libertad a que tiene derecho, la humanidad no podrá encontrar una salida para esta guerra mundial, para este caos que estamos viviendo.

Pues como el escritor inglés John Berger afirma:

«Desde los pasados diez o quince años podemos decir que el mundo vive un nuevo orden mundial. Pero en realidad no es un nuevo orden, sino un nuevo caos mundial. Y este caos viene generado por unas turbulencias que no son de carácter político, sino económico. Y todo lo que estas estructuras y personas deciden se enfoca únicamente a dos propósitos: a obtener más beneficios y, el segundo, no a mantener el orden sino a contribuir a que todos nosotros aceptemos de forma pasiva las condiciones que imponen precisamente para obtener más beneficios».

Barcelona, 26 de enero de 2016



## **El frente informativo en el conflicto del Sahara Occidental: estrategias para ocultar la verdad dentro y fuera del campo de batalla**

ANA CAMACHO

Periodista e investigadora, experta en conflictos de África

No se sabe a ciencia cierta quién lo dijo primero, pero se ha convertido en un lema clásico en las facultades de Periodismo a la hora de abordar los retos del reportero en un conflicto: «En cuanto se declara una guerra, la primera baja es la verdad».

En el caso del Sahara Occidental, el deber de los periodistas por informar con rigor y veracidad, pilares del código ético de esta profesión, lleva cuarenta años sometido al desgaste de las maniobras de ocultación y propaganda que acompañan todo conflicto sin resolver.

La aceptación tanto por parte del Reino de Marruecos como del Frente Polisario de la mediación de la ONU para buscar una solución a su enfrentamiento por la vía pacífica logró silenciar las armas con la imposición de un alto el fuego en 1991. Desde entonces, el fracaso de la Misión de Naciones Unidas para el Referéndum del Sahara Occidental (Minurso) en organizar la consulta que debería zanjar el conflicto, ha relegado la ocupación ilegal del Sahara Occidental a la categoría de guerra larvada, un término que en las redacciones periodísticas es sinónimo de conflicto de escasa relevancia informativa frente al interés público que suscitan los llamados conflictos de alta intensidad que cosechan vidas todos los días. Aparentemente, el *statu quo* que esta situación ha creado y el cansancio que acompaña todo conten-

cioso prolongado, han favorecido una escasez de noticias en los medios sobre la cuestión saharauí, incluso en la prensa española que se supone debe servir de referencia por las especiales relaciones históricas, culturales y jurídicas que España tiene todavía con la que fue su provincia número 53.

Pero que nadie se engañe: esta inactividad informativa contrasta con la feroz batalla por la información que en silencio se sigue librando entre el Frente Polisario y Marruecos, exponiendo especialmente a los periodistas recién llegados al tema a un insidioso campo de minas que amenaza continuamente con hacer saltar por los aires el cumplimiento de su sagrada misión con el derecho a la información de los ciudadanos.

El peligro acecha tanto en el terreno de operaciones que se extiende desde el territorio del Sahara Occidental hasta los campamentos saharauís del Frente Polisario como en la retaguardia política que abarca toda capital que resulte importante para la estrategia diplomática con que cada una de las partes intenta sumar aliados a favor de sus respectivas propuestas para resolver el conflicto sin volver a empuñar las armas.

### **Los indicios más visibles de la batalla por la información**

Hay muchos indicios de esta guerra sin cuartel. El más visible es la política de acoso e impedimentos que la prensa sufre en Marruecos y los territorios ocupados del Sahara Occidental y que han sido puestos en evidencia por numerosos informes de las organizaciones que velan por garantizar el periodismo independiente y los derechos humanos.

Desde Marruecos se suele acusar al Frente Polisario de haber implantado una férrea censura en los campamentos que estrangula la libertad de expresión y la información no doblegada a los dictados

de su autoridad. Sin embargo, los informes de las organizaciones de prestigio en la defensa de la libertad de prensa sólo han señalado en los últimos años un caso de censura en los campamentos de refugiados. Se trata del caso del periodista Salek Saloh, que llegó a ser detenido durante veinticuatro horas en 2013, por su labor al frente de la revista *Futuro Sahara*, la publicación independiente más antigua en la zona del Sahara bajo control del Frente Polisario. Según informó *Human Rights Watch* (HRW) al denunciar los hechos, Saloh fue interrogado por las autoridades militares saharauis en relación a una serie de artículos en los que se acusaba a la dirección del Polisario de aplicar criterios tribalistas en el reparto de cargos públicos con los que algunos de los beneficiados se enriquecían ilícitamente. Cabe señalar que en el informe que elaboró esta organización tras desplazarse a los campamentos se pone de relieve que este tipo de detenciones no es habitual en este lado del conflicto y que el propio Saloh reconoció a *HRW* que las autoridades del Frente Polisario no suelen interferir con el trabajo de los diversos periódicos digitales que han surgido en los campamentos con el propósito de informar sobre el terreno.<sup>1</sup>

Tampoco ha habido denuncias por parte de reporteros extranjeros que han visitado los campos de refugiados de que el Frente Polisario haya torpedeado su trabajo. La excepcionalidad del caso Saloh contrasta, por lo tanto, con las continuas denuncias con las que estas mismas organizaciones vienen destacando la actuación sistemática de las autoridades marroquíes contra los periodistas de Marruecos y del Sahara Occidental, sospechosos de no aprobar la política de anexión del Gobierno. Un buen ejemplo de ello es el informe anual del pasado año de Reporteros sin Fronteras, donde al tratar la situación de la libertad de prensa en el

<sup>1</sup> HUMAN RIGHTS WATCH: *Off the radar. Human Rights in the Tindouf Refugee Camps*, 18 de octubre de 2014. <https://www.hrw.org/report/2014/10/18/radar/human-rights-tindouf-refugee-camps>

Sahara Occidental, los problemas se centran exclusivamente en las zonas bajo ocupación marroquí.

Las recientes expulsiones del periodista italiano Basilio Maritano Saille, el holandés Rik Goverde, o la del reportero español Nicolás Castellano son sólo algunas muestras de la política con que el Gobierno marroquí intenta mantener su versión oficial sobre la situación del territorio, impidiendo el paso en el territorio a testigos independientes. Los periodistas extranjeros que consiguen entrar en el territorio ocupado están sometidos al hostigamiento de las fuerzas de ocupación marroquíes, que llegan incluso a señalarles como cómplices de los «terroristas» (denominación con la que suelen señalar a los contrarios a la anexión marroquí) por informar sobre las violaciones de los derechos humanos que sufre la población saharauí.

Más arriesgada es la situación de los periodistas saharauis que intentan contrarrestar el cerco de silencio impuesto al territorio por la política marroquí y el desinterés de los medios internacionales elaborando su propia información que difunden principalmente por publicaciones digitales y redes sociales. Es el caso del periodista y bloguero saharauí Mahmud Al-Lhaissan, que pasó ocho meses encarcelado tras haber sido acusado de participar en una «concentración armada», «obstrucción de una vía pública», «atacar a oficiales en el desempeño de sus funciones» y «dañar la propiedad pública». Como ha informado Reporteros Sin Fronteras, Lhaissan, que trabajaba para una televisión operada por el Frente Polisario, fue detenido por su cobertura de una manifestación pacífica saharauí, el 30 de junio de 2014, en la que se lanzaron consignas políticas a favor de la independencia del Sahara Occidental antes de ser dispersada violentamente por la policía.

La censura marroquí no sólo se impone en el territorio saharauí. Numerosos periodistas marroquíes han sufrido en sus carnes la alerta que su Gobierno mantiene contra todo atisbo de cuestiona-



miento de la tesis gubernamental que defiende la marroquinidad del Sahara Occidental y que se castiga como un crimen contra la seguridad del Estado, con condenas que van desde el pago de cuantiosas multas a graves penas de cárcel.

Un ejemplo reciente de ello es el del periodista marroquí Ali Anouzla, acusado y juzgado el pasado enero por «amenazar la integridad nacional» por una entrevista que concedió al diario alemán *Bild* en noviembre de 2015, tras recibir el premio Raif Badawi para periodistas valerosos. Según el tribunal que lo ha juzgado, cometió el crimen de haber empleado la expresión «Sahara Occidental ocupado». Ni siquiera las afirmaciones con las que el periodista insiste en que el diario cometió un error al traducir sus palabras y que se había referido al territorio como «Sahara», sin más, podrían librarle de ser condenado a cinco años de prisión en aplicación del vigente Código de Prensa.

La persecución a periodistas y medios marroquíes en relación con la cuestión del Sahara Occidental no es nueva: declarar al semanario *Al-Mustaqil* que los saharauis de Tinduf son refugiados y no secuestrados le costó al muy premiado e internacionalmente conocido periodista Ali Lmrabet la condena en 2005 a diez años de inhabilitación para el ejercicio del periodismo.

Hay que señalar que los periodistas marroquíes acosados por el Gobierno suelen poner mucho énfasis en que en su país la libertad de prensa sufre continuos atropellos y no sólo con la cuestión del Sahara Occidental. Pero, como se ha señalado para Reporteros sin Fronteras, el derecho a la autodeterminación del pueblo saharauí es una de las tres líneas rojas, junto a las críticas a la monarquía o al islam, que amordazan a la prensa marroquí y que han contribuido a que Marruecos haya descendido al puesto 130 de los 180 países que conforman la actual Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa elaborada anualmente por esta organización.

## **Métodos no coercitivos para lograr la sumisión y el silencio de los periodistas**

Otro indicativo del intenso esfuerzo de Marruecos por controlar el relato informativo son los datos que recientemente han aflorado en la prensa española, francesa, británica o estadounidense sobre el complejo entramado e ingentes recursos que Marruecos dedica a la conquista de opiniones favorables entre políticos y medios de información en capitales extranjeras. Muchas de estas informaciones han surgido a raíz de la supuesta correspondencia diplomática marroquí filtrada por el misterioso tuitero que se oculta bajo el perfil @chris\_coleman24.

La actividad de Chris Coleman pretende ser una nueva edición de *Wikileaks*, pero centrada en la divulgación de correos supuestamente pirateados a importantes personalidades e instituciones del reino de Marruecos, generalmente de los servicios de inteligencia y diplomacia especialmente relacionados con la política del Sahara Occidental. Uno de los objetivos de sus tuits es apoyar documentalmente la denuncia de los métodos de soborno a periodistas y analistas de Francia y EEUU para que escriban en los medios de su país donde trabajan con firmeza o colaboran a favor de las tesis con las que desde Rabat se defiende zanjar el conflicto concediendo a los saharauis una autonomía bajo soberanía marroquí.

Para demostrar su tesis, el misterioso tuitero ha divulgado varios correos de la supuesta correspondencia entre el periodista y poderoso hombre de negocios marroquí Ahmed Charai y el Mourad El Ghoui, uno de los responsables de la DGED, uno de los servicios de inteligencia y contraespionaje de Marruecos. Con estos textos @chris\_coleman24 se propone demostrar que Charai es el responsable de un entramado empresarial periodístico que, en realidad, está financiado y a las órdenes de los servicios secretos del rey Mohamed VI, que tienen como centro de su actividad la batalla in-

formativa por el Sahara Occidental. Estos medios, según la información del pirata informático, no sólo tendrían como objetivo el de impulsar las tesis anexionistas y toda información que contribuya a la buena imagen política del reino y gobernantes marroquíes, sino también la de apuntalar la lealtad de los periodistas afines con colaboraciones en estos medios que se convierten así en la cobertura para camuflar sus sobornos.

En uno de los mensajes aireados por Chris Coleman, el propio Charai se jacta ante su jefe en los servicios de haber sabido crear en Francia y EEUU una red de periodistas amigos, «que se han convertido en propagandistas del reino» aprovechando medios como *L'Observateur du Maroc* que él mismo creó en 2008 y sigue dirigiendo. El escándalo ha sacudido especialmente a la prensa francesa ya que, en otros correos que Charai intercambió con firmas de medios tan prestigiosos como los semanarios *Le Point* y *L'Express*, el diario *Libération* o la cadena de televisión TF1, se hace constar que sus colaboraciones en *L'Observateur* alcanzaban cifras nada ajustada a los precios de mercado de 6.000 euros por artículo, o que algunos de estos reporteros pedían sin ningún problema a Charai anticipos de 38.000 euros en mano.<sup>2</sup>

Pese a que los medios franceses han guardado distancias con el asunto, la polvareda que el tema levantó en las redes obligó a dos periodistas francesas implicadas en el entramado informativo promarroquí montado por Charai, a dar explicaciones en un artículo publicado en la revista *Le Point*. «Somos rehenes de una máquina difamadora», se titulaba el artículo con el que estas dos afectadas se defendieron de las acusaciones vertidas en su contra por el *Twitterleaks* marroquí asegurando que las filtraciones del tuitero no son dignas de crédito porque «mezclan lo verdadero con lo falso» y

<sup>2</sup> CEMBRERO, I: *Wikileaks en Marruecos: un culebrón con periodistas extranjeros a sueldo*, *El Mundo*, 22 de octubre de 2014. <http://www.elmundo.es/blogs/elmundo/orilla-sur/2014/10/22/wikileaks-en-marruecos-un-culebron-con.html>

se basan en unos documentos falsos o «parcialmente modificados».<sup>3</sup> Sus alegaciones pusieron mucho énfasis en señalar que no se puede dar a los tuits de @chris\_coleman24 el mismo crédito que a los documentos filtrados por *Wikileaks*, dado el absoluto anonimato en que, a diferencia de los perseguidos Julian Assange o Edward Snowden, opera el tuitero.

Los pocos artículos publicados por la prensa francesa sobre la cuestión apoyan los argumentos con que las dos periodistas subrayan que el ocultamiento de la identidad del responsable de las filtraciones es de por sí motivo para cuestionar la autenticidad de sus informaciones. Otros colegas han salido en su defensa argumentando que, aunque hayan cobrado por sus colaboraciones en *L'Observateur*, no hay pruebas de que los periodistas acusados por las filtraciones de haber sido comprados por el Gobierno marroquí estuviesen al tanto de que estaban colaborando en un medio engrasado por la inteligencia marroquí.

Llama la atención el escaso interés que la prensa francesa ha dedicado a otro escándalo, provocado por las revelaciones del tuitero Chris Coleman al denunciar que Marruecos logró controlar las comunicaciones de la ONU y se sirvió de ello para neutralizar los movimientos que podían perjudicar a su causa en la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos (OHCHR, en sus siglas inglesas), recurriendo al uso oportuno de cuantiosas donaciones.<sup>4</sup> En este caso, los propios investigadores de la ONU reconocen que el embajador marroquí Omar Hilale, al que los cables

<sup>3</sup> GARÇON, J. y DUTEIL, M.: *Algérie-Maroc: "Nous sommes otages d'une machine à salir"*, *Le Point*, 30 de diciembre de 2014. [http://www.lepoint.fr/monde/algerie-maroc-nous-sommes-otages-d-une-machine-a-salir-30-12-2014-1893116\\_24.php](http://www.lepoint.fr/monde/algerie-maroc-nous-sommes-otages-d-une-machine-a-salir-30-12-2014-1893116_24.php)

<sup>4</sup> SANDLER CLARKE, J. y PURVIS, K.: *Leaked cables: Morocco lobbied UN to turn blind eye to Western Sahara in 'House of Cards' operation*, *The Guardian*, 17 de junio de 2015. <http://www.theguardian.com/global-development-professionals-network/2015/jun/17/leaked-cables-morocco-united-nations-western-sahara-house-of-cards>

situaban al frente de esta trama para neutralizar la efectividad de la ONU en el conflicto sahariano, no rechazó la autenticidad de los cables cuando le pidieron explicaciones en relación a los datos filtrados. En concreto no rechazó como falso un correo cuyo contenido resultaba especialmente embarazoso para la comisionada de OHCHR, Navi Pillay. Se trata de una comunicación emitida por Hilale desde Ginebra en 2011 pidiendo a sus superiores que acelerasen una transferencia de 250.000 dólares como donación al organismo que dirigía la jurista surafricana en la ONU que, debido a los recortes presupuestarios, depende en buena medida de las contribuciones voluntarias. «Esta transferencia contribuirá a que la Sra. Pillay sea más sensible con nuestras preocupaciones sobre la contribución de su departamento al próximo informe sobre el Sahara del secretario general». El informe, fruto de la investigación interna de la ONU, no se acaba de pronunciar con contundencia por la autenticidad de los correos pero constata con inquietud que las maniobras que en esta correspondencia iban fijando los diplomáticos marroquíes, se fueron cumpliendo y al ritmo de los tiempos previstos para neutralizar acciones en la ONU contrarias a los intereses de su Gobierno.

Hay que destacar que quien sí ha intentado frenar la difusión de los correos de @chris\_coleman24 ha sido el director de *L'Observateur* Ahmed Charai, que interpuso una querrela contra el periodista español Ignacio Cembrero por haberse hecho eco de las filtraciones que lo señalan como un colaborador de los servicios secretos, en un claro intento por disuadir la divulgación de los tuits que, hasta ahora, no han puesto en entredicho a ningún periodista español.

La justicia española acabó desestimando la denuncia, una decisión que fue recibida con gran satisfacción por Reporteros sin Fronteras, que recordó que Charai ya había sido condenado en España en 2011 por su dudosa actividad informativa al difamar al expresidente español José María Aznar, al que en 2008 atribuyó

la paternidad de la hija de la ministra francesa de Justicia Rachid Dati, una noticia que dio la vuelta al mundo coincidiendo con la resaca de la crisis hispano-marroquí por el islote de Perejil. Otro dato que recordó esta organización al señalar el dudoso papel informativo jugado por Charai, fue la condena que tuvo en EEUU «por introducir una cantidad excesiva de dinero en metálico a través del aeropuerto de Washington» sin declararlo.<sup>5</sup> Esta detención vendría a confirmar las informaciones con que, desde el perfil de @chris\_coleman24, se señala a Charai como el encargado de administrar no sólo los contenidos, sino también importantes resortes económicos de la maquinaria de propaganda e intoxicación informativa marroquí en el exterior.

Frente a la prudencia guardada por los medios franceses con las revelaciones de @chris\_coleman24, contrasta la dureza y profusión con que, en cambio, han tratado el revuelo suscitado por otro sonado episodio vinculado a la estrategia de seducción con la que desde Rabat se intenta tergiversar el relato del conflicto saharauí: la detención de dos periodistas en Francia a los que se acusa de haber intentado hacer chantaje al rey Mohamed VI de Marruecos, exigiéndole el pago de tres millones de euros a cambio de no publicar un libro que estaban preparando con información muy dañina para los intereses de la monarquía alauita. Los implicados son Eric Laurent y Catherine Graciet, conocidos autores de otra obra crítica con la situación en Marruecos que publicaron en 2012 con el explícito título de *Le Roi predateur (El rey predador)*. La policía francesa sorprendió a ambos en 2015 a la salida de la reunión con un emisario del rey de Marruecos en la que

<sup>5</sup> REPORTEROS SIN FRONTERAS: «El juez rechaza la demanda del empresario marroquí Ahmed Charai contra el periodista Ignacio Cembrero y *El Mundo*», 6 de noviembre de 2015. <http://www.rsf-es.org/news/espana-juez-rechaza-demanda-empresario-marroqui-ahmed-charai-contra-periodista-ignacio-cembrero-y-el-mundo/>

acababan de sellar un trato por el que habían recibido cada uno unos 40.000 euros en efectivo en concepto de anticipo.

Tanto Laurent como Graciet no han negado haber cometido una grave falta a la deontología profesional, pero niegan haber tenido la iniciativa de la negociación y limitan su pecado al de no haber sabido resistir a la tentación de una oferta que daba un cambio radical a su situación económica. Sus abogados no tienen duda de que sus clientes fueron víctimas de una trampa orquestada por los servicios de inteligencia marroquíes y franceses con fines políticos y han aludido a la hipótesis de que otras transacciones similares hayan llegado a buen puerto. No sería de extrañar porque en cualquier guerra por la información el silencio que ayuda a ocultar la verdad también puede alcanzar un alto valor estratégico a la hora de imponer argumentos o intoxicar.

### **Pistas sobre lo que gasta Marruecos para imponer su versión de los hechos**

Francia no ha sido el único escenario salpicado por las prácticas poco ortodoxas con las que el tuitero @chris\_coleman24 acusa a la monarquía marroquí de imponer sus tesis sobre la cuestión del Sahara Occidental. Sus cables también han alertado de la intensa actividad desplegada por Marruecos para influir tanto en políticos como en la prensa de EEUU con métodos que van desde la creación de supuestas ONG y organizaciones culturales independientes (pero que en realidad están bajo el paraguas gubernamental de Rabat) a la contratación de empresas de relaciones públicas especializadas en la mejora de la imagen de Gobiernos extranjeros en Washington, la llamada actividad de *lobby* o de representación de intereses. Se trata de una actividad legal, pero que en EEUU está sometida a una

estricta regulación que obliga a las empresas contratadas por Gobiernos extranjeros a estar registradas ante el Ministerio de Justicia en el *Foreign Agents Registration Act* (FARA, Acta de registro de agentes extranjeros), un archivo público en el que debe constar quién contrata a la empresa de influencia, por qué precio, a quiénes se dirigen las visitas de los empleados de la empresa, cuándo y dónde se producen y con qué motivo.

Los datos que afloran gracias a esta normativa indican que la cuestión del Sahara Occidental forma parte del grueso de los temas que abordan estas ONG y empresas financiadas desde Marruecos para influir en la prensa y los políticos de Washington. Otro factor que queda en evidencia por esta vía es que las cifras invertidas por Marruecos son muy superiores a las gastadas por Argelia. Ello pone en evidencia que, al menos hasta ahora, el Gobierno marroquí miente a su opinión pública cuando intenta justificar su fracaso en el logro del reconocimiento internacional a su política de anexión con el Sahara Occidental echándole la culpa al apoyo que Argelia está dando a la diplomacia del Frente Polisario y, sobre todo, al gran poder corruptor que atribuye a las enormes riquezas de petróleo y gas de su vecino.

La propia prensa estadounidense se ha hecho eco del ingente esfuerzo realizado por Marruecos en este capítulo.<sup>6</sup> Gracias a ello, se sabe que entre 2007 y 2014, Marruecos ha contratado a nueve de estas empresas, con un gasto de unos veinte millones de dólares para lograr apoyos políticos y la publicación de reportajes de prensa ensalzando los grandes avances obtenidos por las políticas de desarrollo en el Sáhara Occidental ocupado.

Sólo en 2013, Marruecos gastó con este objetivo la cifra de cuatro millones de euros, convirtiéndose en uno de los diez países

<sup>6</sup> BARCLAY, E. y CHICK, K.: The \$20 Million Case for Morocco. The kingdom is using an army of flacks to keep the illusion of peace and stability, *Foreign Policy*, 25 de febrero de 2014. <http://foreignpolicy.com/2014/02/25/the-20-million-case-for-morocco/>



del mundo que más invierten en este capítulo en Washington, el segundo de los países árabes por detrás de los Emiratos Árabes.<sup>7</sup>

Por supuesto, el Gobierno de Argelia también contrata empresas de *lobby* en Washington, pero lo hace con un gasto mucho menor que no alcanza los 2,4 millones para el mismo período; es decir, menos del 10% que Marruecos.

Los análisis de numerosas organizaciones que vigilan los movimientos lobistas en Washington han confirmado la veracidad de las informaciones dadas por @chris\_coleman24 al señalar como foco de esta actividad de influencia al *American Center for Policy*, un grupo de tres asociaciones (*The Moroccan American Center for Policy*, *The Moroccan American Trade and Investment Center* y *The Moroccan American Cultural Center*) supuestamente centradas en el desarrollo de las relaciones culturales, comerciales y políticas con vistas al ahondamiento de la mutua comprensión entre Marruecos y EEUU. A su vez, estas asociaciones contratan y subcontratan con otras empresas estadounidenses de relaciones públicas como la Gabriel Company, creada y dirigida por Edward Gabriel, un exembajador en Marruecos durante la presidencia de Bill Clinton. Tras haber abandonado la carrera diplomática y reciclarse a la influencia política, la empresa de Gabriel ha estado al servicio del Gobierno de Marruecos desde 2002 y, hasta el verano pasado, había logrado por ello unos ingresos de unos 3,7 millones de dólares.

También se puede comprobar por esta vía el cumplimiento de buena parte de la hoja de ruta descrita por los tuits de Chris Coleman para sacar a la luz la estrategia con que la diplomacia marroquí contribuye a financiar organizaciones supuestamente

<sup>7</sup> ITKOWITZ, C.: "Which foreign countries spent the most to influence U.S. politics?", *The Washington Post*, 14 de mayo de 2014. <https://www.washingtonpost.com/blogs/in-the-loop/wp/2014/05/14/which-foreign-countries-spent-the-most-to-influence-u-s-politics/>

académicas dedicadas a las relaciones internacionales para que elaboren informes favorables a sus tesis que, a su vez, pueden ser utilizados por políticos y periodistas amigos o atraer las simpatías de nuevos llegados al tema. La presencia en importantes medios de comunicación de EEUU de artículos firmados por Edward Gabriel, en calidad de experto y ex embajador en Marruecos que ensalzan los avances de la democracia en Marruecos, el papel de aliado clave del reino alauita en la lucha contra el terrorismo o la opción de la solución anexionista al conflicto del Sahara Occidental, muestran la espiral con la que esta acción de influencia nutre a la prensa para desde ahí influir en los políticos, además de la opinión pública.

Una muestra de las actividades generadas por este entramado es la publicación digital *Morocco On The Move* ([moroccoonthemove.com](http://moroccoonthemove.com)) o la organización en Marrakech el pasado enero de una conferencia internacional sobre los derechos de las minorías religiosas en el mundo musulmán. Responsable de este «evento histórico» fue el *Moroccan American Center for Policy* que convocó, entre otros ponentes, al embajador Edward Gabriel, que aprovechó la ocasión para resaltar «los valores de apertura, moderación, tolerancia y diálogo» como esencia de la tradición cultural de Marruecos propiciada por sus componentes «árabe-berber y sahariano-hassaní». Un mensaje que sirve tanto para resaltar ante la opinión pública marroquí el aprecio de la comunidad internacional por su monarquía como para atraer simpatías en Washington a la causa anexionista.

Hay que destacar que no se incluyen en estas acciones de *lobby* otros importantes gastos realizados por Marruecos en su estrategia de ganar voluntades en EEUU, como son sus millonarias contribuciones a fundaciones como la creada por el expresidente Clinton. La polémica sobre el posible efecto de estos ingresos en ciertas decisiones adoptadas por Hillary Clinton durante el desempeño de sus funciones como secretaria de Estado del presidente

Obama, cobró fuerza tras la publicación en mayo de 2015 del libro de Peter Schwizer *Clinton Cash LP: The Untold Story of How and Why Foreign Governments and Businesses Helped Make Bill and Hillary Rich*.

La polémica sobre el supuesto «soborno marroquí» a los Clinton, sin embargo, se ha visto salpicada con nuevos elementos que están contribuyendo a la campaña de desprestigio de la candidatura de Hillary Clinton a la presidencia. Es el caso de la donación que Fundación Clinton recibió el pasado año de un millón de dólares por la OCP (*Office Chérifien des Phosphates*), la empresa gubernamental marroquí que controla la exportación de los fosfatos para que organizase en Marrakech una conferencia internacional de dos días, presidida por el rey Mohamed VI, en el marco de la Iniciativa Global Clinton para Oriente Próximo y África, con la que la organización se compromete a acciones a favor del desarrollo de la región. Hay que destacar los efectos propagandistas que este evento tuvo en la prensa controlada por el Gobierno marroquí, donde se destacó la presencia de «numerosas personalidades del mundo político y económico junto a representantes de la sociedad civil procedentes de las cuatro esquinas del planeta».<sup>8</sup>

También hay que señalar la polémica que esta vinculación a Marruecos ha suscitado en EEUU donde numerosos adversarios políticos de Clinton han exigido una investigación sobre esta y otras donaciones recibidas por la Fundación Clinton por la OCP, que algunas fuentes cifran en un total de seis millones de dólares. Se acusa a la exsecretaria de Estado de haber recibido a través de estas donaciones a la fundación familiar una financiación encubierta a su campaña electoral.

<sup>8</sup> GRIOUTE, M.: *Clinton Global Initiative Une batterie d'engagements pour des projets de développement*, *Le Matin*, 7 de mayo de 2015. [http://lematin.ma/journal/2015/clinton-global-initiative\\_une-batterie-d-engagements-pour-des-projets-de-developpement/223490.html](http://lematin.ma/journal/2015/clinton-global-initiative_une-batterie-d-engagements-pour-des-projets-de-developpement/223490.html)

El posible papel de Marruecos como contribuyente a la campaña de Hillary Clinton también ha surgido en relación con las contribuciones realizadas a esta candidata por Edward Gabriel, que figura en la lista de destacados donantes a su campaña que han superado la barrera de los 100.000 dólares. Pero el hecho de que la candidata eludiese sus obligaciones de señalar a las autoridades de la comisión electoral federal que el exembajador realiza actividades de *lobby* para un país extranjero, ha sido denunciado como otro intento por ocultar una posible financiación encubierta de la monarquía alauita a su posible elección.

La campaña de Hillary Clinton ilustra así cómo los gastos de Marruecos para imponer su versión sólo en Washington superan las cifras registradas en el FARA y tienden a eludir los controles gubernamentales con métodos más sutiles que el traslado de grandes cantidades de dinero como el que provocó la detención de Charai. Este caso también pone en evidencia que Marruecos aprovecha la explotación ilegal de las riquezas del pueblo saharauí para su estrategia de seducción, ya que buena parte de los ingresos de la OCP proceden de las minas de fosfatos de Fos Bucrá del Sahara Occidental que Marruecos explota violando el derecho internacional.

### **El esfuerzo marroquí por cambiar el relato de la Historia**

En una guerra se supone que todos los contendientes tienen igual interés en disparar contra la verdad. Sin embargo, los datos expuestos en este texto indican una presión mayor sobre la labor informativa por parte de Marruecos. Aunque los datos están referidos a EEUU, cabe deducir que el anexionismo alauita sigue una estrategia parecida en otras capitales clave para la batalla diplomática en torno al Sahara Occidental, especialmente en la Unión Europea. Desgraciadamente, la falta de una normativa equiparable

a la estadounidense permite ocultar con mayor facilidad su alcance y volumen.

El senador norteamericano Hiram Johnson (uno de los candidatos a haber sido el primero en formular el principio con el que inicia este texto), aseguraba que el interés en retorcer la verdad suele ser mayor en aquellos Estados que intentan coaccionar a otros por la fuerza de las armas. Hay varias razones que lo explican, añadía este político que se enfrentó a los intentos del Gobierno estadounidense por imponer la censura a la prensa durante la I Guerra Mundial para contrarrestar la posible «compra» de periodistas por parte de los servicios secretos alemanes. La principal es que los responsables de romper la paz unilateralmente tienen un especial interés en que tanto su opinión pública como la comunidad internacional encajen lo que es una agresión en un acto de autodefensa.

El conflicto del Sahara Occidental es un buen ejemplo de ello. La maquinaria de comunicación marroquí suele tener una batería de argumentos relacionados con la actualidad para convencer a la comunidad internacional de los supuestos perjuicios que entrañaría una independencia del pueblo saharauí: los supuestos riesgos para la paz internacional que supondría la creación de un Estado propenso al radicalismo islámico; el talante supuestamente tiránico y totalitario del Frente Polisario; el alto riesgo de que la eventual República Saharauí acabe siendo un estado fallido... Pero, junto a estas hipótesis discutibles sobre el futuro, Marruecos afronta desde 1975 un tremendo esfuerzo en comunicación para mantener una versión del origen del conflicto que tiene como principal objetivo ocultar que la anexión de la entonces provincia española número 53 se haya consumado con una invasión a sangre y fuego. Se trata de una descripción en la que la agresión se convierte en «recuperación» de un territorio que Marruecos venía asegurando desde los años cincuenta que

le pertenecía y en la que el pueblo saharauí siempre se había sentido «marroquí» y estaba deseoso de «reintegrarse» a la «madre patria marroquí».

La descripción marroquí sobre el origen del conflicto arranca así de una flagrante falsificación con la que el 16 de octubre de 1975 el entonces rey Hassán II de Marruecos aseguró a su pueblo que el Tribunal Internacional de La Haya (TIJ) había confirmado la supuesta marroquinidad de la colonia española, reconociendo «que existían entre el Sahara y el Reino de Marruecos vínculos jurídicos y de sumisión». Lo hizo en una intervención pública con la que aprovechó, sacándolo de su contexto, un párrafo en el que uno de los magistrados aludía a la existencia de vínculos de sumisión entre algunas tribus saharauis y el rey de Marruecos, y obviando la parte final y determinante del dictamen que, todavía hoy, sigue siendo el elemento clave de los argumentos jurídicos que siguen amparando el derecho del pueblo saharauí a decidir libremente su futuro: «Por tanto el Tribunal no ha encontrado vínculos legales de esa naturaleza que pudieran afectar a la aplicación de la resolución de la Asamblea General 1514 (XV) para la descolonización del Sahara Occidental y, en particular, al principio de autodeterminación mediante la expresión libre y genuina de la voluntad de los pueblos del Territorio».

Al tergiversar este dictamen, el rey Hassán II justificó la «recuperación» del territorio del Sahara Occidental dentro de un contexto de cumplimiento de la legalidad internacional y no de agresión unilateral: «Nos han abierto jurídicamente las puertas del Sahara. Todo el mundo ha reconocido que el Sahara nos pertenece desde la noche de los tiempos. No nos queda más que ocupar nuestro territorio»<sup>9</sup>, aseguró el rey Hassán II en el dis-

<sup>9</sup> GAUDIO, A.: *Le dossier du Sahara Occidental*. París, Nouvelles Editions Latines, 1977, pág. 272.

curso que pronunció a las pocas horas de que el TIJ hiciese público su dictamen.

En este contexto, el único impedimento que se oponía al derecho marroquí a recuperar el Sahara Occidental era el empeño del Gobierno español por perpetuar su colonización del territorio. De esta manera, en el guión marroquí, la obligación que España tenía en cumplimiento de sus responsabilidades a defender el territorio que tutelaba se convertía en un acto de prepotencia colonial que pisoteaba los sagrados derechos del pueblo marroquí. Como respuesta ante la supuesta arbitrariedad española, el rey Hassán II propuso a su opinión pública una marcha de 350.000 civiles dispuestos a demostrar la determinación marroquí porque se hiciese justicia.

Al dar por hecho el rey Hassán II que el TIJ les había dado la razón, no hubo por lo tanto invasión de territorio ajeno ni agresión puesto que la marcha fue pacífica y por un territorio que era «marroquí». Cuando por fin las tropas marroquíes se habían visto obligadas a intervenir, asegura esta versión, había sido para defenderse de la agresión con la que Argelia había reaccionado al acuerdo de entrega por parte de España infiltrando tropas camufladas de guerrilleros saharauis.<sup>10</sup>

La censura y las duras penas a las que se arriesgan quienes se atreven en Marruecos a cuestionar el relato oficial en relación al Sahara Occidental explican en parte el éxito del régimen alauita ante su opinión pública al tergiversar el dictamen de La Haya. Pero resulta llamativo que, cuarenta años después, en plena era de Internet, el Gobierno marroquí se empeñe en mantener una versión que ni siquiera el Gobierno español de 1975, que pactó con el rey Hassán la *marcha verde* y la entrega del Sahara Occidental, se atrevió a respaldar. Hoy en día ni siquiera los aliados de Ma-

<sup>10</sup> HASSAN II: *Le défi*. París, Albin Michel, 1976, pág 186.

rruecos en la ONU, como Francia o EEUU, cuestionan que el dictamen de La Haya fue, como anunciaron los diarios españoles de la época, «un veredicto tajante y claro» que confirmaba el fracaso de la diplomacia marroquí en sus intento de cambiar la política de autodeterminación trazada por la ONU en relación al Sahara Español.<sup>11</sup>

Los sorprendente es que, pese a las cada vez mayores facilidades y pruebas documentales sobre la verdad de los hechos, todavía hoy el aniversario de la *marcha verde* se marca en Marruecos como una gesta histórica de ensalzamiento nacional que hizo posible la ocurrencia genial del rey Hassán II y la valentía del pueblo marroquí, desafiando desarmado el alto riesgo de que las tropas españolas estacionadas en el territorio decidiesen abrir fuego para detener su avance.

Un ejemplo de la determinación con la que en Marruecos se sigue manteniendo esta versión patriótica y justa del comienzo del conflicto es la publicidad dada en los medios gubernamentales a la publicación, con ocasión del cuarenta aniversario de la *marcha verde*, a una nueva obra del profesor Abdelhamid el Ouali, profesor de Derecho en la Universidad de Casablanca y supuesto experto marroquí sobre la cuestión del Sahara Occidental, con el título *El Sahara ante el derecho internacional*. Según estas crónicas marroquíes, este autor demuestra «la ausencia de toda base jurídica creíble del derecho internacional que pueda apoyar las tesis de los enemigos de la integridad territorial del Reino»<sup>12</sup>. En este contexto, los «enemigos» son el Frente Poli-

<sup>11</sup> SEBASTIÁN BUENO, P.: «En su dictamen sobre el Sahara, el Tribunal de La Haya da la razón a España: ahora sólo queda definir la fecha y el contenido del referéndum», *ABC*, 17 de octubre de 1975, pág.15.

<sup>12</sup> «Présentation à Paris d'un ouvrage mettant en évidence les preuves juridiques de la marocquinité du Sahara», *Le Matin*, 5 de noviembre de 2015. <http://lematin.ma/journal/2015/presentation-a-paris-d-un-ouvrage-mettant-en-evidence-les-preuves-juridiques-de-la-marocanite-du-sahara/234946.html>.



sario y la vecina Argelia, que acoge los campos de refugiados en su territorio.

El profesor El Ouali es autor de varias monografías dedicadas a dar autoridad académica a las tesis de su Gobierno en relación al conflicto. También es conocido por su papel, especialmente en actos realizados en un entorno académico, como defensor de la solución que defiende el Gobierno a favor de la autonomía como «solución seria y creíble» o sus denuncias contra lo que él, coincidiendo con la línea oficial de Rabat, califica de «vergonzosa instrumentalización» de la cuestión de los derechos humanos por parte de los saharauis. En esta ocasión, los dos tomos que conforman la supuesta investigación del profesor El Ouali se centran en demostrar que el dictamen del Tribunal Internacional de La Haya fue favorable a Marruecos así como la validez de los llamados acuerdos de Madrid del 14 de noviembre, con los que desde Rabat se asegura que España transfirió la soberanía del territorio al reino alauita.

Es llamativo que una personalidad académica ignore la realidad jurídica que todavía hoy sigue impidiendo a la comunidad internacional reconocer la anexión marroquí, incluyendo el dictamen jurídico que en 2002 emitió el entonces Subsecretario General de Asuntos Jurídicos de la ONU, Hans Corell, recordando que la situación legal del Sahara Occidental sigue siendo la de un Territorio No Autónomo pendiente de descolonizar. En cualquier caso, lo que interesa aquí es el uso mediático de la gira por varias capitales fuera de Marruecos que El Ouali ha realizado con el pretexto de la presentación de su nueva obra. Una mención especial merece la publicidad dada a un acto en París, en la sede de la Asamblea Nacional francesa, que dio lugar a titulares cargados de optimismo en medios marroquíes y webs afines a las tesis gubernamentales: «Presentación en París de una obra que pone en evidencia las pruebas jurídicas de la marroquinidad del Sahara»,

«Francia: debate en la Asamblea Nacional en torno al libro del profesor El Ouali *El conflicto del Sahara en relación al derecho internacional*». <sup>13</sup>

En realidad, el «debate» no fue en el hemiciclo de la Asamblea Nacional, sino que tuvo lugar en una sala del edificio que sirve de sede al Parlamento francés por iniciativa de un centro de análisis político, el Observatorio de estudios geopolíticos (*Observatoire d'études géopolitiques*, OEG), responsable de numerosas actividades en Francia en apoyo a las tesis anexionistas marroquíes. Su director, el experto Charles Saint-Prot, defiende que en la web de la OEG que la integración del Sahara a Marruecos es la solución al conflicto «más indispensable» para evitar que esta parte del sur del Mediterráneo se transforme en «una nueva Somalia» y suele ser citado por medios marroquíes a la hora de citar a expertos que clasifican el conflicto del Sahara Occidental como un «problema artificial» creado por la rivalidad argelina. El acto también contó con la presencia del embajador de Marruecos en Francia y un par de diputados franceses conocidos por su apoyo a la causa anexionista.

La relevancia dada por medios que defienden el anexionismo al acto contrasta con su nulo eco en los medios de referencia franceses. La legislación francesa no facilita verificar si el OEG es una organización vinculada a actividades de influencia de Marruecos, pero, inevitablemente, la organización y uso de este acto recuerdan mucho el estilo y forma de actuar de las ONG y empresas que en Estados Unidos cuidan de cultivar la imagen y relato periodístico a favor de los intereses de la monarquía de Mohamed VI.

<sup>13</sup> *France: débat à l'Assemblée nationale autour du livre "Le conflit du Sahara au regard du droit international" du Pr. El Ouali*, Atlasinfo, 5 de noviembre de 2015. [http://www.atlasinfo.fr/France-debat-a-l-Assemblee-nationale-autour-du-livre-Le-conflit-du-Sahara-au-regard-du-droit-international-du-Pr-El\\_a66512.html](http://www.atlasinfo.fr/France-debat-a-l-Assemblee-nationale-autour-du-livre-Le-conflit-du-Sahara-au-regard-du-droit-international-du-Pr-El_a66512.html)

## La lógica del Tribunal de La Haya

ROBERTO BARRAL BLANCO

Profesor de Filosofía del IES de Valga (Pontevedra)

CARLOS RUIZ MIGUEL

Catedrático de Derecho Constitucional  
de la Universidad de Santiago de Compostela

Cuarenta años han pasado desde que el 6 de noviembre de 1975 Marruecos invadió ilegalmente el Sahara Occidental. Esa invasión fue declarada ilegal por la resolución 380 del Consejo de Seguridad, de fecha también de 6 de noviembre. Esta invasión ilegal, que Marruecos celebra el 6 de noviembre, fue el resultado de una lectura manipulada de la Opinión Consultiva sobre el Sahara Occidental emitida por el Tribunal Internacional de Justicia, con sede en La Haya. Cuarenta años después sigue habiendo quien sigue ofreciendo una lectura manipulada de la Opinión del Tribunal. Dado que la doctrina sentada por el Tribunal es esencial para la resolución del conflicto, conviene recordar qué dijo exactamente el Tribunal.

La Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa al caso del Sahara Occidental, emitida el 16 de octubre de 1975, fue solicitada en 1974 por la resolución 3292 de la Asamblea General de Naciones Unidas, a iniciativa de Marruecos y Mauritania, y tenía como objetivo asesorar a la Asamblea General de la ONU para que, o bien confirmara el procedimiento del referéndum de autodeterminación para la descolonización del territorio no autónomo del Sahara Occidental, o, por el contrario, determinara que

este procedimiento debiera ser modificado atendiendo a las demandas de Marruecos y Mauritania, que alegaban que la aplicación del principio de autodeterminación afectaba a su «integridad territorial».

A día de hoy el conflicto sigue sin resolverse, y la realidad hace necesario que este Dictamen sea tenido en cuenta a la hora de abordar una solución; sobre todo porque si se realiza un examen exhaustivo de la misma sería necesario reevaluar muchos aspectos y el papel de muchos actores, entre ellos el de España como potencia administradora del territorio.

Aunque en medios jurídicos y diplomáticos solventes la cuestión es clara, en los últimos años ha circulado toda una serie de opiniones interesadas, argumentos falaces y distorsiones históricas que afectan muy negativamente en la conclusión del proceso de descolonización del territorio.

Ello hace necesario, quizá más que nunca, volver a examinar el Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia.

### **I. El Tribunal contradice los argumentos de Marruecos sobre los vínculos con «algunas, pero sólo algunas» tribus de Sahara Occidental**

El Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) no reconoce que los «vínculos jurídicos de fidelidad entre el sultán de Marruecos y algunas tribus saharauis» puedan considerarse un ejercicio de soberanía:

«La Corte llegó a la conclusión de que los elementos e informaciones puestos a su disposición no demostraban la existencia de ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sahara

Occidental, por una parte, y el Reino de Marruecos o el complejo mauritano, por la otra. Por lo tanto, la Corte no comprobó que existieran vínculos jurídicos capaces de modificar la aplicación de la resolución 1514 (XV) en lo que se refiere a la descolonización del Sahara Occidental y, en particular, a la aplicación de la libre determinación mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio».

Sin embargo, desde el primer momento, Marruecos falseó y manipuló esta «Opinión» basándose en que se reconocían ciertos vínculos entre algunas tribus, los Tekna, para justificar su posterior anexión. Lo que dijo el Tribunal fue:

«Habiendo examinado esas pruebas y las observaciones de los demás Estados que intervinieron en las actuaciones, la Corte resuelve que ni los actos internos ni los internacionales en que se basa Marruecos indican, en el período pertinente, la existencia o el reconocimiento internacional de vínculos jurídicos de soberanía territorial entre el Sahara Occidental y el Estado marroquí. Incluso teniendo en cuenta la estructura específica de ese Estado, no muestran que Marruecos ejerciera ninguna actividad estatal efectiva y exclusiva en el Sahara Occidental. No obstante, proporcionan indicaciones de que, en el período pertinente, existían vínculos jurídicos de lealtad entre el Sultán y algunos, pero sólo algunos, de los pueblos nómadas del territorio, por conducto de los caídos Tekna de la región Noun, y muestran que el Sultán ejercía, y otros Estados reconocían que poseía, cierta autoridad o influencia respecto a esas tribus».

Lo que dice el original francés e inglés se contiene en los párrafos 107 y 118. En francés:

*107. Ainsi, même compte tenu de la structure spécifique de l'Etat chérifien, les éléments examinés jusqu'à présent n'établissent aucun lien de souveraineté territoriale entre cet Etat et le Sahara occidental. Ils ne montrent pas que le Maroc ait exercé une activité étatique effective et exclusive au Sahara occidental. Ils indiquent cependant qu'un lien juridique d'allégeance existait pendant la période pertinente entre le Sultan et certaines, mais certaines seulement, des populations nomades du territoire.*

*(...)*

*118. Selon la Cour, l'examen qui précède montre que les clauses susvisées ne sauraient être considérées comme emportant reconnaissance internationale de la souveraineté territoriale du Sultan au Sahara occidental. Il confirme qu'elles doivent être interprétées comme concernant la manifestation de l'autorité ou de l'influence du Sultan au Sahara occidental seulement sur le plan de liens d'allégeance ou de l'influence personnelle par rapport à certaines des tribus nomades du territoire.*

En inglés:

*107. Thus, even taking account of the specific structure of the Sherifian State, the material so far examined does not establish any tie of territorial sovereignty between Western Sahara and that State. It does not show that Morocco displayed effective and exclusive State activity in Western Sahara. It does however provide indications that a legal tie of allegiance had existed at the relevant period between the Sultan and some, but only some, of the nomadic peoples of the territory.*

*(...)*

*118. Examination of the provisions discussed above shows therefore, in the view of the Court, that they cannot be considered*

*as implying international recognition of the Sultan's territorial sovereignty in Western Sahara. It confirms that they are to be understood as concerned with the display of the Sultan's authority or influence in Western Sahara only in terms of ties of allegiance or of personal influence in respect of some of the nomadic tribes of the territory.*

La Corte en su «Opinión» realiza una clara distinción entre estos «vínculos jurídicos» y una relación de soberanía, y en ningún caso contempla éstos como parcialmente sustitutorios de una relación de soberanía como desde unas lecturas parciales se podría entender.

En todo caso, estos vínculos de fidelidad la CIJ solo los reconoce para los Tekna, fundamentalmente fracciones sedentarias que estaban establecidas en la región de Noun, mientras las facciones nómadas Tekna que recorrían el Sahara Occidental eran libres, autónomos e independientes, que en sus desplazamientos sobre el territorio de los jefes de la confederación Tekna (en la región de Noun) parecían someterse a la autoridad de estos jefes.

De esta conclusión no se deduce, tal como se establece en los párrafos anteriores citados, que haya vínculos de soberanía «hasta teniendo en cuenta que la estructura específica del Estado Jerifana, los elementos examinados hasta ahora no establecen ningún lazo de soberanía territorial entre este Estado y Sahara Occidental».

## **II. El Tribunal reconoce expresamente que había tribus saharauis que eran totalmente independientes**

En segundo lugar, el TIJ reconoce la existencia de tribus saharauis independientes y autónomas antes de la colonización que no tenían ningún vínculo con el sultán de Marruecos.

En el proceso, tanto Marruecos como Mauritania reconocían que la influencia de cada uno de ellos se limitaba a una parte del Sahara Occidental: Marruecos en el Norte y Mauritania en el Sur. Alegaban que había una parte de intersección entre ambas zonas de influencia que no eran capaces de delimitar con precisión ante la Corte, ignorando que había tribus autónomas e independientes.

A esta alegación contesta el Tribunal en el párrafo 159 de la «Opinión». Texto en francés:

*159. Le chevauchement s'explique simplement par la localisation géographique des itinéraires de migration des tribus nomades; le fait que ces itinéraires se croisaient et se recouvraient en partie était un élément crucial de la situation complexe régnant au Sahara occidental à l'époque. Parler de Nord et de Sud et de chevauchements excluant tout vide intermédiaire ne rend donc pas compte de la complexité réelle de cette situation, complexité qu'aggravait en fait l'indépendance de certaines des tribus nomades, en particulier celle des Regueibat, l'une des plus importantes du Sahara occidental. Bien qu'ils aient pu avoir certains liens avec les tribus du Bilad Chingiiiti, les Regueibat étaient un groupement essentiellement autonome et indépendant dans la région considérée. Ce serait minimiser d'ailleurs la complexité des relations juridiques existant à l'époque entre le Sahara occidental et les territoires voisins si l'on omettait de rappeler que les parcours de nomadisation de certaines tribus traversaient aussi une partie de ce qui constitue à présent le territoire algérien.*

Y en inglés:

*159. The overlapping arose simply from the geographical locations of the migration routes of the nomadic tribes; and the*



*intersection and overlapping of those routes was a crucial element in the complex situation found in Western Sahara at that time. To speak of a “north” and a “south” and an overlapping with no void in between does not, therefore, reflect the true complexity of that situation. This complexity was, indeed, increased by the independence of some of the nomads, notably the Regheibat, a tribe prominent in Western Sahara. The Regheibat, although they may have had links with the tribes of the Bilad Shinguitti, were essentially an autonomous and independent people in the region with which these proceedings are concerned. Nor is the complexity of the legal relations of Western Sahara with the neighbouring territories at that time fully described unless mention is made of the fact that the nomadic routes of certain tribes passed also within areas of what is present-day Algeria.*

El Tribunal aquí refiere expresamente la existencia de tribus totalmente independientes, citando entre éstas la tribu Erguibat, mayoritaria en el territorio. En círculos intelectuales afines a Marruecos siempre se pregunta por la existencia de una entidad saharauí anterior a la colonización. La «Opinión Consultiva» demuestra que es un argumento falaz, en otro párrafo se citan como tribus totalmente autónomas e independientes los Aroussiyine, Ouled Dlim, Ouled Bou Sba o Ahel Barikalla.

La consecuencia de lo dicho es que es legítima la constitución de una entidad estatal previa al referéndum de autodeterminación y, por lo tanto, su reconocimiento está acorde con lo expresado en el Dictamen.

Este razonamiento del Tribunal aclara el sentido de la respuesta a la Cuestión II planteada por la Asamblea General de la ONU a instancias de Marruecos: «¿Qué vínculos jurídicos existían entre dicho territorio y el Reino de Marruecos y el complejo mauritano?»

Debe advertirse, sin embargo, que esta referencia a la independencia de las tribus saharauis se omite en el «resumen» hecho público de este Dictamen. Ello ha abierto la puerta a que quien, por ignorancia, no conozca el texto completo del dictamen, sufra o haga sufrir confusiones y tergiversaciones que incluso han llevado a medios académicos marroquíes o afines a negar la existencia de entidades saharauis independientes antes de la colonización, contrariamente a lo que el TIJ ha declarado expresamente.

### **III. Marruecos fracasó al intentar presentar a Ma El Ainin como representante del sultán en el norte del Sahara Occidental**

Marruecos también intentó argumentar ante el Tribunal Internacional que el jeque (cheij) Malainin (Ma El Ainin) era un representante de la autoridad del sultán en el norte del Sahara Occidental y, en concreto, en Smara.

Sin embargo, esta tesis quedó totalmente desautorizada por el Tribunal. Esto es lo que el Tribunal dijo. En francés:

*103. (...) En ce qui concerne le cheik Ma el Aïnin, les multiples aspects de sa carrière peuvent susciter des doutes quant à la nature précise de ses rapports avec le Sultan, qui ont d'ailleurs été diversement interprétés. Dans l'ensemble, les éléments dont la Cour dispose ne suffisent pas pour la convaincre que les activités de ce cheik soient à considérer comme une manifestation de l'autorité du Sultan au Sahara occidental au moment de la colonisation.*

En inglés:

*103. As to Sheikh Ma ul-'Aineen, the complexities of his career may leave doubts as to the precise nature of his relations with the Sultan, and different interpretations have been put upon them. The material before the Court, taken as a whole, does not suffice to convince it that the activities of this sheikh should be considered as having constituted a display of the Sultan's authority in Western Sahara at the time of its colonization.*

Al desautorizar esta pretensión marroquí, el Tribunal Internacional de Justicia negó al sultán marroquí cualquier ejercicio de soberanía sobre el fundador de la ciudad de Smara y, por lo tanto, en toda su área de influencia.

#### **IV. Marruecos alegó que su pretendida soberanía en el Sahara Occidental sólo alcanzó hasta el Cabo Bojador**

En tercer lugar, la documentación aportada por Marruecos para intentar demostrar un ejercicio efectivo de soberanía prácticamente está concentrada en actuaciones ubicadas en la llamada «Zona Sur del Protectorado», argumentando en sus alegaciones ante el Tribunal que esas actuaciones se extienden a la región norte de lo que es hoy el Sahara Occidental (la Saguia-El Hamra), que, según Marruecos, constituye una unidad de territorio con la «Zona Sur del Protectorado».

Marruecos intenta demostrar el reconocimiento de su «soberanía» por otros Estados en actuaciones realizadas en esa «Zona Sur del Protectorado» y presenta el cabo Bojador como límite meridional de ese territorio formado por la «Zona Sur del Protectorado» y la «Saguia-El Hamra». La consideración de estos documentos para Marruecos era la siguiente:

En francés:

*108. (...) “établiraient que la souveraineté du Sultan était directement ou indirectement reconnue comme s’étendant au sud du Noun et du Draa. (...):*

*b (...) « les territoires allant de l’oued Draa au cap Bojador et appelés Tarfaya, comme il est dit plus haut, et à l’intérieur », faisaient partie du Maroc.*

En inglés:

*108. (...) show that the Sultan’s sovereignty was directly or indirectly recognized as extending to the south of the Noun and the Dra’a. (...):*

*b (...) the lands that are between Wad Draa and Cape Bojador, and which are called Terfaya above named, and all the lands behind it.*

## **V. Los documentos y argumentos de Marruecos para intentar demostrar su dominio en el «Río de Oro» fueron rechazados por el Tribunal**

La única documentación que presenta Marruecos respecto a Río de Oro, que es la región sur del actual Sahara Occidental, es un intercambio de cartas diplomáticas entre Francia y Alemania a partir del que Marruecos pretende que se le reconozcan derechos históricos sobre la región norte del actual Sahara Occidental, la Saguia el-Hamra.

El tribunal no acepta esta argumentación y considera estos documentos contradictorios con otros tratados entonces vigentes.

En francés:

124. *Restent les lettres annexées a l'accord du 4 novembre 1911 entre la France et l'Allemagne qui constituent, selon le Maroc, la reconnaissance par ces Puissances de sa souveraineté sur la Sakiet El Hamra. Aux termes de l'article premier de l'accord, l'Allemagne s'est engagée à ne pas entraver l'action de la France au Maroc. Les lettres échangées indiquent en outre: L'Allemagne restera étrangère aux accords particuliers que la France et l'Espagne croiront devoir faire entre elles au sujet du Maroc, étant convenu que le Maroc comprend toute la partie de l'Afrique du Nord s'étendant entre l'Algérie, l'Afrique occidentale française et la colonie espagnole du Rio de Oro.*

(...)

126. (...) *C'est pourquoi une partie pouvait reconnaître en 1904, vis-à-vis de l'Espagne, que la Sakiet El Hamra était « en dehors du territoire marocain » afin de lui donner pleine liberté d'action dans la région, et cependant recourir en 1911 à une description géographique du Maroc différente afin d'exclure totalement l'Allemagne de la région.*

127. *En conséquence la Cour estime qu'il est difficile d'accepter les lettres échangées en 1911 par la France et Allemagne comme preuves de la reconnaissance des limites du Maroc; il s'agissait plutôt de délimiter la zone des intérêts politiques de la France par rapport à l'Allemagne.*

En inglés:

124. *There remains the exchange of letters annexed to the Agreement between France and Germany of 4 November 1911, which Morocco presents as recognition by those Powers of Moroccan sovereignty over the Sakiet El Hamra. In Article 1 of the Agreement Germany undertook not to interfere with the action of France in Morocco. The exchange of letters then further provided that: Germany will not intervene in any special agreements which France and Spain may think fit to conclude with each other on the subject of Mo-*

*rocco, it being understood that Morocco comprises all that part of northern Africa which is situated between Algeria, French West Africa and the Spanish colony of Rio de Oro.*

*(...)*

*126. (...) This is why one party might be found acknowledging in 1904, vis-à-vis Spain, that the Sakiet El Hamra was “outside the limits of Morocco” in order to allow Spain full liberty of action in regard to that area, and yet employing a different geographical description of Morocco in 1911 in order to ensure the complete exclusion of Germany from that area.*

*127. In consequence, the Court finds difficulty in accepting the Franco-German exchange of letters of 1911 as constituting recognition of the limits of Morocco rather than of the sphere of France’s political interests vis-à-vis Germany.*

En consecuencia, Río de Oro (cuya capital es Villa Cisneros, o Dajla) estuvo fuera de las reivindicaciones históricas marroquíes en 1975. La reivindicación va unida a la guerra de ocupación entre 1976 y 1991.

La consecuencia de lo anterior es que, en términos legales, las partes interesadas en la zona de Río de Oro son España, como potencia administradora, los representantes saharauis y Mauritania.

## **VI. Marruecos reconoce expresamente ante el Tribunal que no tuvo vínculos de soberanía con la región entre Villa Cisneros y Cabo Blanco**

Marruecos, en la exposición de sus argumentos ante el Tribunal, reconoció no tener ningún vínculo de soberanía con Villa Cisneros (Dajla) y Cabo Blanco, a las que considera parte de Mauritania.

Texto en francés:

*155. (...) alors que le Maroc évoque le cap Blanc et Villa Cisneros dans des développements d'ordre général, il n'entend pas par là même soutenir que sa souveraineté s'exerçait sur ces régions au moment de la colonisation espagnole. Ces régions faisaient, en effet, partie intégrante de l'ensemble mauritanien à l'époque considérée, ensemble dont la République islamique de Mauritanie est le seul successeur.*

Texto en inglés:

*155. (..) when Morocco refers to Cabo Blanco and Villa Cisneros in stating arguments of a general character, it is not intending thereby to maintain that its sovereignty extended over those regions at the time of the Spanish colonization; for at the period under consideration those regions were an integral part of the Mauritanian entity, to which the Islamic Republic of Mauritania is the sole successor.*

En resumen, Marruecos reconoce ante la Corte Internacional de Justicia que Cabo Blanco y Villa Cisneros nunca formaron parte de Marruecos; su reivindicación no tiene ninguna base histórica.

Fueron reivindicadas tras el Acuerdo de Argel de 5 de agosto de 1979 entre el Frente Polisario y Mauritania y, posteriormente, ocupadas el 11 de agosto de 1979. En el caso de Cabo Blanco y La Güera su reivindicación explícita por Marruecos se hace en noviembre de 1979.

Estas cuestiones es necesario tenerlas en cuenta porque muchas veces se transmiten, desde círculos de supuestos expertos o medios diplomáticos afines a Marruecos, tergiversaciones históricas que lo único que pretenden es dar satisfacción a las deman-

das marroquíes ignorando la legalidad internacional, por lo que es necesario ponerlas a descubierto.

## VII. España estableció un protectorado sobre tribus saharauis independientes

El Tribunal Internacional de Justicia establece cuál es el papel histórico de España en la zona en el momento de la colonización.

El Tribunal deja claro que España coloniza un territorio que no es «tierra de nadie» (*terra nullius*), sino de «alguien», y por eso coloniza el territorio a través de acuerdos con las tribus locales que eran independientes y que no tenían vínculos de subordinación ni con el sultán de Marruecos ni con el complejo mauritano.

Texto francés:

*81. (...) Il en ressort aussi que, en colonisant le Sahara occidental, l'Espagne n'a pas agi comme un Etat qui établirait sa souveraineté sur une terra nullius. Dans l'ordonnance royale du 26 décembre 1884, loin de considérer qu'elle occupait une terra nullius, l'Espagne a proclamé que le Roi prenait le Rio de Oro "sous sa protection" sur la base d'accords conclus avec les chefs des tribus locales; l'ordonnance se référait expressément aux "documents que les tribus indépendantes de cette partie de la côte" avaient "signés devant le représentant de la Société espagnole des Africanistes" et annonçait que le Roi avait confirmé "les actes d'adhésion" à l'Espagne. Dans ses négociations avec la France au sujet des limites du territoire espagnol au nord du Rio de Oro, c'est-à-dire dans la région de la Sakiet El Hamra, l'Espagne n'a pas non plus prétendu avoir acquis la souveraineté sur une terra nullius.*



Texto inglés:

*81. (...) in colonizing Western Sahara, Spain did not proceed on the basis that it was establishing its sovereignty over terra nullius. In its Royal Order of 26 December 1884, far from treating the case as one of occupation of terra nullius, Spain proclaimed that the King was taking the Rio de Oro under his protection on the basis of agreements which had been entered into with the chiefs of the local tribes: the Order referred expressly to “the documents which the independent tribes of this part of the coast” had “signed with the representative of the Sociedad Española de Africanistas”, Likewise, in negotiating with France concerning the limits of Spanish territory to the north of the Rio de Oro, that is, in the Sakiet El Hamra area, Spain did not rely upon any claim to the acquisition of sovereignty over a terra nullius. and announced that the King had confirmed “the deeds of adherence” to Spain.*

Por lo tanto, España es parte legítima en el conflicto del Sahara Occidental porque su colonización fue realizada sobre la base de acuerdos con las tribus locales, reconocidas como independientes por el Tribunal Internacional de Justicia, y por ello debe ser parte activa en la solución definitiva del proceso de descolonización.

### **VIII. El Tribunal establece que el referéndum de autodeterminación es la vía de descolonización del Sahara Occidental**

El Tribunal establece que el referéndum de autodeterminación, como expresión de la voluntad de los pobladores del Sahara Occidental, es el mecanismo de descolonización procedente.

Texto en francés:

*162. (...) la Cour conclut que les éléments et renseignements portés à sa connaissance n'établissent l'existence d'aucun lien de souveraineté territoriale entre le territoire du Sahara occidental d'une part, le Royaume du Maroc ou l'ensemble mauritanien d'autre part. La Cour n'a donc pas constaté l'existence de liens juridiques de nature à modifier l'application de la résolution 1514 (XV) quant à la décolonisation du Sahara occidental et en particulier l'application du principe d'autodétermination grâce à l'expression libre et authentique de la volonté des populations du territoire.*

En inglés:

*162. (...) the Court's conclusion is that the materials and information presented to it do not establish any tie of territorial sovereignty between the territory of Western Sahara and the Kingdom of Morocco or the Mauritanian entity. Thus the Court has not found legal ties of such a nature as might affect the application of resolution 1514 (XV) in the decolonization of Western Sahara and, in particular, of the principle of self-determination through the free and genuine expression of the will of the peoples of the Territory.*

Traducido al español este importante pasaje dice:

«La Corte llegó a la conclusión de que los elementos e informaciones puestos a su disposición no demostraban la existencia de ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sahara Occidental, por una parte, y el Reino de Marruecos o el complejo mauritano, por la otra. Por lo tanto, la Corte no comprobó que existieran vínculos jurídicos capaces de modificar la aplicación de la resolución 1514 (XV) en lo que se refiere a la descolonización del Sahara Occidental y, en particular, a la aplicación de la libre

determinación mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio».

Esto significa que cualquier acuerdo o solución en el que no participen los representantes legítimos de la población saharauí, y que no represente la auténtica voluntad de las poblaciones del territorio, actuaría en contra de lo establecido en la «Opinión Consultiva».

## **IX. Conclusiones derivadas de la lógica de La Haya**

El examen realizado nos revela, en primer lugar (I), cómo el Tribunal Internacional de Justicia había dicho que «algunas, pero sólo algunas» tribus saharauis (fundamentalmente, Tekna) habían tenido relaciones con el sultán marroquí, pero que esas relaciones NO eran de soberanía. Además, en segundo lugar (II), el Tribunal Internacional de Justicia destacaba que había tribus saharauis que eran INDEPENDIENTES y con las que no existía NINGÚN tipo de vínculo con el sultán marroquí. En tercer lugar (III), Marruecos sólo alegó tener soberanía hasta el cabo Bojador, pero no más al sur de ese punto del Sahara Occidental. En cuarto lugar (IV), Marruecos fracasó al pretender convencer al Tribunal de que el legendario Malainin, fundador de Smara, era un representante del sultán marroquí. En quinto lugar (V), el Tribunal no aceptó los argumentos de que Marruecos tuviera algún derecho sobre el Río de Oro. En sexto lugar (VI), Marruecos reconoció expresamente ante el Tribunal Internacional de Justicia que no ejerció soberanía en el territorio del Sahara Occidental comprendido entre Villa Cisneros (Dajla) y Cabo Blanco (La Güera). En séptimo lugar (VII), el Tribunal esclarece cuál fue el papel de España en la

historia colonial de este territorio, que fue el establecer un protectorado sobre tribus saharauis independientes. Finalmente, en octavo lugar (VIII):

### **1. Los acuerdos de Madrid son ilegales**

Por ello, los Acuerdos Tripartitos de Madrid de 14 de noviembre de 1975 además de ser ilegales porque (1) España como potencia administradora no podía abandonar unilateralmente sus responsabilidades en el territorio de espaldas a la ONU, resulta que (2) también violan los fundamentos de la Opinión Consultiva, dado que son firmados por actores (Marruecos y Mauritania) a los que no se le reconoce soberanía, y tampoco han sido firmados por ninguna entidad o representación legítima de la población saharauí, que es el verdadero actor con derecho a hacerlo.

### **2. Las dos únicas partes legítimas de este conflicto en el Río de Oro son España y el pueblo saharauí**

Teniendo en cuenta la evolución del conflicto, tras reconocer Mauritania al pueblo saharauí, en Río de Oro sólo hay dos partes históricamente legítimas: la parte saharauí, representada por la RASD, y España como potencia administradora *de iure*.

Por lo tanto, sería perfectamente legítimo que España reconociese a la RASD, o reasumiese sus responsabilidades como potencia administradora, sin que tales actos supongan un menosprecio o una deslegitimación *a priori* de las reivindicaciones históricas de Marruecos, teniendo en cuenta el papel de las Naciones Unidas desde 1991 en el proceso de paz, ni contradecir su práctica y sus principios.

### **3. La lógica de La Haya, herramienta contra discursos falaces y tergiversaciones**

En conclusión, la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1975 es una herramienta imprescindible para eliminar discursos falaces y tergiversaciones sobre este caso.

Este dictamen constituye el marco en el que se puede llevar a buen puerto una solución justa conforme a los principios de las Naciones Unidas. Se puede así arreglar este conflicto poniendo fin a la situación de estancamiento provocada por la manipulación y el abuso de algunos en sus actuaciones aprovechando su estatu en los organismos internacionales y por la dejadez, la incompetencia, la apatía, la cobardía y la abdicación de responsabilidades de otros; actuaciones éstas en muchos casos disfrazadas de supuestos intereses estratégicos, obviamente falsos.



## **Comentario al auto de procesamiento del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional, en el marco de la causa incoada por el genocidio contra el pueblo saharui**

NURIA GARCÍA SANZ

Investigadora de Derechos Humanos y abogada

MANUEL OLLÉ SESÉ

Profesor de Derecho Penal Internacional  
de la Universidad Complutense de Madrid y abogado

SARA RUIZ CALVO

Máster en Derechos Fundamentales y Abogada especialista  
en Derecho penal y Derecho penal internacional

### **Resumen**

En este artículo se analiza, desde la perspectiva penal, el auto de fecha 9 de abril de 2015, dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional Española en el marco del sumario 1/2015, incoado en virtud de la querrela interpuesta por el genocidio cometido contra el pueblo saharai, por el que se acuerda el procesamiento de once miembros de las fuerzas armadas y policiales marroquíes. Dicho auto fue reformado posteriormente mediante resolución del mismo Juzgado Central de fecha 22 de mayo de 2015, ampliando el procesamiento a otro funcionario del Estado de Marruecos. El referido auto de procesamiento declara, con el rigor propio de un Tribunal de Justicia, una

verdad judicial, reconociendo, aun con el carácter provisional de lo que es un auto de procesamiento, la existencia del genocidio perpetrado por autoridades alauitas contra el pueblo saharauí.

**Índice de contenidos:** 1. Introducción. 2. Antecedentes históricos. 3. Contenido del Auto de Procesamiento. 3.1 Antecedentes de hecho: hechos indiciariamente acreditados. 3.2 Razonamientos Jurídicos. 3.2.1 Relevancia del Auto de Procesamiento. 3.2.2 Calificación jurídica. 3.2.3 Prueba indiciaria de la responsabilidad criminal. 3.2.4 Personas procesadas y su situación personal. 4. Conclusiones.

## 1. Introducción

El 14 de de noviembre de 2015 se cumplieron cuarenta años desde que el Sahara Occidental, abandonado a su suerte por España como potencia administradora de dicho territorio, fuera ocupado ilegalmente por el Reino de Marruecos.

Desde la denominada *marcha verde*, la población saharauí ha sido víctima de execrables crímenes internacionales perpetrados a manos de las fuerzas armadas y policiales y funcionarios del gobierno marroquí, sin que ni la comunidad internacional ni España, única potencia administradora del territorio no autónomo del Sahara Occidental, hicieran nada por impedirlo.

Como consecuencia de los aberrantes crímenes cometidos contra la población saharauí, en el mes de septiembre de 2006 se interpuso querrela criminal, en virtud del principio de justicia universal, a instancia de víctimas de la masacre y de diversas asociaciones de derechos humanos —Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE), Asociación de Familiares de Presos y Desaparecidos



Saharauis (AFARAPEDESA), Federación Estatal de Instituciones Solidarias con el Pueblo Saharaui (FEDISSAH), Coordinadora Estatal de Asociaciones Solidarias con el Pueblo Saharaui (CEAS)—, por los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas militares y policiales marroquíes en el territorio del Sahara Occidental entre el 6 de noviembre de 1975 y el 7 de octubre de 1992. Las conductas delictivas denunciadas se calificaron provisionalmente, sin perjuicio de ulterior calificación, como constitutivas de delitos de genocidio y torturas.

La querrela fue admitida a trámite mediante auto de 23 de octubre de 2007, dictado por el juez Baltasar Garzón, titular en aquel momento del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional Española. Con esta acción judicial se iniciaba una carrera de fondo para luchar contra la impunidad del genocidio saharauí.

Posteriormente, en noviembre de 2013, se solicitó ampliación de la querrela inicial al haberse obtenido nuevos indicios probatorios en relación a una detención ilegal colectiva perpetrada los días 12 y 13 de febrero de 1976, seguida de ejecuciones extrajudiciales a manos de funcionarios marroquíes consistentes en el descubrimiento de dos fosas comunes en la región de Amgala. Este hallazgo supuso un avance esencial en la investigación del procedimiento judicial.

El equipo multidisciplinar de investigación y forense de la Universidad del País Vasco fue el encargado de realizar las exhumaciones de los ocho cadáveres que yacían en dos fosas comunes y de practicar las pruebas de ADN, confirmando así la identidad de las víctimas previamente relacionadas en la querrela inicial y estableciendo que su muerte se había producido de forma violenta a manos del ejército marroquí. Algunas de las víctimas de estas ejecuciones extrajudiciales portaban documentos de identidad española.

El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 admitió a trámite el escrito de ampliación de querrela mediante auto de fecha 16 de enero de 2014, acordando la práctica de diligencias de prueba consistente en las declaraciones periciales de los investigadores de la Universidad del País Vasco y en las declaraciones testificales de víctimas directas y familiares de víctimas de esta detención colectiva y ejecuciones extrajudiciales perpetradas en febrero de 1976.

En fecha 9 de abril de 2015, y a pesar de la deliberada obstaculización de Marruecos para impedir la investigación y enjuiciamiento de estos crímenes, boicoteando toda solicitud de cooperación judicial (comisiones rogatorias), el juez Pablo Ruz dictó una resolución denominada auto de procesamiento por la que se acordaba declarar procesados a once marroquíes, decretando respecto de siete de ellos las correspondientes órdenes internacionales de detención con fines de extradición.

Posteriormente, en fecha 22 de mayo de 2015, se dictó un nuevo auto por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, por el que, estimando el recurso de reforma interpuesto por las acusaciones populares referidas, reformaba el auto de procesamiento en el sentido de extender el procesamiento a un sujeto más, acordándose su busca, detención e ingreso en prisión, y librándose para ello la oportuna orden internacional de detención contra el procesado, con fines de extradición, y confirmando el resto de la resolución en todos sus términos.

## **2. Antecedentes históricos**

El Sahara Occidental fue colonia española desde el año 1884-85, periodo en el que se celebró la Conferencia de Berlín, a la que asistieron catorce países con el propósito de regular las condiciones

para la ocupación y desarrollo del comercio en las colonias de África.

A partir de ese momento, el Reino de España sometió al Sahara Occidental a colonización, convirtiéndose en potencia administradora de dicho territorio hasta 1975, año en que Marruecos inició su invasión.

El 31 de octubre de ese año se desplegó por parte del ejército de Marruecos la denominada *marcha verde*. Pocos días después, el 14 de noviembre de 1975, se firmaron los «Principios entre España, Marruecos y Mauritania sobre el Sahara Occidental» —denominados Acuerdos tripartitos de Madrid— con los que se aceptaba la retirada de España del territorio del Sahara y se producía la ocupación militar por parte del Reino de Marruecos y la República Islámica de Mauritania, aunque este último país pasó a reconocer a la República Árabe Saharaui Democrática y se retiró del conflicto en 1979.

Las Fuerzas Armadas Reales ocuparon con gran celeridad las ciudades del norte del Sahara Occidental Hausa, Echedería, Farsía y Smara, y tomaron la capital, El Aaiún, la madrugada del 25 de noviembre de 1975, entrando en ella dos mil soldados que ocuparon los cuarteles abandonados por los españoles y sellaron las entradas y salidas de la ciudad.

La invasión marroquí del Sahara Occidental fue gestada y preparada por parte de las altas esferas de poder del Estado marroquí, y estuvo controlada por el rey Hassan II y el entonces Ministro de Interior marroquí, Driss Basri, hombre de confianza del monarca.

La Organización de las Naciones Unidas exigió mediante numerosas resoluciones el cese de la ocupación. Sin embargo, Marruecos obvió el llamamiento de dicha organización internacional y dirigió una cruenta persecución y hostigamiento contra el pueblo saharauí con la intención de exterminarlo, infundiéndole terror en la población y provocando su huida masiva desde los territorios

ocupados hacia los límites, hasta alcanzar la elevada cifra de 120.000 refugiados.

Asimismo, entre 1975 y 1976 decenas de saharauis fueron enterrados vivos en fosas comunes en Lemseyed y en Echedería después de haber sido torturados, mientras que otros fueron arrojados desde helicópteros a zonas remotas del desierto en el norte del territorio.

Durante todos estos años la población saharauí ha sido víctima de execrables crímenes internacionales perpetrados a manos de las fuerzas armadas y policiales y funcionarios del gobierno marroquí sin que estos crímenes internacionales hayan sido investigados por parte del Reino de Marruecos, ni por ningún tribunal internacional.

### **3. Contenido del Auto de Procesamiento**

Como se ha referido, en fecha 9 de abril de 2015, el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional dictó auto de procesamiento en el marco del sumario 1/2015, incoado en virtud de la querrela interpuesta por el genocidio cometido contra el pueblo saharauí, por el que se acuerda el procesamiento de once miembros de las fuerzas armadas y policiales marroquíes, el cual fue reformado mediante auto de 22 de mayo de 2015, en el sentido de extender dicho procesamiento a un sujeto concreto más.

Este auto de procesamiento de 9 de abril de 2015 describe, en primer lugar, en su apartado denominado «Antecedentes»: i) los orígenes e historia del pueblo saharauí y sus características comunes como grupo; ii) el proceso de colonización del pueblo saharauí por parte del Reino de España; iii) la determinación del territorio del Sahara Occidental como un «territorio no autónomo», y en consecuencia, el reconocimiento de su derecho a la libre determinación y a su independencia; iv) recopila el elenco de resoluciones

dictadas por Naciones Unidas desde 1960, en las que se reconoce su derecho de autodeterminación y el proceso que se debe aplicar para su descolonización.

Asimismo, esta resolución judicial describe la ocupación del territorio del Sahara Occidental ejercida por el reino de Marruecos.

En segundo lugar, el auto de procesamiento describe en sus «razonamientos jurídicos», con los estándares de un verdadero Tribunal de Justicia sujeto a las reglas del debido proceso, los crímenes concretos cometidos desde 1975 por parte de los funcionarios civiles y militares de marruecos contra la población saharauí, calificándolos como un crimen de genocidio instrumentado a través de delitos de asesinato, de desaparición forzada de personas, contra la libertad sexual, torturas y lesiones.

Por último, este auto de procesamiento, reformado por auto de 22 de mayo de 2016, acuerda en su parte dispositiva o fallo declarar procesados a doce marroquíes y decreta, respecto de ocho de ellos, el libramiento de las correspondientes órdenes de detención con fines de extradición. Órdenes que, a día de hoy, no están siendo acatadas por parte de Marruecos.

### 3.1. Antecedentes de hecho: hechos indiciariamente acreditados

La resolución por la que se acuerda el procesamiento relaciona, en primer lugar, los datos históricos que evidencian los vínculos existentes entre el territorio del Sahara Occidental y España.

Por ejemplo, se destaca el hecho significativo de que en 1955 España llevase a cabo una «provincialización» del territorio, atribuyendo al Sahara Occidental o también denominado Sahara español, la consideración de provincia. Dicho proceso se inició con la modificación de la denominación de la «Dirección General de Marruecos y Colonias» por la de «Dirección General de Plazas y

Provincias Africanas», y en el que España realizó varios censos de la población del Sahara, datando el último de 1974. En ese último censo se computaron como habitantes originarios casi 74.000 saharauis que disponían de Documento Nacional de Identidad y pasaporte expedido por las autoridades españolas, así como Libro de familia y que, por tanto, tenían la plena consideración de nacionales españoles.

Además el auto de procesamiento analiza, de conformidad con el derecho internacional, las decisiones jurídicas dictadas por los organismos de las Naciones Unidas relativas al vínculo de España con el Sahara Occidental.

Así, de acuerdo a la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, se reconoce el derecho a la libre determinación y a la independencia del territorio del Sahara Occidental.

Por otro lado, el auto de procesamiento recuerda cómo desde 1963 el Sahara Occidental tiene la consideración de «Territorio no autónomo», según el art. 73 de la Carta de Naciones Unidas.

Ese mismo año, la Comisión de Descolonización de Naciones Unidas incluyó el Sahara como una de las regiones a las que se debía aplicar el proceso de descolonización, proclamando, dos años después, el derecho de autodeterminación del pueblo saharauí en la Resolución 2072 (XX) de 16 de diciembre de 1965, pidiendo «al Gobierno de España, como Potencia administradora, que adoptase inmediatamente todas las medidas necesarias para la liberación (...) del Sahara español de la dominación colonial». Petición que se reiteró en resoluciones posteriores en los años 1967, 1968, 1969, 1970, 1972 y 1973.

Asimismo, el auto analiza el dictamen emitido por el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, de 16 de octubre de 1975, en el que se constata la inexistencia de vínculo alguno de soberanía

territorial del Reino de Marruecos o el complejo mauritano sobre el territorio del Sahara Occidental. El auto de procesamiento constata cómo Marruecos, desoyendo todas las recomendaciones emanadas por parte de organismos internacionales, en el mes de octubre de 1975, inició la denominada *marcha verde*, ocupando efectivamente el territorio saharauí desde comienzos de noviembre de 1975.

Asimismo, España, a pesar de haber defendido ante el Tribunal Internacional de La Haya la ausencia de vínculos de soberanía existentes entre el Sahara Occidental y Marruecos, firmó en Madrid la denominada «Declaración de Principios entre España, Marruecos y Mauritania sobre el Sahara Occidental» o Acuerdo tripartito de Madrid, los cuales son nulos de pleno derecho.

La propia Asamblea General de la Naciones Unidas, ignorando el referido acuerdo trilateral, reafirmó la responsabilidad de España como Potencia administradora y de las Naciones Unidas con respecto a la descolonización del Territorio (resolución 3458 de 7-12-1975).

A pesar de ello, dicho acuerdo se impuso sobre las Resoluciones de Naciones Unidas y el territorio fue objeto de ocupación definitiva por Marruecos. Esta ocupación se produjo con anterioridad a que España abandonase definitivamente el territorio del Sahara en fecha 28 de febrero de 1976.

El auto de procesamiento describe además la forma en que se produjo la ocupación del territorio del Sahara Occidental, afirmándose que se efectuó empleando violencia contra el pueblo saharauí y provocando su desplazamiento a través del desierto hacia Argelia (Tinduf), entablándose un conflicto armado entre el Reino de Marruecos y el Frente Polisario que duró dieciséis años —desde la ocupación por Marruecos en 1975 hasta el alto el fuego el 6 de septiembre de 1991—. Los ataques cometidos por Marruecos se habrían ejecutado con la finalidad de ocupar el territorio del Sahara Occidental y tomar posesión del mismo.

El auto de procesamiento detalla cronológicamente cada uno de los hechos concretos investigados en el sumario; esto es, las conductas ilícitas cometidas contra las víctimas saharauis entre 1975 y 1992, proporcionando datos específicos como el lugar, fecha y forma de comisión, estableciéndose una diferenciación entre los crímenes investigados sin autor conocido y aquellos otros cometidos por autor conocido.

Las conductas delictivas descritas en el auto de procesamiento consisten en bombardeos de fósforo blanco y napalm contra la población civil, desplazamientos forzados, asesinatos, detenciones ilegales y desapariciones forzadas de personas, todas ellas de origen saharauí. Además, se produjeron encarcelamientos prolongados sin celebración de juicio y torturas en diversos centros oficiales de detención ubicados tanto en territorio del Sahara Occidental como en Marruecos, sin dar lugar del paradero de las víctimas y sin dejar constancia de su detención.

Entre las múltiples atrocidades cometidas por Marruecos que narra el auto de procesamiento, podemos destacar los siguientes pasajes contenidos en la resolución:

—«Dio a luz en la cárcel y al recién nacido le cortaron los dedos y se los trajeron después a la madre en la comida».

—«Le quemaron con cigarrillos y mecheros y le obligaron a hacer felaciones a varios guardias».

—«Fue liberado el 7 de noviembre de 2001, después de veinticinco años y nueve meses detenido».

—«A finales de 1975, y como consecuencia de la *marcha verde* marroquí y la violencia desplegada por el Ejército marroquí, numerosos saharauis, principalmente mujeres, ancianos y niños, se vieron obligados a desplazarse a través del desierto hacia lugares en los que se encontraran más seguros».



En consecuencia, esta meritoria resolución describe, como una auténtica verdad judicial, los concretos crímenes cometidos desde 1975 por parte de marroquíes contra la población saharauí y los califica como crimen de genocidio instrumentado a través de delitos de asesinato, de desaparición forzada de personas, contra la libertad sexual, torturas y lesiones, declarando además que las acciones investigadas cometidas por militares y policías marroquíes tuvieron por objeto la persecución de saharauis con la finalidad de aniquilarlos, existiendo una finalidad de destrucción.

### 3.2 Razonamientos Jurídicos

#### 3.2.1 Relevancia del Auto de Procesamiento

El auto de procesamiento establece en su Fundamento Jurídico primero la motivación por la que se adopta dicha resolución. El art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española establece que, desde el momento que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra persona determinada, el juez instructor dictará auto manteniéndola procesada. Por tanto, para poder dictar esta resolución se debe haber practicado una investigación de los hechos denunciados y resultar de la misma indicios de criminalidad racionales que permitan entender a una o varias personas físicas como autores responsables de los hechos objeto de investigación.

Asimismo, el auto por el que se acuerda el procesamiento debe incorporar una motivación explícita y debe contener: i) la presencia de unos hechos o datos básicos; ii) que esos hechos sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta; y iii) que dicha conducta resulte calificada como criminal o delictiva.

Por tanto, la importancia del auto de procesamiento reside en que, por primera vez durante la tramitación del procedimiento

penal, se delimita la participación de sujetos individualizados en los hechos objeto de investigación, imputándoles la realización de conductas delictivas concretas contra víctimas directas. La importancia radica en que, en el ámbito del Derecho penal internacional, se exigen responsabilidades penales personales individuales, es decir, a las concretas personas que presumiblemente participaron en la comisión de los hechos.

En definitiva, el auto por el que se acuerda el procesamiento constituye una resolución judicial de imputación formal y provisional de la comisión de unos hechos delictivos de relevancia suficiente para justificar la adopción de medidas cautelares que puedan incluso afectar a los derechos fundamentales de los procesados, por ejemplo, restringiendo su libertad. Además, el auto de procesamiento constituye un presupuesto procesal necesario para la apertura del juicio oral.

Bajo esas premisas, el auto que analizamos adopta la decisión de procesar a los doce sujetos de nacionalidad marroquí —los cuales figuraban como querrelados hasta este momento en el procedimiento—, porque de la investigación resultan motivos suficientes para afirmar fundadamente que: a) se está en presencia de hechos tipificados en el Código Penal; b) concurren indicios racionales de criminalidad contra las personas que se acuerda declarar procesadas; c) se puede diferenciar de forma clara las partes acusadoras y acusadas, adoptando, en consecuencia, las respectivas garantías procesales respecto de estas últimas.

En ese sentido, el juez instructor entiende que concurren los presupuestos procesales penales necesarios que justifican la adopción de la resolución por la que se acuerda el procesamiento de los presuntos responsables de los hechos delictivos.

### 3.2.2 Calificación Jurídica

La decisión judicial de procesamiento establece en su fundamento jurídico segundo la calificación jurídica de los hechos contenidos en la resolución que se analiza, tipificando los crímenes cometidos por parte de los procesados desde 1975, y sin perjuicio de ulterior calificación, como un delito de genocidio instrumentado a través de delitos de asesinato, asesinato en grado de tentativa, detención ilegal, desaparición forzada de personas, contra la libertad sexual, torturas y lesiones.

El crimen de genocidio se introdujo en el Código Penal español de 1944, por la Ley Orgánica 44/1971 de 15 de noviembre, en su artículo 137 bis, como consecuencia de la ratificación por España de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, de 9 de diciembre de 1948. Asimismo, el crimen de genocidio se encuentra preceptuado en el art. 607 del Código Penal vigente.

El artículo 137 bis castigaba a «los que, con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, social o religioso perpetraren alguno de los actos siguientes», entre los que se incluyen causar la muerte, castración, esterilización, mutilación o lesión grave a alguno de sus miembros o someter al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, castigando también a los que lleven a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros o adopten cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción o trasladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro. Con la reforma parcial del Código Penal operada por la LO 8/1983, se cambió el término «social» por «racial», manteniéndose el resto de la tipificación.

En este sentido, el auto de procesamiento declara que del relato histórico procesal se desprende, provisionalmente, que los hechos descritos serían constitutivos de un delito de genocidio previsto en el art. 137 bis del Código Penal de 1944, en concurso real con: i) 50 delitos de asesinato (entre ellos 39 muertos causados en el bombardeo de Um Draiga acaecido en febrero de 1976); ii) 76 delitos de asesinato en grado de tentativa (entre ellos 75 heridos graves producidos por el bombardeo de Um Draiga); iii) 6 delitos de detención ilegal sin dar razón del paradero de la víctima; iv) 202 delitos de detención ilegal de personas que permanecieron durante meses e incluso años sin ser sometidas a juicio y sin que sus familiares conocieran su paradero; v) 1 delito contra la libertad sexual; y vi) 23 delitos de torturas.

El auto de procesamiento describe el bien jurídico protegido y los elementos objetivo y subjetivo del crimen de genocidio, acreditando que el ataque cometido por los procesados se realizó con la intención de exterminar al pueblo saharauí, por razón de su pertenencia a dicho grupo étnico y nacional.

En este sentido, se identifica el bien jurídico protegido del delito con el pueblo saharauí, caracterizado por su etnia o raza. Dicho de otra forma, se protege al grupo nacional y étnico saharauí porque la intención de los perpetradores de los crímenes fue exterminar al pueblo saharauí.

El auto, para comprender a la población saharauí como pueblo, determina que los saharauís presentan una serie de características propias que los distinguen de los habitantes de otros territorios limítrofes, entre los que se encuentran los marroquíes y, por tanto, conforman un grupo objeto de protección del crimen internacional de genocidio.

Así, cita, por ejemplo, la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 1026/1998, de 28 de octubre, que, aunque reconoció

que los saharauis gozaban, legamente, de la consideración de españoles, lo cierto es que España siempre les había considerado como nativos del Sahara Occidental.

Tanto las Resoluciones de Naciones Unidas como la normativa española distinguía esta población de las personas originarias de España («peninsulares»), destacando entre sus características su condición nómada y su pertenencia a la religión islámica, su forma de vida, las cabilas o tribus, las herramientas utilizadas, el tipo de ganado y el hassaní como dialecto propio.

En segundo lugar, se acredita la concurrencia del elemento subjetivo del delito, esto es, la especial intención de destruir y exterminar al pueblo saharauí por su propia pertenencia al grupo objeto de protección. El auto de procesamiento describe que «las acciones cometidas se dirigen unívocamente contra los saharauis, quienes son sometidas a persecución únicamente por el motivo de ser originarios de ese territorio que reclama Marruecos». Es decir, «la violencia ejercida sobre los saharauis hasta causarle la muerte masivamente, no responde a las circunstancias personales de los mismos ni a su adscripción religiosa, ideológica o política, sino única y exclusivamente a su condición de perteneciente al grupo nacional saharauí».

Concretamente, las autoridades marroquíes desarrollaron una política organizada dirigida a exterminar y eliminar al grupo nacional saharauí, como grupo que se oponía a la invasión.

La eliminación física de la población saharauí se realizó de forma organizada y jerarquizada a través de todo el aparato de poder estatal mediante el uso de los recursos personales e infraestructurales del Estado con plena inobservancia de cualquier procedimiento legal.

En tercer lugar, el auto de procesamiento describe la comisión de las conductas delictivas concretas en las que se fundamenta el

tipo del delito de genocidio, como concurrencia del elemento objetivo del delito, afirmando que se ha constatado la comisión de algunos de los hechos contemplados en el art. II de la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, concretando tales acciones típicas en «asesinatos, traslados forzosos de población y sometimiento de los detenidos a torturas y condiciones de vida tan lamentables que en ocasiones han provocado la muerte».

El auto de procesamiento estima que concurren todos los requisitos del tipo penal del delito de genocidio previsto en nuestro ordenamiento jurídico, en concurso real con los diversos ataques cometidos contra la vida, la integridad y la libertad de las personas.

Por tanto, el auto de procesamiento define de forma clara y concreta la concurrencia de los elementos del tipo del crimen de genocidio, individualizando las acciones constitutivas de delito a las víctimas y a los victimarios.

### 3.2.3 Prueba indiciaria de la responsabilidad criminal

El auto de procesamiento describe en su Fundamento Jurídico tercero las diligencias de prueba practicadas a lo largo de la investigación sobre la cual se concretan los hechos delictivos objeto de investigación y cuya comisión se atribuye a los procesados.

El Juzgado de Instrucción que las diligencias de prueba por las que estima indicios suficientes para decretar el procesamiento se concretan en: i) declaraciones testimoniales de diecinueve víctimas directas que han declarado en el Juzgado; ii) declaraciones periciales; y iii) documental unida a la causa consistente en informes forenses, fotografías, pruebas de ADN, documentos de identidad o resoluciones dictadas por Organismos Internacionales, gubernamentales o por Tribunales de Justicia.

Asimismo, el auto de procesamiento recoge, como elemento determinante, el citado hallazgo de las dos fosas comunes en febrero de 2013 en la zona de Amgala (Sahara Occidental), en la que se encontraron ocho cadáveres víctimas de asesinato perpetrado a manos de las Fuerzas Armadas marroquíes, que fueron identificados mediante pruebas de ADN y por los documentos de identidad que se encontraron junto a los cuerpos.

En relación a los hechos de carácter general o «antecedentes», el auto de procesamiento establece que los mismos se pueden considerar acreditados históricamente en virtud de las Leyes, Decretos y Órdenes Ministeriales españoles, Tratados internacionales y Resoluciones de Naciones Unidas citadas y publicadas oficialmente, así como en virtud de las sentencias del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya (el Dictamen de 16 de octubre de 1975) y del Tribunal Supremo español.

Por otro lado, en relación a los hechos concretos investigados, la pluralidad de elementos de incriminación constatados, están constituidos esencialmente por las declaraciones de víctimas directas y testigos y por la documental obrante en la causa.

Concretamente, durante la tramitación del procedimiento penal han declarado, como hemos dicho, en el Juzgado diecinueve víctimas, cuyo testimonio constituye una prueba de cargo esencial y directa. Estas testificales esenciales para combatir la impunidad constituyen un elemento imprescindible para garantizar el derecho a la verdad y a la reparación que asiste a todas las víctimas del genocidio saharauí.

Es importante destacar cómo los testimonios han permitido constatar una práctica habitual de torturas, utilizando métodos extremadamente crueles, evidenciando la práctica generalizada de realizar interrogatorios con violencia por parte de las fuerzas militares y policiales marroquíes.

Por último, es importante destacar que las declaraciones testimoniales practicadas en sede judicial pusieron de manifiesto, sin ápice de contradicción entre los testigos, las continuas referencias al ánimo y finalidad de los funcionarios marroquíes de exterminar al pueblo saharauí. Hecho que evidencia, sin ningún género de duda, la especial intención de destruir biológicamente a tales personas, por su pertenencia al pueblo saharauí.

### 3.2.4 Personas procesadas y su situación personal

El auto de procesamiento acuerda declarar procesadas en su Fundamento Jurídico cuarto a once personas por su precisa participación en la comisión de los diferentes delitos concretados en la referida resolución judicial. Todas ellas ocupaban altos cargos en la estructura de poder del aparato estatal marroquí en el periodo en que se cometieron los execrables crímenes internacionales, como Gobernadores en el Ministerio del Interior, Jefes de Dirección de Seguridad, Coroneles de las Fuerzas Armadas, o tenientes e Inspectores de Policía Judicial, entre otros.

En relación con la situación personal de los procesados, el auto de procesamiento acuerda ordenar la busca, captura e ingreso en prisión provisional de siete de ellos, librándose las correspondientes órdenes internacionales de detención con fines de extradición.

Respecto de los cuatro procesados restantes, se acuerda, con carácter previo a adoptar cualquier medida sobre su situación personal, remitir la preceptiva Comisión Rogatoria Internacional al Reino de Marruecos, a fin de que se notifique a los mismos el contenido del auto de procesamiento y se recabe de las autoridades marroquíes la aportación de los datos personales necesarios que faciliten la correcta identificación y filiación de los procesados.



Por último, la decisión judicial de procesamiento establece en su Fundamento Jurídico quinto, la no procedencia, por el momento, del dictado del auto de procesamiento respecto de otros ocho querellados, por entender que no existe base indiciaria suficiente que permita atribuirles la comisión de alguna de las conductas delictivas descritas en la resolución judicial.

El auto de procesamiento declaró no procesar a uno de los imputados, por entender prescritos los hechos que se le imputaban, tipificados como un delito de torturas perpetrado entre enero y abril de 1977. Esa persona ostentaba el cargo de funcionario de guardia del cuartel de Smara.

En este sentido, el juez declaró la prescripción de los hechos, estableciendo una distinción entre aquellos delitos que se habían perpetrado por sujetos con capacidad de decisión, y aquellos actos típicos cometidos, de manera aislada, por militares que carecían de tal capacidad.

El instructor entendió que, en este caso, se trataba de actos concretos cometidos por una persona sin capacidad de mando —funcionario de guardia del cuartel de Smara— y, en consecuencia, computó el plazo de prescripción a partir de la fecha concreta de comisión de los mismos, 1977.

La acusación popular y particular interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación contra en el referido auto, exclusivamente en relación a la prescripción decretada por el juzgado instructor, puesto que con la declaración de prescripción de esos hechos, se vulneraba de manera flagrante la tutela judicial efectiva, ya que el crimen de genocidio, por su consideración de grave crimen internacional goza de imprescriptibilidad.

La acusación popular motivó su recurso alegando, en síntesis, que sin perjuicio de otras consideraciones que se pudieran hacer respecto del instituto de la prescripción en el Derecho penal inter-

nacional y de la aplicación directa del Derecho internacional en el momento de la comisión de los hechos (derecho convencional y consuetudinario), por considerarse el genocidio un crimen internacional de primer grado, la responsabilidad penal no puede extinguirse, en ningún caso, por prescripción.

En definitiva, la distinción que realiza el auto entre personas con capacidad de decisión y mando y las que no gozan de tal capacidad, se reduce a una cuestión de autoría y participación, sin que dicha distinción afecte a la aplicación del instituto de la prescripción, en función de la categoría en la que se identifique al sujeto que ejecuta la acción punible, dentro del ataque sistemático perpetrado contra la población saharauí con la finalidad de su exterminio.

En consecuencia, el Juzgado de Instrucción dictó auto de fecha 22 de mayo de 2015 por el que estimando el recurso de reforma interpuesto contra el auto de procesamiento, en relación a la declaración de la prescripción del delito de torturas, reformó el mismo, en el sentido de ampliar el procesamiento a esa otra persona, ordenando librar, respecto al mismo, orden internacional de detención con fines de extradición y confirmando el resto de los extremos contenidos en la decisión judicial de procesamiento.

Por tanto, el balance final se concreta en el procesamiento de doce ciudadanos marroquíes y en el dictado de ocho órdenes de detención internacional con fines de extradición.

#### **4. Conclusiones**

El auto de procesamiento dictado por Juzgado Central de Instrucción número 5, de la Audiencia Nacional de España, en fecha 9 de abril de 2015, y reformado por auto de 22 de mayo de 2015, declara, con el rigor de un tribunal de justicia, y con carácter pro-

visional, la verdad judicial de lo que sucedió en el territorio del Sahara Occidental, con pleno respeto a los estándares internacionales del juicio justo.

Esta resolución judicial reviste especial trascendencia, puesto que, por primera vez, se reconoce por un tribunal de justicia, después de una rigurosa investigación, la existencia de indicios racionales de que personas alauitas cometieron presumiblemente un genocidio contra el pueblo saharauí y que este pueblo tiene derecho a la autodeterminación e independencia.

Se describen de forma pormenorizada los distintos crímenes cometidos por esas personas del Reino de Marruecos contra la población saharauí, atribuyendo de manera indiciaria la comisión de los mismos a sujetos individuales concretos.

El dictado del auto de procesamiento representa un avance sin precedentes en la lucha contra la impunidad del genocidio saharauí, suponiendo un paso adelante para la efectiva individualización de la responsabilidad penal de los sujetos que cometieron estos aberrantes crímenes internacionales.

Por tanto, el auto de procesamiento representa un avance para el cumplimiento de la legalidad internacional, exigiendo el derecho a la autodeterminación e independencia del pueblo saharauí y la defensa de sus derechos fundamentales y de la dignidad humana. Derechos que han sido ignorados desde que se produjera la invasión marroquí del Sahara Occidental hace más de de cuarenta años.



## **La situación legal del Sahara Occidental en la doctrina de la Audiencia Nacional**

FELIPE BRIONES VIVES

Fiscal Anticorrupción y Secretario General de la Asociación  
Internacional de Juristas para el Sahara Occidental (IAJUWS)

La Audiencia Nacional se ha pronunciado en los últimos meses sobre la cuestión del Sahara Occidental, resolviendo conforme resultaba evidente a la luz del Derecho internacional y aun del Derecho interno. Ello ha supuesto un duro golpe a la vergonzante línea de actuación del poder político en España, sistemáticamente de espaldas a la legalidad. Tanto que, de resultar acatadas tales resoluciones judiciales, deberán entrañar un viraje esencial en la política estatal hacia el Sahara.

La necesidad de los pronunciamientos judiciales derivó de la publicación de la Ley Orgánica 1/2014<sup>1</sup>, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Disposición Transitoria Única de la L.O. 1/2014 estableció:

«Las causas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley se encuentren en tramitación por los delitos a los que se hace referencia en la misma quedarán sobreesidas hasta que no se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en ella.»

<sup>1</sup> Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. Modifica los apartados 2, 4 y 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley entró en vigor el día 15 de marzo de 2014 y afectó a las causas cuyo conocimiento hubiera sido atribuido a la jurisdicción española en virtud de los apartados 2, 4 y 5 del art. 23 de la L.O.P.J., únicos a los que se refiere la L.O. 1/2014, es decir:

a) Delitos cometidos fuera del territorio nacional por españoles (art. 23-2 L.O.P.J.).

b) Delitos cometidos fuera del territorio nacional por españoles o extranjeros, siempre que se trate de los delitos incluidos en la lista del precepto y se cumplan los requisitos que para cada caso establece (art. 23-4 y 5 L.O.P.J.).

### **Auto del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional de fecha 15 de abril de 2014**

El Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional, en el asunto sobre delitos de genocidio y torturas en el Sahara Occidental<sup>2</sup>, se pronunció mediante auto de fecha 15 de abril de 2014 a favor de mantener la competencia de la Jurisdicción española para instruir las diligencias a la luz de la modificación operada por la L.O. 1/2014. El auto, no impugnado, devino firme.

Las líneas centrales del auto del Juzgado fueron<sup>3</sup>:

—La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2014 establece que:

<sup>2</sup> Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado n.º 362/2007, del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional. Más tarde será transformado a Sumario Ordinario n.º 1/2015.

<sup>3</sup> Contenidas en el Antecedente de Hecho TERCERO.

«La extensión de la jurisdicción nacional fuera de las propias fronteras, adentrándose en el ámbito de la soberanía de otro Estado, debe quedar circunscrita a los ámbitos que, previstos por el Derecho Internacional, deban ser asumidos por España en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos: la extensión de la jurisdicción española más allá de los límites territoriales españoles debe venir legitimada y justificada por la existencia de un tratado internacional que lo prevea o autorice, el consenso de la comunidad internacional».

—La modificación del art. 23 L.O.P.J. operada por tal L.O. 1/2014 no afecta al presente procedimiento y se ha de mantener la jurisdicción de este Juzgado Central para seguir conociendo del asunto. Ello por el foro del lugar de comisión del delito en virtud de los arts. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de los arts. 21-1<sup>4</sup> y 23-1 de la LOPJ, precepto éste último que no se ha modificado por la L.O. 1/2014 y que sigue estableciendo:

«En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.»

—Como había informado el Ministerio Fiscal ya en 2006, el Sahara Occidental era «territorio español» cuando comenzaron a cometerse los delitos objeto del presente procedimiento y además se cometieron contra españoles o personas con derecho a la nacio-

<sup>4</sup> Art. 21-1 LOPJ: «Los Juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en la presente Ley y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.»

nalidad española. En efecto, el Sahara Occidental formó parte durante casi un siglo del territorio español, pues estuvo sometido a colonización por España desde el año 1884, teniendo posteriormente la consideración de «Territorio No Autónomo» en virtud del art. 73 de la Carta de Naciones Unidas<sup>5</sup>, y desde el punto de vista jurídico:

—A partir del Decreto de 10 de enero de 1958 y, sobre todo, de la Ley sobre organización y régimen jurídico de la provincia del Sahara<sup>6</sup>, tenía la consideración de *provincia*.

—Y que el Sahara era una parte del territorio español se vislumbra también en otras normas como, por ejemplo, la que se regula el abono de servicios en campaña por las operaciones militares en Ifni y Sahara<sup>7</sup>, que comenzaba diciendo:

«El carácter extraordinario de los servicios prestados como consecuencia de la agresión de bandas rebeldes a la Soberanía de España en las Provincias de Ifni y Sahara durante los años 1957 y 1958, hace aconsejable conceder abonos de tiempo de campaña al personal que con motivo de dicha agresión haya prestado servicios de campaña».

O la Orden<sup>8</sup> que reconoció el derecho al voto para el referéndum para la aprobación de la Ley Orgánica del Estado de 1967:

«a los españoles, tanto nativos como peninsulares, residentes en las provincias de Sahara e Ifni (...)».

<sup>5</sup> Carta de Naciones Unidas de 26 de junio de 1945.

<sup>6</sup> Ley 8/1961, de 19 de abril de 1961. BOE núm. 95 de 21 de abril de 1961.

<sup>7</sup> Ley 1/1961, de 19 de abril. BOE núm. 95 de 21 de abril de 1961.

<sup>8</sup> Orden de 29 de noviembre de 1966. BOE núm. 286 de 30 de noviembre de 1966.



—Así pues, los habitantes de dicho territorio originarios del mismo, aproximadamente 74.000 saharauis, según el censo español realizado en 1974, *tenían la consideración de españoles y residían en una provincia española.*

El auto analiza a continuación las vicisitudes legales por las que atravesó el Sahara Occidental en su historia reciente:

—Marruecos, desde que obtuvo la independencia en 1956, reivindicó su soberanía sobre lo que denomina el «Gran Marruecos», entre cuyo territorio incluía el Sahara Occidental. Y precisamente, debido a las disputas existentes sobre este territorio, el tema se sometió<sup>9</sup> a decisión del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya<sup>10</sup>, que dictaminó:

«que los elementos e informaciones puestos a su disposición no demostraban la existencia de ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sahara Occidental, por una parte, y el Reino de Marruecos o el complejo mauritano, por la otra. Por lo tanto, el Tribunal no ha encontrado vínculos jurídicos capaces de modificar la aplicación de la resolución 1514 (XV) en lo que se refiere a la descolonización del Sahara Occidental y, en particular, a la aplicación de la libre determinación mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio.»

<sup>9</sup> Resolución 3292 (XXIX), de la Asamblea General de las NNUU de 13 de diciembre de 1974. Unos meses antes, el 20 de Agosto de 1974 el representante español ante la ONU comunicó que «el Gobierno español celebrará un referéndum, bajo los auspicios y garantía de las Naciones Unidas, dentro de los seis primeros meses de 1975 (...) adoptará las medidas necesarias para que los habitantes autóctonos del territorio ejerzan su derecho a la libre determinación...»

<sup>10</sup> Dictamen Consultivo de fecha 16 de octubre de 1975.

—A pesar de ello, el mismo mes de octubre de 1975 Marruecos organizó la denominada *marcha verde*, ocupándose desde primeros de noviembre de 1975 por parte de marroquíes (civiles y militares) el territorio del Sahara Occidental<sup>11</sup>. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reaccionó<sup>12</sup> contra dicha marcha, y finalmente aprobó una Resolución<sup>13</sup> en la que:

«1. Deplora la realización de la marcha; 2. Insta a Marruecos a que retire inmediatamente del territorio del Sahara Occidental a todos los participantes en la marcha.»

—A pesar de que España había defendido ante el Tribunal Internacional de la Haya la ausencia de vínculos de soberanía entre el Sahara Occidental y Marruecos, y por tanto era contrario a la *marcha verde* por cuanto estaba ocupando territorio español, en cuestión de días se reunió con los representantes de Marruecos y Mauritania y se firmó en Madrid la «Declaración de Principios entre España, Marruecos y Mauritania sobre el Sahara Occidental»<sup>14</sup>, que establecía el abandono de la provincia por España *antes del 28 de febrero de 1976*, y su cesión a Marruecos y Mauritania, acordando que entraría en vigor *el mismo día en que se publique en el Boletín Oficial del Estado la Ley de Descolonización del Sahara*. Y en el BOE se publicó la misma, la Ley de Descolo-

<sup>11</sup> Resulta indiscutible que la llamada *marcha verde* constituyó una violación del artículo 2 (arreglo pacífico de las controversias) de la Carta de las Naciones Unidas. La doctrina internacionalista considera la llamada *marcha Verde* una violación del artículo 2 (arreglo pacífico de las controversias), de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>12</sup> Mediante las Resoluciones 377 (1975), de 22 de octubre, y 379 (1975), de 2 de noviembre de 1975.

<sup>13</sup> Resolución 380 (1975), de 6 de noviembre de 1975.

<sup>14</sup> Ley 40/1975, de 19 de noviembre. BOE de 20 de noviembre de 1975, núm. 278.

nización del Sahara<sup>15</sup>. En su Preámbulo, motivado por el momento histórico, se indicaba que tal territorio nunca había formado parte del territorio nacional, pero ello contradecía profundamente la legislación anterior, en especial la Ley 8/1961, de 19 de abril, que reiteradamente trataba al Sahara como provincia española y que había establecido su organización administrativa<sup>16</sup>.

—La descolonización efectuada unilateralmente por España y sin tener en cuenta a los habitantes del territorio era además contraria a la Resolución de la Asamblea General de la ONU, que no tuvo en cuenta el anterior acuerdo trilateral y reafirmaba la responsabilidad de la Potencia administradora [España] y de las Naciones Unidas con respecto a la descolonización del Territorio y a la garantía de la libre expresión de los deseos del pueblo del Sahara Español; reafirmando la vigencia de la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia sobre el Sahara Occidental, pedía:

«al Gobierno de España que, en su calidad de Potencia administradora y de conformidad con las observaciones y conclusiones de la Misión Visitadora y con arreglo a la opinión consultiva del Tribunal Internacional de Justicia, adopte inmediatamente todas las

<sup>15</sup> Ley 40/1975, de 19 de noviembre. BOE de 20 de noviembre de 1975, núm. 278.

<sup>16</sup> La interpretación que ofrece el auto dictado, en este inciso no es ajustada a la legalidad. Confunde los términos «nacional» y «español». El Preámbulo, al advertir que el territorio no había formado parte del territorio nacional, indicaba lo correcto en tanto que el Sahara no era parte sustancial del Estado. Como Territorio No Autónomo era territorio español, no nacional. De ahí la obligación de descolonizarlo. Es por ello que no existió contradicción entre el Preámbulo de la Ley de Descolonización del Sahara y la Ley de fecha 19 de abril de 1961, que ordenaba administrativamente territorio español, pero no nacional. Esta distinción entre «nacional» y «español» es correctamente interpretada en el auto de fecha 4 de julio de 2014, que se analiza seguidamente en este trabajo.

medidas necesarias en consulta con las partes involucradas e interesadas, de forma que todos los saharianos originarios del Territorio puedan ejercer plena y libremente, bajo supervisión de las Naciones Unidas, su derecho inalienable a la libre determinación».

—En definitiva, el Acuerdo Trilateral se impuso sobre las Resoluciones de Naciones Unidas y a partir de entonces, e incluso antes del abandono total por España del Sahara, que se produjo el 28 de febrero de 1976, el territorio fue objeto de ocupación definitiva por parte de Marruecos y, poco después, Mauritania cedió finalmente la parte que le había correspondido, que también fue ocupada por Marruecos. Tal ocupación del territorio del Sahara Occidental por Marruecos se efectuó violentamente, provocando el desplazamiento de gran parte de la población saharauí a través del desierto hacia Argelia (Tinduf), y se entabló entonces una guerra entre el Reino de Marruecos y el Frente Polisario<sup>17</sup>, movimiento que estaba formado por nacionalistas que defendían el derecho a la autodeterminación del Sahara Occidental.

La ocupación por Marruecos del Sahara Occidental<sup>18</sup> fue

<sup>17</sup> Frente Popular de Liberación de Saguia el-Hamra y Río de Oro

<sup>18</sup> La posición jurídico-política de Marruecos en el Sahara occidental es de potencia ocupante, *situación vinculada al derecho de guerra, por violación del principio de prohibición del uso de la fuerza armada, y en aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949, en concreto el Cuarto Convenio y el Protocolo I*. El IV Convenio de Ginebra (arts. 47 y ss), regula las situaciones de ocupación militar, que *en ningún caso suponen una traslación del título de soberanía, ni cambia el estatuto del territorio*; continúa siendo internacional, no propiedad ni bajo la soberanía de la potencia ocupante. Precedentes claros son los de Indonesia, ocupante de Timor Este, y Gaza y Cisjordania, ocupante Israel, no existiendo en este caso tampoco potencia colonial. En definitiva, la naturaleza jurídica de un territorio no puede cambiarse unilateralmente: la calificación responde al ordenamiento jurídico internacional y éste indica que corresponde a la población de este territorio el derecho a la autodeterminación. En el caso del Sahara Occidental a los saharauis, no a los marroquíes, como tampoco la tienen los israelíes de los asentamientos, ni la fuerza militar que instaló Indonesia en Timor Oriental.

condenada reiteradamente por Resoluciones de la Asamblea General de la ONU<sup>19</sup> y, finalmente, por el Consejo de Seguridad<sup>20</sup>, acordando la ONU el alto el fuego aceptado por Marruecos y el Frente Polisario a partir del 6 de septiembre de 1991 a las 6 horas (GMT), la realización de un referéndum para 1992 y el establecimiento de la Misión de Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental (MINURSO). Desde entonces y a fecha de hoy la Misión de las Naciones Unidas sigue en el territorio del Sahara Occidental, siendo por tanto aún el Sahara Occidental, desde el punto de vista jurídico, un territorio no autónomo sometido a proceso de descolonización, pues el referéndum aún no se ha celebrado.

En cualquier caso, durante la instrucción de la presente causa ha quedado indiciariamente acreditado que varios de los hechos concretos de carácter delictivo que se están investigando *se cometieron cuando el Sahara Occidental aún era provincia española*, en concreto entre noviembre de 1975 y febrero de 1976, fecha del abandono por las autoridades españolas del territorio, hechos que continuaron hasta 1991, fecha del alto el fuego en la guerra que mantenían Marruecos y el Frente Polisario.

### **Auto del Pleno de los Pena de la Audiencia Nacional de fecha 4 de julio de 2014**

Algunos meses después del auto del Juzgado Central n.º 5, el Pleno de lo Penal de la Audiencia Nacional, integrado por los dieciséis Magistrados de las distintas Secciones de lo Penal de la

<sup>19</sup> Resoluciones de la Asamblea General de la ONU 34/37, de 21 de noviembre de 1979; 35/19, de 11 de noviembre de 1980; 43/33, de 22 de noviembre de 1988.

<sup>20</sup> Resolución 690, del Consejo de Seguridad, de 29 de abril de 1991.

Audiencia, dictó otro auto<sup>21</sup>, de fecha 4 de Julio de 2014, que debe ser tenido por colofón de la condición legal del Sahara Occidental.

En esta ocasión<sup>22</sup>, los hechos de la causa objeto de análisis por el Pleno de lo Penal se centraban en la actuación de las fuerzas de seguridad del Reino de Marruecos contra los habitantes del asentamiento de Gdeim Izik, instalado en las proximidades de la ciudad de El Aaiún durante los meses de octubre y noviembre de 2010, durante el desalojo violento del campamento, en los que las fuerzas de seguridad marroquíes produjeron desapariciones, agresiones físicas, torturas, asesinatos. Entre ellos, la muerte violenta del ciudadano español de origen saharauí Baby Liamday Buyema, causada en la mañana del día 8 de noviembre de 2010 por los agentes del Cuerpo Especial GUS, creado *ex profeso* para el Sahara Occidental. Los querellantes la Liga Española Pro Derechos Humanos y la familia del propio asesinado, dirigían la acción penal contra los Ministros de Defensa, de Interior y de Asuntos Exteriores del Reino de Marruecos y contra el Gobernador de la ciudad de El Aaiun.

El auto debía resolver si resultaba de aplicación al procedimiento iniciado mediante querrela la reforma de Marzo de 2014 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por consiguiente, si podía seguir siendo tramitado o, por el contrario, debía ser sobreseído.

Pues bien, la Sala<sup>23</sup> muestra su conformidad con el criterio mantenido por el Ministerio Fiscal, que resulta transcrito de forma literal en el propio auto<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Auto 40/2014, de 4 de Julio. Audiencia Nacional, Sala de lo Penal. Pleno. Presidente D. Fernando Grande-Marlaska Gómez. Ponente D. José Ricardo de Prada Soloesa. Deliberación del Pleno el día 23 de Junio de 2014.

<sup>22</sup> Procedimiento ordinario n<sup>o</sup> 4/2014, tramitado por el Juzgado Central de Instrucción n<sup>o</sup> 2 de la Audiencia Nacional.

<sup>23</sup> Razonamiento Jurídico PRIMERO.

<sup>23</sup> Antecedente de Hechos TERCERO.

La Fiscalía<sup>25</sup> vertebró su dictamen sobre las siguientes consideraciones:

Sobre el concepto de territorio respecto a la cuestión del Sahara, distingue tres etapas:

—La llamada *época colonial*. Desde 1884 a 1958, año éste en que fue dividida África Occidental Española en dos provincias, denominadas Ifni y Sahara Español.

—La fase de *provincialización*, a partir de 1961, en que se consideró formal y jurídicamente al Sahara Español una provincia española, la número 53. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico señaló las bases de la provincia del Sahara, estableciendo que «la provincia del Sahara gozará de los derechos de representación en Cortes y demás organismos públicos correspondientes a las provincias españolas». Y una consecuencia de este estado fue el reconocimiento a los saharauis del derecho al voto en el referéndum para la aprobación de la Ley Orgánica del Estado en 1967. Concluye esta cuestión afirmando que, tanto en el aspecto formal como jurídico, al Sahara español se le consideraba una provincia española.

—Luego se adentra en la *fase de descolonización*. Al ingresar España en la ONU reconoció el hecho colonial del Sahara español<sup>26</sup> y

<sup>25</sup> El Ministerio Fiscal ejerce su misión por medio de órganos propios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad (art. 2.º-1 EOMF).

<sup>26</sup> El Sahara Occidental es un territorio con una «condición jurídica internacional» propia, en este caso la de *territorio no autónomo*, en virtud del artículo 73 de la Carta de las NNUU, con «una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho a la libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios» (Resolución 2625 (XXV), de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, confirmada y reiterada por otras de la propia Asamblea, en concreto la Res. 1542 (XV) del 15 de diciembre de 1960 y la Res. 2229 (XXI) del [sigue...]

así la Asamblea General de NNUU consideró a España Potencia administradora sobre el Sahara Español<sup>27</sup>. Como tal, España se obligó:

«A asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos *y su protección contra todo abuso...*»<sup>28</sup>

Igualmente resulta trascendente que en el Preámbulo de la Ley de 19 de diciembre de 1975, sobre Descolonización del Sahara, España reconociera su responsabilidad:

«El Estado Español ha venido ejerciendo, como Potencia administradora, plenitud de competencias y facultadas sobre el territorio no autónomo del Sahara...»

Seguidamente el dictamen del Ministerio Fiscal recoge lo que afirma un importante sector doctrinal, que considera que España sigue siendo la Potencia Administradora del Sahara Occidental *de iure* aunque no *de facto*, por las siguientes consideraciones:

Sobre los Acuerdos Tripartitos de Madrid<sup>29</sup>, que estipularon:

«...La presencia española en el territorio terminará definitivamente antes del 28 de febrero de 1976». (Apartado Segundo).

[viene de la nota 26] 20 de diciembre de 1966, y por la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1975 Incluso los Acuerdos Tripartitos de Madrid, aunque nulo como Tratado, formalmente no modificó la naturaleza jurídica del territorio, dio una interpretación «especial» al ejercicio del derecho de autodeterminación, que no se ha realizado).

<sup>27</sup> Resolución 2072 de la Asamblea General, de 17 de Diciembre de 1965.

<sup>28</sup> Apartado a) del art. 73 de la Carta de la ONU.

<sup>29</sup> Denominados oficialmente «Declaración de Principios entre España, Marruecos y Mauritania sobre el Sahara Occidental».



«La opinión de la población saharauí expresada a través de la Yemáa será respetada». (Apartado Tercero).

«Los tres países informarán al Secretario General de las Naciones Unidas de las disposiciones decididas con arreglo al presente documento como resultado de las negociaciones desarrolladas en conformidad con el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas». (Apartado Cuarto).

«Este documento entrará en vigor el mismo día de publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Ley sobre la Descolonización del Sahara, que autoriza al gobierno español a dar aplicación a los acuerdos contenidos en el presente documento». (Apartado Sexto y último).

En ejecución de este último apartado fue dictada la Ley de 19 de noviembre de 1975<sup>30</sup>, sobre Descolonización del Sahara. En su artículo único estableció:

«Se autoriza al Gobierno para que realice los actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles. El Gobierno dará cuenta razonada de todo ello a las Cortes».

La Ley tenía una Disposición Final y Derogatoria:

«La presente Ley entrará en vigor el mismo de su publicación en el BOE, quedando derogadas las normas dictadas para la administración del Sahara en cuanto lo exija la finalidad de la presente Ley».

<sup>30</sup> Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre Descolonización del Sahara (BOE n.º 278, día 20 de noviembre de 1975, pág. 24.234). Esta Ley nunca ha sido derogada y autoriza («obliga»), al Gobierno a descolonizar el Sahara, como territorio no autónomo.

Por su parte, Naciones Unidas ha mantenido una posición uniforme sobre el «Acuerdo Tripartito de Madrid», al dictaminar que es nulo, sin eficacia jurídica. En consecuencia siempre ha considerado a España como la Potencia administradora, con las obligaciones señaladas en los artículos 73 y 74 de la Carta de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de la ONU<sup>31</sup> admitió el «Acuerdo Tripartito» siempre y cuando los firmantes de dicho «Acuerdo» realizaran un referéndum. Sin embargo, previendo que el referéndum no se llevara a efecto, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó una Resolución<sup>32</sup> por la que tiene a España como la potencia administrativa.

En fecha 29 de enero de 2002, el Consejo Jurídico de Naciones Unidas dictaminó la nulidad del «Acuerdo Tripartito»:

«El acuerdo de Madrid no transfirió la soberanía sobre el territorio, ni confirió a ninguno de los signatarios la condición de potencia administradora, condición que España, por sí sola, no podía haber transmitido».<sup>33</sup>

En definitiva, de acuerdo con lo manifestado hasta el momento, las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los informes de su Secretario General, la potencia administradora del Sahara Occidental sigue siendo España, aunque lo sea *de iure* pero no *de facto*.

<sup>31</sup> Asamblea General de la ONU, Resolución 3458 B.

<sup>32</sup> Resolución 3458 A, de fecha 10 de diciembre de 1975, Parte Dispositiva, apartados 7 y 8.

<sup>33</sup> El Dictamen del Consejo Jurídico añade que *Marruecos no se encuentra anotado como potencia administradora del territorio* en la lista de territorios no autónomos de las Naciones Unidas.

—Tanto el Tribunal Supremo como la Audiencia Nacional, en diversas resoluciones dictadas en orden a reconocer la nacionalidad de los nacidos en el Sahara español, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil, reconocen que el Sahara era territorio español y otorgan la nacionalidad española durante el denominado periodo de la provincialización<sup>34</sup>.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo<sup>35</sup> distinguió entre territorio metropolitano y territorio colonial referido al Sahara:

«Afortunadamente, en la concreta materia que nos ocupa podemos contar con dos dictámenes del Consejo de Estado, uno sobre Guinea<sup>36</sup>, y otro sobre Ifni»<sup>37</sup>.

«El citado órgano consultivo estatal elaboró la noción de ‘territorio nacional’, concepto que inspira la intervención a la que ajustado luego el Gobierno español todo el proceso descolonizador ulterior, y que es la clave para resolver el problema de fondo...»

<sup>34</sup> Sentencias de la Sala 3.<sup>a</sup> de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 20 noviembre 2007 y 7 noviembre 1999; Sentencias de 22 febrero 1977 y 28 octubre 1998 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo; Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 mayo 2005 y 23 mayo 2006.

<sup>35</sup> Sentencia de 7 de noviembre de 1999, dictada por la Sala 3.<sup>a</sup> de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Fundamento Jurídico Cuarto.

<sup>36</sup> Cita el Dictamen 36017, de 20 de junio de 1968.

<sup>37</sup> Cita el Dictamen 36.227, de 7 de noviembre de 1968. Tanto el anterior Dictamen como éste pueden consultarse en Recopilación de doctrina legal, 1967-68, Madrid 1971, págs. 21-31 y en Recopilación de doctrina legal 1968-69, Madrid 1972, págs 613-20. Estos dos dictámenes sirvieron de base en su día para un pormenorizado análisis doctrinal en el que se aborda también el problema del Sahara, y que se recoge en las páginas 356-418 del Libro jubilar del Consejo de Estado publicado en 1972 por el que entonces se llamaba Instituto de Estudios Políticos. Un tratamiento del problema más breve, pero sumamente claro, que se apoya en los trabajos que acabamos de citar, y publicado junto con otros estudios sobre División territorial y descentralización, en 1975, por el Instituto Nacional de Administración local, facilita el acceso a los datos históricos indispensables para entender el problema.

«...El territorio es el ámbito espacial sobre el que el derecho internacional reconoce soberanía al Estado, el llamado territorio metropolitano es un espacio vinculado, infungible, inalienable, imprescriptible, esencial (por cuanto pertenece al ser del Estado, a aquello sin lo que un determinado Estado no sería el que es), y cuya integridad, precisamente por todo ello, se protege específicamente, con protección reforzada además. Por el contrario, el territorio colonial es un territorio de libre disposición, fungible, alienable, prescriptible, accidental (no esencial), protegido con protección ordinaria, cuantitativamente valorable por cuanto se le puede tomar (y de hecho se le toma) como magnitud física (remitiendo por ello a ideas concretas y hasta, en su caso, groseramente crematísticas). Continúa diciendo el Tribunal: pues bien, Guinea, Ifni y Sahara eran territorios españoles que no formaban parte del territorio nacional. Y porque esto era así es por lo que no se quebrantaba la integridad del territorio nacional por la realización de aquellos actos jurídicos y políticos que determinaron la independencia de Guinea (que hasta ese momento fue una dependencia de España), la cesión o, si se quiere, la ‘retrocesión’ de Ifni a Marruecos, y la iniciación del proceso de autodeterminación del Sahara, y es que solamente puede considerarse ‘territorio nacional’ aquél que, poblado de una colectividad de ciudadanos españoles en la plenitud de sus derechos, constituye una unidad administrativa de la Administración local española —en su caso, de parte de una de ellas— y que, ‘cualquiera que sea su organización, no goce de otra personalidad internacional ni de otro derecho de autodeterminación que el que a la nación corresponda como un todo’. Concluye en este apartado el Tribunal: ‘repetimos: el Sahara español —y otro tanto ocurría con Ifni y Guinea Ecuatorial— era, pese a su denominación provincial, un territorio español —es decir: un territorio sometido a la autoridad del Estado español—, pero no era territorio nacional’».

Con base en lo anterior el Ministerio Fiscal afirma como conclusiones las siguientes:

a) España con su ingreso en NN.UU., asumió el hecho colonial del Sahara español, convirtiéndose en la Potencia administradora.<sup>38</sup>

b) España en el Preámbulo de la Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sahara<sup>39</sup> reconoce haber ejercido como potencia administradora: «El Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias y facultades sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca ha formado parte del territorio nacional».

c) La jurisprudencia anteriormente citada, a efectos de conceder la nacionalidad a los nacidos en el Sahara, reconoce que el Sahara fue territorio español, tanto en la época de la «provincialización», como en la época colonial.

d) En definitiva España *de iure*, aunque no *de facto*, sigue siendo la potencia administradora, y como tal, hasta que finalice el periodo de la descolonización, tiene las obligaciones recogidas en los artículos 73 y 74 de la Carta de Naciones Unidas.

e) Debe señalarse por último que si por la legalidad internacional un territorio no puede ser considerado marroquí, tampoco puede aceptarse su jurisdicción como fuero preferente del lugar de comisión del delito. Por todo lo expuesto; se puede concluir:

El Ministerio Fiscal concluye apreciando que no procede el sobreseimiento del procedimiento conforme a la Disposición Transitoria Única transcrita, ello por cuanto no es de aplicación el reformado artículo 23 en sus apartados 2, 4 y 5, sobre la Justicia Uni-

<sup>38</sup> Resolución 2072, de 17 de diciembre de 1965, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>39</sup> BOE número 278, día 20 noviembre 1975, página 24234.

versal. En este caso, la competencia de la Jurisdicción española debe ser declarada por el principio de Territorialidad, recogido en los artículos 8 del Código Civil y artículo 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que disponen:

Las leyes penales, las de policía y la de seguridad pública obligan a todos los que se hallen *en territorio español*, o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

En los Razonamientos Jurídicos del auto la Sala muestra su conformidad con el criterio de la Fiscalía: España *de iure*, aunque no *de facto*, sigue siendo la potencia administradora del territorio<sup>40</sup>, y como tal, hasta que finalice el periodo de la descolonización, tiene las obligaciones recogidas en los arts. 73 y 74 de la Carta de NN.UU., entre ellas dar protección, incluso jurisdiccional, a sus ciudadanos contra todo abuso, para lo cual debe extender su jurisdicción territorial para hechos como los que se refieren en la querrela a que se contrae el presente procedimiento.

El auto transcribe los arts. 73 y 74 de la Carta de las NN.UU.:

«Artículo 73.- Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta

<sup>40</sup> A la luz de la Sentencia del asunto Nauru, las obligaciones como potencia colonial no están sometidas a plazo, sino que se extienden mientras pende la situación colonial, esto es, mientras está pendiente el ejercicio del derecho de autodeterminación.

Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

—a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

—a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

—a promover la paz y la seguridad internacionales;

—a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y

—a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta».

«Artículo 74.- Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar

del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial».

Conviene de igual modo el Pleno que el estatus jurídico del Sahara Occidental en los términos que se indican por el Ministerio Fiscal se corresponde con el que se hace constar en el escrito de fecha 29 de enero de 2002 dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por el Secretario General adjunto para los asuntos jurídicos, que expresamente se recoge en los antecedentes de la reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto «A.C y otros c. España», de 22 de abril de 2014.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Demanda n.º 6528/11. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de abril de 2014. «II. CONTEXTO DEL ASUNTO. A. El Sahara Occidental.

47. Según el escrito de fecha 29 de enero de 2002 dirigido al presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por el Secretario General adjunto para los asuntos jurídicos de esta organización, el estatuto jurídico del Sahara Occidental es el siguiente: Protectorado español desde 1884, el Sahara español fue inscrito en 1963 en la lista de territorios no autónomos enmarcándose en el capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas (A/5514, anexo III). El 14 de noviembre de 1975, una Declaración de principios sobre el Sahara Occidental fue firmada en Madrid por España, Marruecos y Mauritania (el Acuerdo de Madrid). En virtud de esta declaración, los poderes y responsabilidades de España, como potencia administradora del territorio, han sido transferidos a una administración tripartita temporal. El Acuerdo de Madrid no preveía ninguna transferencia de soberanía del territorio ni confería, a ninguno de los signatarios, el estatuto de potencia administradora, estatuto que España no podía, por lo demás, transferir de forma unilateral. La transferencia de los poderes administrativos a Marruecos y a Mauritania en 1975 no tuvo incidencia sobre el estatuto del Sahara Occidental en tanto que territorio no autónomo.

48. El 26 de febrero de 1976, España informó al Secretario General de las Naciones Unidas que a partir de esa fecha, ponía fin a su presencia en el Sahara Occidental y renunciaba a sus responsabilidades sobre el territorio, dejando así de hecho que Marruecos y Mauritania administraran el territorio en las zonas puestas bajo su respectivo control. Habiéndose retirado Mauritania del territorio en 1979, tras la conclusión del acuerdo mauritano-saharauí del 19 de agosto de 1979 (S/13503, anexo I), Marruecos pasa a administrar en solitario el territorio del Sahara Occidental a partir de esa fecha. Sin embargo, al no figurar Marruecos como potencia administradora del territorio en la lista de los territorios no autónomos de la ONU, no comunica información alguna acerca del territorio en virtud del apartado e del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.»



Y, finalmente, la Sala conviene con el Ministerio Fiscal que el Juzgado de Instrucción remitente de las actuaciones tiene jurisdicción para el conocimiento de los hechos objeto de querrela en atención al criterio de territorialidad del art. 23-1 L.O.P.J. y no por el de jurisdicción universal del art. 23-4 L.O.P.J., por lo que no se ve afectado por la reciente reforma de dicho artículo, como consecuentemente tampoco resulta aplicable la Disposición Transitoria Única de la L.O. 1/2014.

El auto dictado adquirió firmeza al no ser recurrido.



## **La situación de los derechos humanos en el Sahara Occidental ocupado**

CARMELO FALEH PÉREZ

Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas)  
Asesor jurídico de la AEDIDH

CARLOS VILLÁN DURÁN

Profesor de Derecho Internacional de los derechos humanos  
Presidente de la Asociación Española para el Derecho  
Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH)

Sumario: Introducción – 1. Derecho de libre determinación – 2. Derechos económicos, sociales y culturales – 3. Ejecuciones sumarias o arbitrarias – 4. Tortura y malos tratos – 5. Derechos del niño – 6. Libertad de expresión – 7. Las desapariciones forzadas – 8. Privación arbitraria de la libertad personal – 9. Deficiencias en el poder judicial marroquí – Conclusiones

### **Introducción**

Durante los últimos cuarenta años la situación de los derechos humanos en el Sahara Occidental permanece profundamente condicionada por su condición de territorio no autónomo, sometido a dominación colonial por la potencia ocupante (Marruecos). El Derecho internacional es determinante al afirmar que el pueblo saharauí tiene el derecho a la libre determinación, el cual se deberá ejercer mediante referéndum libre y supervisado por las Naciones

Unidas en el que se pueda expresar sobre la forma de gobierno que desee otorgarse (independencia, asociación o integración en otro Estado). Ya en 1975 la Corte Internacional de Justicia había despejado toda duda en su dictamen consultivo, rechazando las pretensiones anexionistas de Marruecos<sup>1</sup>.

La realización efectiva del referéndum de libre determinación del pueblo saharauí choca con la oposición de Marruecos que, a lo largo de estos años, ha desarrollado una política de integración *de facto* de gran parte del territorio del Sahara Occidental (el delimitado por la berma o muro defensivo que separa militarmente el territorio útil, donde se encuentran las mayores riquezas naturales de la región, de las zonas más desérticas (el llamado «Sahara libre»), que llega hasta las fronteras con Argelia (en cuyo territorio se sitúan los campamentos de los refugiados saharauíes) y Mauritania.

Después de un largo conflicto armado entre Marruecos y el Frente Polisario (1975-1991), el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció una operación de mantenimiento de la paz en la región («Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum en el Sahara Occidental», MINURSO) cuyo mandato se renueva anualmente, para supervisar la efectividad del alto el fuego suscrito en 1991. Adicionalmente, la MINURSO debe favorecer las condiciones para un retorno seguro de los refugiados saharauíes y establecer el censo electoral de la población saharauí que deberá ser consultada en el referéndum de libre determinación.

Desgraciadamente, Marruecos no ha honrado sus compromisos internacionales. Al contrario, es evidente su política de inte-

<sup>1</sup> *Sahara Occidental, avis consultatif, C.I.J. Recueil 1975*, p. 12. Sobre el respaldo que el Dictamen de la Corte supuso para la libre determinación del pueblo saharauí, *vid.* entre otros NAVARRO BAUTISTA, Nicolás, «El conflicto del Sahara Occidental: la libre determinación en retirada», en Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (eds.), *Paz, migraciones y libre determinación de los pueblos*, Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2012, pp. 88-94.

gración del Sahara Occidental como un departamento más de su territorio nacional. Primero, porque considera el territorio en disputa como sus «provincias del Sur», en términos políticos y jurídicos. Segundo, porque ha transformado drásticamente la composición demográfica del Sahara ocupado instalando en ese territorio a miles de colonos marroquíes, hasta el punto de que ya constituyen la mayoría de la población. Tercero, imponiendo tal integración *de facto* por la fuerza de las armas y la pura represión policial y política de toda manifestación saharauí a favor de su derecho a la libre determinación, lo que es evidente no solo dentro del Sahara ocupado, sino en todo el territorio marroquí y trasciende a su política internacional.

El impacto negativo de los cuarenta años de ocupación marroquí continuada del Sahara Occidental en el disfrute de los derechos humanos del pueblo saharauí se ha agravado con el transcurso del tiempo, pues las violaciones a los derechos humanos son cada vez más graves y frecuentes, alentadas por la política de impunidad absoluta de los agentes de la potencia ocupante.

Desde hace años el Frente Polisario intenta infructuosamente que el Consejo de Seguridad amplíe la competencia de la MINURSO, a fin de que incorpore una función de supervisión de la situación de los derechos humanos en el Sahara ocupado, lo que podría frenar la creciente impunidad de los agentes marroquíes por violación a los derechos humanos. Como era de esperar, Marruecos se ha opuesto a esta pretensión con éxito, recurriendo al amparo que le proporcionan al menos dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Estados Unidos y Francia) y la anuencia tácita de los demás. España, como miembro no permanente, se alinea con las tesis marroquíes, a pesar de su condición de potencia administradora del Sahara Occidental y de la solidaridad mantenida por el pueblo español con el pueblo saharauí a lo largo de los años de ocupación.

En el presente artículo hacemos un balance de la situación de los derechos humanos en el Sahara Occidental ocupado, siguiendo las conclusiones y recomendaciones formuladas por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Concluiremos formulando propuestas para mejorar esa situación desde la perspectiva de los derechos humanos.

## 1. Derecho de libre determinación

El Art. 1 común a los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, ambos suscritos por Marruecos, proclama que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, en cuya virtud «establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural» (Art. 1.1)<sup>2</sup>.

En sus observaciones finales con motivo del quinto informe periódico de Marruecos sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante: PIDCP), el Comité de Derechos Humanos (en adelante: Comité DH) se siguió preocupando por la ausencia de progresos en la cuestión de la aplicación de la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental. En consecuencia, recomendó a Marruecos «tomar medidas sin demora para permitir que las poblaciones interesadas gocen plenamente de los derechos reconocidos» en el PIDCP<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ambos Pactos reconocen también el derecho de todos los pueblos a «disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional» (Art. 1.2).

<sup>3</sup> Aprobadas por el Comité DH el 3 de noviembre de 2004. NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/CO/82/MAR, de 1 de diciembre de 2004, párr. 8.

En lo que se refiere al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante: PIDESC), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante: Comité DESC) reiteró en sus observaciones finales al cuarto informe periódico de Marruecos<sup>4</sup>, su preocupación por el hecho de que hasta ahora no haya ninguna solución respecto del derecho a la libre determinación del territorio no autónomo del Sahara Occidental. Además, preocupa al Comité DESC la situación precaria, a su regreso, de los refugiados saharauis desplazados a resultas del conflicto del Sahara Occidental, en particular las mujeres y los niños. También le preocupa que no siempre se haya permitido participar a los saharauis en la utilización y la explotación de los recursos naturales.

En consecuencia, el Comité DESC recomendó a Marruecos «encontrar una solución a la cuestión del derecho a la libre determinación del Sahara Occidental, conforme a lo previsto en el artículo 1 del PIDESC, que reconoce el derecho de los pueblos a establecer libremente su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural». También recordó que los Estados «están obligados a promover el ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos en los territorios no autónomos, y respetar este derecho, de conformidad con lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas».

Igualmente, recomendó a Marruecos que «adopte medidas para respetar los derechos de los refugiados saharauis a su regreso» y que garantice «el respeto del principio del consentimiento previo, libre e informado de los saharauis para que puedan ejercer

<sup>4</sup> Aprobadas por el Comité DESC el 8 de octubre de 2015. NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos*, doc. E/C.12/MAR/CO/4, de 22 de octubre de 2015, 11 p.

ejercer su derecho a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales, de conformidad con el artículo 25» del PIDESC<sup>5</sup>.

Por su parte, la Oficina Jurídica de las Naciones Unidas consideró en 2002 que, de conformidad con el Art. 73 de la Carta NU y con los principios jurídicos establecidos en la práctica de los Estados y las Naciones Unidas, «las actividades de exploración y explotación, de seguir llevándose a cabo sin atender a los intereses y deseos del pueblo del Sahara Occidental, infringirían los principios jurídicos internacionales aplicables a las actividades relacionadas con los recursos minerales en los Territorios no autónomos»<sup>6</sup>.

Más recientemente, el Tribunal General de la Unión Europea se pronunció en su sentencia de 10 de diciembre de 2015 a favor del estatuto del Sahara Occidental como territorio sometido a dominación colonial y reconoció al Frente Polisario como su legítimo representante<sup>7</sup>.

### *Berma*

El Comité DESC mostró preocupación por el hecho de que la berma, fortificada con minas antipersonales, construida por Marruecos entre la zona del territorio del Sahara Occidental bajo su control y el resto del territorio, impida a los saharauis dis-

<sup>5</sup> *Ibidem*, párr. 6.

<sup>6</sup> Opinión jurídica de 29 de enero de 2002, formulada por Hans Corell, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos. NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, *Carta de fecha 29 de enero de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico*, doc. S/2002/161, de 12 de febrero de 2002, p. 7, párr. 25.

<sup>7</sup> *Vid.* SOROETA LICERAS, Juan, «La sentencia de 10 de diciembre de 2015 del Tribunal General de la Unión Europea (T-512/12)», *Revista General de Derecho Europeo*, 38, enero de 2016.



frutar plenamente de los derechos que los asisten en virtud del PIDESC.

Por lo que el Comité DESC recomendó a Marruecos «que adopte medidas adecuadas para que los saharauis puedan acceder a sus territorios y recursos naturales y reunirse con sus familias»; igualmente, «que dé celeridad a su programa de desminado de la *berma*»; y que, en su próximo informe periódico, «facilite información detallada sobre el disfrute por los saharauis de todos los derechos consagrados» en el PIDESC<sup>8</sup>.

## 2. Derechos económicos, sociales y culturales

### *Aplicación directa del PIDESC*

El Comité DESC lamentó que Marruecos no haya proporcionado información detallada sobre los casos en que los tribunales nacionales hayan aplicado las disposiciones del PIDESC, a pesar de que la Constitución de 2011 reconoce la primacía de los instrumentos internacionales ratificados por Marruecos sobre las leyes internas.

Por lo que el Comité DESC le recomendó «que adopte las medidas necesarias para aplicar el Pacto en el ordenamiento jurídico interno, y que, en su próximo informe periódico, incluya información sobre las decisiones judiciales o administrativas adoptadas con esta finalidad». También recomendó llevar a cabo «campañas de sensibilización dirigidas a jueces, a abogados y a la población en general sobre las disposiciones del Pacto y su primacía sobre las leyes internas, que permite su aplicación directa»<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos*, doc. E/C.12/MAR/CO/4, cit., párr. 8.

<sup>9</sup> *Ibidem*, párr.106.

### *Corrupción*

Al Comité DESC le preocupó el grado de corrupción en Marruecos, pues no se ha indicado si se tuvieron en cuenta o no los comentarios de las organizaciones de la sociedad civil acerca del proyecto de ley núm. 113.12 sobre la institución nacional de promoción de la honradez y prevención y lucha contra la corrupción; tampoco hay información detallada sobre la protección jurídica de los denunciantes y los testigos, y la indemnización de las víctimas.

En consecuencia, el Comité DESC recomendó a Marruecos que:

a) Redoble sus esfuerzos por combatir eficazmente la corrupción y garantizar la transparencia de la administración pública, en particular mediante la aplicación de la Ley núm. 113.12, teniendo en cuenta las observaciones de las organizaciones de la sociedad civil;

b) Procure proteger a los denunciantes y los testigos, y garantizar, de ser necesario, su anonimato y ampararlos contra toda clase de represalias, y conceda una indemnización a las víctimas;

c) Aliente a la institución nacional de promoción de la honradez y prevención y lucha contra la corrupción a que incluya, en sus informes anuales, una descripción de los casos de corrupción de los que se haya ocupado, para disuadir de la comisión de estos actos y reforzar la aplicación efectiva de la ley;

d) Realice campañas de sensibilización de los responsables políticos, los jueces, los parlamentarios y los funcionarios sobre la necesidad de aplicar estrictamente la Ley de Lucha contra la Corrupción y avanzar hacia la completa eliminación de este fenómeno<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> *Ibidem*, párr. 12.

### *Discriminación*

El Comité DESC también mostró preocupación por «la falta de una ley completa contra la discriminación que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos enunciados» en el PIDESC; y por «las disparidades entre las zonas rurales y las zonas urbanas en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, que afectan de manera más significativa a las personas y los grupos más marginados y vulnerables».

Por tanto, el Comité DESC recomendó a Marruecos que «apruebe y aplique una ley completa contra la discriminación, que prohíba de manera general toda forma de discriminación, directa e indirecta, y que disponga la aplicación de medidas especiales de carácter temporal para los grupos desfavorecidos o marginados»; que «adopte todas las medidas necesarias para corregir las disparidades regionales que impiden que toda la población disfrute en igualdad de condiciones de los derechos económicos, sociales y culturales»; y que garantice a las personas pertenecientes a grupos vulnerables, como los saharauis, que «puedan disfrutar de los derechos reconocidos en el Pacto, en particular el acceso al empleo, los servicios sociales, la atención de la salud y la educación»<sup>11</sup>.

### *Igualdad de derechos entre hombres y mujeres*

El Comité DESC sigue preocupado por el hecho de que los progresos hacia la erradicación de la discriminación contra las mujeres sean muy lentos. También le preocupa que persistan los estereotipos sexistas que impiden el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres. El Comité DESC:

<sup>11</sup> *Ibidem*, párr. 14.

a) Expresa su inquietud por los diferentes proyectos de ley en examen que contienen disposiciones discriminatorias contra la mujer.

b) Lamenta que la poligamia siga siendo legal y todavía se practique, incluso si el Estado parte afirma que esta práctica es cada vez menos frecuente.

c) Observa con preocupación la persistencia de la segregación, a la vez horizontal y vertical, en el mercado laboral y la bajísima tasa de participación de las mujeres en el mercado laboral. También le preocupa que las mujeres ocupen empleos precarios y peor remunerados.

Teniendo en cuenta su observación general núm. 16 (2005) sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales<sup>12</sup>, el Comité DESC recomendó a Marruecos que:

a) Combata la discriminación contra las mujeres, entre otras cosas, mediante campañas de sensibilización de la población, en particular de los dirigentes religiosos y tradicionales, para poner fin a todas las formas de discriminación por motivos de sexo. Marruecos debe tomar en consideración «las opiniones de las partes interesadas con miras a la aprobación de las distintas leyes en examen, en particular la Ley núm. 79.14 de la Autoridad para la Paridad y la Lucha contra Todas las Formas de Discriminación».

b) Proceda a abolir la poligamia y a realizar campañas de sensibilización para eliminar los estereotipos sexistas y promover los derechos de la mujer.

c) Identifique los obstáculos con que tropiezan las mujeres en el empleo y en la vida profesional y adopte medidas adecuadas,

<sup>12</sup> Vid. NACIONES UNIDAS: *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), 27 de mayo de 2008, pp. 137-147.

entre ellas medidas específicas, para facilitar la conciliación de la vida familiar con el mundo del trabajo, de modo que aumente la tasa de participación de las mujeres en el mercado laboral. El Comité recomienda a Marruecos que siga tratando de alcanzar un porcentaje aceptable de empleos bien pagados y de responsabilidad ocupados por mujeres, adoptando medidas especiales de carácter temporal de ser necesario<sup>13</sup>.

También el Comité DH lamentó que el nuevo Código de la Familia, si bien limitó el recurso a la poligamia, no la haya abolido, a pesar de que atenta contra la dignidad de la mujer. Por tanto, Marruecos debe «abolir la poligamia de manera clara y definitiva»<sup>14</sup>.

Igualmente, el Comité DH tomó nota con preocupación de que persisten las desigualdades entre la mujer y el hombre en lo referente a la herencia y al divorcio. Marruecos debe «revisar su legislación y velar por la eliminación, en la esfera de la herencia y el divorcio, de toda discriminación basada en el sexo»<sup>15</sup>.

### *Derecho al trabajo*

El Comité DESC consideró preocupante la información sobre la excesiva tardanza de los fallos en los litigios laborales y el nulo efecto disuasorio de sanciones que a veces son irrisorias o no se ejecutan. Por ello, recomendó a Marruecos «que adopte las medidas necesarias para garantizar, en la legislación y en la práctica, recursos eficaces y accesibles para proteger el

<sup>13</sup> NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos*, doc. E/C.12/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 18.

<sup>14</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/CO/82/MAR, *cit.*, párr. 30.

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 33.

derecho al trabajo» y, en particular, «que cree tribunales especializados en litigios laborales»<sup>16</sup>.

### *Desempleo*

El desempleo sigue afectando en mayor medida a los jóvenes y a las mujeres. Por ello, el Comité DESC recomendó que Marruecos redoble sus esfuerzos para «reducir de manera sensible la tasa de desempleo, en particular de las mujeres y los jóvenes, por ejemplo mediante programas de reciclaje y formación profesional y técnica, además de incentivos para los empleadores»<sup>17</sup>.

### *Personas con discapacidad*

El Comité DESC lamentó que todavía no se haya aprobado el proyecto de ley relativo a la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad. Aunque se haya decidido establecer una cuota del 7% de empleos reservados a las personas con discapacidad, la aplicación de esta cuota aún no es efectiva, y no haya mejorado el empleo de estas personas.

Por tanto, recomendó a Marruecos que «acelere la aprobación de esa ley y promueva su aplicación»; que adopte todas las medidas necesarias «para que las personas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de sus derechos económicos, sociales y culturales»; y que «aplique la cuota del 7% y adopte otras medidas especiales que faciliten el acceso de las personas con discapacidad al empleo, la educación y la atención de la salud»<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos*, doc. E/C.12/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 20.

<sup>17</sup> *Ibidem*, párr. 22.

<sup>18</sup> *Ibidem*, párr. 24.

### *Salario mínimo*

Preocupan al Comité DESC las disparidades del salario mínimo entre los diferentes sectores económicos. También le preocupa que el salario mínimo agrícola siga siendo bajo y no garantice un nivel de vida digno. Observa con preocupación que el bajo salario agrícola afecta en especial a las mujeres, que son mayoría en este sector. Estima que también es preocupante que el salario mínimo no se aplique a los trabajadores domésticos.

Por tanto, se recomendó a Marruecos garantizar que «el salario mínimo nacional se aplique en todos los sectores, públicos y privados, y en la economía informal»; que «aumente el salario mínimo agrícola, para que garantice una vida digna a los trabajadores y sus familiares»; que haga «respetar el principio jurídico del salario mínimo, y que dicho salario se revise periódicamente y se fije en un monto suficiente para que todos los trabajadores y trabajadoras y sus familiares tengan un nivel de vida digno»<sup>19</sup>.

### *Economía informal*

Según el Comité DESC, hay un elevado porcentaje de trabajadores empleados en la economía informal. Además, los trabajadores de ese sector y los trabajadores por cuenta propia no gozan de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, ni están afiliados a la seguridad social. Es también preocupante el escaso número de inspectores de trabajo, que afecta en particular a los trabajadores de zonas apartadas o rurales.

Por ello, se recomendó a Marruecos que «haga un mayor esfuerzo por regular la economía informal y el trabajo por cuenta propia, en particular integrando a esos trabajadores en

<sup>19</sup> *Ibidem*, párr. 26.

los regímenes de seguridad social y mejorando gradualmente sus condiciones de trabajo»; también debe incluir sistemáticamente al sector informal y las zonas rurales «en los servicios de la Inspección del Trabajo», y combatir más resueltamente los obstáculos para «la creación de empleos en la economía formal», como indica la recomendación de 2015 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la transición de la economía informal a la economía formal (núm. 204)<sup>20</sup>.

### *Trabajadores domésticos*

El Comité DESC expresó preocupación por el proyecto de ley que regula las condiciones de trabajo y empleo de los empleados domésticos, que permite el trabajo de los niños que tengan al menos 16 años, y que podría tener repercusiones negativas en su derecho a la educación. Tampoco hay medidas estrictas que protejan plenamente los derechos de los trabajadores domésticos.

Por tanto, recomendó a Marruecos «que apruebe el proyecto de ley que regula las condiciones de trabajo y de empleo de los empleados domésticos»; «que dicha ley fije la edad mínima en 18 años y que garantice que los trabajadores domésticos gocen de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, al igual que los demás trabajadores»; y que se «establezca un mecanismo de inspección para vigilar las condiciones de trabajo de los empleados domésticos»<sup>21</sup>.

### *Acoso sexual*

El Comité DESC lamentó que el acoso sexual sea frecuente y expresó preocupación por los pocos medios de que disponen

<sup>20</sup> *Ibidem*, párr. 28.

<sup>21</sup> *Ibidem*, párr. 30.



las mujeres para obtener justicia y reparación, por temor a las represalias o el descrédito social.

En consecuencia, recomendó a Marruecos que acelere «la aprobación del proyecto de ley de lucha contra el acoso sexual, en particular en el lugar de trabajo, y también el acoso sexual en todas sus formas y contextos, y establezca penas proporcionales a la gravedad de este delito»; y «que adopte medidas para que las víctimas puedan presentar denuncias sin miedo a represalias y tengan acceso a vías de recurso y a una reparación adecuada»<sup>22</sup>.

### *Derechos sindicales*

Continúan las restricciones al derecho de huelga, en particular el mantenimiento de las disposiciones disuasorias del artículo 288 del Código Penal y los obstáculos administrativos para la creación de sindicatos.

En consecuencia, el Comité DESC reiteró la recomendación de que Marruecos «revise el artículo 288 del Código Penal, de conformidad con el artículo 8 del Pacto, y facilite la creación de sindicatos»; «que apruebe las leyes relativas al ejercicio del derecho de huelga y a los sindicatos profesionales»; y «que facilite la creación de sindicatos de conformidad con el artículo 8» del PIDESC<sup>23</sup>.

### *Seguridad social*

Gran parte de la población activa no tiene cobertura de seguridad social, en particular los trabajadores del sector informal de la economía y de determinadas empresas privadas.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr. 34.

Por tanto, el Comité DESC recomendó a Marruecos «que siga ampliando el sistema de seguridad social para mejorar la cobertura de la población»; las empresas privadas deben respetar «la obligación de afiliación a la seguridad social, sobre todo en las zonas rurales»; y que mejore «la cobertura social de los trabajadores del sector agrícola, asegurando al mismo tiempo que esas medidas se apoyan en instituciones sólidas y procedimientos accesibles a todos»<sup>24</sup>.

### *Violencia contra la mujer*

Persiste la violencia contra la mujer, y se presta escaso apoyo a las víctimas de la violencia; no se ha aprobado el proyecto de ley sobre la violencia contra la mujer y se mantiene la penalización de las «relaciones ilícitas», que disuade a las mujeres de denunciar los casos de violación. Algunas formas de violencia doméstica, como la violación conyugal, no estén expresamente tipificadas como delitos en la legislación nacional.

Por tanto, el Comité DESC recomendó que Marruecos «apruebe una ley general sobre la violencia contra la mujer, de conformidad con las normas internacionales en la materia, y garantice su aplicación para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violación conyugal»; «que despenalice las relaciones sexuales ilícitas»; y que adopte medidas para que «se investigue y enjuicie a los autores, y las víctimas de la violencia doméstica tengan acceso a un recurso efectivo y una protección inmediata, entre otras cosas mediante la creación de un número suficiente de centros de acogida»<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> *Ibidem*, párr. 36.

<sup>25</sup> *Ibidem*, párr. 38.

Por su parte, el Comité DH también mostró preocupación por los numerosos casos de violencia doméstica contra la mujer. Por lo que Marruecos debe adoptar medidas prácticas adecuadas para combatir ese fenómeno<sup>26</sup>.

### *Matrimonios infantiles y forzados*

El Comité DESC expresó su preocupación respecto de la concesión de autorización legal para contraer matrimonio, en algunos casos, antes de alcanzar la edad legal de 18 años, lo que ha hecho aumentar el número de matrimonios infantiles y forzados en el país. Inquieta además al Comité que un proyecto de ley que se está debatiendo en el Parlamento fije en 16 años la edad mínima para contraer matrimonio.

El Comité DESC recomendó que «se modifique el proyecto de ley con objeto de fijar en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio»; se «derogue el artículo 20 del Código de Familia, que permite al juez autorizar un matrimonio antes de alcanzar la edad legal de 18 años»; y velar por que «el matrimonio se celebre con el libre consentimiento de los futuros cónyuges»<sup>27</sup>.

### *Pobreza*

El Comité DESC encontró que la pobreza sigue afectando particularmente a las mujeres, los niños, los amazigh, los saharauis, las personas de edad, las personas con discapacidad y las personas que viven en las zonas rurales. Tampoco hay una

<sup>26</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/CO/82/MAR, *cit.*, párr. 28.

<sup>27</sup> NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos*, doc. E/C.12/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 40.

repartición adecuada ni una distribución equitativa de los recursos.

Por tanto, señaló que Marruecos debe aplicar «una estrategia de reducción de la pobreza basada en los derechos humanos, encaminada específicamente a las necesidades de las personas y grupos desfavorecidos y marginados, asignando recursos financieros suficientes y demás recursos para su aplicación y velando por la repartición equitativa de esos recursos entre las personas afectadas por la pobreza»<sup>28</sup>.

### *Desalojos forzosos y derecho a la vivienda*

Conforme al Comité DESC, los programas de vivienda no se aplican de la misma manera en las distintas regiones; faltan viviendas adecuadas y asequibles para una parte de la población, en particular en las zonas rurales; gran número de personas viven en barrios de viviendas precarias y corren riesgo de desalojo forzoso; son numerosos los casos de personas sin hogar, entre ellas niños; y los casos de desalojo forzoso relacionados con los proyectos de desarrollo afectan, entre otros grupos, a los amazigh. Por lo que recomendó a Marruecos que:

«a) Adopte medidas concretas para que los recursos asignados a los programas de vivienda se repartan de manera uniforme y equitativa entre las diferentes regiones y entre las zonas rurales y urbanas».

«b) Intensifique sus actividades de mejora de las condiciones de vida para ofrecer una vivienda asequible a la población, en particular a las personas que viven en las zonas rurales y en los barrios de viviendas precarias urbanas o rurales»; y los proyectos de realojamiento deben tener «un componente de asistencia a las personas más desfavorecidas».

<sup>28</sup> *Ibidem*, párr. 42.

«c) Resuelva la cuestión de las personas sin hogar ofreciéndoles una vivienda, y vele por que las víctimas de desalojos forzosos sean reubicadas o cuenten con una indemnización adecuada»<sup>29</sup>.

### *Mortalidad materna y salud sexual y reproductiva*

Según el Comité DESC, hay una elevada tasa de mortalidad materna, sobre todo en las zonas rurales, donde el 55% de las mujeres son atendidas por personal calificado durante el parto, frente al 92% en las zonas urbanas. La penalización absoluta del aborto incita a algunas mujeres a recurrir a abortos clandestinos, que ponen en peligro su salud y su vida.

El Comité DESC recomendó a Marruecos que proporcione a todos «instalaciones, servicios, bienes e información de calidad respecto de la salud sexual y reproductiva, en particular en las zonas rurales, mediante la formación y el aumento del personal médico auxiliar y la sensibilización de las mujeres y los hombres sobre las necesidades en materia de salud sexual y reproductiva»; que derogue «la legislación relativa a la prohibición total del aborto para aprobar leyes compatibles con los derechos de la mujer» y adopte medidas «para prevenir los abortos en condiciones de riesgo»<sup>30</sup>.

El Comité DH también constató que el aborto sigue siendo en derecho marroquí una infracción penal, salvo que se practique para salvar la vida de la madre. Por lo que Marruecos debe «velar por que no se obligue a la mujer a llevar el embarazo hasta el fin, dado que ello es incompatible con las obligaciones dima-

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 44.

<sup>30</sup> *Ibidem*, párr. 46.

nantes del PIDCP, y liberalizar las disposiciones relativas a la interrupción del embarazo»<sup>31</sup>.

### *Educación*

Siguió preocupando al Comité DESC el abandono y el fracaso escolares, y la escasa calidad de la enseñanza pública; la privatización de la enseñanza, que puede llevar a una forma de segregación en que la enseñanza de calidad se reserve únicamente a quienes puedan pagar una escuela privada elitista; y «el acceso limitado a la enseñanza preescolar, por las diferencias entre la tasa de escolarización de las niñas y de los niños y por las dificultades que enfrentan los saharauis para acceder a la educación, en particular la universitaria».

Por tanto, recomendó a Marruecos que adopte medidas urgentes «para hacer frente a los problemas de la calidad de la enseñanza pública y el abandono y el fracaso escolares»; que elabore un sistema y un programa educativo adecuados que atribuyan especial importancia «a la enseñanza preescolar, la enseñanza o alfabetización en la lengua materna, la formación profesional y la orientación de los niños que han abandonado los estudios»; aumentar «la escolarización de las niñas en las zonas rurales»; y evitar que «la importancia creciente de la enseñanza privada se traduzca en una desigualdad cada vez mayor en el acceso a educación de calidad»; y que tenga en cuenta «las necesidades específicas de los saharauis para brindarles una educación que les permita desempeñar un papel útil en una sociedad libre y que promueva

<sup>31</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/CO/82/MAR, *cit.*, párr. 29.

la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y etnias»<sup>32</sup>.

Por su parte, el Comité DH sigue preocupado por el número de analfabetos, especialmente entre las mujeres. Por tanto, Marruecos debe proseguir las acciones emprendidas para remediar esa situación<sup>33</sup>.

### *Derechos culturales*

El Comité DESC observa el reconocimiento constitucional del amazigh como idioma oficial, pero lamenta que aún no se haya aprobado el proyecto de ley orgánica para dar efecto a ese reconocimiento ni se enseñe el idioma amazigh en todos los niveles educativos. También es insuficiente la promoción del idioma y la cultura saharauis hasaníes.

Se recomienda que Marruecos apruebe cuanto antes «el proyecto de ley orgánica de reconocimiento del idioma amazigh como uno de los idiomas oficiales del Estado y que redoble sus esfuerzos por ofrecer enseñanza primaria, secundaria y universitaria en amazigh»; «garantizar que los amazigh y los saharauis disfruten plenamente y sin trabas de su derecho a participar en la vida cultural»; «proteger la diversidad cultural y permitir a los amazigh y los saharauis preservar, promover, expresar y difundir su identidad, su historia, su cultura, su idioma, sus tradiciones y sus costumbres»; y «el acceso de todos a la cultura y la ciencia, además del acceso a Internet, en

<sup>32</sup> NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos*, doc. E/C.12/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 48.

<sup>33</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/CO/82/MAR, *cit.*, párr. 26.

particular entre las personas con discapacidad y los grupos más desfavorecidos de la población»<sup>34</sup>.

### *Otras recomendaciones*

El Comité DESC ha añadido las siguientes:

–Ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

–La reunión sistemática de datos y estadísticas sobre los indicadores de derechos humanos, como los derechos económicos, sociales y culturales.

–Incluir datos estadísticos anuales comparativos sobre el ejercicio de cada uno de los derechos consagrados en el PIDESC, desglosados por edad, sexo, población rural o urbana y otros criterios pertinentes, prestando especial atención a la situación de los grupos desfavorecidos.

–Dar amplia difusión a las presentes observaciones finales en todos los niveles de la sociedad, en particular entre los funcionarios públicos, la judicatura, los parlamentarios, los abogados y las organizaciones de la sociedad civil.

–Recabar la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el debate a nivel nacional antes de la presentación de su próximo informe periódico, a más tardar el 31 de octubre de 2020<sup>35</sup>.

Por su parte, el Comité DH pidió a Marruecos difundir en diversos idiomas el texto de sus observaciones finales sobre la aplicación del PIDCP, tanto entre el público como entre las autoridades legislativas y administrativas. También pidió que «el

<sup>34</sup> NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Marruecos*, doc. E/C.12/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 50.

<sup>35</sup> *Ibidem*, párrs. 51-54.



próximo informe periódico sea dado a conocer ampliamente a la opinión pública, en especial a la sociedad civil y a las ONG que desarrollen sus actividades en Marruecos»<sup>36</sup>.

### 3. Ejecuciones sumarias o arbitrarias

En sus observaciones finales con motivo del quinto informe periódico de Marruecos sobre la aplicación del PIDCP, el Comité DH manifestó su preocupación por el hecho de que, aun cuando no se ha ejecutado ninguna pena de muerte desde 1994 y se ha conmutado la pena de numerosos condenados a la pena capital, el número de infracciones punibles con esta pena haya aumentado desde que se examinó el último informe periódico. De conformidad con el artículo 6 del PIDCP, Marruecos debería «reducir al mínimo el número de infracciones punibles con la pena de muerte». También debería «conmutar la pena de todas las personas condenadas a muerte»<sup>37</sup>.

Aunque reconoció el trabajo realizado por el Comité Consultivo de Derechos Humanos en lo que respecta a la obtención de informaciones y la indemnización en el caso de los desaparecidos, el Comité DH se declaró preocupado por el hecho de que los responsables de tales desapariciones no hayan sido todavía identificados, juzgados y sancionados. Por tanto, Marruecos debe efectuar las investigaciones «necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de esos delitos»<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/CO/82/MAR, *cit.*, párr. 34.

<sup>37</sup> *Ibidem*, párr. 11.

<sup>38</sup> *Ibidem*, párr. 12.

### *Hassanna al-Wali*

Conforme al llamamiento conjunto dirigido a Marruecos por seis procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, al-Wali fue detenido el 5 de enero de 2012 por la policía marroquí y llevado a la comisaría de Dajla (Sahara ocupado). En ese lugar fue sometido a torturas y malos tratos por las fuerzas de seguridad. No habría recibido auxilio médico en la comisaría. Cuando fue internado en el hospital entró en coma como consecuencia del tratamiento médico que se le administró, falleciendo tres días más tarde. Se cree que fue perseguido por ser un conocido militante a favor de los derechos humanos y un activista político saharauí<sup>39</sup>.

## **4. Tortura y malos tratos**

### *Definición y tipificación como delito de la tortura*

En sus observaciones finales con motivo del cuarto informe periódico de Marruecos sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura, el Comité contra la Tortura (en adelante: Comité CT) consideró que la definición de la tortura según lo dispuesto en el artículo 231.1 del Código Penal no es plenamente conforme al artículo 1 de la Convención, en particular a causa del ámbito de aplicación restringido de su definición. En efecto, el artículo 231.1 CP no abarca las situaciones de complicidad ni de consentimiento expreso o tácito de un agente de las fuerzas del orden o de cualquier otra persona que actúe a título oficial. Además, el Comité CT deploró que en el CP

<sup>39</sup> Llamamiento conjunto de 13 de noviembre de 2014. *Cfr. Communications report of Special Procedures*, doc. A/HRC/28/85, de 19 de febrero de 2015, p. 118.

no haya ninguna disposición que declare imprescriptible el delito de tortura, pese a sus anteriores recomendaciones en ese sentido<sup>40</sup>.

Por tanto, Marruecos debe velar por que la legislación amplíe el «ámbito de aplicación de la definición de la tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura». Y garantizar que, «quienes cometen actos de tortura o son cómplices en su comisión, tratan de cometer tales actos, o participan en ellos sean objeto de una instrucción penal y sean procesados y sancionados sin que puedan beneficiarse de ningún plazo de prescripción»<sup>41</sup>.

Preocupa también al Comité CT la posibilidad de amnistía y de gracia para los autores de actos de tortura; la falta de una disposición específica que establezca claramente la imposibilidad de invocar la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar la tortura; y la falta de un mecanismo específico de protección para los subordinados que se nieguen a obedecer las órdenes de torturar a una persona detenida. Marruecos debe «velar por que en su ordenamiento jurídico se disponga la prohibición de conceder la amnistía a las personas declaradas culpables del delito de tortura en violación de la Convención. Debe igualmente modificar su legislación para disponer expresamente que no se puede invocar la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar la tortura». Marruecos también debe «establecer un mecanismo para

<sup>40</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. Marruecos*, doc. CAT/C/CR/31/2, de 5 de febrero de 2004, p. 4, recomendación 6 d).

<sup>41</sup> Observaciones finales de 2 de noviembre de 2011. NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Marruecos*, doc. CAT/C/MAR/CO/4, 21 de diciembre de 2011, párr. 5.

proteger a los subordinados que se nieguen a obedecer tales órdenes» y «dar amplia difusión entre todas las fuerzas del orden a la prohibición de obedecer tales órdenes, así como a los mecanismos de protección conexos»<sup>42</sup>.

### *Salvaguardias jurídicas fundamentales*

El Comité CT observó que en el derecho positivo marroquí se han establecido algunas salvaguardias fundamentales para prevenir la tortura de las personas detenidas. Toma nota asimismo de los proyectos de reformas legislativas encaminados, entre otras propuestas importantes, a permitir un acceso más rápido a un abogado durante la detención. No obstante, el Comité CT continúa preocupado por las restricciones impuestas al ejercicio de algunas de esas salvaguardias fundamentales, tanto en el derecho positivo actual como en la práctica. En particular, inquieta al Comité CT el hecho de que actualmente el abogado no pueda reunirse con su cliente hasta la primera hora de prórroga de la detención, y siempre que haya obtenido la autorización del Fiscal General del Rey. También le preocupa que el derecho de acceso al servicio de asistencia jurídica de oficio se limite a los niños y a las personas que podrían ser objeto de penas de más de cinco años de prisión. Igualmente, deplora la falta de información sobre la aplicación, en la práctica, de las demás salvaguardias fundamentales, como la visita de un médico independiente y la notificación a la familia.

Por tanto, Marruecos debe velar por que la legislación garantice a todos los sospechosos el «derecho de beneficiarse, en la práctica, de las salvaguardias fundamentales previstas por la ley, que incluyen en particular el derecho del interesado a tener acceso

<sup>42</sup> *Ibidem*, párr. 6.

a un abogado desde el momento de la detención, a ser examinado por un médico independiente, a ponerse en contacto con un familiar, a ser informado de sus derechos, así como de los cargos formulados en su contra y a comparecer inmediatamente» ante un juez. También debe «permitir el acceso a un abogado desde el momento mismo de la detención sin ninguna autorización previa», así como «establecer un régimen de asistencia jurídica gratuita eficaz, en particular para las personas en situación de riesgo o pertenecientes a grupos vulnerables»<sup>43</sup>.

Por su parte, el Comité DH constató también que los detenidos sólo puedan obtener los servicios de un abogado a partir del momento en que se ha prolongado su detención policial (es decir, al cabo de 48 ó 96 horas). El Comité DH recuerda su jurisprudencia según la cual, en particular en los asuntos en que la persona corre el riesgo de que se le imponga la pena capital, el detenido debe evidentemente disponer de la asistencia efectiva de un abogado en todas las fases del procedimiento. En consecuencia, Marruecos debe «modificar su legislación y su práctica y permitir que la persona detenida pueda tener acceso a un abogado desde el comienzo de su detención»<sup>44</sup>.

### *Ley contra el terrorismo*

El Comité CT observó con preocupación que la Ley n.º 03-03 de 2003 de lucha contra el terrorismo no contiene ninguna definición precisa del terrorismo, a pesar de que lo exige el principio de legalidad de las infracciones, e incluye los delitos de apología del terrorismo y de incitación al terrorismo, que según la ley no

<sup>43</sup> *Ibidem*, párr. 7.

<sup>44</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/CO/82/MAR, *cit.*, párr. 16.

tienen necesariamente que estar vinculados a un riesgo concreto de acción violenta para que se considere que se han cometido. Además, la ley amplía a 12 días el plazo legal de detención en relación con asuntos de terrorismo y no permite el acceso a un abogado más que al cabo de 6 días, con lo cual aumenta el riesgo de que se someta a tortura a los sospechosos detenidos. Precisamente en esos períodos, durante los cuales no pueden comunicarse con sus familias ni con sus abogados, hay más posibilidades de que los sospechosos sean objeto de torturas.

En consecuencia, Marruecos debe «revisar su Ley n.º 03-03 de lucha contra el terrorismo a fin de definir mejor el terrorismo, reducir al mínimo indispensable la duración máxima de la detención y permitir el acceso a un abogado desde el momento mismo de la detención». De conformidad con la Convención, «para justificar la tortura no se puede invocar ninguna circunstancia, por excepcional que sea, y que, conforme a las resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular las resoluciones 1456 (2003) y 1566 (2004) y otras resoluciones relativas a la cuestión, las medidas de lucha contra el terrorismo deben aplicarse respetando plenamente las normas internacionales de derechos humanos»<sup>45</sup>.

Por su parte, el Comité DH consideró excesivo el período de detención policial —48 horas (renovables una vez) por delitos ordinarios y 96 horas (renovables dos veces) por delitos relacionados con el terrorismo— período durante el cual el sospechoso puede estar detenido sin ser llevado ante el juez. Marruecos debe «revisar su legislación sobre la detención policial

<sup>45</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Marruecos*, doc. CAT/C/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 8.

y armonizarla con las disposiciones del artículo 9, así como con todas las demás disposiciones» del PIDCP<sup>46</sup>.

### *No devolución y riesgo de tortura*

Preocupa al Comité CT el hecho de que los procedimientos y las prácticas actuales de Marruecos en materia de extradición y de devolución puedan exponer a algunas personas a la tortura. A este respecto, se han recibido denuncias individuales contra Marruecos relativas a solicitudes de extradición, siendo preocupantes las decisiones adoptadas por Marruecos en esos casos. Así, inquieta al Comité CT la decisión de Marruecos de limitarse a «suspender» la extradición del Sr. Ktiti, cuando el Comité CT llegó a la conclusión de que tal extradición constituiría una violación del artículo 3 de la Convención y cuando esa decisión definitiva se transmitió debidamente a Marruecos<sup>47</sup>. Además, el Sr. Alexey Kalinichenko fue extraditado a su país de origen, pese a que el Comité CT había decidido pedir que se suspendiera temporalmente la aplicación de esa medida hasta que se adoptara la decisión definitiva. Además, dicha extradición se basó solamente en las seguridades diplomáticas suministradas por el país de origen del Sr. Kalinichenko<sup>48</sup>. Por último, el Comité CT instó a Marruecos «a proporcionar una reparación al autor, lo que incluye una indemnización y establecer un mecanismo de seguimiento eficaz para garantizar que el autor no sea sometido a tortura ni malos tratos»<sup>49</sup>.

<sup>46</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/CO/82/MAR, *cit.*, párr. 15.

<sup>47</sup> Comité CT, caso *Yousri Ktiti c. Marruecos*, decisión de 26 de mayo de 2011, doc. CAT/C/46/D/419/2010, de 5 de julio de 2011, 8 p.

<sup>48</sup> Comité CT, caso *Alexey Kalinichenko c. Marruecos*, decisión de 25 de noviembre de 2011, doc. CAT/C/47/D/428/2010, de 18 de enero de 2012, 15 p.

<sup>49</sup> *Ibidem*, párr. 17.

En otro dictamen de 2014, el Comité CT estimó que la queja, relativa a la expulsión efectuada el 23 de septiembre de 2006 de un colectivo de 230 inmigrantes de origen subsahariano en situación irregular, supuso el incumplimiento por parte de Marruecos del sistema de evaluación del riesgo antes de proceder a la expulsión a un país en el que los autores de la queja corrían peligro de ser sometidos a torturas, lo que contravino el principio de no devolución y reveló una violación del art. 3.1 de la Convención, por cuanto la expulsión de los autores a Argelia los puso en una situación en la que corrían el riesgo de ser sometidos a actos de tortura<sup>50</sup>.

En consecuencia, Marruecos «no debe, en ninguna circunstancia, proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a un Estado si hay razones fundadas para creer que esa persona corre el riesgo de ser sometida a tortura». Los Estados «no pueden, en ningún caso, recurrir a las seguridades diplomáticas como garantía contra la tortura o contra los malos tratos cuando haya razones fundadas para creer que una persona corre el riesgo de ser sometida a tortura si regresa a su país». Para determinar si se aplican las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención, Marruecos «debe examinar cuidadosamente, en cuanto al fondo, cada caso particular, incluida la situación general en materia de tortura en el país al que se regresa». Además, debe establecer y aplicar «procedimientos bien definidos para obtener esas seguridades diplomáticas, mecanismos judiciales apropiados de control y dispositivos eficaces de seguimiento en caso de devolución». Por último, Marruecos debe respetar sus obligaciones internacionales y «atenerse a las decisiones tanto definitivas como provisionales» del Comité CT en los diferentes casos que se le presentan en virtud del artículo

<sup>50</sup> Comité CT, caso *Kwami Mopongo y otros c. Marruecos*, decisión de 28 de noviembre de 2014, doc. CAT/C/53/D/321/2007, párr. 11.4.



22 de la Convención contra la Tortura. En el caso del Sr. Ktiti, Marruecos debe «anular su extradición a su país de origen definitivamente, so pena de violar el artículo 3 de la Convención»<sup>51</sup>.

Por su parte, el Comité DH manifestó su preocupación por el hecho de que el artículo 26 de la nueva Ley sobre la estancia de los extranjeros permite expulsar sin demora a un extranjero si se considera que representa una amenaza para la seguridad del Estado, aun cuando pueda ser víctima de tortura o de malos tratos o corra el riesgo de la pena capital en el país al que se le expulsa. Por tanto, Marruecos debe «establecer un sistema que permita a todo extranjero que pretenda que su devolución le expondría a la tortura, a malos tratos o a la pena capital interponer un recurso con efectos suspensivos sobre su devolución»<sup>52</sup>.

#### *Recurso a la tortura en relación con asuntos de seguridad*

El Comité CT está preocupado por las numerosas denuncias de tortura y malos tratos cometidos por los agentes de policía, los funcionarios de prisiones y, más particularmente, los agentes de la Dirección de Vigilancia del Territorio, reconocidos actualmente como agentes de la policía judicial, cuando se priva a las personas de las salvaguardias jurídicas fundamentales, como el derecho de acceso a un abogado, en particular contra las personas que, según se sospecha, pertenecen a redes terroristas o son partidarias de la independencia del Sahara Occidental o durante los interrogatorios con el objeto de extraer confesiones a los sospechosos de actos de terrorismo.

<sup>51</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Marruecos*, doc. CAT/C/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 9.

<sup>52</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/CO/82/MAR, *cit.*, párr. 13.

En consecuencia, Marruecos debe «investigar los actos de tortura y enjuiciar y sancionar a sus autores». También debe velar por que «los miembros de las fuerzas del orden no utilicen la tortura, en particular reafirmando claramente la prohibición absoluta de la tortura y condenando públicamente la práctica de la tortura, en especial por la policía, por los funcionarios de prisiones y por los miembros de la Dirección de Vigilancia del Territorio, y haciendo saber claramente que toda persona que cometa tales actos, que sea cómplice de ellos o que participe en ellos será considerada personalmente responsable ante la ley, será objeto de enjuiciamiento penal y será sancionada con las penas pertinentes»<sup>53</sup>.

El Comité DH también mostró preocupación por las numerosas alegaciones de torturas y malos tratos a personas detenidas y por el hecho de que, en general, sólo se exija a los funcionarios culpables de tales actos una responsabilidad disciplinaria, en caso de imponerse alguna sanción. No hay investigaciones realizadas de una manera independiente en las comisarías de policía y otros lugares de detención para cerciorarse de que no se practican en ellos torturas ni malos tratos. Por tanto, Marruecos debe «velar por que las denuncias de tortura y/o de malos tratos sean examinadas con prontitud y de una manera independiente. Las conclusiones de tal investigación deberían ser objeto de un examen a fondo por las autoridades competentes para que sea posible sancionar disciplinariamente, pero también penalmente, a las personas responsables. Todos los sitios de detención deberían ser objeto de una inspección independiente»<sup>54</sup>.

<sup>53</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Marruecos*, doc. CAT/C/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 10.

<sup>54</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/CO/82/MAR, *cit.*, párr. 14.

En su informe de visita a Marruecos de 2012, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura constató que «persiste la práctica de los tratos crueles en las causas penales ordinarias y que, cuando se producen acontecimientos con repercusiones importantes, como actos que se perciben como una amenaza para la seguridad nacional, acciones terroristas o grandes manifestaciones, aumenta paralelamente el número de actos de tortura y malos tratos durante el proceso de detención e ingreso en prisión. Aunque parece que los malos tratos a detenidos se infligen básicamente en el período inicial de la detención, también se han detectado situaciones de malos tratos en las etapas posteriores de privación de libertad»<sup>55</sup>.

*«Traslados secretos»*

El Comité CT ha recibido denuncias de que Marruecos ha servido de punto de salida, de tránsito y de destino para «traslados secretos» realizados fuera de todo marco legal, en particular en los casos del Sr. Mohamed Binyam, del Sr. Ramiz Belshib y del Sr. Mohamed Gatit. Todos esos «traslados secretos» estuvieron acompañados de encarcelamiento en régimen de incomunicación o en lugares secretos, de actos de tortura y de malos tratos, en particular durante los interrogatorios de los sospechosos, y de devolución a países en los que, al parecer, estas personas también fueron sometidos a tortura.

En consecuencia, Marruecos debe «velar por que ninguna persona que se encuentre bajo su control en un momento determinado sea objeto de tales ‘traslados secretos’. El traslado, la devolución, el encarcelamiento y el interrogatorio de personas en

<sup>55</sup> *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Adición (Misión a Marruecos). Doc. A/HRC/22/53/Add.2, de 30 de abril de 2013, p. 1.*

tales condiciones constituyen en sí mismos una violación de la Convención». Marruecos también debe hacer «investigaciones efectivas e imparciales y, cuando proceda, aclarar plenamente los casos de ‘traslados secretos’ en los que haya intervenido. Debe enjuiciar y sancionar a los autores de estos traslados»<sup>56</sup>.

### *Acontecimientos relativos al Sahara Occidental*

El Comité CT está preocupado por las denuncias recibidas sobre la situación imperante en el Sahara Occidental, donde, al parecer, las fuerzas del orden y las fuerzas de seguridad marroquíes someten a las personas sospechosas a detenciones y encarcelamientos arbitrarios, a encarcelamientos en régimen de incomunicación y en lugares secretos, a torturas y malos tratos, a la extracción de confesiones mediante la tortura, a desapariciones forzadas y al uso excesivo de la fuerza.

El Comité CT recuerda una vez más que, de conformidad con la Convención, «no se puede invocar ninguna circunstancia excepcional, cualquiera que esta sea, para justificar la tortura en el territorio sometido a la jurisdicción del Estado parte, y que las medidas de mantenimiento del orden y los procedimientos de instrucción penal y de investigación deben ponerse en práctica respetando plenamente las normas internacionales de derechos humanos, así como los procedimientos judiciales y las salvaguardias fundamentales en vigor» en Marruecos. Además, debe «anunciar una política que pueda traducirse en resultados mensurables desde el punto de vista de la eliminación de los actos de tortura y de los malos tratos cometidos por agentes del Estado. El Estado parte debe reforzar las medidas adoptadas para inves-

<sup>56</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la tortura. Marruecos*, doc. CAT/C/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 11.

tigar a fondo y de manera imparcial y eficaz todas las denuncias de tortura y de malos tratos infligidos a prisioneros y a detenidos, y en todos los demás casos»<sup>57</sup>.

### *El campamento de Gdeim Izik*

Inquietan muy particularmente al Comité CT los acontecimientos relacionados con la evacuación del campamento de Gdeim Izik en noviembre de 2010, en el curso de la cual varias personas resultaron muertas, entre ellas agentes de las fuerzas del orden, y cientos de otras personas fueron detenidas. La gran mayoría de las personas detenidas han sido posteriormente puestas en libertad y están en espera de ser procesadas. No obstante, esos procesos se celebrarán ante tribunales militares, en tanto que los interesados son civiles. Además, no se haya iniciado ninguna investigación imparcial y eficaz para aclarar los acontecimientos y determinar las posibles responsabilidades en el seno de las fuerzas del orden.

Por tanto, Marruecos debe «reforzar las medidas adoptadas para investigar a fondo y de manera imparcial y eficaz y rápida todos los actos de violencia y las muertes ocurridas en el contexto del desmantelamiento del campamento de Gdeim Izik, y para enjuiciar a los responsables de tales actos». Y «debe modificar su legislación para que todos los civiles sean juzgados exclusivamente por jurisdicciones civiles»<sup>58</sup>.

### *Detención y encarcelamiento secretos en relación con asuntos de seguridad*

Según el Comité CT, en los asuntos vinculados al terrorismo no siempre se respetan en la práctica los procedimientos judiciales

<sup>57</sup> *Ibidem*, párr. 12.

<sup>58</sup> *Ibidem*, párr. 13.

por los que se rigen la detención, los interrogatorios y el encarcelamiento. También le inquietan las denuncias sobre el sistema al que se recurre repetidamente con arreglo al cual, según parece, agentes vestidos de paisano que no se identifican claramente detienen a los sospechosos. Luego se los traslada para someterlos a interrogatorio y se los recluye en lugares de encarcelamiento secretos, lo que en la práctica equivale a un régimen de incomunicación. Los sospechosos son objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sin quedar oficialmente registrados. Se los mantiene en esas condiciones durante varias semanas, sin permitirles comparecer ante un juez y sin control de parte de las autoridades oficiales. No se informa a la familia sobre su detención, sus movimientos, ni el lugar de encarcelamiento hasta el momento en que se los traslada a la comisaría para que firmen las confesiones obtenidas mediante tortura. Solo entonces quedan oficialmente registrados e integrados en el procedimiento judicial regular con fechas y datos falsificados de hecho.

También se han establecido lugares de detención secretos en el seno mismo de ciertos establecimientos de detención oficiales, que no son objeto de ninguna vigilancia ni inspección de parte de órganos independientes. Por último, según denuncias recibidas, se ha construido una nueva prisión secreta en los alrededores de Ain Aouda, cerca de la capital, Rabat, a fin de mantener encarcelados en ella a los sospechosos relacionados con movimientos terroristas.

En consecuencia, Marruecos debe velar por que «toda persona detenida y encarcelada se beneficie de los procedimientos judiciales en vigor y por que se respeten las salvaguardias fundamentales consagradas por el derecho positivo, como el acceso del detenido a un abogado y a un médico independiente, su derecho a que se informe a los miembros de su familia en cuanto a su detención y su lugar de encarcelamiento, y su derecho a comparecer ante un juez».

Además, debe tomar medidas para que «los registros, actas y demás documentos oficiales relativos a las detenciones y a los encarcelamientos se lleven con el mayor rigor y para que todos los datos relativos a la detención y al encarcelamiento queden consignados en esos documentos y sean confirmados tanto por los agentes de la policía judicial como por el interesado. El Estado parte debe velar por que se investiguen a fondo y de manera imparcial, eficaz y rápida todas las denuncias de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, así como por que se enjuicie a los posibles responsables».

Por último, Marruecos debe velar por que «nadie sea mantenido en un centro de detención secreto que esté de hecho bajo su control efectivo», puesto que «el encarcelamiento de personas en tales condiciones constituye en sí mismo una violación de la Convención». Por tanto, se debe «iniciar una investigación seria, imparcial y eficaz sobre la existencia de estos lugares de detención. Todos los centros de detención deben estar sujetos a un sistema regular de control y vigilancia»<sup>59</sup>.

### *Enjuiciamiento de los autores de actos de torturas y de malos tratos*

El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura concluyó en su informe de misión a Marruecos de 2012 que «no se realizan investigaciones rápidas y exhaustivas de todos los casos de tortura y malos tratos, no se enjuicia a los autores y tampoco se ofrecen recursos efectivos y medios de reparación adecuados, como servicios de rehabilitación, para todas las víctimas de la tortura y los malos tratos. En ese contexto, destaca el hecho de que debe revisarse y modificarse urgentemente el sistema marroquí de medicina forense,

<sup>59</sup> *Ibidem*, párr. 15.

ya que el sistema actual no garantiza la detección, documentación y evaluación forense correcta de cualquier presunta situación de tortura y malos tratos. Según el Relator Especial, esa podría ser una de las causas por las que no se aplica la norma de invalidación en relación con las pruebas obtenidas mediante tortura»<sup>60</sup>.

Según el Comité CT, no se ha condenado a ningún responsable de un acto de tortura con arreglo al artículo 231-1 del Código Penal. Los agentes de policía son, en el mejor de los casos, procesados por violencia o por lesiones y no por el delito de tortura. Las sanciones administrativas y disciplinarias impuestas a los agentes de que se trata no parecen ser proporcionales a la gravedad de los actos cometidos. Las denuncias de tortura, aunque son numerosas y frecuentes, raras veces dan lugar a investigaciones y a procesamientos. Parece haberse instaurado un clima de impunidad al no haberse adoptado verdaderas medidas disciplinarias ni haberse incoado enjuiciamientos penales serios contra los agentes del Estado acusados de la comisión de actos previstos en la Convención, en particular contra los autores de las violaciones graves y masivas de los derechos humanos ocurridas entre 1956 y 1999.

Por tanto, Marruecos debe velar por que «todas las denuncias de tortura y de malos tratos sean rápidamente objeto de una instrucción penal eficaz e imparcial y que sus autores sean procesados y castigados con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, como lo exige el artículo 4 de la Convención». Además, «debe modificar su legislación para que disponga expresamente que no se puede invocar la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar la tortura». También debe velar por que, en la práctica, «los denunciantes y los testigos estén

<sup>60</sup> *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez Adición (Misión a Marruecos)*, doc. A/HRC/22/53/Add.2, *cit.* pp. 1-2.



protegidos contra todo maltrato y todo acto de intimidación relacionado con su denuncia o con su testimonio»<sup>61</sup>.

### *Confesiones obtenidas mediante coacción*

El sistema de instrucción penal en Marruecos admite la confesión como forma sumamente corriente de prueba a los efectos del procesamiento y la condena de una persona. La confesión sirve de base de numerosas condenas penales, incluso en casos de terrorismo, lo que crea condiciones que pueden favorecer la utilización de la tortura y de los malos tratos contra el sospechoso.

En una queja de 2014, el Comité CT constató violación de los arts. 2.1, 11, 12, 13 y 15 de la Convención. En consecuencia, Marruecos debe abrir «una investigación imparcial y exhaustiva de las denuncias del autor. Esa investigación debe incluir la realización de exámenes médicos que se ajusten a las directrices del Protocolo de Estambul»<sup>62</sup>.

En términos generales, el Comité CT recomendó a Marruecos tomar todas las medidas necesarias para que «las condenas penales se pronuncien sobre la base de pruebas distintas de las confesiones del inculpado, en particular en los casos en que este se retracta de sus confesiones durante el juicio, y para que las declaraciones que se hayan hecho bajo tortura no puedan invocarse como elemento de prueba en el curso del procedimiento, excepto contra personas acusadas de tortura, conforme a lo dispuesto en la Convención». Además, Marruecos debe «examinar las condenas penales pronunciadas exclusivamente sobre la

<sup>61</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Marruecos*, doc. CAT/C/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 16.

<sup>62</sup> Comité CT, caso *Ali Aarrass c. Marruecos*, decisión de 19 de mayo de 2014, doc. CAT/C/52/D/477/2011, de 24 de junio, párrs. 11-12.

base de confesiones, a fin de determinar los casos en que la condena se funda en confesiones obtenidas mediante tortura o malos tratos»; y tomar «todas las medidas correctivas apropiadas», así como informar al Comité CT de sus conclusiones<sup>63</sup>.

### *Vigilancia e inspección de los lugares de detención*

El Comité CT toma nota de los diferentes tipos de visitas efectuadas a los lugares de detención por el Fiscal General del Rey, por los diferentes jueces, por las comisiones provinciales de control de las prisiones y por los representantes del Consejo Nacional de Derechos Humanos. Toma nota igualmente de los proyectos de reforma para designar al Consejo Nacional de Derechos Humanos como mecanismo nacional de prevención en el marco de la próxima adhesión de Marruecos al Protocolo Facultativo de la Convención. No obstante, preocupa al Comité CT que se haya negado a varias organizaciones no gubernamentales (ONG) que deseaban estudiar la situación existente en los establecimientos penitenciarios el derecho a visitar los centros de detención. Con arreglo al artículo 620 del Código de Procedimiento Penal, dichas visitas parecen ser competencia exclusiva de las comisiones provinciales. Deplora asimismo la falta de información sobre el seguimiento de las visitas efectuadas y sobre los resultados obtenidos.

Por tanto, Marruecos debe velar por que «el mecanismo nacional de control de los lugares de detención esté en condiciones de realizar una vigilancia y una inspección efectivas de todos los lugares de detención, y por que se dé seguimiento a los resultados de tales controles». Tal mecanismo debe prever «visitas periódicas realizadas sin previo aviso por observadores nacionales e inter-

<sup>63</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Marruecos*, doc. CAT/C/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 17.

nacionales, a fin de prevenir las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes». Durante esas visitas, deben estar presentes «médicos forenses capacitados para detectar indicios de tortura». Además, se debe «modificar su legislación para conceder igualmente a las ONG la posibilidad de efectuar visitas regulares, independientes, sin previo aviso e ilimitadas a los lugares de detención»<sup>64</sup>.

### *Condiciones de detención*

Sigue preocupando al Comité CT que las condiciones de detención existentes en la mayoría de las prisiones sigan siendo alarmantes, en particular por lo que se refiere al hacinamiento, a los malos tratos y a las sanciones disciplinarias, incluida la imposición del régimen de incomunicación durante períodos prolongados, a las condiciones sanitarias, al aprovisionamiento de alimentos y al acceso a los servicios médicos. Tales condiciones han llevado a ciertos detenidos a declararse en huelga de hambre, y a otros a rebelarse y a participar en movimientos de protesta violentamente reprimidos por las fuerzas del orden.

A fin de que las condiciones de detención en todo el territorio marroquí sean conformes a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas<sup>65</sup>, Marruecos debe proseguir sus iniciativas de «construcción de nuevos establecimientos penitenciarios y de renovación de los antiguos, y seguir incrementando los recursos asignados al funcionamiento de los establecimientos penitenciarios, en particular por lo que se refiere a la alimentación y a los servicios médicos». Para luchar contra el hacinamiento en las prisiones, debido en gran parte a

<sup>64</sup> *Ibidem*, párr. 18.

<sup>65</sup> Resoluciones del Consejo Económico y Social 663C (XXIV), de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977.

que la mitad de los detenidos en las prisiones marroquíes están allí a título preventivo, Marruecos «debe modificar su legislación a fin de que se puedan adoptar medidas distintas de la detención preventiva de conformidad con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)<sup>66</sup>. En tal sentido, podría establecer un sistema de fianzas y de recurso más frecuente a la imposición de penas no privativas de libertad en el caso de las infracciones menos graves»<sup>67</sup>.

Por su parte, el Comité DH siguió preocupado por los informes sobre las malas condiciones de encarcelamiento en las prisiones, en especial la insuficiencia de cuidados médicos, la falta de programas educativos de reinserción y la falta de lugares de visita. Por tanto, Marruecos debe «adecuar las condiciones de encarcelamiento a lo dispuesto en el artículo 10» del PIDCP y «establecer penas sustitutivas»<sup>68</sup>.

Por último, el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura del Consejo de Derechos Humanos, constató durante su misión a Marruecos en 2012 que, en la mayoría de las prisiones, las condiciones siguen siendo alarmantes debido al hacinamiento, los casos de malos tratos y medidas disciplinarias abusivas, las condiciones insalubres, una alimentación insuficiente y el acceso limitado a atención médica<sup>69</sup>.

<sup>66</sup> Resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>67</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Marruecos*, doc. CAT/C/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 19.

<sup>68</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/CO/82/MAR, *cit.*, párr. 17.

<sup>69</sup> *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Adición (Misión a Marruecos)*, doc. A/HRC/22/53/Add.2, *cit.*, p. 1-2.

### *Muertes en las prisiones*

El Comité CT toma nota de la información detallada suministrada sobre el número de muertes en las prisiones marroquíes y sobre las causas oficiales de esas muertes. Con todo, deplora que no se disponga de información sobre los mecanismos establecidos para investigar de manera sistemática e independiente las causas de tales muertes, en tanto que los casos de suicidio son objeto de manera sistemática de una investigación.

Marruecos debe «investigar rápidamente, a fondo y de manera imparcial todas las muertes durante el encarcelamiento y, cuando proceda, enjuiciar a los responsables». Debe informar sobre «todos los casos de muerte ocurrida durante el encarcelamiento a causa de actos de tortura, malos tratos o negligencia voluntaria». Debe también velar por que «se proceda a exámenes por médicos forenses independientes y aceptar las conclusiones de sus exámenes como pruebas en los procedimientos penales y civiles»<sup>70</sup>.

### *Condenados a muerte*

El Comité CT toma nota de la moratoria de hecho de la pena de muerte en vigor desde 1993, así como del proyecto de reforma legislativa destinado a reducir considerablemente el número de delitos punibles con la pena capital y a exigir que tales penas se impongan por unanimidad. Le preocupan las condiciones de encarcelamiento de los condenados a muerte, que en sí mismas pueden constituir un trato cruel, inhumano o degradante, en particular en vista de la duración del encarcelamiento en los pabellones de los condenados a muerte, así como de la incertidumbre que pesa sobre la suerte de esos conde-

<sup>70</sup> Naciones Unidas, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Marruecos*, doc. CAT/C/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 20.

nados, sobre todo por la inexistencia de perspectivas de conmutación de su pena.

En consecuencia, recomienda a Marruecos «ratificar el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte». Entretanto, se debe mantener la «moratoria de hecho de la aplicación de la pena capital, prever en su legislación la posibilidad de conmutar las penas de muerte y velar por que todos los condenados a muerte gocen de la protección de la Convención». Además, se debe garantizar que «los condenados sean tratados con humanidad y, en particular, que puedan recibir visitas de sus familiares y de sus abogados»<sup>71</sup>.

### *Hospitales psiquiátricos*

El Comité CT toma nota de la información sobre las medidas previstas para luchar contra los malos tratos en los hospitales psiquiátricos y sobre la nueva Ley marco de 2011 relativa al sistema de salud. No obstante, falta información sobre la vigilancia y la inspección de las instituciones psiquiátricas en las que se puede internar a los enfermos, así como sobre los posibles resultados de esa vigilancia o inspección.

En consecuencia, Marruecos debe velar por que «el mecanismo nacional de control y vigilancia de los locales de detención que debe establecerse próximamente tenga también competencia para inspeccionar los demás lugares de privación de libertad, como los hospitales psiquiátricos. Además, debe garantizar que se tomen medidas en función de los resultados de ese proceso de control». Tal mecanismo debe prever «visitas periódicas efectuadas sin previo aviso, a fin de prevenir la tortura y otros tratos o

<sup>71</sup> *Ibidem*, párr. 21.

penas crueles, inhumanos o degradantes». Durante esas visitas deben estar presentes «médicos forenses capacitados para detectar indicios de tortura». En cuanto a los pacientes detenidos en estas instituciones en contra de su voluntad, deben poder «apelar contra la decisión de internación y tener acceso a un médico de su elección»<sup>72</sup>.

### *Violencia contra las mujeres*

Habida cuenta de la magnitud de los casos de violencia contra las mujeres en Marruecos, el Comité CT está seriamente preocupado por la falta de un marco jurídico específico y amplio destinado a prevenir y reprimir penalmente la violencia contra las mujeres, así como a proteger a las víctimas y a los testigos de tal violencia. También preocupa el escaso número de denuncias interpuestas por las víctimas y la falta de procedimientos penales iniciados por el fiscal. Además, las denuncias presentadas no son sistemáticamente objeto de instrucción penal, particularmente en caso de violación. La carga de la prueba es excesiva y recae exclusivamente en la víctima en un contexto social en el que hay gran riesgo de estigmatización de las víctimas. Tampoco se tipifica como delito la violación conyugal. Por último, el derecho positivo marroquí concede al autor de la violación de una niña la posibilidad de eludir su responsabilidad penal contrayendo matrimonio con la víctima. No hay información sobre el número de casos en que la víctima ha contraído matrimonio con el autor de la violación o ha rechazado tal matrimonio.

Por tanto, Marruecos debe promulgar «disposiciones legislativas que repriman la violencia contra las mujeres y las niñas, tipificando como infracción penal todas las formas de violencia

<sup>72</sup> *Ibidem*, párr. 22.

contra las mujeres». Asimismo, debe velar por que «las mujeres y las niñas víctimas de violencia tengan inmediatamente acceso a medios de protección, incluso albergues de acogida, puedan obtener reparación y los autores sean procesados y sancionados como proceda». Así pues, el Comité CT reitera las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>73</sup>. Marruecos debe modificar el Código Penal para «tipificar como delito la violación conyugal y asegurar que los autores de violaciones no eludan el procesamiento penal contrayendo matrimonio con su víctima». También se debe estudiar «las causas y el alcance de la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidas la violencia sexual y la violencia doméstica». Además, debe informar al Comité CT sobre «las leyes y políticas en vigor para combatir la violencia contra las mujeres, e indicar los efectos de las medidas adoptadas»<sup>74</sup>.

### *Castigos corporales*

El Comité CT observa con preocupación que en la legislación marroquí no hay disposiciones que prohíban los castigos corporales en el seno de la familia, de la escuela y de las instituciones encargadas de la protección de la infancia.

Por tanto, Marruecos debe modificar su legislación para «prohibir que se recurra a los castigos corporales en la educación de los niños, tanto en el seno de la familia como en las instituciones de protección a la infancia». Asimismo, «debe sensibilizar a la pobla-

<sup>73</sup> NACIONES UNIDAS, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Marruecos*, doc. CEDAW/C/MAR/CO/4, de 8 de abril de 2008, párr. 21.

<sup>74</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Marruecos*, doc. CAT/C/MAR/CO/4, *cit.*, párr. 23.



ción sobre formas positivas, participativas y no violentas de disciplina»<sup>75</sup>.

*Trato de los refugiados y de los solicitantes de asilo*

El Comité CT toma nota de la información transmitida por Marruecos sobre la intensificación de su colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en particular por lo que se refiere al refuerzo de las capacidades del Estado en materia de acogida, identificación y protección de los solicitantes de asilo y de los refugiados. Le inquieta, no obstante, la falta de un marco jurídico específico para los refugiados y para los solicitantes de asilo que impida que se los confunda con los migrantes clandestinos. En la situación actual, los solicitantes de asilo no siempre puedan presentar su solicitud a las autoridades competentes, particularmente en los puntos de entrada en el territorio marroquí, en los que frecuentemente no se los diferencia de los inmigrantes clandestinos. Tampoco existe una oficina especial que facilite a los refugiados y los apátridas la tramitación de forma diligente y eficaz de sus solicitudes de asilo y garantice a los refugiados el disfrute de todos sus derechos en el territorio marroquí.

En consecuencia, Marruecos «debe establecer un marco jurídico que garantice los derechos de los refugiados y de los solicitantes de asilo e instituir los instrumentos institucionales y administrativos necesarios para poner en práctica esa protección, en particular estrechando su cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y concediendo a este el estatuto de observador durante el proceso de reforma del sistema de asilo». Se deben establecer «procedimientos y mecanismos

<sup>75</sup> *Ibidem*, párr. 24.

que garanticen la identificación sistemática de los posibles solicitantes de asilo en todos los puntos de entrada en el territorio marroquí». Además, Marruecos «debe permitir a estas personas presentar su solicitud de asilo». Tales mecanismos deben también «garantizar que las decisiones adoptadas sobre las solicitudes de asilo puedan ser objeto de recurso con efectos suspensivos y que no se devuelva a nadie a un país en el que corra el riesgo de ser torturado». Por último, Marruecos debe «adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y a la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961»<sup>76</sup>.

#### *Trato de los migrantes y de los extranjeros*

El Comité CT toma nota de la información proporcionada sobre el marco jurídico por el que se rigen las medidas de expulsión de los migrantes en situación irregular, particularmente en virtud de la Ley n.º 02-03, relativa a la entrada y a la permanencia de los extranjeros en Marruecos, y toma nota asimismo de los ejemplos de expulsiones de extranjeros efectuadas de conformidad con las disposiciones de la citada ley.

Sin embargo, en la práctica, los migrantes en situación irregular fueron trasladados a la frontera o expulsados, infringiendo la legislación marroquí, sin darles la posibilidad de hacer valer sus derechos. Según algunas denuncias, cientos de estas personas fueron abandonadas en el desierto sin agua ni alimentos. Tampoco hay información sobre los lugares de detención y los regímenes de detención de los extranjeros en espera de expulsión que no están sometidos a la administración penitenciaria. Por último, no hay información oficial sobre las investigaciones que puedan haberse efectuado acerca de los actos de violencia cometidos por las

<sup>76</sup> *Ibidem*, párr. 25.

fuerzas del orden contra los migrantes clandestinos en las regiones de Ceuta y de Melilla en 2005.

Ante una queja individual, el Comité CT constató violación del art. 16 de la Convención, por lo que instó a Marruecos a realizar «una investigación imparcial sobre los hechos del caso, con el fin de hacer comparecer ante los tribunales a las personas que pudieran ser responsables del trato infligido al autor, y a que adopte medidas para garantizar que el autor obtenga una reparación, incluida una indemnización justa y adecuada». Marruecos también tiene «la obligación de velar por que no se produzcan violaciones semejantes en el futuro»<sup>77</sup>.

Por tanto, Marruecos debe tomar medidas para que en la práctica siempre «se apliquen las salvaguardias jurídicas por las que se rigen los traslados a la frontera de los migrantes en situación irregular y la expulsión de extranjeros»; dichos traslados y expulsiones deben ser «compatibles con la legislación marroquí». El Estado debe realizar «investigaciones imparciales y eficaces sobre las denuncias según las cuales las expulsiones de migrantes se caracterizaban, al parecer, por el uso excesivo de la fuerza o los malos tratos contra los migrantes»; los responsables deben ser enjuiciados y se les debe imponer «penas adecuadas a la gravedad de sus actos». Por último, Marruecos debe informar sobre «los lugares de detención y los regímenes de detención de los extranjeros en espera de expulsión, así como datos desglosados por año, género, lugar, duración de la detención y razón que justifique la detención y la expulsión»<sup>78</sup>.

<sup>77</sup> Comité CT, caso *Diory Barry c. Marruecos*, decisión de 19 de mayo de 2014, doc. CAT/C/52/D/372/2009, de 8 de julio de 2014, párrs. 8-9.

<sup>78</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Marruecos*, doc. CAT/C/MAR/CO/4, cit. párr. 26.

### *Trata de seres humanos*

No existe información sobre la práctica de la trata de mujeres y niños con fines de explotación sexual o de otra índole, así como sobre el alcance de la trata en Marruecos, en particular sobre el número de denuncias, de instrucciones penales, de procesamientos y de condenas, así como sobre las medidas tomadas para prevenir y combatir ese fenómeno.

Por tanto, el Comité CT recomendó a Marruecos «prevenir y combatir la trata de mujeres y de niños, en particular aprobando una ley específica sobre la prevención y la represión de la trata y sobre la protección de las víctimas, brindando a estas protección y asegurándoles el acceso a servicios de readaptación, así como a servicios médicos, sociales y jurídicos, y de asesoramiento cuando sea necesario». Además, se deben establecer condiciones propicias para que «las víctimas puedan ejercer su derecho a presentar denuncias». Por último, el Estado debe disponer «la realización rápida de investigaciones imparciales y eficaces sobre todas las denuncias de trata y velar por que los responsables sean enjuiciados y por que se les impongan penas adecuadas a la gravedad de sus actos»<sup>79</sup>.

### *Formación*

El Comité CT toma nota de la información suministrada sobre las actividades de formación, los seminarios y los cursos de derechos humanos organizados para los magistrados, los agentes de policía y los funcionarios de prisiones. Pero no hay formación especial para el personal de los servicios de la Dirección de Vigilancia del Territorio, los militares, los médicos forenses y el personal médico que se ocupa de los detenidos o de los internados en establecimientos psiquiátricos, y en particular de los

<sup>79</sup> *Ibidem*, párr. 27.

medios que permitan detectar las secuelas físicas y psicológicas de la tortura.

Por tanto, Marruecos debe seguir «elaborando y reforzando los programas de formación para que todos los funcionarios (las fuerzas del orden, los servicios de inteligencia, los agentes de seguridad, los militares, el personal penitenciario y el personal médico de las prisiones o de los hospitales psiquiátricos) tengan conocimientos sólidos de las disposiciones de la Convención, así como para que las violaciones denunciadas no sean toleradas y den lugar a instrucciones penales para que se procese a sus autores». Además, se debe garantizar que todo el personal de que se trata, incluidos los miembros del cuerpo médico, «aprendan a detectar los indicios de tortura y de malos tratos mediante una formación específica, basada en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)». Por último, el Estado debe «evaluar la eficacia y la incidencia de esos programas de formación y de enseñanza»<sup>80</sup>.

*La Institución de Equidad y Reconciliación y la cuestión de la reparación*

El Comité CT toma nota de la información proporcionada por Marruecos sobre el considerable volumen de trabajo realizado entre 2003 y 2005 por el mecanismo de justicia de transición, a saber, la Institución de Equidad y Reconciliación, sobre las violaciones graves, masivas y sistemáticas de los derechos humanos cometidas en Marruecos entre 1956 y 1999. Estas investigaciones permitieron aclarar un gran número de esas violaciones, dilucidando en particular numerosos casos de desapariciones forzadas,

<sup>80</sup> *Ibidem*, párr. 28.

y posibilitaron el otorgamiento de distintos tipos de reparación a numerosas víctimas. Pero no se han investigado las violaciones cometidas en el Sahara Occidental, por lo que ciertos casos de desaparición forzada no han quedado resueltos al finalizar los trabajos de la Institución en 2005. Además, los trabajos de la Institución pueden haber llevado a la impunidad de hecho de los autores de violaciones de la Convención cometidas en el curso de ese período, ya que hasta la fecha ninguno de ellos ha sido procesado. Por último, no todas las víctimas ni todas las familias de víctimas han recibido una indemnización y no todas las indemnizaciones pagadas han sido equitativas, suficientes o efectivas.

Por tanto, Marruecos debe disponer que «el Consejo Nacional de Derechos Humanos, que fue designado para finalizar los trabajos de la Institución de Equidad y Reconciliación, prosiga su labor para dilucidar los casos de desapariciones forzadas que tuvieron lugar entre 1956 y 1999 que continúan sin aclarar, en particular los relativos al Sahara Occidental». También debe «dar a las víctimas de la tortura y de malos tratos una reparación consistente en una indemnización equitativa y suficiente» y en una rehabilitación tan completa como sea posible. A tal efecto, la legislación nacional debe prever «el derecho de las víctimas de la tortura a ser indemnizadas de manera equitativa y adecuada por el perjuicio sufrido»<sup>81</sup>.

### *Cooperación con los mecanismos de las Naciones Unidas*

El Comité CT recomendó a Marruecos:

—Estrechar su cooperación con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular autorizando las visitas del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres

<sup>81</sup> *Ibidem*, párr. 29.

y niños, y del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, entre otros.

–Adherirse a los principales instrumentos de derechos humanos en los que todavía no es parte, en particular el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

–Dar amplia difusión a los informes que ha presentado al Comité CT, así como a las conclusiones y recomendaciones de este, por medio de los sitios web oficiales y por conducto de los medios de comunicación y de las ONG.

–Facilitar información sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones formuladas en relación con lo siguiente: 1) garantizar o reforzar las salvaguardias jurídicas de las personas detenidas; 2) tramitar instrucciones penales rápidas, imparciales y eficaces; 3) enjuiciar a los sospechosos y sancionar a los autores de tortura o de malos tratos; y 4) conceder las reparaciones previstas en los párrafos 7, 11, 15 y 28 del presente documento. Además, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones formuladas sobre la Ley de lucha contra el terrorismo que figuran en el párrafo 8 del presente documento.

–Actualizar su documento básico de fecha 15 de abril de 2002 (HRI/CORE/1/Add. 23/Rev. 1 y Corr. 1), conforme a las instrucciones relativas al documento básico común que figuran en las directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos (HRI/GEN/2/Rev. 6).

–Presentar su próximo informe periódico, que será el quinto, a más tardar el 25 de noviembre de 2015. A tal fin, el Comité invita al Estado parte a que acceda, antes del 25 de noviembre de 2012, a presentar su informe de conformidad con el nuevo procedimiento facultativo consistente en la transmisión por el Comité

CT al Estado de una lista de cuestiones preparadas de antemano a la presentación del informe periódico. La respuesta del Estado parte a esta lista de cuestiones preparadas de antemano se constituirá en el informe periódico siguiente del Estado, de conformidad con el artículo 19 de la Convención<sup>82</sup>.

## 5. Derechos del niño

### *Los niños del Sahara Occidental*

El Comité de los Derechos del Niño lamentó la falta de información en el informe de Marruecos sobre las medidas adoptadas para aplicar su recomendación anterior (CRC/C/15/Add. 211, párr. 57)<sup>83</sup> sobre la situación de los niños que viven en el Sahara Occidental.

Por consiguiente, el Comité de los Derechos del Niño instó en 2014 a Marruecos «a respetar y proteger los derechos de todos los niños que viven en el Sahara Occidental y a tomar todas las medidas necesarias para prevenir las violaciones de sus derechos». El Estado debe «proporcionar información más detallada sobre esta cuestión en su próximo informe periódico»<sup>84</sup>.

<sup>82</sup> *Ibidem*, párrs. 30-35.

<sup>83</sup> En sus anteriores observaciones finales, de 6 de junio de 2003, relativas al segundo informe periódico de Marruecos, el Comité de los Derechos del Niño señaló lo siguiente: «57. A la luz del artículo 38 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas practicables a fin de asegurar que la plena protección y cuidado de los niños afectados por el conflicto armado se lleva a cabo en el Sahara Occidental». NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. observaciones finales: Marruecos*, doc. CRC/C/15/Add.211, de 10 de julio de 2003, p. 14.

<sup>84</sup> Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño a los informes periódicos tercero y cuarto de Marruecos, de 19 de septiembre de 2014. NACIONES UNIDAS, Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones finales sobre los informes tercero y cuarto combinados de Marruecos*, doc. CRC/C/MAR/CO-3-4, de 14 de octubre de 2014, párr. 73.



## 6. Libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión está seriamente conculcado en todo Marruecos. Así, el nuevo proyecto de Código de Prensa sigue criminalizando «el atentar contra la religión islámica, el régimen monárquico y la integridad territorial».

### *Ali Anouzla*

Las citadas «líneas rojas» fueron denunciadas por el periodista marroquí Ali Anouzla, quien definió al Sahara Occidental como «ocupado por Marruecos» en unas declaraciones al diario alemán *Bild* realizadas en noviembre de 2015. Por ese motivo fue procesado, habiendo solicitado la fiscalía cinco años de prisión y una multa por «menoscabar la integridad territorial nacional».

La ONG *Human Rights Watch* (HRW) había pedido a las autoridades marroquíes retirar los cargos y al Parlamento marroquí introducir modificaciones en el proyecto de ley de prensa para abolir el «delito contra la integridad territorial». También Reporteros sin Fronteras (RSF) solicitó a la justicia marroquí desestimar el caso contra el periodista.

Anouzla es el responsable del diario digital Lakome2, abierto en agosto de 2015. Había sucedido al diario digital Lakome, fundado en 2010 y cerrado por las autoridades marroquíes hace dos años cuando Anouzla se encontraba en prisión. Reporteros sin Fronteras (RSF) difundió un comunicado firmado por 14 organizaciones de defensa de los derechos humanos y de la libertad de expresión, en el que piden a las autoridades marroquíes la retirada de todos los cargos presentados contra Anouzla y el fin del proceso judicial iniciado en septiembre de 2013 contra él y su publicación digital Lakome.

### *Mouad Belghouate*

Conforme a un llamamiento conjunto dirigido a Marruecos por cinco procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, se trata de un artista bloguero y rapero muy popular, que fue condenado el 4 de julio de 2014 a cuatro meses de prisión por haber ejercido su libertad de expresión artística y estar comprometido con el movimiento marroquí a favor de la democracia, criticando abiertamente la corrupción en el país y denunciando los abusos policiales. Se trata de la tercera condena que sufre desde 2011, en aplicación de procedimientos judiciales que no respetan el derecho a un proceso equitativo. Tales condenas están vinculadas al ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluida la expresión artística, y de su derecho a participar en la vida cultural, así como con su trabajo pacífico a favor de los derechos humanos en Marruecos<sup>85</sup>.

### *Mahmoud El Haissan*

Según un llamamiento conjunto dirigido a Marruecos por seis procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, se trata de un periodista de la cadena de televisión local saharauí RASD TV, que fue detenido el 4 de julio de 2014 sin mandato judicial e interrogado por agentes de la policía y de los servicios secretos de información marroquíes, que le exigieron que renunciara a sus actividades como periodista. En el curso del interrogatorio fue golpeado, humillado y obligado a firmar una confesión escrita bajo amenazas. Desde el 5 de julio de 2014 está en detención provisional, sin que se le hayan respetado las garantías judiciales y sin que se haya dado curso a sus quejas por tortura. Se cree

<sup>85</sup> Llamamiento conjunto de 3 de marzo de 2014. *Cfr. Communications report of Special Procedures*, doc. A/HRC/28/85, de 19 de febrero de 2015, p. 38.

que su detención se debió al ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión<sup>86</sup>.

## 7. Las desapariciones forzadas

Conforme al DIDH, las desapariciones forzadas o involuntarias resultan de que «se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley»<sup>87</sup>.

El Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias (en adelante GTDFI) fue creado en 1980 por la extinta Comisión de Derechos Humanos. Hoy auxilia al Consejo de Derechos Humanos en la investigación de las desapariciones forzadas. En el periodo comprendido entre 1980 y 2014 registró

<sup>86</sup> Llamamiento conjunto de 3 de marzo de 2014. *Cfr. Communications report of Special Procedures*, doc. A/HRC/28/85, de 19 de febrero de 2015, p. 38.

<sup>87</sup> Párr. 3 del preámbulo de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (res. AG 47/133 de 18 de diciembre de 1992). La *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (ratificada por Marruecos en 2013) recoge, en su Art. 2, un concepto casi idéntico: «el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley». Además, su «práctica generalizada o sistemática... constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable ...» (Art. 5).

294 casos en el Sahara Occidental ocupado, de los que 60 están pendientes de examen y 213 han sido aclarados, habiéndose interrumpido el examen de otros 21 casos, conforme a lo previsto en los métodos de trabajo del propio GTDFI<sup>88</sup>.

Sin embargo, otras fuentes atribuyen a las fuerzas de seguridad marroquíes la desaparición de una cifra cercana a las mil personas en el Sahara Occidental ocupado, especialmente en el periodo comprendido entre 1975 y 1977, muchas de las cuales sufrieron reclusión clandestina hasta por 16 años antes de recobrar su libertad. No obstante, unos 400 casos afectarían a personas cuya suerte aún no ha sido desvelada<sup>89</sup>.

<sup>88</sup> NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, doc. A/HRC/27/49, de 4 de agosto de 2014, p. 31. Conforme a los métodos de trabajo del GTDFI, un caso de desaparición forzada o involuntaria «se considera esclarecido cuando se determina claramente la suerte o el paradero de las personas desaparecidas y se transmite información detallada como resultado de una investigación realizada por el Estado, averiguaciones de ONG, misiones de determinación de los hechos del Grupo [...] o de personal de derechos humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional que opere sobre el terreno, o labores de búsqueda realizadas por la familia, con independencia de que la persona esté viva o muerta. En esas circunstancias, se aplicará la norma de los seis meses enunciada en el párrafo 25 del presente documento». En virtud de esta norma de los seis meses, «cualquier respuesta de un Estado que contenga información clara y detallada sobre la suerte o el paradero de una persona desaparecida será transmitida a la fuente. Si la fuente no responde en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se comunicó la respuesta del Estado, o si pone en duda la información del Estado por motivos que el Grupo [...] no considera razonables, el caso se considerará esclarecido y, en consecuencia, se clasificará bajo el título 'Casos esclarecidos por la respuesta del Estado' en el resumen estadístico del informe anual. Si la fuente cuestiona la información [...] por motivos razonables, se informará al Estado de este hecho y se lo invitará a que formule observaciones al respecto». (Métodos de trabajos revisados de 7 de febrero de 2014). NACIONES UNIDAS, Asamblea General, *Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias* (Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias), doc. A/HRC/WGEID/102/2, de 2 de mayo de 2014, 11 p.

<sup>89</sup> MARTIN BERISTAIN, C. y ETXEBERRÍA GABILONDO, F., *Voces del Desierto: La resistencia frente al olvido*, Instituto Hegoa, Sociedad de Ciencias Aranzadi, 2014, p. 17.

En el informe relativo a una visita de la *Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme* (FIDH) a Marruecos del 24 al 30 de junio de 2000, que se concentró sobre todo en la cuestión de las desapariciones forzadas, cifró en torno a las 1.500 personas desaparecidas<sup>90</sup>.

La desaparición forzada de saharauis comenzó en 1975, a partir de la invasión y posterior anexión del territorio no autónomo por Marruecos, y continuó hasta principios de la década de los años noventa. En efecto, desde el mes de noviembre de 1975 las fuerzas marroquíes consiguieron hacerse con el control del territorio y una gran parte de la población comenzó su éxodo, al tiempo que se iniciaba la represión y persecución de los saharauis que huían recurriendo a los bombardeos, el pillaje, las detenciones arbitrarias y las desapariciones forzadas<sup>91</sup>. Las víctimas de las desapariciones cometidas por militares, policías y gendarmería marroquíes (vestidos con uniforme o de paisano) no fueron únicamente prisioneros capturados en el curso de los combates y simpatizantes reales o presuntos del Frente Polisario o de la independencia del Sahara Occidental, sino también mujeres, ancianos y niños que tenían vínculos familiares con oponentes a la administración marroquí del territorio saharauí<sup>92</sup>. Amnistía Internacional informó en 1991 que unos 260

<sup>90</sup> «En ce qui concerne plus particulièrement les disparus issus de l'ancien Sahara Espagnol, il ressort des informations reçues de sources dignes de foi et des témoins rencontrés que le chiffre de 1500 personnes disparues est probablement proche de la réalité». Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme: *Mission internationale d'enquête. Les disparitions forcées au Maroc: répondre aux exigences de vérité et de justice*, Rapport n.º 298, FIDH, noviembre 2000, p. 9.

<sup>91</sup> MARTIN BERISTAIN, C. y GONZÁLEZ HIDALGO, E., *El oasis de la memoria. Memoria histórica y violaciones de derechos humanos en el Sahara Occidental*, Universidad el País Vasco, Instituto Hegoa, Donostia-San Sebastián, 2012, tomo I, p. 74.

<sup>92</sup> Amnesty International, *Assez de demi-mesures. Faire face aux disparitions forcées au Maroc et au Sahara Occidental* (doc. MDE 29/005/2009), Amnesty International, 2009, p. 2.

saharauis fueron liberados tras haber permanecido detenidos y desaparecidos en centros clandestinos por periodos comprendidos entre 3 y 16 años. Obviamente, esta ONG recomendó a Marruecos la compensación y rehabilitación a las víctimas y expresó su preocupación por la ausencia de investigaciones<sup>93</sup>.

Junto con el control militar y la huida masiva de la población, las desapariciones forzadas sirvieron para imponer el silencio en el Sahara Occidental durante décadas, provocando la parálisis y el terror en la población y bloqueando los intentos por obtener información y encontrar a los parientes desaparecidos<sup>94</sup>. En unos pocos casos la desaparición fue temporal y culminó con la detención legalizada y la incoación de procedimientos judiciales contra las víctimas, tras un periodo más o menos largo en el que las autoridades marroquíes negaron a sus familiares y representantes toda información sobre las personas detenidas. El objetivo de esta primera modalidad fue esencialmente represivo y de ocultación de información y pruebas de tortura. Fueron más generalizadas las detenciones en régimen de incomunicación, sin ninguna garantía legal o judicial, practicadas con la finalidad de hacer que las víctimas desaparecieran y sembrar el terror entre la población. Detenidas en el desierto o en las ciudades a plena luz del día por policías, militares o gendarmes, la mayor parte de las víctimas fueron trasladadas a centros de detención secreta negando las autoridades toda información sobre su paradero. En ambos casos, las desapariciones respondieron al mismo patrón que comienza con una detención arbitraria seguida de la negación

<sup>93</sup> Amnistía Internacional, *Marruecos. Continúan las detenciones, las «desapariciones» y las restricciones de las libertades de expresión y movimiento en el Sahara Occidental* (doc. MDE29/03/93/s), Amnistía Internacional, febrero de 1993, pp. 2 y 5.

<sup>94</sup> MARTIN BERISTAIN, C. y GONZÁLEZ HIDALGO, E., *El oasis de la memoria...*, cit., tomo I, p. 87.

de los hechos, ausencia de información a las familias, reclusión clandestina y atribución del hecho a causas ajenas a las autoridades en el intento de excluir toda responsabilidad de los agentes y fuerzas de ocupación<sup>95</sup>.

En 1999, el Consejo Consultivo de Derechos Humanos de Marruecos creado en 1990 (y sustituido desde 2011 por el Consejo Nacional de Derechos Humanos) recomendó al Rey Mohammed VI la creación de un mecanismo para indemnizar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Cuatro años más tarde, un decreto real estableció la Instancia Equidad y Reconciliación (en adelante: IER), organismo que realizó una investigación relativa a las violaciones de derechos humanos cometidas desde la independencia del país hasta 1999, incluidas las desapariciones forzadas. Aplicando una metodología que excluía todo enfoque acusatorio y de determinación de responsabilidades, aunque privilegiando las audiencias públicas y los testimonios de las víctimas, en su Informe emitido en 2005 y publicado al año siguiente, la IER consideró esclarecidos un total de 742 casos de desaparición forzada, mientras que otros 66 casos debían seguir siendo investigados por reunir los elementos constitutivos de la desaparición forzada. En 89 de los casos esclarecidos, la IER determinó que las víctimas habían fallecido mientras se encontraban secuestradas en Tazmamart (31), Agdez (32), Kal'at Mgouna (16), Tagounite (8), Gourrama (1) y Mansour Ad-Dahbi (1). Informó además que pudo determinar las sepulturas e identidades de 11 personas fallecidas en el curso de combates armados entre 1961 y 1964; otras 325 personas perdieron la vida como consecuencia del uso desproporcionado de la fuerza en revueltas y manifestaciones que tuvieron lugar en Casablanca y Fez entre en 1965 y 1990; y que «en el

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 22-224, 231 y 235-236.

contexto del conflicto en las provincias del sur» —fórmula oficial marroquí para referirse al Sahara Occidental ocupado— pudo clarificar la suerte de 211 desaparecidos<sup>96</sup>.

Sin embargo, la fórmula empleada por Marruecos con la creación de la IER y la atribución del seguimiento de sus recomendaciones al Consejo Consultivo antes mencionado, ha sido objeto de severas críticas porque —sin perjuicio de que al pueblo saharauí se le impida ejercer su derecho a la autodeterminación— son notorias las deficiencias en el reconocimiento de los derechos de las víctimas debido a que esos mecanismos

«se dirigieron a otorgar indemnizaciones a las víctimas marroquíes de desaparición forzada, detención arbitraria y exilio en el extranjero y, de forma más limitada, a víctimas de desaparición forzada saharauíes, sin ningún reconocimiento para las personas refugiadas en Argelia. Tampoco se han dado avances en la investigación de la verdad de los hechos, los responsables, la justicia o el reconocimiento de la responsabilidad y la reparación moral teniendo en cuenta las demandas de las víctimas y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. [...]

[...] Por otro lado, muchas de las víctimas entrevistadas rechazan ese concepto de reconciliación, señalando que nada de su situación ha cambiado, que continúan estando en la pobreza, la marginación

<sup>96</sup> «Dans le contexte du conflit dans les provinces du sud, les investigations de l'IER ont permis de clarifier le sort de 211 personnes présumées disparues. 144 d'entre elles sont décédées durant ou à la suite d'accrochages armés. Pour 40 d'entre elles, les identités, les lieux de décès et d'inhumation, ont été déterminés. Pour 88 autres, si l'identité a pu être déterminée et le lieu de décès localisé, les lieux de sépulture ne sont pas encore connus. 12 personnes décédées n'ont pu être identifiées, alors que 4 autres, blessées, arrêtées et hospitalisées sont décédées dans les hôpitaux et ont été enterrées dans des cimetières localisés. Enfin, 67 personnes présumées disparues ont été reconduites à Tindouf en Algérie par l'intermédiaire du Comité International de la Croix Rouge (CICR) en date du 31 octobre 1996». Fuente: [http://www.ier.ma/article.php3?id\\_article=1496](http://www.ier.ma/article.php3?id_article=1496).



social y económica, sin poder expresarse y sufriendo detenciones y torturas cada vez que tratan de movilizarse o expresar sus demandas públicamente. Para hablar de equidad y de reconciliación se necesita dar a conocer la suerte y el paradero de los desaparecidos, desmilitarizar el conflicto, reconocer sus responsabilidades, someter a la justicia a los responsables de graves crímenes de guerra y contra los derechos humanos, así como comprometerse en la reparación y en la prevención de las violaciones. Bajo la coacción que muchos victimarios siguen ejerciendo en el Sahara Occidental, no puede hablarse de reconciliación.»<sup>97</sup>

Por su parte el GTDFI, en el informe posterior a la visita que tres de sus miembros realizaron a Marruecos en 2009, si bien saludó los aspectos positivos del trabajo de la IER y sus efectos «catárticos» para las víctimas que participaron en las audiciones y relataron sus experiencias traumáticas, llamó la atención sobre las serias restricciones del mandato de la IER y los resultados de su ejecución.

En efecto, al relatar su historia públicamente, las víctimas no podían nombrar a los criminales o responsables, pudiendo referirse solamente a los lugares de sufrimiento y las autoridades que les habían maltratado. Su verdad debía constreñirse a la victimización y excluir toda acusación.

Además, las audiencias en El Aaiún fueron canceladas y algunos de los casos que la IER consideró esclarecidos no cumplían los parámetros previstos a tal fin en los métodos de trabajo del GTDFI, puesto que no se dieron precisiones en cuanto a la suerte de las personas desaparecidas, las circunstancias de su desaparición, ni los nombres de los lugares de detención y de inhumación si la víctima fue inhumada.

<sup>97</sup> MARTIN BERASTAIN, C. y GONZÁLEZ HIDALGO, E. *El oasis de la memoria...*, cit., tomo I, pp. 40 y 42.

En particular, la identificación de las víctimas enterradas requiere la realización de análisis de ADN por médicos forenses independientes y no puede basarse en los testimonios del personal penitenciario.

Pero sobre todo, el GTDFI recibió alegaciones de trato discriminatorio hacia las víctimas saharauis, cuyas demandas ante la IER fueron indebidamente rechazadas o inadmitidas por esta instancia y constató además las insuficiencias del mecanismo de la IER derivadas de la exclusión de las persecuciones judiciales a los responsables para privilegiar el enfoque de la reconciliación.

De ahí que el GTDFI enfatizara la importancia del derecho a la justicia en aras de combatir la impunidad: incluso si la mayor parte de la sociedad expresara su voluntad de perdonar a los responsables, por cuanto el Estado tiene la obligación internacional de impedir la impunidad de los autores de crímenes tan odiosos, lo que ocurre no solo cuando existen leyes de amnistía, sino también cuando *de facto* la situación favorece la impunidad absoluta de los responsables.

Un rasgo manifiesto del clima de impunidad resulta del hecho de que los autores de las desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos continúen desempeñando funciones oficiales. Es por ello que Marruecos debería adoptar todas las medidas necesarias, legislativas o de otra índole, para acabar con la impunidad y asegurar que las desapariciones forzadas no se repetirán<sup>98</sup>.

<sup>98</sup> *Cfr.* Nations Unies, Assemblée Générale, *Rapport du Groupe de travail sur les disparitions forcées ou involontaires. Additif: Mission au Maroc*, doc. A/HRC/13/31/Add.1, du 9 février 2010, pp. 9, 10, 13, 16, 17 (párrs. 36, 39, 43, 53, 77-80 y 83).

Amnistía Internacional fue también muy crítica con los trabajos de la IER<sup>99</sup> que siguen sin abocar a cambios significativos para los derechos de las víctimas, según revela su último informe anual, debido a que persiste la falta de rendición de cuentas<sup>100</sup> y a

<sup>99</sup> «[...] il est très préoccupant de constater que l'IER, au lieu de se pencher sur l'ampleur particulière des violations subies par les Sahraouis, ait renforcé leur sentiment de marginalisation. Ainsi, aucune audience publique permettant aux victimes d'évoquer leurs souffrances n'a été organisée au Sahara occidental, contrairement à ce qui s'est passé dans d'autres régions, où de telles audiences ont été retransmises à la télévision. Le rapport final de l'IER fournissait très peu d'informations sur les disparitions forcées et les autres atteintes aux droits humains subies par des Sahraouis. Il ne reconnaissait même pas que le Sahara occidental avait souffert de manière disproportionnée, comme le montre son exclusion du programme de réparations collectives destiné aux zones particulièrement touchées par les violences pendant les 'années de plomb'. L'IER n'a pas non plus réussi à améliorer la communication avec les victimes, leurs familles et les organisations de la société civile au Sahara occidental, ni à rétablir leur confiance, ce manque de confiance étant lui-même une des conséquences des violences commises dans cette région par les autorités marocaines. [...] Afin de montrer qu'il a véritablement l'intention d'améliorer la situation des droits humains [...] au Sahara occidental, il doit présenter des excuses publiques pour les violations commises par le gouvernement marocain. Il contribuerait ainsi à rétablir la dignité des victimes et leur confiance dans les autorités marocaines qui s'amenuise dans ce contexte de promesses non tenues, quatre ans après son discours du 6 janvier 2006 qui marquait la fin des travaux de l'IER. Si les autorités ne montrent pas une réelle volonté politique de tenir les promesses faites par l'IER et le CCDH, tous les progrès réalisés jusqu'à présent risquent d'être réduits à néant. Si toute la vérité n'est pas révélée, si les responsables d'atteintes aux droits humains ne sont pas amenés à rendre des comptes et si des garanties ne sont pas mises en place pour empêcher la récurrence de tels actes, les discours exprimant un véritable désir de faire face au passé [...] semblent vides de sens. Pour éviter le risque que le processus engagé par la création de l'IER ne soit perçu comme un exercice de relations publiques destiné à améliorer l'image du Maroc et à calmer les victimes et leurs proches avec des indemnités et d'autres avantages, il est indispensable de remédier immédiatement aux insuffisances et aux lacunes du travail de l'IER et du suivi de son action». Amnesty International, *Des promesses non tenues. L'Instance Équité et Réconciliation et le suivi de ses travaux* (extraits) (doc. MDE 29/001/2010), Amnesty International Publications, 2010, pp. 4 y 5.

<sup>100</sup> «Pese al avance en las reformas judiciales, las autoridades no progresaron en la aplicación de otras recomendaciones clave de la Comisión de Equidad y Reconciliación, relacionadas con la reforma del sector de la seguridad y la adopción de una estrategia nacional para combatir la impunidad. Se seguía negando justicia a las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos perpetradas entre 1956 y 1999, y varios casos de desaparición forzada seguían pendientes de resolución». Amnistía Internacional, *Informe 2014/15. La situación de los derechos humanos en el mundo*, Amnesty International, 2015, p. 295.

las numerosas deficiencias detectadas dos años atrás, que le permitieron calificar la justicia transicional marroquí como «inconclusa»<sup>101</sup>.

El Comité DH también subrayó las deficiencias de Marruecos en el cumplimiento de las obligaciones que tiene como Estado Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al aprobar en 2004 sus observaciones finales referidas al quinto informe periódico de Marruecos<sup>102</sup>. En el plano de la interpretación más general que producen sus observaciones generales, también en 2004 el Comité DH se refirió a la importancia que tiene el sometimiento de los responsables de desapariciones forzadas a la justicia para la realización del derecho a un recurso efectivo contemplado en el art. 2.3 del PIDCP y, por ende, para evitar la impunidad y la repetición de crímenes tan graves<sup>103</sup>.

<sup>101</sup> Cfr. Amistía Internacional, *Marruecos y Sahara Occidental: Nuevas revelaciones sobre casos de desaparición de saharauis ponen de relieve el déficit de verdad y justicia*, doc. AI MDE 29/011/2013, de 12 de septiembre de 2013, p. 3.

<sup>102</sup> Vid. *supra*, apartado 3: *Ejecuciones sumarias*.

<sup>103</sup> «15. El párrafo 3 del artículo 2 exige que, además de dar una protección efectiva a los derechos del Pacto, los Estados Partes garanticen que toda persona disponga también de recursos accesibles y eficaces para reclamar esos derechos. [...] El Comité atribuye importancia al establecimiento por los Estados Partes de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno. [...] Se requieren en particular mecanismos administrativos para dar efecto a la obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales. Las instituciones nacionales de derechos humanos, dotadas de facultades adecuadas, pueden contribuir a este fin. La falta de realización por un Estado Parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. [...] 16. El párrafo 3 del artículo 2 requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple. [...] 18. Cuando las investigaciones a que se ha hecho referencia [...] revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, los Estados Partes deben velar por que los responsables sean sometidos a la justicia. Al igual que sucede con la insuficiencia a la investigación, la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones podía de por sí constituir una (sigue...)

Posteriormente, en 2011, el Comité CT también destacó las insuficiencias de los trabajos de la IER en los planos del derecho a la justicia y la verdad<sup>104</sup>.

Marruecos debe dar pasos serios y creíbles para terminar de una vez con la práctica de las desapariciones forzadas y honrar sus compromisos internacionales. No es suficiente con lo hecho hasta ahora, ni basta con el reconocimiento constitucional de que las desapariciones forzadas constituyen crímenes de extrema gravedad<sup>105</sup>. Estas desapariciones en los territorios saharauis ocupados deben acabar y la reparación debe ser completa y efectiva también para las víctimas saharauis, lo que incluye su derecho a la verdad

(...) violación separada del Pacto. Esas obligaciones surgen, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, como [...] la desaparición forzosa (artículos 7 y 9 y, frecuentemente, 6 del PIDCP). En realidad, el problema de la impunidad con relación a esas violaciones, asunto que causa una constante preocupación al Comité, puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones. Cuando se cometen como parte de un ataque generalizado sistemático contra la población civil, esas violaciones del Pacto son crímenes de lesa humanidad (véase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7). En consecuencia, cuando funcionarios públicos o agentes del Estado han cometido violaciones de los derechos del Pacto a que se hace referencia en el presente párrafo, los Estados Partes no pueden eximir a los autores de su responsabilidad personal, como ha ocurrido con determinadas amnistías (véase la Observación general N.º 20 (44)) y las inmunidades e indemnizaciones jurídicas anteriores. Además, ninguna posición oficial justifica que personas que pueden ser acusadas [...] queden inmunes de responsabilidad jurídica. [...]. Observación general 31 (2004) del Comité de Derechos Humanos: la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto». NACIONES UNIDAS, *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9, *cit.*, pp. 290-295.

<sup>104</sup> *Vid. supra*, apartado «La Institución de Equidad y Reconciliación y la cuestión de la reparación».

<sup>105</sup> En la Constitución del Reino de Marruecos, de 1 de julio de 2001, se proclama que las desapariciones forzadas son, junto con las detenciones arbitrarias o en secreto, crímenes de la mayor gravedad (art. 23: «La détention arbitraire ou secrète et la disparition forcée sont des crimes de la plus grande gravité»). Dahir n.º 1-11-91 du 27 chaabane 1432 (29 juillet 2011) portant promulgation du texte de la Constitution, *Bulletin Officiel*, n.º 5964 bis - 28 chaabane 1432 (30-7-2011).

y a obtener justicia. Marruecos ha de poner fin a todas las desapariciones forzadas o involuntarias, incluidas aquellas de carácter temporal, a las que se sigue recurriendo por tiempo limitado, antes de oficializar la detención de saharauis y dar a conocer el centro de detención en que se encuentra una persona privada de su libertad. Pero esto no es suficiente si, además, no se pone término también a las detenciones arbitrarias, pues una cosa y la otra atentan contra el derecho a la libertad y a la seguridad personales y en ocasiones, contra el derecho a la vida<sup>106</sup>.

## 8. Privación arbitraria de la libertad personal

No es fácil en la práctica disociar la desaparición forzada y la privación arbitraria de la libertad. Los hechos muestran lo estrechamente vinculadas que se encuentran la una y la otra. En realidad, si recordamos el concepto de desaparición forzada en DIDH, esta es consecuencia de una privación de libertad personal que sustrae a la víctima de la protección de la ley. Esta es la práctica general y la situación en el Sahara Occidental ocupado no se separa de la misma<sup>107</sup>. Además, tales prácticas propician la comisión de otros abusos, como la ejecución sumaria, la tortura, los malos tratos o las restricciones y deficiencias en materia del derecho a un recurso efectivo, que también sufre habitualmente la víctima de la desaparición forzada.

<sup>106</sup> Como recordó en 2014 el Comité DH, «las formas extremas de reclusión arbitraria que constituyen por sí mismas una amenaza para la vida, en particular la desaparición forzada, vulneran los derechos a la libertad personal y a la seguridad personal, así como el derecho a la protección de la vida». NACIONES UNIDAS, Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, doc. CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014, p. 17, párr. 55.

<sup>107</sup> Acerca del vínculo entre las desapariciones forzadas y las detenciones arbitrarias, *cf.* especialmente los testimonios que figuran en MARTIN BERISTAIN, C. y GONZÁLEZ HIDALGO, E., *El oasis de la memoria...*, *cit. supra*, tomo I, pp. 235 y ss.

En sus observaciones finales referidas al segundo informe periódico que Marruecos presentó ante el Comité DH, este expresó en 1990 su preocupación a causa de «las detenciones arbitrarias, las desapariciones, las condiciones de detención, la existencia de prisiones no reconocidas, la duración a veces excesiva del período de detención, los problemas relativos a la independencia de los jueces y a la aplicación de ciertos aspectos del artículo 14 del Pacto, en particular la preparación de la defensa y la carga de la prueba, la represión de actividades políticas y culturales en las universidades y otras restricciones en la esfera de la libertad de expresión, como no permitir la crítica de las instituciones o de la monarquía marroquíes, el trato dado a los saharianos occidentales...»<sup>108</sup>.

Las posteriores observaciones finales del Comité DH, aprobadas en 1994 y referidas al tercer informe periódico del país, también dieron cuenta de su preocupación porque «aún no hayan sido objeto de investigación un gran número de casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, torturas y detención arbitraria o ilegal cometidas por miembros de la policía o del ejército... Además, no se ha llevado ante la justicia a los culpables de tales actos ni se les ha castigado». De ahí que el Comité DH recomendase a las autoridades asegurarse que «no haya ejecuciones arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, torturas, malos tratos y detenciones ilegales o en lugar desconocido, y de que se investigue cualquier caso de esta índole a fin de llevar ante la justicia a las personas sospechosas de haber cometido tales delitos o participado en ellos, sancionarlas si se las declara culpables, y dar la debida indemnización a las víctimas».

<sup>108</sup> NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, Cuadragésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento N.º 40 (A/47/40), Naciones Unidas, Nueva York, 1994, p. 17, párr. 77.

El Comité DH pidió también que «las medidas de detención administrativa y en régimen de incomunicación se apliquen sólo en casos muy limitados y excepcionales, y que se hagan plenamente efectivas las garantías relativas a la prisión preventiva estipuladas en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Asimismo, deberían adoptarse medidas para mejorar las condiciones de detención y, en especial, para cerciorarse de que se aplican las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y que los reglamentos y las directrices pertinentes se den a conocer a los reclusos, quienes deben tener acceso a ellos. Deberán aplicarse lo antes posible las medidas propuestas para reforzar la presunción de inocencia»<sup>109</sup>.

En las observaciones finales de 1999 (cuarto informe periódico) el Comité DH reiteró la preocupación expresada anteriormente porque «la duración máxima de la detención de un sospechoso antes de comparecer ante un juez puede llegar en algunos casos a 96 horas; de que el Fiscal General está facultado para prorrogar este período; y de que las personas detenidas pueden no tener acceso a un abogado durante ese tiempo. Al Comité le preocupa asimismo la duración de la prisión provisional». Por lo que pidió a Marruecos «velar por que sus leyes y procedimientos sean acordes con las garantías estipuladas en el artículo 9»<sup>110</sup>.

Finalmente, en las últimas observaciones finales que concierne al quinto informe periódico de Marruecos, el Comité DH reiteró las mismas preocupaciones y recomendaciones, ocupándose además de las dificultades de los detenidos para el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa:

<sup>109</sup> NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, Quincuagésimo sexto periodo de sesiones, Suplemento N.º 40 (A/50/40), Naciones Unidas, Nueva York, 1996, vol. I, pp. 26 y 28, párrs. 109 y 119.

<sup>110</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/C/79/Add. 113, 11 de noviembre de 1999, p. 4, párraf. 17.



«El Comité considera excesivo el período de detención policial —48 horas (renovables una vez) por delitos ordinarios y 96 horas (renovables dos veces) por delitos relacionados con el terrorismo— período durante el cual el sospechoso puede estar detenido sin ser llevado ante el juez.

El Estado Parte debería revisar su legislación sobre la detención policial y armonizarla con las disposiciones del artículo 9, así como con todas las demás disposiciones del Pacto.

[...] Preocupa al Comité el hecho de que los detenidos sólo puedan obtener los servicios de un abogado a partir del momento en que se ha prolongado su detención policial (es decir, al cabo de 48 ó 96 horas). El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual, en particular en los asuntos en que la persona corre el riesgo de que se le imponga la pena capital, el detenido debe evidentemente disponer de la asistencia efectiva de un abogado en todas las fases del procedimiento.

El Estado Parte debería modificar su legislación y su práctica y permitir que la persona detenida pueda tener acceso a un abogado desde el comienzo de su detención.»<sup>111</sup>

Las detenciones arbitrarias (o privaciones arbitrarias de la libertad) son un fenómeno sumamente preocupante y muy extendido en el mundo. Sin llegar a constituir un caso de desaparición forzada necesariamente, son sin embargo una práctica que repercute muy negativamente en uno de los derechos más preciados de toda persona: su libertad y seguridad personales. Y múltiples regímenes recurren a ella como forma de reprimir a la disi-

<sup>111</sup> NACIONES UNIDAS, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Marruecos*, doc. CCPR/CO/82/MAR, de 1 de diciembre de 2004, *cit.*, pp. 3-4, párrs. 15-16.

dencia política, aunque se ha extendido hasta tal punto que se utiliza para fines muy diversos. En el caso del Sahara Occidental el fenómeno se agrava por cuanto los agentes de la ocupación marroquí han recurrido a ella para reprimir no solamente a los partidarios de la independencia sino también a sus familiares o amigos. Además, aunque han disminuido los casos nuevos de desaparición forzada, no sucede así con aquellas desapariciones forzadas que tienen carácter temporal y que tienen su inicio en la detención arbitraria de las víctimas.

En 1990, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas hizo suya una propuesta occidental tendente a crear un mecanismo extra-convencional de protección del derecho fundamental a la libertad personal, capaz de recibir denuncias e investigar casos individuales de privación arbitraria de la libertad<sup>112</sup>. Esa iniciativa dio lugar a la creación del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria (GTDA), compuesto por cinco personas expertas, que desde entonces viene ejerciendo su mandato —que el Consejo DH renueva cada tres años— con un alto grado de responsabilidad, imparcialidad y eficacia. La importancia del mecanismo viene dada por su especialidad en el mandato que le ha sido atribuido: es el único órgano del sistema internacional

<sup>112</sup> En 1991, la extinta Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1991/42, por la que se crea el GTDA, con un mandato de 3 años, al cual asignó la misión de investigar con discreción, objetividad e independencia, «los casos de detención impuesta arbitrariamente o que por alguna otra circunstancia sea incompatible con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados». Posteriormente, la resolución 1997/50 prorrogó el mandato del GTDA por otros 3 años introduciendo nuevos elementos al encomendarle «investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente, siempre que las instancias nacionales no hayan adoptado ninguna decisión definitiva en los mismos de conformidad con la legislación nacional, las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados de que se trate».

cional (Naciones Unidas) que se ocupa exclusivamente de la privación arbitraria de la libertad personal. Para tal fin, el GTDA ha identificado en sus métodos de trabajo cinco categorías pertinentes para su mandato<sup>113</sup>.

El mandato del GTDA se ha ido perfilando a lo largo del tiempo a través de sus dictámenes en los casos concretos de detención arbitraria que ha conocido, en sus informes anuales, en sus deliberaciones u observaciones generales, y en sus métodos de trabajo. Así, hoy se consideran dentro de su mandato los casos de arresto domiciliario, medidas de reeducación por el trabajo, inmigrantes en centros de retención, internamiento en centros psiquiátricos, etc. La noción de detención debe ser entendida en sentido amplio, comprendiendo en ella los casos de arresto, detención (sea esta administrativa o judicial) y prisión, siempre que la situación personal de privación de libertad sea el fruto de una decisión o práctica estatal.

<sup>113</sup> Se trata de las siguientes: «a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I); b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II); c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III); d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV); e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V)». Los métodos de trabajo pueden consultarse íntegramente en Naciones Unidas, *Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, Doc. A/HRC/30/69, 4 de agosto de 2015, p. 8.

Hasta la fecha, el GTDA ha examinado tres denuncias de víctimas saharauis de detención arbitraria. Se trata de los casos Dihani c. Marruecos, Andala Cheikh Abilil *et al.* c. Marruecos y Saaba Bent Ahmed *et al.* c. Marruecos.

El primero de ellos derivó de un caso de desaparición forzada temporal, pues la víctima estuvo desaparecida —tres ser detenida por agentes de la Dirección General de Vigilancia del Territorio— durante casi seis meses, sin que los familiares tuvieran noticia de su paradero. Acusado de pertenecer a una célula terrorista y planificar atentados, Dihani fue víctima de desaparición forzada y posterior detención arbitraria debido a su condición de saharauí defensor del derecho a la libre determinación de su pueblo. Sufrió además torturas y el GTDA se ocupó del fondo del asunto en su dictamen de 27 de agosto de 2013, en el que consideró probado que la víctima había sido detenida sin haberse exhibido orden de detención y que estuvo recluida en régimen de incomunicación. Además, en su respuesta, Marruecos no refutó las alegaciones de tortura y el GTDA destacó la omisión de su obligación de investigar de manera pronta e imparcial las alegaciones de tortura siempre que hubiere motivos razonables para creer que esos actos se hubieran cometido en territorios bajo su jurisdicción, tal y como le viene exigido por el art. 12 de la Convención contra la Tortura. En efecto, el GTDA expresó su preocupación señalando que «ese silencio resulta especialmente inquietante, dada la precisión y la coherencia de las denuncias formuladas». Concluyó así que «la detención y condena basadas en confesiones hechas bajo la tortura y en las simples acusaciones de un co-detenido, la falta de pruebas materiales o de otro tipo y [...] que no se haya procedido a investigar la veracidad de las confesiones, contravienen lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal

de [...] y los artículos 9 y 14 del Pacto [...] y se inscriben en la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo [...]»<sup>114</sup>.

En el caso *Andala Cheikh Abilil et al. c. Marruecos*, el GTDA se ocupó de la detención de varios jóvenes saharauis detenidos en 1996, en Boujdor y El Hoseima, en el curso de una manifestación en la que repartían octavillas de apoyo a la República Árabe Saharaui Democrática, cuya bandera enarbolaban. El GTDA consideró, en ausencia de toda respuesta gubernamental a la comunicación que le fuera transmitida, que la detención y posterior condena a penas comprendidas entre 18 meses y 8 años constituía, en realidad, una reacción de las autoridades marroquíes al ejercicio pacífico de las libertades que a toda persona reconocen tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) para expresar libremente sus opiniones y expresiones. Marruecos no justificó las acusaciones de que fueron objeto esos jóvenes y el GTDA señaló que «las condenas impuestas a estas personas se han dictado las más de las veces en juicios sumarios por intervenir en una manifestación cuando no hacían más que ejercer pacíficamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión ya que no se ha comunicado que recurrieran a la violencia». En consecuencia, concluyó afirmando la arbitrariedad de esas detenciones «por contravenir los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que es parte el Reino de Marruecos y corres-

<sup>114</sup> Opinión n.º 19/2013 (*Mohamed Dihani c. Marruecos*), aprobada el 27 de agosto de 2013. Doc. A/HRC/WGAD/2013/19, de 14 de enero de 2014, p. 6.

ponder a la categoría II de los principios aplicables al examen de los casos»<sup>115</sup>.

Un año antes, el 11 de mayo de 1995, un grupo de siete saharauis fue detenido por organizar en El Aaiún una manifestación de apoyo al Frente Polisario en la que distribuyeron octavillas y se expresaron a favor de la independencia del Sahara Occidental. Fueron juzgados por estos hechos y por atentar contra la seguridad exterior y la unidad territorial del Estado. Tampoco recibió el GTDA en este caso respuesta gubernamental alguna a la comunicación que el Grupo le remitió. En la fecha en la que el GTDA adoptó su dictamen, prácticamente un año más tarde, los detenidos no habían podido comparecer ante un juez, ni se había formulado cargos contra ellos. El GTDA consideró que la detención de los saharauis contravenía «los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que el Reino de Marruecos es Parte, y corresponder a la categoría III de los principios aplicables al examen de los casos». Además, el Grupo trasladó al Relator Especial sobre la tortura y al Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. el caso de uno de los detenidos (Malaenin Ould Abdenabi), quien habría fallecido en prisión mientras estaba detenido, a consecuencia de las torturas padecidas<sup>116</sup>.

<sup>115</sup> Opinión n.º 39/1996 (*Andala Cheikh Abilil et al. c. Marruecos*), aprobada el 3 de diciembre de 1996. NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Adición* (Decisiones y opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria), doc. E/CN.4/1998/44/Add.1, de 3 de noviembre de 1997, pp. 7-9.

<sup>116</sup> Opinión n.º 4/1996 (*Saaba Bent Ahmed et al. c. Marruecos*), aprobada el 23 de mayo de 1996. NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Adición* (Decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria), doc. E/CN.4/1997/4/Add.1, de 29 de octubre de 1996, pp. 49-50.

En su deliberación n.º 9 relativa a la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario, el GTDA puso de manifiesto que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad se encuentra reconocida en todos los principales instrumentos internacionales y regionales de promoción y protección de los derechos humanos y que su incorporación generalizada en los ordenamientos internos representa «una práctica casi universal de los Estados que pone de manifiesto la naturaleza consuetudinaria de la prohibición de la privación arbitraria de la libertad»<sup>117</sup>. El GTDA afirmó además que las resoluciones de las Naciones Unidas —de alcance tanto particular como general— de las que se infiere la *opinio iuris* que ampara su carácter consuetudinario, «demuestran el consenso de que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad tiene carácter vinculante universal en virtud del derecho internacional consuetudinario».

Se refirió además al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por cuanto reconoce como crimen de lesa humanidad la «encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional», cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil (*cf.* el párr. 1, apdo. e del art. 7).

El GTDA también señaló, ahondando en la inderogabilidad de la prohibición, que «la privación arbitraria de la libertad no puede ser nunca una medida necesaria o proporcionada, puesto que las consideraciones que un Estado podría invocar en virtud

<sup>117</sup> Buena prueba del carácter generalizado y universal de la prohibición lo encontramos en la propia Constitución de Marruecos de 2011, cuyo Art. 23, anteriormente transcrito, establece que «La détention arbitraire ou secrète et la disparition forcée sont des crimes de la plus grande sévérité».

de una derogación ya han sido tenidas en cuenta en la propia norma de arbitrariedad. Así pues, un Estado no puede nunca alegar que una privación de libertad ilegal, injusta o impredecible es necesaria para la protección de un interés vital o proporcionada a tal fin»<sup>118</sup>.

Por consiguiente, no es exagerado afirmar que la población saharauí está expuesta sistemáticamente a la privación arbitraria de la libertad personal en los territorios ocupados. Son numerosos los casos, más allá de los que han sido denunciados ante el GTDA, que lo demuestran. En buena parte de ellos, la arbitrariedad de esas situaciones es posible porque se cuenta con el amparo que brinda un poder judicial que no aplica las garantías básicas que caracterizan su funcionamiento de forma auténticamente independiente y respetuosa del derecho a la justicia. Así ocurren en los casos que afectan al Sahara Occidental.

## 9. Deficiencias en el poder judicial marroquí

En efecto, el GTDFI recomendó a Marruecos, partiendo de lo estipulado en el art. 23 de la Constitución, la necesidad de adoptar sin dilación medidas legislativas que permitieran concretar en el derecho interno marroquí el principio de independencia de la justicia. Lo hizo en el informe posterior a su visita al país realizada en 2009 y en el informe de seguimiento. El GTDFI acogió positivamente la propuesta que al Gobierno marroquí hizo el entonces Consejo Consultivo de Derechos Humanos para reformar la justicia. El GTDFI saludó la iniciativa en el convencimiento de que la independencia e imparcialidad

<sup>118</sup> NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria*, doc. A/HRC/22/44, de 24 de diciembre de 2012, pp. 17-19, párrs. 42, 45 y 48.



del poder judicial eran esenciales para prevenir los casos de desaparición forzada y castigar eficazmente a sus autores<sup>119</sup>.

Casi tres años después, en el informe de seguimiento de la mencionada visita, el GTDFI acogió favorablemente la consagración en la nueva Constitución de 2011 del principio de independencia judicial, pero recomendó la adopción rápida de medidas legislativas que permitieran concretar tales disposiciones en el derecho marroquí<sup>120</sup>.

Las deficiencias en el ámbito de justicia han sido detectadas también por el GTDA. La detención y posterior condena de Mohamed Dihani fue precisamente inscrita por el GTDA en la categoría III de las aplicables al examen de los casos de detención arbitraria, categoría que comprende precisamente los casos de arbitrariedad derivada de la grave inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados.

Para ello, el Grupo tomó en consideración las observaciones finales formuladas por el Comité CT (relativas al cuarto informe periódico de Marruecos) y consideró que, «a tenor de esas observaciones, la detención y condena basadas en confesiones hechas bajo la tortura y en las simples acusaciones de un co-detenido, la falta de pruebas materiales o de otro tipo y el hecho de que no se haya procedido a investigar la veracidad de las confesiones, contra-

<sup>119</sup> NACIONES UNIDAS, *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Adición. Misión a Marruecos*, doc. A/HRC/13/31/Add.1, de 9 de febrero de 2010, p. 18, párrs. 91-92.

<sup>120</sup> UNITED NATIONS, *Report of the Working Group of Enforced or Involuntary Disappearances. Addendum. Follow-up report to the recommendations made by the Working Group*, doc. A/HRC/22/45/Add.3, 1 March 2013, p. 38, párr. 13.

vienen lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos».

En consecuencia, el GTDA reclamó a Marruecos la inmediata puesta en libertad de Dihani, además de una investigación independiente e imparcial de los actos de tortura de los que presuntamente fue objeto bajo detención policial, la revisión del enjuiciamiento y la reparación plena del daño sufrido<sup>121</sup>.

En el caso *Saaba Bent Ahmed et al c. Marruecos*, el dictamen del GTDA adscribió igualmente a la categoría III el caso de los cinco jóvenes saharauis detenidos y condenados por ejercer pacíficamente su derecho a expresar libremente su adhesión a la causa saharauí. Para el Grupo, la detención se había producido «en violación de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal..., del párrafo 3 del artículo 9 y del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,... relativos al derecho a un proceso imparcial»<sup>122</sup>.

Los problemas o deficiencias de la justicia en Marruecos son ciertamente estructurales. Otras opiniones del GTDA, que sin embargo no afectan a personas saharauis, revelan la persistencia de tales deficiencias. En efecto, además de los dictámenes del GTDA antes referenciados relativos a la detención arbitraria de saharauis, en otros dictámenes como el n.º 27/2001 (*Mustapha Adib c.*

<sup>121</sup> Opinión n 19/2013 (*Mohamed Dihani c. Marruecos*), *cit.*, párrs. 35-36.

<sup>122</sup> Opinión n.º 4/1996 (*Saaba Bent Ahmed et al. c. Marruecos*), *cit.*, párr. 7. El GTDA observó que los detenidos no habían sido llevados en corto plazo ante un juez, y que no habían sido juzgadas dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial. Además, señaló que la comunicación venía avalada por muchas organizaciones de derechos humanos que denunciaron que en mayo y junio de 1995 se habían llevado a cabo en El Aaiún varias detenciones similares por iguales motivos y que tales detenciones dieron lugar a procesos sumarios ante tribunales de excepción (como el Tribunal Permanente de las Reales Fuerzas Armadas), de los que resultaron penas de prisión de 15 a 20 años. Como antes anotamos, Marruecos no respondió al pedido de observaciones que el GTDA le hizo llegar. *Ibidem*, párr. 6.

*Marruecos*), relativos a la detención arbitraria de marroquíes, el Grupo adscribió los casos de privación de libertad, al menos a la categoría III de las que el Grupo aplica a los casos que caen bajo su mandato<sup>123</sup>. Esto es, de un total de diez casos examinados por el GTDA, este consideró que en siete de ellos la detención incurrió en arbitrariedad, por vulnerar las garantías inherentes al derecho a un juicio justo. Lo que representa un elevado porcentaje si se tiene en cuenta que una de las denuncias fue archivada (tras la liberación del detenido) y un caso más está aún pendiente de examen.

Amnistía Internacional continúa constatando la persistencia de «la tortura y otros malos tratos bajo custodia a causa de la falta de salvaguardias y rendición de cuentas adecuadas, y de la aceptación por parte de los tribunales de confesiones obtenidas con tortura». Además, informa que «los tribunales ignoraban con frecuencia las quejas de los abogados defensores sobre incumplimiento del procedimiento penal y admitían confesiones presuntamente obtenidas mediante tortura u otros malos tratos en prisión preventiva. En algunos casos, los tribunales se negaron a permitir a los abogados defensores interrogar a testigos de cargo o presentar a testigos de descargo». La represión a los saharauis tampoco cesa: «activistas políticos, manifestantes, defensores de los derechos humanos y trabajadores de medios de comunicación saharauis sufrían diversas restricciones que afectaban a su derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión, y corrían riesgo de detención, tortura y otros malos tratos y enjuiciamiento. Las autoridades

<sup>123</sup> Cfr. las opiniones número n.º 27/2001 [(*Mustapha Adib c. Marruecos*), de 12 de marzo de 2001], 35/2011 [(*Mohamed Hassan Echerif el-Kettani c. Marruecos*), de 9 de enero de 2011], 40/2012 [(*Mohamed Hajib c. Marruecos*), de 31 de agosto de 2012], 3/2013 [(*Abdessamad Bettar c. Marruecos*), de 30 de abril de 2013], 25/2013 [(*Ali Aarrass c. Marruecos*), de 28 de agosto de 2013] y 54/2013 [(*Mustapha El Hasnaoui c. Marruecos*), de 13 de noviembre de 2013]. Las opiniones y decisiones del GTDA son accesibles en la siguiente dirección: <http://www.unwgadatabase.org>.

no permitían las protestas y dispersaban las concentraciones que se celebraban, a menudo usando fuerza excesiva»<sup>124</sup>.

En el plano de los sistemas convencionales de protección de los derechos humanos, debemos remitirnos nuevamente a las observaciones finales que en 2004 adoptó el Comité DH establecido conforme al PIDCP. En ellas reclamó a Marruecos la investigación pronta e independiente de las denuncias de tortura y malos tratos y la imposición de sanciones en los ámbitos disciplinario y penal a los responsables; la modificación de la legislación y la práctica marroquíes para que los detenidos puedan tener acceso a un abogado desde el comienzo de la detención; y, en lo que ahora más nos interesa destacar, la adopción de «las medidas necesarias para garantizar la independencia y la imparcialidad de la magistratura», al objeto de cumplir el Art. 14.1 del PIDCP que proclama el derecho de toda persona «a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella»<sup>125</sup>.

Por su parte, el Centro Robert F. Kennedy para la justicia y los derechos humanos y otras ONG señalaron en un reciente informe que las disposiciones del Código procesal penal marroquí que prohíben admitir las confesiones obtenidas bajo tortura, no tienen sino un efecto muy débil sobre jueces y fiscales; y que, aunque ese mismo cuerpo normativo exige la realización de exámenes médicos e investigaciones independientes e inmediatas en

<sup>124</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Informe 2014/15. La situación de los derechos humanos en el mundo*, cit., pp. 291, 292 y 294.

<sup>125</sup> NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité de Derechos Humanos*, 82.º (18 de octubre a 5 de noviembre de 2004), 83.º (14 de marzo a 1 de abril de 2005) y 84.º (11 a 29 de julio de 2005) períodos de sesiones, cit., pp. 42 y 43 (párrs. 14, 16 y 19 de las observaciones finales del Comité DH adoptadas los días 25 y 26 de octubre de 2004).

caso de alegaciones de torturas, la mayor parte de los jueces y fiscales no respetan estas obligaciones<sup>126</sup>.

Por su parte, el Comité CT, al ocuparse de los acontecimientos referidos al Sahara Occidental, adoptó en 2011 unas observaciones finales muy críticas para Marruecos. Así, el Comité CT expresó su preocupación a causa de las detenciones arbitrarias y en lugares secretos; las que colocan al detenido en régimen de aislamiento; los casos de torturas y malos tratos; la utilización judicial de confesiones obtenidas mediante la tortura; las desapariciones forzadas; y el uso excesivo de la fuerza.

Además de recordar la naturaleza inderogable de la prohibición de la tortura, el Comité CT indicó a Marruecos que «los procedimientos de instrucción penal y de investigación deben ponerse en práctica respetando plenamente las normas internacionales de derechos humanos, así como los procedimientos judiciales y las salvaguardias fundamentales en vigor en el Estado parte». Marruecos no solo debe «prevenir los actos de tortura y los malos tratos», sino también «anunciar una política que pueda traducirse en resultados mensurables desde el punto de vista de la eliminación de los actos de tortura y de los malos tratos cometidos por agentes del Estado» e «investigar a fondo y de manera imparcial y eficaz todas las denuncias de tortura y de malos tratos infligidos a prisioneros y a detenidos, y en todos los demás casos».

El Comité CT también mostró su alarma porque tribunales militares se encargaran de enjuiciar a civiles que participaron en las protestas pacíficas del campamento de Gdeim Izik que tuvieron lugar en noviembre de 2010 y reclamó a Marruecos la modi-

<sup>126</sup> ROBERT F. KENNEDY HUMAN RIGHTS Y OTROS, *Observations et Points à Traiter Soumis à l'occasion de l'examen de la mise en oeuvre du Pacte international relatif aux droits civils et politiques par le Royaume du Maroc*, 18 décembre 2015, p. 12.

ficación de su legislación al objeto de que «todos los civiles sean juzgados exclusivamente por jurisdicciones civiles».

Asimismo, como censuraron otros órganos del sistema internacional de protección de los derechos humanos, el Comité CT pidió a Marruecos que «en todos los casos de personas detenidas y encarceladas se sigan los procedimientos judiciales en vigor y... se respeten las salvaguardias fundamentales consagradas por el derecho positivo, como el acceso del detenido a un abogado y a un médico independiente, su derecho a que se informe a los miembros de su familia de su detención y su lugar de encarcelamiento, y su derecho a comparecer ante un juez».

A propósito de las confesiones obtenidas bajo coacción, el Comité CT exigió que «las condenas penales se pronuncien sobre la base de pruebas distintas de las confesiones del inculpado, en particular en los casos en que este se retracta de sus confesiones durante el juicio, y... que las declaraciones que se hayan hecho bajo tortura no puedan invocarse como elemento de prueba en el curso del procedimiento». Por lo que invitó a Marruecos a examinar «las condenas penales pronunciadas exclusivamente sobre la base de confesiones, a fin de determinar los casos en que la condena se funda en confesiones obtenidas mediante tortura o malos tratos» y a adoptar, en consecuencia, «todas las medidas correctivas apropiadas»<sup>127</sup>.

Buena prueba de que la reforma de la justicia sigue siendo una asignatura pendiente en Marruecos la encontramos en el informe presentado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos de

<sup>127</sup> Párrs. 12, 13, 15 y 17 de las observaciones finales adoptadas por el Comité CT los días 1 y 2 de noviembre de 2011 y relativas al cuarto informe periódico de Marruecos. NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la Tortura*, 47.º (31 de octubre a 25 de noviembre de 2011) y 48.º período de sesiones (7 de mayo a 1 de junio de 2012), Asamblea General, Documentos Oficiales, Sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 44 (A/67/44), Naciones Unidas, Nueva York, 2012, pp. 71 a 74.

Marruecos para la reunión del Comité DH que habrá de examinar próximamente el sexto informe periódico del país. El propio Consejo propone medidas dirigidas a prevenir la tortura, reducir los riesgos de detención arbitraria, reforzar las garantías del derecho a la defensa, la necesidad de garantizar la independencia del Consejo Superior del poder judicial, así como propuestas referidas a los derechos y obligaciones de los magistrados y a la realización de su independencia. Además, se felicita el Consejo por la entrada en vigor, en julio de 2015, de la ley 13/108 de justicia militar que, al parecer, habría acogido las recomendaciones del Consejo en cuanto a la necesidad de poner fin al enjuiciamiento de civiles por tribunales militares<sup>128</sup>.

## Conclusiones

Cuarenta años después de la ocupación militar ininterrumpida por Marruecos del territorio no autónomo del Sahara Occidental, el pueblo saharauí es víctima de una situación anacrónica que constituye la última situación colonial que persiste en el continente africano.

La clave de esa situación anacrónica se sitúa en la parálisis del Consejo de Seguridad. Su composición antidemocrática y el derecho de veto que en él se reservan las cinco potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, ha constituido un terreno abonado en el que Marruecos ha encontrado las complicidades necesarias

<sup>128</sup> CONSEIL NATIONAL DES DROITS DE L'HOMME, *Contribution du Conseil national des droits de l'Homme du Royaume du Maroc (CNDH) au Comité des droits de l'Homme en vue de l'établissement de la liste des points à traiter (LOIs) par le Maroc préalablement à l'examen de son sixième rapport périodique*, février 2016, pp. 4-5, párrs. 17-20. Accesible en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=1034&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=1034&Lang=en).

para llevar adelante su política de integración *de facto* del Sahara Occidental como una provincia más de su territorio nacional.

Sin embargo, esta política de hechos consumados se realiza en flagrante violación de normas imperativas del Derecho internacional que protegen el derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial u ocupación extranjera a su libre determinación. Así lo han reconocido numerosas resoluciones de la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y del propio Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, según las cuales el pueblo saharauí tiene el derecho a determinar libremente su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural, mediante la celebración de un referéndum de libre determinación bajo la supervisión de las Naciones Unidas. La Corte Internacional de Justicia rechazó las pretensiones anexionistas de Marruecos en su dictamen de 1975.

El Consejo de Seguridad debe adoptar las medidas coercitivas que sean necesarias para obligar a Marruecos a respetar el derecho del pueblo saharauí a su libre determinación, sin más dilación. Los planes de arreglo político que se han sucedido desde 1991, propuestos por el Secretario General de las Naciones Unidas y sus representantes personales, han fracasado ante la obstinación de Marruecos en su política de integración *de facto* del Sahara Occidental en su territorio nacional, rechazando de plano reconocer el derecho del pueblo saharauí a su libre determinación. La persistencia de este *statu quo* solamente beneficia la política de hechos consumados de Marruecos. En cambio, perjudica seriamente la autoridad de la ONU, viola con impunidad normas imperativas del Derecho internacional y, sobre todo, prolonga el sufrimiento del pueblo saharauí, injustamente sometido a dominación colonial y ocupación militar extranjera.



La continuada violación del derecho a la libre determinación durante cuarenta años de ocupación militar marroquí, tiene trágicas consecuencias en el disfrute de los derechos humanos internacionalmente reconocidos al pueblo saharauí. Como se pone de relieve en este trabajo, Marruecos es responsable de violaciones sistemáticas de los derechos humanos y libertades fundamentales en el Sahara Occidental ocupado. Tales violaciones son flagrantes, graves, masivas y sistemáticas. Abarcan tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo del pueblo saharauí. La responsabilidad de tales violaciones incumbe tanto a Marruecos (responsabilidad internacional del Estado) como las autoridades y agentes de ocupación marroquí (responsabilidad internacional individual).

Desde la perspectiva de los derechos humanos, incumbe al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas tomar medidas eficaces para asegurar la protección de los derechos humanos de los saharauís. Recomendamos las siguientes:

1. Afirmar el derecho del pueblo saharauí a su libre determinación. En sus resoluciones, el Consejo DH debe poner de relieve que la situación de los derechos humanos en el Sahara Occidental ocupado está profundamente condicionada por la ocupación militar ilegal de Marruecos.

2. Nombrar un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sahara Occidental ocupado, que deberá visitar el Territorio al menos dos veces al año e informar de sus conclusiones y recomendaciones al Consejo DH. En el marco de su mandato, el Relator Especial deberá responder a las quejas individuales que reciba, transmitir las con urgencia a Marruecos para que proceda a su investigación y el castigo de los que resulten responsables, y recomendar la adopción

urgente de medidas preventivas de las violaciones y de protección eficaz a las víctimas.

3. Mientras la MINURSO no asuma competencias en materia de derechos humanos, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos debe ser instado por el Consejo DH a establecer en el Sahara Occidental ocupado una oficina permanente que se encargue de recoger y transmitir al Relator Especial toda información pertinente a su mandato. Complementariamente, supervisará la aplicación de las recomendaciones que en su día emanen del Relator Especial.

Ginebra/Las Palmas de Gran Canaria, 17 de febrero de 2016

## La explotación de los recursos del Sahara Occidental

RAÚL IGNACIO RODRÍGUEZ MAGDALENO

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público.

Miembro del Observatorio asturiano  
de Derechos Humanos para el Sahara Occidental

### I. El Sahara Occidental y su estatus como territorio pendiente de descolonización y como territorio ocupado

El Sahara Occidental es uno de los territorios continentales aún pendientes de descolonización<sup>1</sup>. Esto conlleva que, según ha declarado la Asamblea General, el pueblo saharauí es titular del derecho a la libre determinación, según las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), 1541 (XV) y 2625 (XXV). Esto es algo que además ya aclaró la Corte Internacional de Justicia en 1975, cuando declaró que los saharauíes tienen derecho a determinar libremente su estatu y ello debido a que el Sahara Occidental no tenía vínculos jurídicos ni con Marruecos ni con Mauritania que permitieran considerar la retrocesión territorial como la solución respetuosa con este principio:

*The materials and information presented to the Court show the existence, at the time of Spanish colonization, of legal ties of allegiance between the Sultan of Morocco and some of the tribes living in the territory of Western Sahara. They equally show the exis-*

<sup>1</sup> Véase A/Res/69/101, 16-12-2014, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/69/101> (07-04-2015).

*tence of rights, including some rights relating to the land, which constituted legal ties between the Mauritanian entity, as understood by the Court, and the territory of Western Sahara. On the other hand, the Court's conclusion is that the materials and information presented to it do not establish any tie of territorial sovereignty between the territory of Western Sahara and the Kingdom of Morocco or the Mauritanian entity. Thus the Court has not found legal ties of such a nature as might affect the application of resolution 1514 (XV) in the decolonization of Western Sahara and, in particular, of the principle of self-determination through the free and genuine expression of the will of the peoples of the Territory<sup>2</sup>.*

A pesar de este claro reconocimiento tanto por la Asamblea como por la Corte, el referéndum mediante el que debe ejercerse la libre determinación no se ha celebrado, por lo que, durante el período de tiempo que media hasta su celebración, la situación del Sahara es la de un territorio pendiente de descolonización, cuyos recursos naturales son explotados por diferentes actores planteando problemas jurídicos de diverso calado.

En el marco de la descolonización del Sahara Occidental se ha producido otra circunstancia especialmente relevante desde el punto de vista del Derecho internacional, la ocupación militar por parte de Marruecos y Mauritania, inicialmente, aunque a día de hoy sólo Marruecos mantenga esta condición<sup>3</sup>. En efecto, los acuerdos de Madrid entregaban el Sahara Occidental a Marruecos y Mau-

<sup>2</sup> CIJ, opinión consultiva, 16-10-1975, *Sahara Occidental*, ICJ Reports 1975, p. 162, p. 68, <http://www.icj-cij.org/docket/files/61/6195.pdf> (7-4-2015).

<sup>3</sup> Véase SOROETA LICERAS, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho Internacional*, Servicio de Publicaciones de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2011, pp. 132-139; y FERRER LLORET, J., *La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos: Sahara Occidental y Timor Oriental*, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2002, pp. 87-92.

ritania<sup>4</sup> y, por tanto, contravenían el Derecho a la libre determinación. El Polisario reaccionó a esta ilegalidad parando la cuestión en el inicio de un conflicto armado que concluyó, por lo que respecta con Mauritania, en 1979, al desistir este país de sus pretensiones sobre el Sahara Occidental; y, en el caso de Marruecos y el Polisario, mediante la mediación del Secretario General de Naciones Unidas y la OUA que terminó el 30-8-1988<sup>5</sup>. Desde entonces la situación se encuentra estancada, ya que el referéndum para determinar el estatuto del pueblo saharauí aún no se ha celebrado, a pesar de la claridad con que se recogía en las Propuestas del Secretario General:

«58. En las propuestas de arreglo las partes reconocieron que correspondía a las Naciones Unidas la responsabilidad única y exclusiva de la organización y realización del referéndum. De esta manera han aceptado la autoridad de la Organización para adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias con tal objeto. El Secretario General dictará un reglamento que entrará en vigor en el Territorio respecto de todos los interesados en el que se incorporarán en lo esencial las disposiciones pertinentes de las propuestas de arreglo acordadas por las partes. Además, en ese reglamento se facultará al Representante Especial y a los integrantes competentes de la MINURSO que actúen con su consentimiento para dictar normas o instrucciones, que se ajusten al reglamento, que apliquen el regla-

<sup>4</sup> Véase la Declaración de principios entre España, Marruecos y Mauritania sobre el Sahara Occidental, *United Nations Treaty Series*, 1975, p. 258. <https://treaties.un.org/doc/publication/unts/volume%20988/volume-988-i-14450-other.pdf> (7-4-2015) En el plano interno, se materializó mediante la Ley 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sahara, *BOE n.º 278*, 20-11-1975, <http://www.boe.es/boe/dias/1975/11/20/pdfs/A24234-24234.pdf> (7-4-2015). Véase también SOROETA LICERAS, J., *El conflicto...*, *op.cit.*, pp. 139-142.

<sup>5</sup> «Propuestas del Secretario General de las Naciones Unidas y del actual Presidente de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana para lograr un arreglo de la cuestión del Sahara Occidental, aceptado en principio por las partes el 30 de agosto de 1988», S/21360, 18-6-1990, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/21360> (7-4-2015).

mento en detalle. El reglamento, las normas y las instrucciones constituirán la base fundamental de la organización y realización del referéndum y, de esta manera prevalecerán con respecto a las leyes o medidas vigentes en el Territorio en la medida en que sean incompatibles<sup>6</sup>».

Este estancamiento se hace sobre la base de una conculcación del derecho de libre determinación de los pueblos al que debe añadirse una situación de ocupación militar que, por el momento, Marruecos no ha decidido revertir.

## **II. El derecho de los pueblos a disponer de las riquezas de sus territorios**

Es indudable que los Estados gozan de la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, siendo esta norma una garantía más de la efectividad de su independencia, como puede verse en el artículo 2 de la Declaración de los derechos y deberes económicos de los Estados:

### Artículo 2

Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.

Todo Estado tiene el derecho de:

a) Reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera;

<sup>6</sup> «Propuestas...», *doc. cit.*, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/21360> (7-4-2015).

b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros Estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso;

c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios<sup>7</sup>.

También es otra afirmación evidente que la soberanía, en Derecho internacional, se predica de los Estados, pero no de los pueblos sometidos a dominación colonial. En efecto, un pueblo sometido a dominación colonial es un sujeto de derecho internacional que tiene un derecho esencial: ejercer la libre determinación. Ésta puede revestir la forma de integración en otro Estado, asumir la condición de estado libre asociado o bien realizarse mediante la independencia, pero, sea cual sea la elección del pueblo sometido a dominación colonial o extranjera, sólo se alcanzará el goce de la so-

<sup>7</sup> AG Res. 3281 (XXIX), de 12-12-1974, [\(http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3281\(XXIX\)\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/3281(XXIX)) (7-4-2015).

beranía una vez que se erija en Estado o se integre en uno<sup>8</sup>. En este momento, la clara garantía de la soberanía permanente sobre las riquezas naturales alcanza su plenitud en derecho internacional, mientras que durante el período en que el pueblo es un pueblo colonial no goza de soberanía; de hecho, el colonialismo o la ocupación extranjera son su negación. La asunción que subyace a esta perspectiva es que de, *de facto*, la descolonización se ha caracterizado por la aparición de nuevos Estados independientes, por lo que, proclamar la soberanía de los pueblos sobre los recursos naturales debe leerse en su contexto: el pueblo devendrá Estado<sup>9</sup>.

El grueso de la descolonización se ha realizado en un período de tiempo muchísimo más breve que en el caso del Sahara Occidental. Esta relativa brevedad en el acceso a la independencia, y más si se tiene en cuenta su vertiente pragmática como declaración de principios e intenciones de los nuevos Estado en Naciones Unidas, es la que anima a los trabajos de la Asamblea General sobre la soberanía permanente de los pueblos sobre los recursos naturales, estableciendo una presunción o una proclamación<sup>10</sup>: es tan seguro que el pueblo devendrá un Estado que ya goza del germen de la soberanía y, como la dominación colonial afectaba fundamentalmente a los recursos, se advertía a la potencia colonial de que todos sus actos eran contrarios al derecho, buscando frenar la explotación de estos recursos o que se comprometiera la misma

<sup>8</sup> Véase ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., «La libre determinación de los pueblos en la nueva sociedad internacional», *CEBDI*, 1997, Vol. I, pp. 114-203, en concreto 133-151, donde puede verse la preferencia inicial por el ejercicio de la libre determinación mediante la independencia que, con posterioridad, ha ido «domesticándose» y admitiendo fórmulas de menor intensidad.

<sup>9</sup> Véase MAJINGE, C. R., *The Doctrine of Permanent Sovereignty over Natural Resources in International Law and its Application in Developing Countries: the Case of the Mining Sector in Tanzania*, African YBIL, 2010, pp. 235-268, pp. 236-243.

<sup>10</sup> AG RES 1803 (XVII), 14-12-1962, titulada Soberanía permanente sobre los recursos naturales, [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1803\(XVII\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1803(XVII)) (8-4-2015).



generando un nuevo colonialismo económico. Por esta razón, en su día la Asamblea General proclamó:

«1. El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado.

2. La exploración, el desarrollo y la disposición de tales recursos, así como la importación de capital extranjero para efectuarlos, deberán conformarse a las reglas y condiciones que esos pueblos y naciones libremente consideren necesarios o deseables para autorizar, limitar o prohibir dichas actividades<sup>11</sup>».

El éxito del proceso descolonizador y la generalización de la independencia como forma de ejercicio de la libre determinación llevaron a que la doctrina de la Asamblea General fuese modificándose. En efecto, el avance del proceso de descolonización y la situación en la que se encontraban, hizo surgir una nueva lucha en la Asamblea General por obtener un orden internacional más justo en el que los efectos de las concesiones realizadas durante la colonización querían ser revertidos o aminorados por estos nuevos Estados, lo que centró la cuestión de la soberanía sobre los recursos desde la perspectiva estatal; es decir, rescate de las explotaciones en manos extranjeras o a la expropiación de los negocios extranjeros<sup>12</sup>. Esta lucha desembocaría en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en la que, como indica su nombre, sólo los Estados eran tratados, no así los pueblos, parcialmente olvidados.

<sup>11</sup> *Ibid.*

<sup>12</sup> Véase BELAÏD, S., *Société internationale, droit internationale: quelles «mutations»?*, CEBDI, Vol. VII, pp. 39-340, pp. 149-162.

El hecho de que la AG se centrara en los Estados y en evitar el nuevo colonialismo, sin embargo, no debe llevar a pensar que el derecho de los pueblos a sus riquezas haya desaparecido, al contrario, simplemente ha pasado a tener un papel residual toda vez que el derecho de libre determinación se había ejercido en el momento de la adopción de esta resolución en la mayoría de los casos, salvo en los territorios pendientes de descolonización que sigue la IV Comisión de la AG.

El Sahara Occidental es uno de los mencionados territorios y las riquezas naturales del mismo, consecuentemente, pertenecen al pueblo saharauí que tiene derecho sobre él, pero que sólo puede ejercer como tal desde el momento en que se transforme en Estado. Mientras tanto, ¿qué ocurre con esas riquezas?

La respuesta es compleja, puesto que estamos ante una norma de *jus cogens*, la libre determinación. La Corte Internacional de Justicia ha abordado la cuestión recordando el derecho de los pueblos a explotar estos recursos y el papel de la potencia administradora, Estado que debe velar y responde por el resultado del proceso de descolonización, de manera que debe velar por que, de explotarse las riquezas, se haga de acuerdo con el principio de libre determinación de los pueblos. Así, pues, los pueblos tienen un derecho a sus recursos que sólo pueden reclamar una vez han alcanzado la estatalidad, mientras tanto compete a la potencia administradora velar por dichos recursos y, en caso de ser explotados, debe hacerse de manera que no contradiga el principio de libre determinación de los pueblos. Sobre estos fundamentos debe examinarse a continuación la posibilidad de explotar los recursos del Sahara Occidental.

### III. La explotación de los recursos del Sahara Occidental y el Derecho internacional de la libre determinación: el informe Corel

En la actualidad los recursos de Sahara Occidental son explotados de diversas formas, como han denunciado varias ONG<sup>13</sup>. Esta explotación, en la que hay que incluir los recursos marinos de los eventuales espacios del Sahara Occidental<sup>14</sup>, plantea inmediatamente dudas desde el punto de vista del Derecho a la libre determinación.

La cuestión se sometió a la opinión del Subsecretario General del Departamento Jurídico de Naciones Unidas, Hans Corel, quien en su informe al Presidente del Consejo de Seguridad, refiriéndose a las normas que regulan la explotación de los recursos naturales de los territorios sometidos a descolonización, recordaba la evolución del régimen y apuntaba lo siguiente:

*12. In an important evolution of this doctrine, the General Assembly, in its resolution 50/33 of 6 December 1995, drew a distinction between economic activities that are detrimental to the peoples of these Territories and those directed to benefit them. In paragraph 2 of that resolution, the General Assembly affirmed “the value of foreign economic investment undertaken in collaboration with the peoples of the Non-Self-Governing Territories and in accordance with their wishes in order to make a valid contribution to the socio-economic development of the Territories”. This position has been affirmed by the General Assembly in later resolutions (resolutions 52/72 of 10 December 1997, 53/61 of 3 December 1998, 54/84*

<sup>13</sup> El caso más claro es el de Western Sahara Resource Watch, <http://www.wsrw.org>

<sup>14</sup> Véase RIQUELME CORTADO, R., *La soberanía permanente del pueblo saharai sobre sus recursos naturales*, Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, 2011, pp. 385-449, p. 395.

*of 6 December 1999, 55/138 of 8 December 2000 and 56/66 of 10 December 2001)*<sup>15</sup>.

Por lo tanto, el *Informe Corel* concluye que, a la vista de la evolución de la posición de la Asamblea General, se puede concluir que es admisible explotar los recursos naturales del Sahara Occidental, en tanto no se ha materializado el derecho de libre determinación, bajo dos condiciones: la primera, que no sea perjudicial para el ejercicio de dicho derecho; la segunda, que se haga en colaboración con el pueblo (saharai) y de acuerdo a sus deseos.

En efecto, la doctrina de la Asamblea General permitiría esta explotación bajo las antedichas condiciones, lo que no parece darse en el caso del Sahara Occidental por diversas razones. En primer lugar, porque la potencia administradora es España y no ejerce sus funciones. Así es, España trató de desvincularse de la administración en 1976 mediante una carta dirigida al SG, pero de conformidad con el Derecho internacional y según la Carta de Naciones Unidas y su aplicación por la AG, las obligaciones de la potencia administradora no cesan unilateralmente, no cesan por la mera voluntad del Estado que desempeña esta función, sino que requieren que el proceso de descolonización culmine mediante la decisión del pueblo colonial y según el criterio de las Naciones Unidas<sup>16</sup>, algo que, como es sabido, no ha podido hacerse porque el referéndum se encuentra en una situación precaria, fundamentalmente, por la actitud de Marruecos y las dificultades prácticas con las que

<sup>15</sup> *Letter dated 29 January 2002 from the Under-Secretary-General for Legal Affairs, The Legal Counsel, addressed to the President of the Security Council, S/2002/161.*

<sup>16</sup> Véase HAUGEN, H. M., *The UN and Western Sahara-Reviving the UN Charter*, AEDI, 2009, pp. 355-382, pp. 361 y 363; RUIZ MIGUEL, C., *Las obligaciones legales de España como potencia administradora del Sahara Occidental*, [http://www.academia.edu/9251054/Las\\_obligaciones\\_legales\\_de\\_Espa%C3%B1a\\_como\\_potencia\\_administradora\\_del\\_Sahara\\_Occidental](http://www.academia.edu/9251054/Las_obligaciones_legales_de_Espa%C3%B1a_como_potencia_administradora_del_Sahara_Occidental) (27-1-2016).

se encuentra la MINURSO. Por tanto, la primera dificultad proviene de que la potencia administradora, con la responsabilidad internacional de llevar a cabo la libre determinación del pueblo saharauí, ha renunciado, de facto, a sus responsabilidades, aunque *de jure* siga siendo la única potencia que ostente dicha condición, como ha recordado el Polisario en sus alegaciones ante el Tribunal General de la Unión Europea en el reciente caso sobre la legalidad de los efectos de las relaciones convencionales entre la UE y Marruecos<sup>17</sup>.

Ese vacío de poder que ha dejado y deja España ha sido asumido por Marruecos, quien clama ser una «potencia administradora *de facto*», ante lo que debe inquirirse si este Estado puede asumir tal condición. La respuesta es simple: no. En primer lugar, «las potencias administradoras de facto» no existen, existen las potencias administradoras identificadas como tales por Naciones Unidas, en este caso España, y obligadas a cumplir con el artículo 73 de la Carta y con la libre determinación de los pueblos<sup>18</sup> como norma de *jus cogens*. Esta relación jurídica, no es sinalagmática, no hay reciprocidad entre España y el pueblo saharauí, sino que sólo Naciones Unidas puede relevar a España de su función. Además, en la práctica de Naciones Unidas jamás se ha conocido esta categoría que no es asumida por los órganos de la Organización, simplemente porque no existe ni en la Carta ni en las resoluciones sobre descolonización, que se han basado en la existencia de un territorio no autónomo, una potencia colonial y administradora y el papel de Naciones Unidas. Ni siquiera la más que dudosa posición de las Instituciones de la Unión Europea, cuando tratan a Marruecos como potencia administradora *de facto*, son admisibles;

<sup>17</sup> STG, 10-12-2015, T-512/12, *Frente Polisario, c. Consejo de la Unión Europea*, apdo. 76.

<sup>18</sup> Véase FASTENRATH, U., *Article 73*, en *The Charter of United Nations. A Commentary* (Simma, B., et al. eds.), 2.º ed., Oxford University Press, Oxford, Nueva York, 2002, pp. 1089-1096, donde se explica el alcance del artículo 73.

se basan en un *desiderátum* de ese país para ocultar su verdadero rostro; es decir, la condición ilegítima en la que explota los recursos naturales del Sahara Occidental<sup>19</sup>.

El segundo problema con el que se encuentra la explotación de los recursos orquestada por Marruecos, exclusivamente desde el punto de vista del principio de libre determinación, es que debería demostrarse que los beneficios obtenidos de las explotaciones en la zona no tienen un efecto negativo sobre el ejercicio de la libre determinación del Sahara Occidental y esto es imposible, simplemente, porque la explotación se ha usado como arma para dificultar su ejecución y para prolongar la ocupación marroquí<sup>20</sup>. La cuestión por evidente no deja de merecer la explicación. Marruecos ha desplazado población marroquí a la zona y les ha procurado una ocupación económica allí, bien sea en la pesca, bien en el campo (invernaderos), incluso en las industrias instaladas en el Sahara Occidental; al hacerlo, estos marroquíes desplazados están explotando los recursos del pueblo saharauí y, gran parte de esos marroquíes desplazados a la zona, se ha inscrito para la celebración del referéndum, aunque no formen parte del pueblo saharauí y jamás ellos o sus progenitores fueran parte del censo elaborado en su día por España. Esta inscripción masiva, resultado colateral del desplazamiento y la explotación de los recursos, ya es suficiente para concluir que no se actúa conforme a la libre determinación de los pueblos. Pero hay más razones y aún más evidentes.

De entre esas razones destaca que Marruecos ha ocupado el territorio del Sahara Occidental en el marco de un conflicto armado y, aprovechando los acuerdos con el Polisario para poner fin

<sup>19</sup> STG, 10-12-2015, *doc.cit.*, apdo. 82: «Néanmoins, selon le Conseil, les institutions de l'Union ne peuvent pas ignorer la réalité des faits, c'est-à-dire que le Royaume du Maroc est la puissance exerçant de facto l'administration du Sahara...»

<sup>20</sup> Véase RIQUELME CORTA, R., «La soberanía permanente...», *op.cit.*, pp. 402-407.

al mismo, ha instalado una administración civil y militar que se financia a través de los recursos obtenidos en la zona. Por lo tanto, la explotación de los recursos conlleva contribuir a asentar la administración marroquí que es ilegal y se realiza con el ánimo de la anexión, como prueba que, desde el punto de vista del Derecho interno marroquí, se cuente el Sahara Occidental como una provincia más del Sahara, lo que lejos de contribuir a la libre determinación, con independencia del resultado que tenga el referéndum, es una clara muestra de que se imponen trabas a la realización de esta norma de Derecho internacional imperativo.

Tampoco se puede decir que la explotación económica de fosfatos, vanadio, pesca, agricultura, etc., se haga de acuerdo a los intereses de los saharauis. Es cierto que algunos saharauis han cooperado con Marruecos, pero la explotación de los recursos atendiendo a sus preferencias no se refiere a incorporar a unos pocos saharauis, sino a tener en cuenta la voluntad del pueblo saharauí, lo que podría hacerse consultando al órgano de expresión de los pueblos sometidos a dominación colonial en el ínterin previo a la estatalidad, el Polisario como frente de liberación nacional y, por el momento, única voz legítima del pueblo saharauí, tal como parece reconocer el Tribunal General al considerar que el Frente Polisario ha sido directa e individualmente afectado por los acuerdos celebrados entre la Unión y Marruecos relativos a la explotación de los recursos marroquíes, inicialmente, pero que ha incluido, por efecto de la asimilación que Marruecos hace del Sahara como parte de su territorio, al Sahara Occidental, del cual el Polisario es el representante legítimo<sup>21</sup>. Esto, por si alguien tuviera dudas, no se ha hecho.

<sup>21</sup> STG, 10-12-2015, *doc.cit.*, apdo. 104: «C'est en tenant compte de cette conclusion qu'il convient d'apprecier l'affectation directe et individuelle du Front Polisario par la décision attaquée». El razonamiento para llegar a ello pasa por considerar al Polisario como representante válido, de conformidad con el Derecho internacional del pueblo saharauí.

Por estas razones, cabe concluir que la explotación de los recursos del Sahara Occidental es contraria a la libre determinación del Pueblo Saharaui.

#### **IV. El estatu y las obligaciones de Marruecos en el Sahara Occidental**

Marruecos es un ocupante militar. Este estatu resulta del hecho de que Marruecos ha puesto bajo su autoridad militar el Sahara Occidental; lo hizo durante el transcurso de la guerra con el Polisario, tratando de reemplazar a las autoridades españolas en 1975. Esta ocupación está claramente regida por el Derecho internacional, en concreto por los Convenios de Ginebra de 1949, el Reglamento de La Haya de 1907 y las costumbres internacionales, y las obligaciones de Marruecos son claras en este punto. Así es, la Corte Internacional de Justicia ya ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto de estas cuestiones en el caso del muro construido en Palestina. En ese caso, debía poner de relieve el derecho aplicable a la ocupación israelí de Palestina y más en concreto si los Convenios de Ginebra, que regulan parcialmente la ocupación junto con el Reglamento de La Haya y la costumbre internacional, eran aplicables, para lo que la Corte estableció lo siguiente:

*95. The Court notes that, according to the first paragraph of Article 2 of the Fourth Geneva Convention, that Convention is applicable when two conditions are fulfilled: that there exists an armed conflict (whether or not a state of war has been recognized); and that the conflict has arisen between two contracting parties<sup>22</sup>.*

<sup>22</sup> ICJ, Advisory Opinion 9 July 2004, *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, <http://www.icj-cij.org/docket/files/131/1671.pdf> (16-3-2015).



Por lo tanto, y aunque el Polisario sea un movimiento de liberación nacional, el derecho ginebrino se aplicaría a condición de que hubiera un conflicto armado, lo que es innegable, y a condición de que al menos hubiera dos partes en dicho conflicto que sean a su vez Estados parte de los Convenios. En la fase inicial del conflicto participaron Mauritania, Marruecos y el Frente Polisario, de manera que las condiciones impuestas por la Corte Internacional de Justicia se cumplen, toda vez que Mauritania es parte de ellos desde el 30 de octubre de 1962 y Marruecos desde el 26 de julio de 1956. Así, pues, la aplicación del Convenio habría comenzado en 1975, al participar Marruecos y Mauritania en el conflicto, y habría pervivido desde entonces, ya que la situación belicosa subyacente continúa, el conflicto continúa y la ocupación marroquí continúa desde entonces, a pesar de que Mauritania ya no tome parte en el mismo. Es exactamente la misma situación jurídica que en el caso de los territorios palestinos ocupados por Israel, en tanto han sido ocupados como consecuencia de la guerra con Jordania en 1967 y tanto uno como otro Estado eran parte de los Convenios de Ginebra.

A la vista del derecho aplicable al conflicto, los poderes de Marruecos son bastante limitados en tanto que ocupante militar del Sahara Occidental. En efecto, la ocupación militar debe entenderse partiendo del hecho de que el Derecho internacional moderno no permite que el territorio se adquirido mediante *debellatio*, el uso de la fuerza: como recordó el caso de Kuwait, no puede emplearse como modo de adquirir el título al territorio. Por lo tanto, la ocupación tiene y debe tener una naturaleza no depredatoria y absolutamente transitoria. Es decir, debe buscarse un marco temporal que permita poner fin a la causa de la ocupación y retornarse al pleno ejercicio de la soberanía del ocupado, volver a la normalidad. Para incentivar este comportamiento, el Derecho internacional parte de la transitoriedad y trata de incentivarla al imponer

al ocupante fundamentalmente obligaciones, restringiéndole la posibilidad de determinar las instituciones del Estado, en especial la justicia, y regulando el régimen de explotación de los recursos naturales. El Derecho internacional deja claro que el ocupante no puede explotar los recursos naturales del territorio ocupado, sus poderes son muy limitados, como recuerda E. Benvenisti:

*«Public property [...] can be used by the occupant. However, the utilization of public property is qualified by two conditions. The first condition relates to the purpose of the use. The occupant may use the different types of property to meet its security needs, to defray the occupation administration's costs and to promote the needs of local population. It is generally accepted that the occupant may not use them for its domestic purposes...».*<sup>23</sup>

O también É. David:

*«L'état occupant peut disposer librement des biens saisis sauf si la saisie ne poursuit pas des fins militaires, dans ce cas, toute transaction relative à ces bien est viciée».*<sup>24</sup>

Por lo tanto, la explotación de los recursos que hace Marruecos y las empresas y Estados con los que Marruecos realiza acuerdos de explotación, carecen de legitimidad desde el punto de vista del Derecho internacional, puesto que no se trata de responder a necesidades militares, sino de explotar la región para beneficio de Marruecos y sus contrapartes; y, si recordamos lo expuesto en torno a la necesidad de que los recursos no se exploten de forma contraria

<sup>23</sup> BENVENISTI, E., «Occupation, Belligerent», en *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Vol. VII, Oxford UP, Oxford, Nueva York, 2012, pp. 920-929, p. 927.

<sup>24</sup> DAVID, É., *Principes de droit des conflits armés*, 5.º ed., Bruylant, Bruselas, 2012, p. 603.

a la libre determinación, sino de acuerdo con los deseos del pueblo titular del derecho a la libre determinación, resulta insostenible que en el marco de una ocupación —una situación transitoria y que sólo genera obligaciones— Marruecos esté obteniendo rendimiento de explotar los recursos del pueblo cuyo territorio ha sido ocupado. El mero hecho de la ocupación hace inviable el ejercicio garantista de la libre determinación y, por tanto, debe considerarse contraria a las condiciones fijadas para la explotación. Pero además, Marruecos ha desplazado a colonos marroquíes al Sahara Occidental, incumpliendo una de las obligaciones esencial del ocupante: la de no proceder a deportaciones o alteraciones de la composición de la población del territorio ocupado<sup>25</sup>, segunda razón de peso por la que la explotación de las riquezas del Sahara por Marruecos es inadmisibles, dado que esta actitud dificulta la realización del derecho de libre determinación, al que es un hecho constatado y que puede tener el efecto de tratar de confundir al pueblo saharauí con los habitantes del Sahara Occidental; es más, como el propio Tribunal General de la Unión Europea ha admitido, Marruecos considera el Sahara Occidental como parte de su territorio y así actúa al aplicar los tratados que celebra con la Unión Europea<sup>26</sup>.

En efecto, la ocupación ha parado en una alteración de la población del Sahara Occidental, en una verdadera colonización que ha convertido a los saharauíes, prácticamente los únicos habitantes de la zona de manera histórica, en minoría. Esta consecuencia de la ocupación no debe tener ningún efecto beneficioso para Marruecos y, por lo tanto, no puede identificarse como a la «población del Sahara» con el «pueblo saharauí», ya que se dañaría gravemente el derecho de libre determinación al confundir a los integrantes

<sup>25</sup> Véase las Convenciones de Ginebra y las posiciones del CICR, [https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1\\_cha\\_chapter38\\_rule129](https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_cha_chapter38_rule129) (11-4-2015)

<sup>26</sup> Véase STG, 10-12-2015, *doc. cit.*, apdo. 101.

del pueblo cuando se reconoció dicho derecho con la población actual, alterada para servir a fines anexionistas; y además se permitiría que Marruecos sacase provecho de sus propios hechos internacionalmente ilícitos: impedir el ejercicio de la libre determinación del pueblo saharauí y alterar la población del Sahara Occidental en el marco de una ocupación militar.

Por estas razones, el título jurídico de las acciones de Marruecos en el Sahara es el de un Estado ocupante militar que explota las riquezas de la zona de manera ilegal, por lo largo de la ocupación, por la alteración de la población y porque dificulta el ejercicio de la libre determinación. Por ello, permitir la explotación económica de los recursos del Sahara sería contrario al *jus cogens*, a las normas del derecho humanitario y un contrario que podría desembocar eventualmente hasta en la legitimación de una anexión territorial. Este parece ser el ánimo del Tribunal General de la Unión cuando afirma lo siguiente:

*...si l'Union permet l'exportation vers ses États membres de produits en provenance de cet autre pays qui ont été fabriqués ou obtenus dans des conditions qui ne respectent pas les droits fondamentaux de la population du territoire dont ils proviennent, elle risque d'encourager indirectement de telles violations ou d'en profiter.*

*232. Cette considération est d'autant plus importante dans le cas d'un territoire, comme le Sahara occidental, qui est administré, dans les faits, par un État tiers, en l'occurrence le Royaume du Maroc, tout en n'étant pas inclus dans les frontières internationalement reconnues de cet État tiers.*

*233. Il convient également de tenir compte du fait que le Royaume du Maroc ne dispose d'aucun mandat décerné par l'ONU ou par une autre instance internationale, pour l'administration de ce territoire et qu'il est constant qu'il ne transmet pas à l'ONU*

*de renseignements relatifs à ce territoire, tels que ceux prévus par l'article 73, sous e), de la charte des Nations Unies.*<sup>27</sup>

## **V. Las consecuencias jurídicas de la ilegalidad de la explotación de los recursos del Sahara Occidental**

Toda vez que la explotación de los recursos del Sahara no cumple con las condiciones antevistas y que, además, se efectúan por una potencia ocupante, ¿qué ocurre con los tratados firmados por Marruecos para la explotación de esos recursos o los contratos que haya creado con empresas que se benefician de ellos?

La respuesta es simple: son nulos. En primer lugar, porque estos tratados y contratos tienen su base jurídica en la vulneración de una norma de *jus cogens* y, por lo tanto, no pueden mantenerse sin el consentimiento del pueblo saharauí. En segundo lugar, porque Marruecos carece de un título jurídico para celebrar un tratado que conlleva la explotación de los recursos del pueblo saharauí, algo que debería conocerse por los Estados con quienes celebra esos tratados y más por las organizaciones como la Unión Europea, que se ha obligado por estos tratados vulnerando el derecho internacional público y el propio Derecho de la Unión. El artículo 3.5 del TUE determina que la Unión «en sus relaciones con el resto del mundo, afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo de los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho inter-

<sup>27</sup> STG, 10-12, 2015, *doc. cit.*, apdos. 231-233.

nacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de Naciones Unidas». A la vista de lo cual, no puede actuarse de manera contraria a la libre determinación de los pueblos, norma imperativa del derecho internacional, ni celebrarse estos tratados con un ocupante militar que carece de tales competencias.

Esto ha llevado a que el Frente Polisario haya interpuesto recurso de anulación de la Decisión 2012/497/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2012, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos números 1, 2 y 3 y los anexos de estos Protocolos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (DO L 241, p. 2), así como del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 812/2012 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 747/2001 del Consejo en lo que respecta a los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Marruecos (DO L 247, p. 7). El recurso se ha resuelto mediante la Sentencia del Tribunal General de 10 de diciembre de 2015, ya citada en otras partes de este texto, en la que el Tribunal admite la legitimación activa del Frente Polisario como representante legítimo del Sahara Occidental y del pueblo saharauí, pero además anula la Decisión mencionada, al entender que la actitud de Marruecos hace dudar de que se esté respetando los derechos de los saharauis:

*235. L'absence de communication des renseignements prévus par l'article 73, sous e) de la charte des Nations unies par le Royaume du Maroc à l'égard du Sahara occidental est à tout le moins sus-*

*ceptible de faire surgir un doute quant à la question de savoir si le Royaume du Maroc reconnaît le principe de primauté des intérêts des habitants de ce territoire et l'obligation de favoriser dans toute la mesure du possible leur prospérité, ainsi que cela est prévu par cette disposition.*

[...]

*239. S'agissant de l'argument selon lequel le Royaume du Maroc ne serait pas empêché par les termes de l'accord de garantir que l'exploitation des ressources naturelles du Sahara occidental est menée au profit de ses habitants, il suffit de relever que l'accord ne garantit pas davantage une exploitation des ressources naturelles du Sahara occidental profitable à ses habitants.<sup>28</sup>*

Esta sentencia apunta en la vía correcta, con independencia de alguna matización que se pudiera hacer en el marco del derecho de los tratados o del de libre determinación; no obstante, debe esperarse a la resolución del recurso de casación anunciado por el Consejo y la Comisión para poder celebrar y conocer su alcance.

Con las mencionadas cautelas del párrafo anterior, descendiendo al plano de las consecuencias de celebrar un tratado contrario a la libre determinación o al derecho de la ocupación, o bien contratos con el mismo defecto, debe entenderse que en el caso de los acuerdos internacionales, las partes interesadas habrán de responder íntegramente por la celebración de un tratado contrario al *jus cogens* y se aplicarán todas las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito. En cuanto a los contratos, las responsabilidades de Marruecos de cara al pago de las consecuencias e indemnizaciones son claras, sin perjuicio de acudir a cualquier otro medio: por ejemplo, tribunales internos de los Estados de la nacionalidad de las empresas, que per-

<sup>28</sup> STG, 10-12-2015, *doc. cit.*

mitan exigir cuentas a las compañías involucradas, o incluso que se abran vías para el acuerdo entre las empresas y el Polisario, en tanto se ejerce el derecho de libre determinación para legalizar la explotación o bien adoptar las medidas de compensación adecuadas.



## **Recursos naturales y competencia desleal. Nueva oportunidad para acciones micropolíticas**

LUIS MANGRANÉ CUEVAS

Miembro del Observatorio aragonés para el Sahara Occidental

La imagen que predomina en la ciudadanía española del conflicto del Sahara Occidental es la de unos campamentos de refugiados dependientes de la ayuda internacional. El foco no se pone habitualmente en los territorios ocupados por Marruecos. La consecuencia es que se ignora que el Sahara Occidental es una suerte de Kuwait rico en recursos naturales, pero con un territorio mayor y que igualmente despierta la codicia de países vecinos, en este momento, el reino alauí. Después de cuarenta años de invasión marroquí, los saharauis han devenido en una especie de indígenas confinados en reservas: los campamentos de refugiados o los barrios tradicionales de las ciudades ocupadas por Marruecos.

El trasiego de extranjeros vinculados al pillaje de estos recursos por los aeropuertos de El Aaiún o Dajla es incesante, desde turistas que van a Dajla a hacer *windsurf* hasta operarios especializados en la búsqueda del tan ansiado petróleo, pasando por coreanos que se dedican a seleccionar el mejor pulpo para el mercado asiático. La arena es el segundo de los recursos naturales más demandado en el mundo, después del agua. Miles de metros cúbicos de arena se envían desde el puerto de El Aaiún a Canarias para abastecer la industria de la construcción, siendo la playa de Las Teresitas el caso más conocido de su utilización. Los fosfatos también salen en cargueros en dirección a diferentes países. Las

prospecciones de petróleo continúan avanzando. Una multinacional norteamericana publicita que tiene una explotación salinera en Tarfaya (Marruecos), pero parece que realmente se encuentra en Oum Dbaa (Sahara Occidental) y la exporta desde el puerto de El Aaiún. Los tomates cherry de Dajla, la pesca, las instalaciones fotovoltaicas, las tasas aeroportuarias... Unas fuentes de ingresos brutales de las que no se benefician los saharauis, lo que motivó el levantamiento del campamento de protesta Gdeim Izik<sup>1</sup>, en octubre de 2010, para protestar por la ausencia de oportunidades. Transcurridos cinco años desde su desmantelamiento violento por los ocupantes marroquíes, los estudiantes y parados saharauis siguen protestando en contra de esa discriminación laboral y ausencia de oportunidades, obteniendo como única respuesta la represión.

¿Quién se beneficia de esta explotación económica? Las empresas del rey de Marruecos que cuelgan de un *holding* societario que alcanza a todos los sectores de la economía de Marruecos. Después, los altos mandos militares en los territorios ocupados con intereses en la pesca. Por último, los imprescindibles cooperadores que estén dispuestos y en condiciones de establecer vínculos empresariales con los anteriores: un conjunto de empresas navieras, conserveras, empresas fotovoltaicas... Un listado de parte de estas empresas puede consultarse en la página de Internet de *Western Sahara Resource Watch* (WSRW)<sup>2</sup>. En consecuencia, la entrada de todos estos recursos naturales en territorio español, directamente o procesados, está vedada a quienes no se sujetan a las condiciones establecidas por Marruecos. Acceder al Sahara Occidental ocupado por Marruecos para hacer negocios exige acomodarse a las exigencias marroquíes.

<sup>1</sup> Noam Chomsky señala Gdeim Izik como la precursora y detonante de las primaveras árabes.

<sup>2</sup> <http://www.wsrw.org/a115x555>

La primera perjudicada por estas prácticas es la población saharauí que reside en las zonas ocupadas y que tiene vedado el acceso a estas riquezas: ni como empleados ni como titulares de explotaciones empresariales. Miles de colonos marroquíes copan los puestos de trabajos. Los parados saharauís permanecen en la marginación social.

El segundo damnificado por estas importaciones son los operadores económicos españoles agrícolas y los pescadores que ven cómo a los productos marroquíes que se importan ordinariamente se añaden otros de manera extraordinaria, los originarios del Sahara Occidental. Los productores, importadores y distribuidores escrupulosos del respeto a las normas se ven en una peor posición que aquellos que se relacionan con los marroquíes para importar productos saharauís obteniendo una posición de ventaja que les hace más competitivos.

Y, el tercero, los consumidores españoles, que se encuentran igualmente en una situación de desventaja por no poder discernir el origen de los productos que compran y a los que se les priva de la oportunidad de realizar un consumo responsable. Todos estos productos llegan a España y otros países, pero, hasta que llegan a su destino final, son etiquetados como marroquíes, iniciándose un trámite de ocultación de cuál es su origen verdadero. Unas veces los productos inician un viaje que los hace pasar por ciudades marroquíes donde se empieza a perder la pista de su procedencia. En otras, como las arenas que llegan a Canarias desde el puerto de El Aaiún para ser depositadas en grandes silos, resulta difícil ignorar su verdadero origen.

Ante la encrucijada de volver a la guerra, interrumpida con el alto el fuego de 1991 entre el Frente Polisario y Marruecos, o mantener una resistencia basada predominantemente en la desobediencia

civil, existen alternativas complementarias como la de profundizar en el activismo jurídico. A nivel internacional, tomando como referencia Estados Unidos, lugar de origen del activismo judicial, donde los juicios contra multinacionales basados en la *claim tort action* (Ley de Responsabilidad Civil Extracontractual para Extranjeros) han dado lugar a juicios por desastres medioambientales o sociales en los que se vieron involucradas multinacionales norteamericanas, o sus filiales, en Sudáfrica, Papúa Occidental, Ecuador, India, Colombia, Nigeria... Un recurso efectivo, puesto que a las indemnizaciones y pronunciamientos judiciales se añade la repercusión ante la opinión pública dando a conocer situaciones que habrían pasado al olvido de no ser por estas acciones. En todo caso, en los últimos tiempos ha decaído su efectividad por las restricciones que en la práctica los juzgados y tribunales norteamericanos introducen con la finalidad de evitar aluviones de demandas en su territorio. En el juicio de víctimas del *apartheid* en Sudáfrica que demandaron a empresas acusadas de colaborar con el *apartheid*, uno de los damnificados, Dennis Brutus, denunciaba que se trataba de una discriminación contra los negros basada en la raza, que daba sus frutos en el pago de salarios de hambre por estar utilizando mano de obra negra muy barata porque había una ley en Sudáfrica que decía que los negros no podían unirse a los sindicatos, y tampoco se les permitía hacer huelga, vivían en guetos, y, en algunos casos, en las cajas en las que habían sido enviados los repuestos desde Estados Unidos para ser ensamblados en Sudáfrica. De ahí incluso el nombre de una localidad: Kwaford: «el lugar de Ford»<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> GOODMAN, AMY (2010). *Una demanda colectiva responsabiliza a empresas transnacionales de crímenes del apartheid sudafricano* (<http://www.rebellion.org/noticia.php?id=98753>)

En Europa, los efectos de la sentencia del Tribunal General de 10 de diciembre de 2015, que anula el acuerdo comercial entre Marruecos y la Unión Europea sobre productos agrícolas, están por llegar. Por un lado, podrían implementarse acciones jurídicas tendentes a denunciar la defraudación de impuestos por la vía de aranceles no ingresados por las importaciones de productos camuflados como marroquíes cuando realmente procedían del Sahara Occidental. Por otro lado, la resolución europea reconoce legitimación judicial al Frente Polisario.

En España, la querrela contra Rato, las acciones contra los desahucios, la demanda contra el canon digital, la estafa de los contadores de la luz, son algunos ejemplos de acciones micropolíticas. En el *Manual del ciberactivista*, el abogado Javier de la Cueva<sup>4</sup> afirma que ofrece «a los ciudadanos en general unos canales no institucionales que se suman a los gubernamentales y administrativos para lograr mejores o más adecuadas soluciones ante los problemas que nos encontramos».

Una nueva fuente de acciones jurídicas y de acciones micropolíticas puede organizarse alrededor de la explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental. La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal puede constituir el eje vertebrador de las mismas como instrumento con el que exigir ante la jurisdicción española el Derecho Internacional y todo el acervo jurídico existente respecto al Sahara Occidental después de cuarenta años de conflicto. En su preámbulo la norma afirma que responde «a la necesidad de homologar, en el plano internacional, nuestro ordenamiento concurrencial (...) El ingreso en la Comunidad Económica Europea exigía, en efecto, la introducción en el entramado de nuestro Derecho mercantil y económico de una disciplina de la

<sup>4</sup> DE LA CUEVA, JAVIER. (2015). *Manual del ciberactivista. Teoría y práctica de las acciones micropolíticas*. Córdoba: Bandaàparte Editores. (<http://manualdelciberactivista.org>)

competencia desleal que estableciese condiciones concurrenciales similares a las que reinan o imperan en el conjunto de los demás Estados miembros (...) La Ley introduce un cambio radical en la concepción tradicional del Derecho de la competencia desleal. Éste deja de concebirse como un ordenamiento primariamente dirigido a resolver los conflictos entre los competidores para convertirse en un instrumento de ordenación y control de las conductas en el mercado».

A continuación, se incluye el texto de algunos de los artículos de la Ley que se estiman de mayor interés. Su análisis permite concluir que esta norma puede convertirse en una herramienta para el activismo jurídico en el conflicto del Sahara Occidental, permitiendo tanto la formulación de procedimientos judiciales como denuncias públicas.

#### Artículo 1. Finalidad

Esta ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mercado, y a tal fin establece la prohibición de los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita en los términos de la Ley General de Publicidad.

#### Artículo 2. Ámbito objetivo

1. Los comportamientos previstos en esta Ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales.

2. Se presume la finalidad concurrencial del acto cuando, por las circunstancias en que se realice, se revele objetivamente idóneo para promover o asegurar la difusión en el mercado de las prestaciones propias o de un tercero.

3. La ley será de aplicación a cualesquiera actos de competencia desleal, realizados antes, durante o después de una operación co-

mercantil o contrato, independientemente de que éste llegue a celebrarse o no.

### Artículo 3. Ámbito subjetivo

1. La ley será de aplicación a los empresarios, profesionales y a cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que participen en el mercado.

2. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.

### Artículo 4. Cláusula general

1. Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe.

En las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.

A los efectos de esta ley se entiende por comportamiento económico del consumidor o usuario toda decisión por la que éste opta por actuar o por abstenerse de hacerlo en relación con:

- a) La selección de una oferta u oferente.
- b) La contratación de un bien o servicio, así como, en su caso, de qué manera y en qué condiciones contratarlo.
- c) El pago del precio, total o parcial, o cualquier otra forma de pago.

d) La conservación del bien o servicio.

e) El ejercicio de los derechos contractuales en relación con los bienes y servicios.

Igualmente, a los efectos de esta ley se entiende por distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio, utilizar una práctica comercial para mermar de manera apreciable su capacidad de adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, haciendo así que tome una decisión sobre su comportamiento económico que de otro modo no hubiera tomado.

2. Para la valoración de las conductas cuyos destinatarios sean consumidores, se tendrá en cuenta al consumidor medio.

3. Las prácticas comerciales que, dirigidas a los consumidores o usuarios en general, únicamente sean susceptibles de distorsionar de forma significativa, en un sentido que el empresario o profesional pueda prever razonablemente, el comportamiento económico de un grupo claramente identificable de consumidores o usuarios especialmente vulnerables a tales prácticas o al bien o servicio al que se refieran, por presentar una discapacidad, por tener afectada su capacidad de comprensión o por su edad o su credulidad, se evaluarán desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo. Ello se entenderá, sin perjuicio de la práctica publicitaria habitual y legítima de efectuar afirmaciones exageradas o respecto de las que no se pretenda una interpretación literal.

#### Artículo 5. Actos de engaño

1. Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos:

a) La existencia o la naturaleza del bien o servicio.



b) Las características principales del bien o servicio, tales como su disponibilidad, sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición, sus accesorios, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega, su carácter apropiado, su utilización, su cantidad, sus especificaciones, su origen geográfico o comercial o los resultados que pueden esperarse de su utilización, o los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al bien o servicio.

c) La asistencia posventa al cliente y el tratamiento de las reclamaciones.

d) El alcance de los compromisos del empresario o profesional, los motivos de la conducta comercial y la naturaleza de la operación comercial o el contrato, así como cualquier afirmación o símbolo que indique que el empresario o profesional o el bien o servicio son objeto de un patrocinio o una aprobación directa o indirecta.

e) El precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio.

f) La necesidad de un servicio o de una pieza, sustitución o reparación. Letra f) del número 1 del artículo 5 redactada por la disposición final primera de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el R.D. Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (B.O.E. 28 marzo). Vigencia: 29 de marzo de 2014.

g) La naturaleza, las características y los derechos del empresario o profesional o su agente, tales como su identidad y su solvencia, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido.

h) Los derechos legales o convencionales del consumidor o los riesgos que éste pueda correr.

2. Cuando el empresario o profesional indique en una práctica comercial que está vinculado a un código de conducta, el incumplimiento de los compromisos asumidos en dicho código, se considera desleal, siempre que el compromiso sea firme y pueda ser verificado, y, en su contexto fáctico, esta conducta sea susceptible de distorsionar de manera significativa el comportamiento económico de sus destinatarios.

#### Artículo 6. Actos de confusión

Se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones o el establecimiento ajenos.

El riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica.

#### Artículo 7. Omisiones engañosas

1. Se considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de causa. Es también desleal si la información que se ofrece es poco clara, ininteligible, ambigua, no se ofrece en el momento adecuado, o no se da a conocer el propósito comercial de esa práctica, cuando no resulte evidente por el contexto.

2. Para la determinación del carácter engañoso de los actos a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al contexto fáctico en que se producen, teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias y las limitaciones del medio de comunicación utilizado.

Cuando el medio de comunicación utilizado imponga limitaciones de espacio o de tiempo, para valorar la existencia de una

omisión de información se tendrán en cuenta estas limitaciones y todas las medidas adoptadas por el empresario o profesional para transmitir la información necesaria por otros medios.

#### Artículo 15. Violación de normas

1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.

2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

3. Igualmente, en el marco de lo dispuesto en el artículo 2, se considera desleal la contratación de extranjeros sin autorización para trabajar obtenida de conformidad con lo previsto en la legislación sobre extranjería.

#### Artículo 18. Publicidad ilícita

La publicidad considerada ilícita por la Ley General de Publicidad, se reputará desleal.

#### Artículo 19. Prácticas comerciales desleales con los consumidores

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19 y 20 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, únicamente tendrán la consideración de prácticas comerciales desleales con los consumidores y usuarios, las previstas en este capítulo y en los artículos 4, 5, 7 y 8 de esta ley.

2. Las prácticas comerciales reguladas en los artículos 21 a 31, ambos inclusive, son en todo caso y en cualquier circunstancia, prácticas comerciales desleales con los consumidores.

### Artículo 20. Prácticas engañosas por confusión para los consumidores

En las relaciones con consumidores y usuarios, se reputan desleales aquéllas prácticas comerciales, incluida la publicidad comparativa, que, en su contexto fáctico y teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias, creen confusión, incluido el riesgo de asociación, con cualesquiera bienes o servicios, marcas registradas, nombres comerciales u otras marcas distintivas de un competidor, siempre que sean susceptibles de afectar al comportamiento económico de los consumidores y usuarios.

### Artículo 21. Prácticas engañosas sobre códigos de conducta u otros distintivos de calidad

1. Se reputan desleales por engañosas, las prácticas comerciales que afirmen sin ser cierto:

a) Que el empresario o profesional está adherido a un código de conducta.

b) Que un código de conducta ha recibido el refrendo de un organismo público o cualquier otro tipo de acreditación.

c) Que un empresario o profesional, sus prácticas comerciales, o un bien o servicio ha sido aprobado, aceptado o autorizado por un organismo público o privado, o hacer esa afirmación sin cumplir las condiciones de la aprobación, aceptación o autorización.

2. La exhibición de un sello de confianza o de calidad o de un distintivo equivalente, sin haber obtenido la necesaria autorización, es igualmente, en todo caso, una práctica comercial desleal por engañosa.

### Artículo 23. Prácticas engañosas sobre la naturaleza y propiedades de los bienes o servicios, su disponibilidad y los servicios posventa

Se reputa desleal, por engañoso:

1. Afirmar o crear por otro medio la impresión de que un bien o servicio puede ser comercializado legalmente no siendo cierto.

#### Artículo 25. Prácticas engañosas por confusión

Se reputa desleal por engañoso promocionar un bien o servicio similar al comercializado por un determinado empresario o profesional para inducir de manera deliberada al consumidor o usuario a creer que el bien o servicio procede de este empresario o profesional, no siendo cierto.

#### Artículo 32. Acciones

1. Contra los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita, podrán ejercitarse las siguientes acciones:

1.º Acción declarativa de deslealtad.

2.º Acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura. Asimismo, podrá ejercerse la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica.

3.º Acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal.

4.º Acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas.

5.º Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente.

6.º Acción de enriquecimiento injusto, que sólo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico.

2. En las sentencias estimatorias de las acciones previstas en el apartado anterior, números 1.º a 4.º, el tribunal, si lo estima procedente, y con cargo al demandado, podrá acordar la publicación total o parcial de la sentencia o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora.

### Artículo 33. Legitimación activa

1. Cualquier persona física o jurídica que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por la conducta desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.º a 5.º

Frente a la publicidad ilícita está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.º a 5.º, cualquier persona física o jurídica que resulte afectada y, en general, quienes tengan un derecho subjetivo o un interés legítimo.

La acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal podrá ejercitarse, igualmente, por los legitimados conforme a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La acción de enriquecimiento injusto sólo podrá ser ejercitada por el titular de la posición jurídica violada.

2. Las acciones contempladas en el artículo 32.1, 1.º a 4.º, podrán ejercitarse además por las asociaciones, corporaciones profesionales o representativas de intereses económicos, cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

3. Ostentan legitimación activa para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.º a 4.º, en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

b) Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) Las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

4. El Ministerio Fiscal podrá ejercitar la acción de cesación en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios.

#### Artículo 34. Legitimación pasiva

1. Las acciones previstas en el artículo 32 podrán ejercitarse contra cualquier persona que haya realizado u ordenado la conducta desleal o haya cooperado a su realización. No obstante, la acción de enriquecimiento injusto sólo podrá dirigirse contra el beneficiario del enriquecimiento.

2. Si la conducta desleal se hubiera realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.º a 4.º, deberán dirigirse contra el principal. Respecto a las acciones de resarcimiento de daños y de enriquecimiento injusto se estará a lo dispuesto por el Derecho Civil.

#### Disposición adicional única. Definición de publicidad

A los efectos de esta ley se entiende por publicidad la actividad así definida en el artículo 2 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad.

La Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Artículo 3. Publicidad ilícita.

Es ilícita:

a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución,

especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

b) La publicidad dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros.

c) La publicidad subliminal.

d) La que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes, actividades o servicios.

e) La publicidad engañosa, la publicidad desleal y la publicidad agresiva, que tendrán el carácter de actos de competencia desleal en los términos contemplados en la Ley de Competencia Desleal.

Resulta claro que existe una posición de ventaja de aquellos operadores económicos que realizan negocios importando productos saharauis frente a aquellos otros empresarios honestos que no entran al juego de adaptarse a las exigencias de las autoridades



marroquíes o los empresarios autorizados por éstas para operar desde el Sahara Occidental ocupado. Por ejemplo, un productor español no puede exportar a Europa en igualdad de condiciones que otro que se prevalece de esa posición de ventaja adquirida en función de acuerdos irrespetuosos con el Derecho Internacional.

La dificultad que entraña iniciar un proceso judicial es siempre un factor a tener en cuenta y, aunque obtener las pruebas puede retrasar la toma de este tipo de decisiones, el rastro de facturas, documentos de transporte, trámites aduaneros y tributarios permite asegurar la trazabilidad del recorrido de estas mercancías. Una reciente noticia de enero de 2016 hacía referencia a que las organizaciones ASAJA, COAG, UPA, Cooperativas Agroalimentarias y FEPEX recordaban a la Comisión Europea «que las crecientes importaciones de tomate, así como de otros productos, procedentes del Sahara Occidental están sujetas a las mismas condiciones que las de cualquier otro país con que la UE no haya firmado un acuerdo comercial y, por tanto, deben estar sujetos al precio de entrada general y deben pagar los correspondientes derechos de aduana. En este sentido, se ha solicitado a las autoridades comunitarias que garanticen la correcta aplicación de la ley, aclaren cómo se va a controlar el origen de los tomates y si esto se hará mediante un etiquetado especial para distinguir los productos procedentes de Marruecos de los del Sáhara Occidental». El etiquetado fiel de los productos es uno de los elementos esenciales del comercio en sí mismo; omitir que un producto procede del Sahara Occidental, puede considerarse como constitutivo de publicidad ilícita y, en consecuencia, acto de competencia desleal.

La noticia<sup>5</sup> de que la Comisión Europea aprobó en noviembre de 2015 una normativa que «obliga a los estados miembros a espe-

<sup>5</sup> [http://www.eldiario.es/desalambre/Comision-Europea-etiquetado-territorios-Israel\\_0\\_451105707.html](http://www.eldiario.es/desalambre/Comision-Europea-etiquetado-territorios-Israel_0_451105707.html)

cificar la procedencia en las etiquetas de los productos elaborados en los territorios ocupados por Israel y a eliminar, por tanto, el *Made in Israel* de sus envases y etiquetas. (...) La decisión de Bruselas se refiere a los bienes producidos en las zonas ocupadas desde 1967, que incluyen Cisjordania, Jerusalén Este y el Golán. Dicha ocupación viola la ley internacional y ha sido condenada en repetidas ocasiones por Naciones Unidas. (...) La decisión de Bruselas no tiene por objetivo “obstaculizar los flujos comerciales” entre los países miembros e Israel, reza el texto, pero sí cumplir con la ley internacional y las normas comunitarias sobre el etiquetado del origen de los productos. En el primer punto de la directriz, la Unión Europea recuerda que no reconoce la soberanía israelí en los territorios ocupados desde 1967. Por ello, comercializar los productos originarios de estas zonas bajo la denominación de *Made in Israel* “es considerado incorrecto y engañoso”. En el conflicto del Sahara Occidental se podría aplicar *mutatis mutandis* el mismo razonamiento: ningún estado reconoce la soberanía de Marruecos sobre el Sahara Occidental y Naciones Unidas le ha exigido que se retirase del territorio, condenando esta ocupación.

La prueba de la ilicitud de los comportamientos de aquellos que se dedican a captar la mayor cuota de mercado posible a costa de la infracción del Derecho Internacional y la declaración de esta deslealtad está cada vez más cerca gracias al reciente pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El protagonismo activo lo tendrán organizaciones de consumidores, sindicatos, organizaciones de productores agropecuarios y pesqueras... y también el Frente Polisario, puesto que tienen a su disposición las palancas que ofrece el derecho interno español para vencer la fuerza de la ocupación marroquí.

## **El delito de guerra: traslado de colonos de origen marroquí al Sahara Occidental, y deportación de población saharauí fuera del mismo**

PEPE REVERT CALABUIG  
Abogado

Sumario: 1.- Introducción. 2.- Legislación aplicable al Sahara Occidental. 3.- Delito de guerra. 4.- Estudio sobre la población. Censos 5.- Deportación y expulsión 6.- Idiomas. 7.- Política de construcción de viviendas. 8.- Políticas favorables al asentamiento de colonos marroquíes en el Sahara Occidental 9.- Utilización violenta de los colonos contra población saharauí. 10.- Conclusiones

Artículo 49 IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a personas civiles en tiempos de guerra, último párrafo:

La Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado.

Art. 85.4 Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949:

...se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo: a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil

al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio.

Art. 85.5 Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949

Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

## 1. Introducción

El Sahara Occidental es uno de los diecisiete territorios no autónomos que figuran en la lista de Naciones Unidas pendientes de descolonización, que sufre una ocupación militar<sup>1</sup> por parte del Reino de Marruecos desde hace más de cuarenta años. Esta conducta va a tener graves consecuencias para la población saharauí, tanto para la que permaneció en el Sahara Occidental como para la que se vio obligada a abandonarlo; en especial, los que permanecieron en su tierra van a comprobar cómo día a día se produce el incremento de la población de colonos de origen marroquí.

Motivado, por un lado, por el traslado de ciudadanos marroquíes al Sahara Occidental, que ha promovido el Reino de Marruecos de forma premeditada y constante a lo largo de los años que dura la ocupación con una clara finalidad: que se modifique la con-

<sup>1</sup> Persistente ocupación, término utilizado por las Resoluciones de la Asamblea General 34/37 de 21 de noviembre de 1979, y 35/19 de 11 de diciembre de 1980.

figuración étnica de su población residente y, con ello, consolidar la marroquinidad del territorio, intentando así que el proceso de ocupación sea irreversible y poniendo en cuestión la resolución 2625 (XXV)<sup>2</sup> de la Asamblea General de 10 de octubre de 1970 que prohíbe expresamente que una potencia ocupante consolide como propio un territorio ocupado por la fuerza.

(...) El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o del uso de la fuerza.

Para consolidar esta ocupación, Marruecos no ha escatimado medios y esfuerzos, llegando incluso a utilizar a su propia población; incitando a ésta a trasladarse al Sahara Occidental con el aliciente de mejorar su nivel de vida, pues no hay que olvidar que su procedencia era de las zonas más pobres del país y, que aprovechando las ayudas que recibía del estado marroquí, tenía esperanzas de mejorar su paupérrimo nivel de vida.

Esta inmigración de colonos se ha producido a lo largo de los años en diferentes fases hacia el territorio del Sahara Occidental y no ha cesado hasta el presente. La presencia de estos colonos no solamente modifica la configuración étnica del territorio, sino que además éstos son utilizados en numerosas ocasiones por la potencia ocupante para amedrentar a la población saharauí, contra la que usan la violencia, llegando incluso a la comisión de asesinatos de ciudadanos saharauís que se oponen a la ocupación y que reivindican el derecho a la libre determinación.

<sup>2</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Todas estas conductas realizadas por el Reino de Marruecos cumplirían con el tipo penal que contempla el artículo 49 del IV Convenio de Ginebra de 1949, siendo por todo ello un comportamiento que atenta gravemente contra las normas que la comunidad internacional ha adoptado como de obligado cumplimiento y, por tanto, sujetas al mayor reproche que puede tener de la misma, como es la comisión de los diferentes delitos de guerra.

No obstante, en estas líneas solamente se va a analizar el presunto delito de guerra que se produce por el traslado de población marroquí al Sahara Occidental, así como el que se produce por la deportación de población saharauí fuera de su tierra; cumpliendo con la otra variable del Artículo 85.4 del Protocolo adicional I de la Convención de Ginebra, en el que trata sobre la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio. Comportamiento que también ha llevado a cabo la potencia ocupante y que ha tenido como resultado la expulsión fuera de su tierra de parte de la población saharauí residente en el Sahara Occidental y que en la actualidad reside mayoritariamente en los campos de refugiados saharauis de Tinduf (Argelia) y en menor medida en España.

Por todo ello, y con el objeto de analizar más profundamente la comisión de este delito, utilizaremos diferentes datos e indicios, entre los que analizaremos los siguientes:

- La población
- Las lenguas habladas.
- El número de viviendas construido.

En primer lugar, para analizar el aumento de población vamos a examinar los diferentes censos y estudios que se han realizado entre la misma, pudiendo comprobar que el crecimiento de ésta

en el Sahara Occidental no podría haberse dado solamente con un crecimiento natural de la población autóctona que permaneció tras la ocupación, sino que su notable aumento es una de las consecuencias del traslado de colonos hacia el territorio ocupado.

En segundo lugar, para acreditar el traslado de la población de origen marroquí al Sahara Occidental nos valdremos, entre otros, de indicios como las lenguas habladas en el territorio a finales de 1975, en el que la lengua utilizada por los saharauis era el hassanía; es decir, la lengua utilizada por la totalidad de la población autóctona del territorio.

De todos los estudios sobre las lenguas habladas en el Sahara español, no hemos encontrado ningún indicio de que se hablara en el territorio una lengua diferente del hassanía, castellano o árabe; en concreto, no hay referencias a que se hablase el darija o el tachelhit antes de la salida de España.

Cuarenta años después, el hassanía, de ser la lengua utilizada por la población residente en el Sahara Occidental, ha pasado a ser una lengua minoritaria, siendo ésta superada en número de hablantes por el darija (árabe coloquial marroquí hablado en la costa y centro de Marruecos), y existiendo asimismo un gran número de habitantes que hablan el tachelhit (hablado en el sur de Marruecos), quedando el hassanía bastante por detrás del darija en número de hablantes.

En tercer lugar, y como otro indicio, vamos a analizar el incremento del número de viviendas que se han construido en el Sahara Occidental a lo largo de los años de ocupación como consecuencia directa del aumento de la población, produciéndose una elevada construcción, sobre todo en las ciudades, así como la creación artificial de pequeñas poblaciones sin olvidar que, por parte del gobierno de Marruecos, se ha facilitado como incentivo la cesión de

la vivienda de los colonos que accedían a trasladarse y residir en el Sahara Occidental.

Para concluir esta introducción —y de modo aclaratorio— debemos hacer hincapié en el problema que nos encontramos al analizar las fuentes utilizadas: vamos a constatar desde la falta de rigor en los primeros censos hasta la diferente toma de datos sobre la población; y esto va a dificultar la comparación de los diferentes censos; así, en el censo de 1974 el número de habitantes se toma sobre el total de la población, mientras que el censo de la MINURSO<sup>3</sup> se corresponde solamente con el número de votantes. Otra de las dificultades que nos encontramos va a ser cuando procedamos a comparar los censos marroquíes con el censo español: el censo marroquí no obtiene datos de la población sobre el mismo territorio que el español, de modo que el censo marroquí no obtiene los datos coincidiendo con el territorio del Sahara Occidental debido a dos factores: por un lado, la región noreste del Sahara Occidental está incluida en una provincia del sur de Marruecos y, por otro lado, el territorio que está al este de la Berma, en el que Marruecos no ha podido censar a su población por estar este territorio bajo control del Frente Polisario.

Por tanto, todos los datos que aportamos se deberán valorar con precaución, pero esto no es óbice para afirmar que ha existido un notable aumento poblacional incentivado por el traslado continuo de personas al Sahara Occidental a lo largo de los más de cuarenta años que ha permanecido bajo la ocupación marroquí.

<sup>3</sup> Misión de las Naciones Unidas para el referéndum en el Sahara Occidental.



## 2. Legislación aplicable al Sahara Occidental

Como paso previo al análisis sobre la existencia de un presunto delito de guerra cometido por el Reino de Marruecos, deberemos analizar previamente el estatu internacional del territorio.

El Sahara Occidental es un territorio no autónomo reconocido así por Naciones Unidas desde 1963, fecha en la que se incluyó en la lista de territorios pendientes de descolonizar; por lo que sobre éste es de aplicación plena la resolución 1514 (XV)<sup>4</sup> de la Asamblea General de Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1960 que, entre otras cosas, afirma lo siguiente:

La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la carta de NNUU y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundial.

La resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 2229 (XXI), «Cuestión de Ifni y el Sahara Español» A/RES/2229 (20 de diciembre de 1966)<sup>5</sup>:

Reafirma el derecho inalienable de los pueblos de Ifni y el Sahara Español a la libre determinación, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

La plena aplicación de esta resolución se ratifica mediante el Dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 16 de octubre de 1975, por la que entre otras cosas afirmaba lo siguiente:

<sup>4</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514\(XV\)%20](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/1514(XV)%20)

<sup>5</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2229\(XXI\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2229(XXI))

...la Corte no comprobó que existieran vínculos jurídicos capaces de modificar la aplicación de la resolución 1514 (XV) en lo que se refiere a la descolonización del Sahara Occidental y, en particular, a la aplicación del principio de la libre determinación mediante la expresión libre y auténtica de la voluntad de las poblaciones del territorio.

El Asesor Jurídico (Hans Corell) ratifica nuevamente la plena aplicación de la Resolución 1514 a través de la carta dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de fecha 29 de enero de 2002, en la que manifiesta lo siguiente:

...en una serie de resoluciones de la Asamblea General sobre la cuestión del Sahara Español, se reafirmó la aplicabilidad al territorio de la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales...

...El acuerdo de Madrid no transmitió la soberanía sobre el territorio ni confirió a ninguno de los signatarios la condición de potencia Administradora, condición que España por sí sola no podía haber transferido unilateralmente. La transferencia de la autoridad Administrativa sobre el territorio a Marruecos y Mauritania en 1975 no afectó la condición internacional del Sahara Occidental como territorio no autónomo.

Por último, este estatu se reafirma recientemente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, mediante sentencia de 10 de diciembre de 2015, en su párrafo 8, ratifica plenamente el dictamen de la Corte Internacional de Justicia de 16 de octubre de 1975, en la que expresamente se afirma:

Elle a ainsi affirmé, au point 162 de son avis, qu'elle n'avait pas constaté l'existence de liens juridiques de nature à modifier l'application de la résolution 1514(XV) de l'Assemblée générale de l'ONU, du 14 de décembre de 1960.

Por todo ello, podemos afirmar sin duda alguna que el estatu internacional del Sahara Occidental es el de un territorio no autónomo sujeto a descolonización; que sufrió el abandono por parte de la potencia administradora de sus obligaciones internacionales mediante la firma de los Acuerdos de Madrid (Declaración de Principios entre España, Marruecos y Mauritania sobre el Sahara Occidental 14 de noviembre de 1975), siendo éstos nulos de pleno derecho por atentar contra el artículo 53 del Convenio de Viena sobre Tratados (BOE 13 de junio 1980); artículo que sostiene que, cuando un tratado atente contra las normas de derecho obligatorio (*ius cogens*), es nulo de pleno derecho, constituyendo éste un claro ejemplo de violación de dicho artículo por mostrarse contrario al derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho obligatorio, reconocido en el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que se afirma lo siguiente:

#### Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Como conclusión, el Reino de Marruecos no poseía, ni posee, título alguno que ampare y legitime la ocupación del territorio. Pese a ello, procedió en 1975 a la ocupación militar del Sahara Occidental, atentando contra la propia Carta de Naciones Unidas que prohíbe expresamente el uso de la fuerza en su artículo 2.4:

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Esta utilización de la fuerza fue clasificada en diversas Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas como «ocupación»; entre otras, hay que citar las Resoluciones de la Asamblea General 34/37 RES/34/39<sup>6</sup> de 21 de noviembre de 1979 y la 35/19 de 11 de diciembre de 1980 en las que:

Deplora profundamente la persistente ocupación del Sahara Occidental por Marruecos. Y por ello pide encarecidamente a Marruecos que ponga fin a la ocupación del Territorio del Sahara Occidental.

Para finalizar sobre el estatu del territorio, tenemos que afirmar que España es la Potencia Administradora *de iure* del Sahara Occidental, como así ha sido reconocido por Naciones Unidas y por los tribunales españoles mediante un importante Auto n.º 40/2014 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 4 de julio de 2014, en el que, entre otras cosas, se afirma en sus Razones Jurídicas lo siguiente:

Este pleno muestra conformidad con el criterio del Ministerio Fiscal respecto a España *de iure*, aunque no de facto, sigue siendo la potencia administradora del territorio, y como tal hasta que finalice el periodo de la descolonización, tiene las obligaciones recogidas

<sup>6</sup> <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/34/37>

en los artículos 73 y 74 de la Carta de Naciones Unidas, entre ellas dar protección incluso jurisdiccional a sus ciudadanos contra todo abuso, para lo cual debe extender su jurisdicción territorial para hechos como los que se refieren en la querrela a que se contrae el presente procedimiento.

Afirmando, por tanto, la Audiencia Nacional que España tiene las obligaciones que dimanar de los artículos 73 y 74 de la Carta de Naciones Unidas.

Artículo 73.- Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan: a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso; b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas...

Obligaciones que los diferentes gobiernos españoles se han negado a cumplir manifestando para ello que España dejó de tener responsabilidad sobre el territorio después de la firma de los Acuerdos Tripartitos de Madrid, tal y como se informó al Secretario General de Naciones Unidas por el Representante permanente de España ante esta Organización el 26 de febrero de 1976.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 de la Declaración de Principios de Madrid de 14 de noviembre de 1975, el Gobierno español, con fecha de hoy, da término definitivamente a su presencia en el territorio de El Sahara y estima necesario dejar constancia de lo siguiente:

a) España se considera desligada en lo sucesivo de toda responsabilidad de carácter internacional con relación a la administración de dicho territorio, al cesar su participación en la administración temporal que se estableció para el mismo.

b) La descolonización del Sahara occidental culminará cuando la opinión de la población saharauí se haya expresado válidamente. (Piniés, 1990).

Por todo lo cual la legislación a aplicar en el Sahara Occidental al ser un territorio no autónomo, ocupado militarmente por Marruecos, sería el IV Convenio de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (Protocolo I), Convenios que se deben aplicar en su totalidad durante el conflicto armado; para el caso del Sahara Occidental, fueron de aplicación plena hasta 1991, año en que se alcanzó el alto el fuego.

Una vez alcanzado el cese de hostilidades y según el artículo 6 del IV Convenio se aplicará solamente una parte del mismo, hasta que finalice la ocupación por parte del Reino de Marruecos.

#### Artículo 6. Párrafo 2.º.

En el territorio de las Partes en conflicto, la aplicación del Convenio terminará con el cese general de las operaciones militares.

En territorio ocupado, la aplicación del Convenio terminará un año después del cese general de las operaciones militares; no obstante, la Potencia ocupante estará obligada mientras dure la

ocupación —si esta Potencia ejerce las funciones de gobierno en el territorio de que se trata—, por las disposiciones de los siguientes artículos del presente Convenio: 1 a 12, 27, 29 a 34, 47, 49, 51, 52, 53, 59, 61 a 77 y 143.

Por todo ello, para el caso del Sahara Occidental no se aplicará el IV Convenio de Ginebra en su totalidad, pero sí se aplicarán plenamente los artículos que contempla el artículo 6 en tanto en cuanto la ocupación persiste y Marruecos está ejerciendo labores de gobierno.

Por último, y como requisito necesario para la aplicación de este Convenio, es que el enfrentamiento entre las partes debe ser catalogado como conflicto internacional.

Debemos afirmar que el enfrentamiento que se ha mantenido en el Sahara Occidental entre el Reino de Marruecos y el Frente Polisario debe ser catalogado como un conflicto internacional por tener el Sahara Occidental una condición jurídica distinta y separada de Marruecos, postura que se mantiene en la Resolución 2625 (XXV)<sup>7</sup> de la Asamblea General:

...el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene en virtud de la Carta una condición jurídica distinta y separada del territorio que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y en particular con sus propósitos y principios.

<sup>7</sup> [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625\(XXV\)&Lang=S&Area=RESOLUTION](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/2625(XXV)&Lang=S&Area=RESOLUTION)

Por lo que, ante cualquier conflicto armado entre la potencia ocupante y el territorio sujeto a administración, éste tendrá la consideración de internacional —y no interno como ha pretendido Marruecos—; esta calificación como conflicto internacional va a tener una notable importancia, pues la población que permaneció inicialmente bajo la ocupación marroquí y la que aún permanece en la actualidad, será catalogada como población protegida por el IV Convenio de Ginebra.

Para concluir, tenemos que hacer referencia al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional 40/2014, de fecha 4 de julio de 2014, que está enjuiciando hechos sobre el presunto asesinato del ciudadano español Baby Handay Buyema; en este Auto la Audiencia Nacional afirma que tiene competencia jurisdiccional sobre los hechos enjuiciados por el principio de territorialidad; es decir, la Potencia Administradora (España), aunque sea *de iure*, tiene entre otras obligaciones dar protección, incluso jurisdiccional, a sus ciudadanos contra todo abuso, haciendo suyos los argumentos del Ministerio Fiscal, que manifiesta lo siguiente:

Debe señalarse por último que si por la legalidad internacional un territorio no puede ser considerado marroquí, tampoco puede aceptarse su jurisdicción como fuero preferente del lugar de comisión del delito.

En consecuencia, el Auto introduce una variable nueva al problema, que se deberá analizar por las consecuencias que esta afirmación puede llegar a tener.



### 3. Delito de guerra

Así, pues, una vez confirmada la aplicación de los convenios ginebrinos y su validez en el territorio, vamos a pasar a analizar propiamente el delito de guerra que regula el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (Protocolo I). Normas que —no debemos olvidarlo— son de derecho obligatorio *ius cogens* y que, según ha descrito la Corte Internacional de Justicia, «estas normas fundamentales deben ser observadas por todos los estados, con independencia de que hayan ratificado o no los convenios en los que se contienen porque constituyen ‘Principios intransigibles’ de derecho internacional consuetudinario».

Durante cuarenta años el Reino de Marruecos ha tenido un comportamiento que, según los convenios ginebrinos, incurriría presuntamente en el tipo penal calificado como delito de guerra, que es contemplado en los artículos siguientes que ya hemos citado con anterioridad:

Artículo 49, IV Convenio de Ginebra, último párrafo:

La Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado.

Art. 85.4, Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949:

...se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo: a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el

interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio.

Art. 85.5 Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949:

Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

A estos artículos y, como clarificación, habría que añadir el Artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en donde se regulan los crímenes de guerra y que afirma que el comportamiento punible consiste «en trasladar directa o indirectamente» población.

Art. 8.2 b) VIII

El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio.

Pero, lamentablemente, estos hechos no pueden ser enjuiciados por la Corte Penal Internacional por no haber firmado el Reino de Marruecos el Estatuto de Roma y, aunque lo hubiese ratificado, no podría enjuiciar los hechos cometidos con anterioridad al año 2002, año de entrada en vigor del Estatuto de Roma.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, en su Sentencia Krnjelac, afirma que «deportación» significa «el desplazamiento forzoso de personas por expulsión u otros actos coercitivos de la zona en la que están legalmente presentes, sin que existan razones en Derechos internacional que

lo permitan. La deportación requiere el desplazamiento de personas a través de una frontera nacional».

Por todo ello, se puede afirmar que el Reino de Marruecos cumple, desde el inicio de la ocupación territorial, con el tipo penal que estamos analizando, pues de forma premeditada, directa o indirectamente, y en el marco de su política de consolidación de la ocupación, ha favorecido el traslado de población de las zonas más desfavorecidas de Marruecos hacia el Sahara Occidental mediante la implantación de diferentes políticas, entre ellas incentivos fiscales, económicos, habitacionales, en especie, etc. para facilitar el asentamiento de estos colonos en el territorio.

Esta política de traslado está dando sus frutos, ya que al día de la fecha la población de origen marroquí es muy superior a la población autóctona saharauí; consiguiendo así uno de los principales objetivos del Gobierno marroquí, que es alterar radicalmente el origen étnico de la población del Sahara Occidental.

Pero la política poblacional aplicada al territorio que ocupa no solamente estaba enfocada al traslado de su propia población al interior del Sahara, sino que además iba a complementar ésta con otra conducta consistente en deportar a la población autóctona, violando nuevamente con ello el artículo 85.4 del Protocolo Adicional I. Este comportamiento se cifra en «...la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio».

En primer lugar, tenemos que hacer referencia a la jurisprudencia existente sobre el tema; es decir, tendremos que analizar si el comportamiento llevado a cabo por el Reino de Marruecos cumple con los requisitos fijados por aquélla para ser considerados como delito de guerra y, para ello, vamos a referirnos a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

Así el Fiscal vs. Brdjamin, Caso N.º It-99-36-T (Sala de Primera Instancia), 1 de septiembre de 2004: «Existen cuatro requisitos para que sea aplicable el artículo 2 del Estatuto (TPIY): la existencia de un conflicto armado; la determinación de la existencia de un nexo entre los crímenes que se alegan y el conflicto armado; el conflicto armado debe ser de naturaleza internacional; y las víctimas de los supuestos crímenes deben calificar como personas protegidas según lo estableció en los convenios de Ginebra de 1949».

Por tanto, y en primer lugar, se requiere un conflicto armado. No cabe duda de la existencia de un conflicto armado entre el Reino de Marruecos y el Frente Polisario, movimiento de liberación nacional cuyo conflicto armado duró hasta 1991 y a cuyo acuerdo de alto el fuego se llegó con la mediación de Naciones Unidas.

En segundo lugar, debe haber un nexo entre los crímenes que se alegan y el conflicto armado, este nexo se circunscribe dentro de la política de consolidación de la ocupación, política consistente, por un lado, en eliminar físicamente a la población saharauí, pues las Fuerzas Armadas Reales asesinaban a la población que se encontraba o bien la hacían desaparecer destruyendo los campamentos, matando al ganado, envenenando pozos de agua, etc. Y, por otro lado, consolidar la posesión del Sahara Occidental mediante la utilización de una política poblacional que desde el primer instante se ocupa del traslado de unos 50.000 colonos al territorio.

En tercer lugar, el conflicto armado debe tener naturaleza internacional. Ya con anterioridad hemos citado la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General y hemos hecho hincapié en la naturaleza de territorio no autónomo.

Y, en cuarto lugar, el objeto o las víctimas deben estar protegidas según el IV Convenio y, por tanto, esta población debería estar bajo la ocupación marroquí.

Inicialmente, una parte importante de la población saharauí huyó de las ciudades hacia el interior del desierto ante las noticias que les llegaban sobre la violencia que utilizaban las tropas marroquíes contra los saharauis. Por lo que, al principio, no estarían bajo la ocupación marroquí, de modo que esta población no estaría protegida por el IV Convenio ginebrino; no obstante, ésta permaneció en su mayoría en el territorio, incluso después de su ocupación total por parte de Marruecos, hecho que podemos confirmar a través de la publicación del Ministerio de Defensa Español elaborado por Ignacio Fuente Cobo (Teniente Coronel de Artillería diplomado de Estado Mayor) y Fernando M. Mariño Menéndez, en el que se afirma lo siguiente:

A principios de febrero de 1976, las FAR habían ocupado los puestos más alejados del Sahara Occidental, empleando para ello grandes columnas motorizadas. El 5 de febrero toman Tifariti cerca de la frontera mauritana y el 11 Guelta. Unos días después una fuerte columna de ocho batallones se dirige a Mahbes, cerca de la frontera argelina que ocupan.

Por todo ello, debemos tener en cuenta la fecha de principios de febrero como la de la ocupación total por Marruecos del Sahara Occidental; por lo cual, a partir de ese instante, deberemos catalogar a la población saharauí que permanecía en el territorio como población protegida por los convenios ginebrinos, no así a la población que antes del mes de febrero se encontraba ya refugiada en Tinduf, siendo estos refugiados una cifra aún pequeña, pues a partir del mes de febrero de 1976 es cuando se produce la llegada mayoritaria de población a los campamentos de refugiados saharauis en el sur de Argelia debido a la violencia desatada por las Fuerzas Armadas Reales.

Estos ciudadanos saharauis que inicialmente habían huido de las ciudades (sobre todo, mujeres, niños y ancianos) se habían refugiado en el interior del desierto, huyendo del acoso permanente y la violencia que se utilizaba contra ellos, y todo con la esperanza de que esa situación fuese temporal; sin embargo, esta población no esperaba la aplicación de una política genocida practicada por Marruecos en el Sahara Occidental, que procedió incluso a bombardear estos campamentos, entre ellos el de Um Dreiga, que fue bombardeando los días 19 a 21 de febrero de 1976, bombardeos que obligaron a esta población a buscar posteriormente refugio en Tinduf.

Este comportamiento premeditado y genocida se recoge asimismo en el Auto del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional, de fecha 9 de abril de 2015, que en sus Antecedentes de Hecho, en concreto en el antecedente de hecho segundo, afirma lo siguiente:

De lo hasta ahora actuado, a los efectos presuntivos del art. 384 de la L.E.Cr., y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, se desprende como indiciariamente acreditados los siguientes HECHOS:

...se produjo de una manera generalizada un ataque sistemático contra la población civil saharauí por parte de las fuerzas militares y policiales marroquíes: bombardeos contra campamentos de población civil, desplazamientos forzados de población civil, asesinatos, detenciones y desapariciones de personas todas ellas de origen saharauí y debido precisamente a dicho origen con la finalidad de destruir total o parcialmente dicho grupo de población...

...Tales ataques producidos contra la población saharauí, a lo largo de toda la extensión del territorio del Sahara Occidental, llevados a cabo por el Ejército y la Gendarmería marroquí, habrían

sido impulsados por los altos mandos de tales cuerpos militares, ejecutándose con la finalidad de ocupar el territorio del Sahara Occidental y tomar posesión del mismo.

Estas políticas criminales e incluso genocidas, tal y como se reconoce en el Auto de la Audiencia Nacional, fueron impulsadas desde las más altas instancias palaciegas. El ejército marroquí tenía órdenes claras de cómo actuar ante personas que no fuesen españoles, tal y como manifestó en su discurso el rey Hassan II, pronunciado en Agadir el 5 de noviembre de 1975, en los términos siguientes:

«Salue donc tout Espagnol que tu pourrais rencontrer. Et si d'aventure, il tire sur toi, poursuis ta Marche, armé de ta seule foi que rien ne saurait ébranler. Au terme de cette Marche, ta conscience n'en sera que plus satisfaisante. Et s'il advient, cher peuple, que des agresseurs, autres qu'Espagnols, attentent à ta Marche, sache que ta valeureuse armée est prête à te protéger.»

Discours de feu Sa Majesté Hassan II (Le mercredi 5 novembre 1975 à Agadir) (Hassan II, 1975)

Todos estos comportamientos violentos utilizados por Marruecos contra la población civil saharauí tenían como objetivo su eliminación; este objetivo no fue conseguido, pero tuvo como consecuencia que la población que sobrevivió a estas actitudes violentas fue obligada a la fuerza a trasladarse fuera del Sahara Occidental, cumpliendo así plenamente con el tipo penal que contempla el IV Convenio de Ginebra.

#### 4. Estudio sobre la población. Censos.

Previamente, para poder afirmar la comisión del delito de guerra consistente en el traslado-deportación de la población, debemos analizar la evolución del número de habitantes del territorio ocupado, así como el de refugiados fuera de él.

Para ello vamos a iniciar este capítulo con una pequeña explicación de la realidad actual del territorio extractando la entrevista que realizó Francisco Perejil para el diario *El País digital* a Brahim Dahane, presidente de la Asociación Saharaui de Víctimas de Violaciones Graves de los Derechos Humanos Cometidas por el Estado Marroquí, de fecha 9 de noviembre de 2015, que a la pregunta

¿Cuál es la proporción que hay en El Aaiún de población que vivía aquí antes de 1975 con respecto a la que ha llegado después?

—La proporción puede ser entre el 30% o el 40%. Pero hay otra parte que está, desgraciadamente, refugiada en Argelia. (Perejil, 2015)

Es decir, la realidad del número de residentes en el Sahara Occidental en la actualidad pasa por que el número de residentes de origen marroquí es muy superior al de residentes saharauis.

Para llegar a dicha afirmación sobre la población actual, vamos a analizar diferentes estudios y censos realizados en el territorio a lo largo de los años. De este modo vamos a obtener datos de los siguientes censos: los realizados por España (1950, 1960 y 1974), aunque el que nos ofrece datos más fiables es el de 1974, ya que los anteriores, debido al carácter nómada de la población, la extensión del territorio y la falta de medios, no ofrecían una información fidedigna de la población.



Más adelante analizaremos el censo realizado por la MINURSO (1999) y los realizados por el Reino de Marruecos (2004 y 2014); asimismo, vamos a analizar diversos trabajos sobre población en el territorio.

El primer proyecto censal en el Sahara Occidental fue realizado por Miguel Molina Campuzano, que inició los estudios sobre su población y afirma en su obra en 1954:

...No obstante con carácter provisional (puesto que en parte nos basamos en informaciones incompletas y a veces bastante contradictorias), nos aventuraríamos a calcular que la veintena de cabilas que en la actualidad nomadean en el Sahara español totalizan unas 6500 tiendas o «jaimas»; es decir, alrededor de 30.000 almas. (Campuzano, 1954)

Con posterioridad, la administración colonial española realizó los censos de 1950 y 1960, censando la siguiente población:

	Censo 1950	Censo 1960
Sahara (Población de hecho)	13.627	23.793

Distinta fue la elaboración del censo de 1974, labor encomendada al Servicio de Registro de Población, Censo y Estadística, que publicó sus trabajos a mediados de enero de 1975 (Gobierno General del Sahara, 1974). Teniendo mayores medios pudo realizar un censo con mayor rigor, obteniendo datos más fiables de la población que los censos elaborados con anterioridad, pues los trabajos de éste tenían como objeto que la población saharauí pudiese votar en el referéndum que España se había comprometido a realizar ante la comunidad internacional en los seis primeros meses de 1975 en el Sahara español. En la elaboración del censo de 1974,

la administración española se esforzó por obtener unos resultados que recogiesen fielmente el número de habitantes del entonces Sahara español y, gracias al rigor que mostró este censo, con posterioridad fue utilizado como base del que realizó la MINURSO.

La población saharauí censada en 1974 por este censo ascendía a un total de 73.497 saharauíes, de los que 35.909 tenían más de 17 años, siendo 37.517 menores; si incluimos a los extranjeros en el censo la población alcanzaba los 74.902 habitantes, siendo 0,2 habitantes por Km<sup>2</sup> la densidad de población total del Sahara Occidental. A los datos aportados por el censo español de 1974, deberíamos añadir la población que residía fuera del territorio; esto es, en los países limítrofes. Para conocer los datos de esta población vamos a utilizar el informe de la Misión Visitadora de Naciones Unidas al Sahara Occidental de fecha 10 de octubre de 1975, que estimaba lo siguiente:

Los cálculos del número de saharianos autóctonos que viven temporalmente en los países vecinos oscilan entre una cifra baja de 7.000 a 9.000, dada por las autoridades españolas y del Sahara español...

Por tanto, de los datos que facilita la administración española en el censo, dados a conocer en enero de 1975, se colige una población de 73.497 saharauíes; y de los datos que facilita también la misma administración a la Misión Visitadora en octubre de 1975 sobre los saharauíes residentes en los países aledaños, se extrae un total de entre 7.000 y 9.000 saharauíes, por lo que podemos obtener la cifra de entre 80.000 y 83.000 saharauíes residentes en el territorio o los países vecinos en el año 1975, datos que podemos mantener como cifra más próxima a la realidad.

Seguidamente, y una vez finalizada la administración española en el territorio, y con el inicio de su ocupación por parte de Marruecos, comienza con la *marcha verde* el traslado de población originaria de Marruecos hacia el Sahara Occidental, siendo numerosas las referencias que encontramos en la bibliografía de dicho traslado de ciudadanos marroquíes al territorio que ocupa.

Así, en 1975, y con ésta, comienza la primera oleada de inmigración de colonos marroquíes, datos que nos facilita Juan Segura Palomares, que afirma en su libro *El Sahara Occidental, razón de una sinrazón* lo siguiente: «...aproximadamente 50.000 marroquíes constituyeron la base social de la nueva ocupación».

Traslado de colonos que también se recoge en el fragmento del texto de Eduardo Soto-Trillo, en su *Viaje al abandono*:

«Bajo el sol decenas de barcos de pesca, pateras según las circunstancias y una multitud de hombres arrimando el hombro, redes, cajones, cestas de brillante pescado fresco. Toda esa gente viene de Sus. Bueno, por fin reconocía algo, todos aquellos desgraciados eran colonos, bereberes hambrientos habitantes del sur de Marruecos, atraídos a las orillas del desierto del Sahara con la esperanza de sobrevivir». (Soto-Trillo, 2011).

Y para reafirmar esto, Yolanda Sobero, en su obra *Sahara: memoria y olvido*, nos ratifica dicho traslado de población:

«El más destacado es que los saharauis, mayoritarios hasta 1975, son ahora una minoría, alrededor del 20% de la población total. El resto es población de origen marroquí. Unos llegaron con la *marcha verde*, se estima que se quedaron unos 50.000; otros llegaron en 1991 con la llamada ‘Segunda *marcha verde*’, con el fin de establecerse y poder así participar en el referéndum de autodeterminación, previsto

en el Plan de Paz de Naciones Unidas. Otros muchos han llegado, bien reclutados por las autoridades en las zonas rurales del norte de Marruecos para poblar estas provincias del sur, bien en busca de un futuro mejor, atraídos por los incentivos y las ventajas fiscales que ofrece el Gobierno de Rabat».

Una vez consolidada la ocupación del territorio, el Gobierno de Marruecos va a comenzar a realizar trabajos para censar a la población, y estos trabajos van a facilitarnos datos muy interesantes para el conocimiento y la evolución de la población residente en el Sahara Occidental ocupado por Marruecos. No debemos olvidar, a este respecto, que la franja de terreno al este de la Berma<sup>8</sup> que permanece bajo control del Frente Polisario, de la que Marruecos no puede facilitar datos por carecer de información sobre su población residente.

A continuación analizaremos los diferentes censos realizados por Marruecos, pero, como medida aclaratoria a la hora de comparar la población registrada por los censos españoles y los marroquíes, deberemos tener en cuenta que estos últimos alteran las fronteras internacionales del Sahara Occidental e incluyen en la región Guelmin-Oued Noun (región del sur de Marruecos) una pequeña parte de suelo saharauí, en concreto, una porción del territorio de la parte noreste: la zona de Mahbes. Por ello solamente analizaremos los datos de las dos regiones que ocupan la mayor parte del Sahara Occidental y no incluiremos la región de Guelmin-Oued Noun por la pequeña porción de terreno saharauí que ocupa.

Así, los censos Marroquíes de 2004 y 2014 recogen la siguiente población en las dos regiones que ocupan casi la totalidad del suelo ocupado por Marruecos.

<sup>8</sup> Berma es el muro construido por Marruecos que divide el territorio del Sahara Occidental.

	Censo 2004	Censo 2014
Laâyoune-Sakia El Hamra	316.578	367.758
Dakhla-Oued Eddahab	99.367	142.955
Totales	415.945	510.713

(Royaume du Maroc, 2014)

Por lo que, de los trabajos del censo marroquí de 2014, podemos extraer que la población del territorio ocupado actualmente por Marruecos es de 510.713 habitantes (algunos más si incluyésemos el territorio de la zona de Mahbes).

Por último y, para finalizar, vamos a referirnos al censo que realizó la MINURSO con objeto de realizar el referéndum de auto-determinación pactado entre el Reino de Marruecos y el Frente Polisario. Y para ello vamos a extraer la documentación del Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sahara Occidental S/200/131 de 17 de febrero de 2000, en el que en su apartado sobre Identificación y apelaciones se manifiesta lo siguiente:

La MINURSO concluyó el 30 de diciembre de 1999, según lo previsto, la identificación de los solicitantes individuales...

Por consiguiente, el número de solicitantes entrevistados desde que comenzó el proceso de identificación en 1994 asciende a un total de 198.469...

...el número de solicitantes que tienen derecho a votar asciende a un total de 86.386.

Por ello y, según el censo elaborado por la MINURSO, la población saharauí con derecho a voto en diciembre de 1999 era de 86.386 votantes; a esta cifra habría que añadir la población saharauí menor de edad y con ello obtendríamos la población total de saharauis en el mencionado año. No obstante, la obtención de

esta cifra no está a nuestro alcance debido a que no hemos podido obtener datos fiables de la población de menores a causa de las diversas dificultades que nos hemos encontrado, entre ellas el distinto lugar de residencia, pues esta población reside tanto en el Sahara Occidental, en Marruecos, en Argelia e incluso parte de ella en España. Esta circunstancia hace que los datos que se pueden manejar no sean lo suficientemente fiables. No obstante, la cifra de 86.386 votantes está muy lejos de las cifras que facilita el censo marroquí de 2014 (510.716 habitantes) teniendo en cuenta que, de la totalidad de votantes censados por la MINURSO, una parte muy importante no reside en el Sahara ocupado por Marruecos, sino en los campamentos de refugiados de Tinduf e incluso en el propio Marruecos.

## **5. Deportación y expulsión**

La segunda variable del delito de guerra, contemplado en el artículo Art. 85.4 Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, consiste en la deportación, cuyo comportamiento debe consistir en:

a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio.

Tal y como hemos manifestado con anterioridad en el apartado 3, uno de los requisitos para que se cumpla el tipo penal es que esta población esté protegida por el IV Convenio de Ginebra; por

eso, para ser considerada como población protegida, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha afirmado que debe permanecer bajo la ocupación de la Potencia Ocupante, requisito que cumplía en su mayoría, puesto que Marruecos ocupó las últimas ciudades saharauis a principios de febrero de 1976, tal y como hemos acreditado con anterioridad, quedando esta población, por tanto, bajo la ocupación marroquí.

Consiguientemente, a partir de febrero de 1976 y una vez ocupado el territorio por Marruecos, la totalidad de la población saharai que residía en ese instante en el Sahara Occidental, bien en las ciudades o bien en el desierto, debería ser calificada como población protegida por los convenios ginebrinos. De esa manera, la población que se había refugiado previamente al mes de febrero de 1976 en Tinduf no tendría la calificación de población protegida por no cumplir con los requisitos fijados por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales. No obstante, para conocer cuánta población estaba refugiada en Tinduf con anterioridad a la ocupación, utilizaremos los datos que nos facilita el ACNUR<sup>9</sup>, que, en sus registros, ofrece los siguientes datos sobre refugiados saharauis que residían en los Campamentos de Tinduf (Argelia) en los años posteriores a la ocupación marroquí:

Refugee population by country of asylum, 1960-2013 (end-year figures).

Figures include people in refugee-like situations 2007-2013. UNHCR estimates for most industrialized countries.

Country/territory	1975	1976	1977	1978	1979	1980
of asylum: Algeria	21.000	39.580	52.000	52.000	52.000	52.000

<sup>9</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Es decir, no podríamos considerar como población protegida, según la jurisprudencia, a los 21.000 refugiados que ya residían en Tinduf en el año 1975, puesto que éstos habían huido previamente a la ocupación total del territorio; pero el resto de saharauis, que sería la mayoría, huyó con posterioridad a la ocupación total al verse obligados a huir ante el acoso y la violencia practicados por parte de las Fuerzas Armadas Reales, que con su comportamiento pretendían consolidar su posición en el territorio.

Son numerosos los testimonios y estudios sobre la huida en masa de la población saharauí, a la que Marruecos prácticamente no dejaba otra salida, iniciándose así su exilio, como recoge Yolanda Sobero en su libro *Sahara: memoria y olvido*:

«Los primeros refugiados llegan a la hamada argelina antes de la ocupación marroquí. A finales de mayo de 1975 la Misión Visitadora de la ONU que recorre el territorio estima que son unos 7.000. Un año más tarde se contabilizan unos 45.000 refugiados y en el verano se calcula que son unos 70.000. Todos llegan a Tinduf huyendo de la ocupación y de la represión». (Sobero, 2010).

También Tomás Bárbulo, en su libro *La historia prohibida del Sahara Español*, confirma la huida de esta población manifestando lo siguiente:

«Entre diciembre de 1975 y enero de 1976, 40.000 personas huyeron de las ciudades y se incorporaron a los campamentos de refugiados en el interior del Sahara». (Bárbulo, 2011).

Estos datos son ratificandos por Alejandro García en su libro *Historia del Sahara y su conflicto*, que afirma lo siguiente:



«En enero de 1977 ACNUR estimaba en 50.000 los asentados en Tinduf; en los años siguientes el efecto magneto atraería a decenas de miles más». (García, 2010).

Esta actitud violenta utilizada por Marruecos llegó a su más alta cima con los bombardeos mediante napalm y fósforo blanco de población civil saharauí, población que se había refugiado en el interior del desierto, y que se había organizado en pequeños campamentos compuestos fundamentalmente por mujeres, ancianos y niños.

Fueron bombardeadas Amgala, Guelta Zemmur y, a finales de febrero de 1976, Um Dreiga. Estos comportamientos violentos se ven reflejados perfectamente en el estudio sobre la violación de derechos humanos titulado *El oasis de la memoria: Memoria histórica y violaciones de derechos en el Sahara Occidental* (dos tomos), cuyos autores son Carlos Martín Beristain y Eloísa González Hidalgo, en el que manifiestan lo siguiente respecto a esa época:

«La ocupación y la disputa militar del territorio, especialmente entre 1975 y 1979, conllevaron una combinación de operaciones estratégicas basadas en acciones militares y de las fuerzas de seguridad que tuvieron una amplitud e impacto masivo en la población saharauí. En esta época se dieron los bombardeos de población civil, el éxodo de refugiados, los grandes operativos de persecución en el desierto, pillaje, confinamiento de la población, así como detenciones y desapariciones generalizadas. Además del terror que dichas acciones suponen, las fuerzas de seguridad marroquíes prescribieron a las víctimas el silencio sobre lo sucedido, si no querían ser objeto de nuevas violaciones». (Martín Beristain y González Hidalgo, 2013).

La comisión de todos estos comportamientos violentos se va a reafirmar en el Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional, de fecha nueve de abril de 2015, que en sus antecedentes de hecho segundo mantiene lo siguiente:

...se produjo de una manera generalizada un ataque sistemático contra la población civil saharauí por parte de las fuerzas militares y policiales marroquíes: bombardeos contra campamentos de población civil, desplazamientos forzados de población civil, asesinatos, detenciones y desapariciones de personas todas ellas de origen saharauí y debido precisamente a dicho origen con la finalidad de destruir total o parcialmente dicho grupo de población...

Este comportamiento violento estaba planificado y predeterminado que fuera llevado a cabo por las fuerzas de ocupación provocando la deportación o bien la eliminación física de la población saharauí, que veía con la huida la única posibilidad de supervivencia. Esta huida se produjo fundamentalmente durante los primeros años de ocupación. No obstante, una parte minoritaria de la población saharauí permaneció en el territorio ocupado, población que ha sufrido a lo largo de los años una permanente represión por parte de las fuerzas de ocupación.

Una vez estabilizada la ocupación, las deportaciones se realizaron en menor medida y número, pero éstas consisten sobre todo en obligar a residir en territorio marroquí a activistas que se oponen a la misma; pudiendo citar a modo de ejemplo los siguientes: en 1988, «lo que se conoce como Balochaabal», en el que cerca de 7.000 hombres y mujeres jóvenes fueron obligados a residir en varias ciudades marroquíes para vaciar los territorios ocupados de jóvenes. Más selectivas fueron las deportaciones de activistas saharauís destacados por su oposición mostrada a la ocupa-

ción; así, en el 2001 se deportó a Hmad Hamad a Tarfaya, y a Mohamed El Moutawakil a Casablanca; en el 2002, a Alí Salem Tamek a la ciudad marroquí de Meknes y Mohammed Abdul a la ciudad de Taounate. Y en menor medida se ha deportado a personas de origen saharauí a otros países, como fue el intento de deportación de Aminatu Haidar, a quien Marruecos intentó deportar a España por oponerse a la ocupación marroquí y que contó inicialmente con la colaboración del Gobierno español presidido por don José Luis Rodríguez Zapatero que, ante la reacción de la población española e internacional, se vio obligado a negociar con Mohamed VI la vuelta de la activista al Sahara Occidental, quedando, por tanto, en evidencia la actitud sumisa del Gobierno de España a los intereses marroquíes.

Como conclusión, el comportamiento de «traslado» de marroquíes y «deportación» de saharauis ha formado parte de una política premeditada para consolidar la ocupación del Sahara Occidental.

## 6. Idiomas

Según el informe de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas al Sahara Español de fecha 10 de octubre de 1975, se afirma lo siguiente:

La población autóctona del territorio está integrada en su mayor parte por personas de raza mora o beduina, unidas por un idioma común, el hassanía (un tipo de árabe) y por fuertes lazos culturales y tradicionales.

Por tanto, debemos afirmar que el único idioma común hablado en el Sahara Español por los saharauis en 1975 era el hassanía.

Por lo que, para probar la existencia en la actualidad de un gran número de habitantes foráneos en el territorio, vamos a utilizar uno de los indicios que nos va a aportar una mayor información, y éste va a ser el análisis de las lenguas que se han hablado, y las que se hablan en el territorio. Así, durante la administración española, el idioma que hablaba la totalidad de la población autóctona era el hassanía, no habiendo encontrado referencias a que se hablase en dicho territorio el darija o el tachelhit, idiomas hablados en Marruecos.

Tras la ocupación por Marruecos, el uso de lenguas habladas en el Sahara Occidental va a sufrir importantes cambios, y, a la fecha de la elaboración del censo marroquí de 2014, este porcentaje de población que habla hassanía ha descendido hasta los porcentajes siguientes:

	Darija	Tachelhit	Tamazight	Hassanía
Laayoune-Sakia El Hamra	79,6%	13,9%	2,2%	36,9%
Eddakhla-Oued Eddahad	88%	16,2%	4,2%	18,4%

«36,9% de la population de Laayoune-Sakia El Hamra, 20,4% de celle de Guelmin Oued Noun et 18,4% de celle de Eddakhla-Oued Eddahab parlent Hassaní». (Royaume du Maroc, 2014).

Es decir, los porcentajes de población que hablan hassanía en el Sahara Occidental son el 36,9% en la región de El Aaiún y el 18,4% de la población de la región de Dajla.

Porcentajes que distan mucho del 100% de población que hablaba el hassanía durante el tiempo que estuvo bajo administración española, como así mantiene en su libro Soto-Trillo:

«Su lengua, su dialecto del árabe, el hassanía, llegó a ser la lengua de todos, la seña de identidad del pueblo saharauí en el territorio sin fronteras del desierto. Por eso también por la lengua podemos circunscribir el espacio donde se mueven». (Soto-Trillo, 2011).

De los datos obtenidos, podemos afirmar lo siguiente: que, durante los cuarenta años que dura la ocupación en el Sahara Occidental, ha habido un cambio radical en el uso de las lenguas, pasando de un 100% de población saharauí que hablaba el hassanía a los porcentajes citados anteriormente. Al mismo tiempo, en dicho plazo, se ha pasado de no hablarse el darija o tachelhit a que un 88% y un 79% de la población de dichas regiones hablen el darija. Para ello deben haberse dado circunstancias extraordinarias que son bien sencillas de adivinar; en primer lugar, se ha producido un traslado masivo de población que hablaba darija o tachelhit al territorio ocupado, en el que previamente no se hablaban dichas lenguas y, en segundo lugar, por la deportación también masiva de la población autóctona que hablaba hassanía, hoy refugiada mayoritariamente en los campamentos de Tinduf.

## **7. Política de construcción de viviendas**

Siguiendo con los diferentes indicios para demostrar el incremento de la población, uno de ellos sería el aumento del número de viviendas construidas en el territorio, indicador claro de un aumento demográfico.

En el censo español de 1974 podemos obtener información sobre el número de viviendas existentes en noviembre de ese año (Gobierno General del Sahara, 1974). De dicho censo extraemos los datos siguientes:

EDIFICIOS	
Destinados a viviendas	7.089
No destinados a viviendas	838
Totales	7.927

NATURALEZA DEL PROPIETARIO	
Gobierno	2.298
Otra entidad	738
Europeo	291
Musulmán	4.086
No consta	514
Totales	7.927

Por tanto, los datos que nos facilita el censo español de 1974 es el escaso número de viviendas existentes en el territorio. Por el contrario, de los datos que nos facilita el censo marroquí de 2014 sobre el número de viviendas, encontramos que se ha producido un incremento extraordinario de las mismas; siendo muy diferentes las cifras registradas en el censo español a las que aporta el censo marroquí, y que facilitamos a continuación:

POPULATION LEGALE DES REGIONS DU ROYAUME D'APRES LES RESULTATS DU RECENSEMENT GENERAL DE LA POPULATION ET DE L'HABITAT DE 2014	
Code Géographique	Région
	Ensemble des deux milieux urbain et rural
11.	Laayoune-Sakia El Hamra
12.	Eddakhla-Oued Eddahab
	Total des deux milieux urbain et rural

(Royaume du Maroc, 2014).

De estos datos podemos concluir que se ha producido un claro aumento de la población en el Sahara Occidental, y ello se concluye por la diferencia del número de viviendas entre 1974 y el año 2014, que asciende a 101.050 viviendas.

Por todo ello, a lo largo de cuarenta años se han construido miles de viviendas en el Sahara Occidental, construcción que en su mayor parte obedece a la aplicación de las políticas marroquíes que facilitan el asentamiento de colonos en el territorio, incentivando a la población de origen marroquí a establecerse en el territorio ocupado. Para ello, estos colonos han recibido ayudas para la construcción de las mismas, como puede ser el facilitar suelo o bien materiales de construcción. Estas viviendas de nueva construcción han sido ocupadas o construidas en su mayoría por colonos marroquíes, o bien por iniciativa directa del Gobierno marroquí. Por todo ello, podemos reafirmarnos en que se ha producido un aumento forzado de la población gracias, entre otras cosas, a la intervención del Gobierno marroquí.

## **8. Políticas favorables al asentamiento de colonos marroquíes en el Sahara Occidental**

El Reino de Marruecos, desde el inicio de la ocupación, ha primado como una de sus políticas prioritarias la modificación del origen de los habitantes del territorio, y para ello ha potenciado el asentamiento de población de origen marroquí en el Sahara Occidental con un único objetivo, nada difícil de conseguir, que era alterar la configuración étnica, elaborando para ello políticas que favorecieran el asentamiento de colonos. Para conseguir este objetivo, desde el inicio de la ocupación, el Reino de Marruecos no ha dudado en facilitar el asentamiento de colonos en el territorio,

facilitando a éstos subvenciones monetarias que se percibían mensualmente, así como la creación de una tarjeta «Zoun» que les permitía comprar productos esenciales a bajo precio (aceite, azúcar, etc.). No obstante, en su obra, Ramón Díaz Hernández relata un número determinado de prebendas que recibía la población marroquí con el objeto de facilitar el asentamiento en el Sahara Occidental:

«Desde 1991 el gobierno utilizó la inscripción padronal para concederles un tipo de tarjeta llamada coloquialmente “ración” o “El Mouna”, por la que se les entregan víveres cada diez o doce días en establecimientos habilitados para ello. También se les adjudicaron casas y parcelas, aunque en estas entregas se benefició al mismo tiempo a otros residentes llegados posteriormente (concesiones de 1997, 2006 y 2008). Otro tipo de subvención es el de las llamadas informalmente “cartilla” (se canjea por una cantidad de 200 euros al mes) que se concede a personas necesitadas ayuda social (parados, ancianos, viudas, divorciadas etc.).

Por otra parte, Marruecos dio un estatuto fiscal diferenciado al Sahara, exceptuando a sus residentes y a las empresas allí radicadas de cualquier tipo de imposición hasta abril de 2014. Si a esto sumamos el menor precio de la gasolina, el plus en el salario de los funcionarios, el poco celo en el control de los beneficiarios de las ayudas, el fraude en la identidad y en las transmisiones de las propiedades inmobiliarias cedidas por el Estado, se puede interpretar la intensidad del crecimiento demográfico». (Hernández, 2014).

Esta política que beneficiaba a la población de origen marroquí la podemos ver, nuevamente, en la entrevista que realizó Francisco Perejil para el diario *El País digital* a Brahin Dahane, de fecha 9 de noviembre de 2015, en la que a sus preguntas respondió de la siguiente forma:



«P. ¿Qué opina sobre los anuncios de inversiones económicas hechos por el rey en su discurso del 6 de noviembre?»

R. No hay nada nuevo. La promesa de construir un ferrocarril que venga desde Marrakech hasta aquí ya la hizo en su día Hassan II en 1980. Hasta hoy en día aún no lo hemos visto. Son las mismas mentiras. Pero sí es verdad que hay una política económica sistemática cuyo fin es traer cada día más colonos y modificar la situación demográfica de un territorio ocupado de forma ilegal.

P. ¿Cree que las condiciones de vida en el Sahara Occidental han mejorado en los últimos cuarenta años?»

R. Para los colonos marroquíes, sí. Porque toda la política sistemática está hecha con ese fin. Han mejorado algunas infraestructuras para sacar de aquí nuestros recursos y para traer a su gente. Para los saharauis, sin embargo, no ha cambiado nada. En los puestos clave, en los órganos de dirección de colegios, hospitales... no hay saharauis».

Por último, esta política de traslado de población marroquí con estímulos se ve perfectamente reflejada en el estudio sobre «Gestión de la población en el Sahara Occidental», realizado por Ramón Díaz Hernández y otros, en el que manifiestan lo siguiente:

«La llegada de población se estimuló mediante una política específica de acceso a la vivienda. Hasta el primer lustro de los noventa, el gobierno marroquí priorizó la promoción directa de viviendas para los saharauis “secuestrados” en los campos de Argelia, viviendas que, como ya se comentó fueron ocupadas en su mayor parte por arribados de las provincias del sur de Marruecos. En cualquier caso la acción pública se centró especialmente en la cesión de lotes de tierra y en la concesión de subvenciones a la promoción y a la autoconstrucción, tanto en dinero como en materiales». (Hernández, 2014).

Actualmente, esta política de incentivos es así reconocida sin rubor incluso por el propio monarca alauí, Mohamed VI, que en su discurso nacional pronunciado en El Aaiún, con motivo del cuarenta aniversario de la *marcha verde*, manifestó lo siguiente:

Después de cuarenta años, queremos hacer una verdadera ruptura con las políticas adoptadas hasta ahora en la gestión de los asuntos del Sahara: romper con la pensión económica, los privilegios y el fracaso de la iniciativa privada y también con la mentalidad de la concentración administrativa.

En el mencionado discurso se reconoce que se han utilizado prebendas en favor de la población y empresas marroquíes para instalarse en el Sahara Occidental. Por lo que esta política confirma el comportamiento punible de la Potencia ocupante, consistente en el traslado directa o indirectamente de población, cumpliendo estas políticas con dicho tipo penal.

## **9. Utilización violenta de los colonos contra población saharauí**

Las consecuencias del traslado de población de origen marroquí al Sahara Occidental, no solamente tiene como resultado la modificación étnica de la población, sino que esta población en numerosas ocasiones es utilizada por las fuerzas de seguridad para amedrentar a la población saharauí. Y así, en numerosas ocasiones, ésta ha sido utilizada por las autoridades del Reino de Marruecos para que de forma violenta agredan y coaccionen a la población saharauí, que en la actualidad es minoritaria respecto a la población de origen marroquí. Esta política es utilizada con

el único objetivo de evitar que existan focos de oposición contra la marroquinidad del Sahara Occidental. En muchas ocasiones, esta población de colonos ha sido incitada a utilizar la violencia contra los saharauis, como se recoge en el diario *Deia*:

«Los saharauis de Dajla, en los territorios ocupados del Sahara Occidental, han sufrido este fin de semana una brutal agresión por parte de los colonos marroquíes, apoyados por las fuerzas de seguridad. Los disturbios se produjeron en el marco del festival de música organizado por Marruecos en la ciudad ocupada —el Dakhla Festival Maroc— la madrugada del sábado, cuando miles de marroquíes, escoltados por camiones del Ejército, asaltaron varios barrios de la población saharauí, destrozando casas, quemando coches, lanzando bombonas de butano y asaltando comercios. Los disturbios vividos durante la madrugada, obligaron a suspender el festival marroquí». (Martínez, 2011).

Esta violencia no solamente se utiliza contra militantes defensores de los derechos humanos sino que, dentro de la política marcada por el Gobierno marroquí, tal y como se ha escrito en el diario *El Mundo digital*, se utiliza incluso en las escuelas contra alumnos de origen saharauí, tal y como escribió Ana del Barrio:

«Sonó la sirena del patio. Los colonos marroquíes, que portaban cadenas y palos, irrumpieron en el Instituto Mulay Rachid de Smara que acabó convertido en un campo de batalla. Los enfrentamientos entre los marroquíes y los estudiantes saharauis se saldaron con treinta y seis heridos atendidos en el hospital regional de Smara». (Barrio, 2010).

Estas directrices políticas tienen como consecuencia que se cometan incluso asesinatos a manos de colonos marroquíes, pudiendo citar los siguientes casos de asesinato de civiles saharauis a manos de los colonos; así, en los últimos años se ha producido el asesinato del joven Maichan Mohamed Lamin Lahbib, que fue agredido por colonos marroquíes en las calles de la ciudad de Dajla (antigua Villa Cisneros) el día 24 de septiembre de 2011. O, más recientemente, el también joven Mohamed Lamin Haidala, que murió en El Aaiún, el 8 de febrero de 2015, una semana después de haber sido atacado por cinco colonos marroquíes.

## 10. Conclusiones

El comportamiento que el Reino de Marruecos ha tenido respecto a la legalidad internacional en el Sahara Occidental ha sido, sin ningún género de dudas, el de un reiterado incumplimiento; comenzando con la violación de la misma Carta de Naciones Unidas, incumpliendo artículo 2.3 por el que sus miembros deberán arreglar pacíficamente sus controversias.

No ha respetado el dictamen de la Corte Internacional de Justicia, que fue solicitado por el propio Marruecos y que por su actitud lo convirtió en papel mojado. Ha violado asimismo normas de obligado cumplimiento, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas de Derecho Internacional Humanitario (Convenios de Ginebra de 1949), así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin olvidar las diferentes resoluciones tanto de la Asamblea General de Naciones Unidas, como del Consejo de Seguridad, cometiendo incluso delitos de guerra.

En especial, dentro del incumplimiento generalizado del derecho internacional, de lo anteriormente expuesto y concretando en el delito que nos interesa, podemos afirmar que, a lo largo de más de cuarenta años, el Reino de Marruecos, de forma premeditada, ha cometido el tipo penal del delito de guerra contemplado en el art. 49 del IV Convenio de Ginebra, así como el art. 85.4 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra. Consistente en el traslado de población marroquí al Sahara Occidental y la deportación de parte de población saharauí fuera del mismo; modificando así la configuración étnica de la población, comportamiento que como hemos visto anteriormente está vedado a la Potencia ocupante por la legalidad internacional.

Sin forzar los datos, y realizando un análisis de todos ellos conjuntamente, podemos manifestar lo siguiente: en el Sahara Occidental, en 1975, residían 73.497 saharauis, población que en su mayor parte se vio obligada a la salida del mismo buscando refugio en Tinduf, quedando bajo la ocupación marroquí una minoría de los mismos, tal y como hemos acreditado con los datos que aportan los registros del ACNUR.

En 2014 Marruecos procede a la elaboración de un censo y de éste se extrae la existencia de una población de 510.000 habitantes que residen en las dos regiones que ocupan la mayoría de la superficie del Sahara ocupado.

Por consiguiente, a los 510.000 habitantes censados en el territorio ocupado, hay que añadir las cifras de saharauis residentes, tanto en la franja de suelo controlada por el Frente Polisario, como los residentes en Tinduf, Argelia, España e incluso en el suelo marroquí. De estos datos, y teniendo en cuenta solo la población que reside en el territorio controlado por Marruecos, se ha pasado de unos 73.000 habitantes (sin descontar la población que huyó), a 510.000 habitantes; a estos quinientos mil hay que

añadir la cifra de los saharauis que en la actualidad residen fuera del territorio ocupado, mostrando así un elevadísimo crecimiento de población que no se puede justificar con un crecimiento natural de la misma.

Si a las cifras directas de población le añadimos el dato sobre las viviendas construidas en el territorio ocupado, más de 100.000 viviendas, se deduce que el aumento de población ha sido forzado a lo largo de los años, con población que mayoritariamente no tiene su origen en el Sahara Occidental, sino que su origen procede de Marruecos, conclusión a la que llegamos por el análisis del diferente uso de las lenguas que se hablaron y hablan en el territorio; en 1975, por ejemplo, el 100% de la población hablaba el hassanía, no hablándose el darija o el tachelhit en el Sahara Occidental. Y en la actualidad, según el censo marroquí de 2014, el 80% de la población habla el darija, idioma que se habla en la costa y el centro de Marruecos.

Toda esta población fue incentivada a trasladarse al Sahara Occidental por parte del Gobierno de Marruecos para así poder consolidar la ocupación del territorio.

En segundo lugar, respecto a la deportación de población saharauí fuera de las fronteras del Sahara Occidental, el comportamiento marroquí también cumpliría con el tipo penal si consideramos que esta población permaneció durante los primeros momentos bajo la ocupación de Marruecos y, debido a la violencia que de forma predeterminada se usó y se usa en el Sahara Occidental contra la misma, hizo que la mayor parte de ésta buscase con posterioridad refugio en los campamentos de refugiados de Tinduf.

Comportamiento que ha sido utilizado por Marruecos, a partir de 1991, para castigar y acallar a los diferentes activistas saharauis que se han opuesto a la ocupación, obligándoles a residir lejos de su tierra, sobre todo, en Marruecos.

Ante la comisión de este delito, que viola el IV Convenio de Ginebra, deberíamos esperar la reacción de la Comunidad Internacional, pero nos vamos a encontrar con un grave problema, y es que los convenios ginebrinos no determinan las penas a imponer, sino que serán las partes contratantes en los mismos quienes asumen la obligación de fijarlas en su derecho común; es decir, la competencia para proceder al castigo de estos delitos contemplados en los Convenios de Ginebra compete al Reino de Marruecos.

Por tanto, desde hace más de cuarenta años, estos presuntos delitos deberían haberse enjuiciado por los Tribunales marroquíes, pero dudamos seriamente de que esto vaya a producirse, ya que, entre otras cuestiones, el Consejo Superior del Poder Judicial Marroquí está presidido por el rey, órgano que controla a través del nombramiento de la mayoría de sus miembros, por lo que dudamos que la justicia marroquí aplique alguna vez la legalidad internacional. Por esta razón, una vez más, los más graves delitos cometidos contra el Derecho Internacional Humanitario van a quedar sin un juicio justo, y por tanto impunes.

Por consiguiente, el Reino de Marruecos ha violado reiteradamente el derecho internacional a lo largo de más de cuarenta años con un comportamiento que ha puesto en evidencia a la Comunidad Internacional, provocando que la descolonización del Sahara Occidental sea uno de sus mayores fracasos. Pese a ello, tenemos que lamentar que estas conductas no hayan tenido una respuesta adecuada por parte de la misma, que debería obligar a la potencia ocupante al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, requiriendo inmediatamente el cese de dichas conductas.

Para ello, Naciones Unidas, si fuese necesario, debería pasar del capítulo VI Arreglo pacífico de controversias a aplicar el VII capítulo de la Carta de Naciones Unidas, obligando al Reino de Marruecos a la retirada del Sahara Occidental. O bien que en

España se abra la vía para juzgar estos posibles delitos de guerra, manteniendo para ello los postulados que mantiene la Audiencia Nacional en el Auto mencionado anteriormente, en el que se manifiesta que España es la potencia administradora *de iure* del Sahara Occidental y por ello sus ciudadanos deben tener protección *incluso jurisdiccional* de los tribunales españoles.

### Bibliografía

BÁRBULO, T. (2011). *La historia prohibida del Sahara Español*. Barcelona, Ediciones Destino S.A.

BARRIO, A. D. (30 de noviembre de 2010). «Los saharauis denuncian la violencia que emplearon colonos marroquíes en Smara». *Elmundo.es*

BERISTAIN, C. M., y GONZÁLEZ HIDALGO, E. (2013). *El Oasis de la memoria*. Bilbao, Universidad del País Vasco.

ESTADÍSTICA, I. N. (1960). *Instituto Nacional de Estadística*. Recuperado el 24 de enero de 2016, de [www.ine.es: http://www.ine.es/inebaseweb/pdfDispacher.do?td=126885&ext=.pdf](http://www.ine.es/inebaseweb/pdfDispacher.do?td=126885&ext=.pdf)

CAMPUZANO, M. M. (1954). *Contribución al estudio del censo de población del Sahara Español*, Madrid, CSIC.

FUENTE COBO, I., y MARINO MENÉNDEZ, F. M. (2006). *El Conflicto del Sahara Occidental*. Ministerio de Defensa.

GARCÍA, A. (2010). *Historia del Sahara y su conflicto*. Madrid, Los libros de la catarata, 2010.

GOBIERNO GENERAL DE SAHARA (1974). *Censo 1974*. Servicio de Registro de Población, Censo y Estadística.

HORTIGÜELA, R. (11 de noviembre de 2015). *Mohamed VI visita el Aaiún más 'desierto'*. Recuperado el 17 de enero de 2016, de [El Mundo: http://www.elmundo.es/internacional/2015/11/06/563d144f46163f4c2c8b45cb.html](http://www.elmundo.es/internacional/2015/11/06/563d144f46163f4c2c8b45cb.html)



El delito de guerra: traslado de colonos de origen marroquí al Sahara Occidental, y...

HASSAN II. (5 de noviembre de 1975). *Portal du sud Marocain*. Recuperado el 6 de enero de 2016, de *Portal du sud Marocain*: <http://www.agencedusud.gov.ma/download/discours-SM-HassanII-75-agadir.pdf>

HERNÁNDEZ, R. D. (2014). *Gestión de la población y desarrollo urbano en el Sahara Occidental: un análisis comparado de la colonización española* (Scripta Nova).

HUMAN RIGHTS WATCH INC. (2006) *Genocide, War Crimes and Crimes against Humanity: A Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*.

JIMÉNEZ, J. L. (2015). *Agonía, traición, huida, el final del Sahara Español*. Barcelona: Planeta S.A.

MARTÍNEZ, M. (28 de febrero de 2011), «Colonos marroquíes atacan a la población saharauí de Dajla» *Deia*.

NACIONES UNIDAS (17 de febrero de 2000). Recuperado el 29 de diciembre de 2015, de <http://www.un.org/>: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2000/131>

PEREJIL, F. (9 de noviembre de 2015). «En el Sahara Occidental sólo los colonos marroquíes mejoran su vida». *El País digital*.

PINIÉS, J. D. (1990). *La descolonización del Sahara un tema sin concluir*. Madrid, Espasa Calpe S.A.

ROYAUME DU MAROC (2014). *Recensement Général de la Population et de l'Habitat 2014*.

SEGURA PALOMARES, J. (1976), *El Sahara: razón de una sinrazón*. Madrid, Acerbo.

SOBERO, Y. (2010). *Sahara: memoria y olvido*. Barcelona, Editorial Planeta S.A.

SOTO-TRILLO, E. (2011), *Viaje al abandono*. Madrid, Santillana Ediciones Generales S.L.

UNHCR (2001-2015). Recuperado el 20 de diciembre de 2015, de <http://www.unhcr.org/pages/4a013eb06.html>.



## El derecho del pueblo saharauí a la libre determinación y el «derecho de resistencia» frente a la ocupación marroquí<sup>1</sup>

Prof. Dr. JAVIER A. GONZÁLEZ VEGA  
Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones  
Internacionales de la Universidad de Oviedo.  
Presidente del Observatorio Asturiano de Derechos  
Humanos para el Sahara Occidental (OAPSO)

SUMARIO: I. Introducción – II. ¿Un derecho de resistencia armada? El Derecho Internacional y las guerras de liberación nacional: A) El estatuto de los movimientos de liberación nacional; B) Los MLNs y el uso de la fuerza armada: a) La licitud del empleo de la fuerza por parte del pueblo sometido a dominación colonial; b) La prohibición del uso de la fuerza a la potencia colonial; c) La licitud del apoyo prestado por terceros Estados a los movimientos de liberación nacional; d) La aplicación del *jus in bello* (Derecho internacional humanitario); C) ¿Una desuetudo del *jus ad bellum* en las guerras de liberación nacional? – III. La lucha del pueblo saharauí como una «guerra de liberación nacional»: A) La permanente licitud del uso de la fuerza armada por parte del Frente Polisario; B) La plena aplicación de las reglas del Derecho internacional humanitario al conflicto del Sahara Occidental: la Declaración del 23 de junio de 2015 – IV. El derecho de resistencia pacífica – V. Las obligaciones de la comunidad internacional: las reglas en materia de responsabilidad internacional ante la violación de obligaciones *erga omnes* – VI. Conclusiones

<sup>1</sup> Texto revisado de la ponencia presentada en la conferencia «El Sahara Occidental, Legalidad internacional y derechos humanos. La Unión Europea ante el conflicto», organizada por la Asociación Internacional de Juristas por el Sahara Occidental (IAJUWS), celebrada en el Parlamento Europeo, Bruselas, 9-10 de noviembre de 2015.

## I. Introducción

Sin duda, la cuestión planteada suscita un indudable interés y supone desde luego un interesante reto intelectual —cuyos efectos prácticos no se han de minimizar, como trataremos de demostrar— en la medida en que nos sitúa ante un tema que hunde sus raíces en los orígenes del Derecho internacional —los teóricos españoles del Derecho natural y de gentes (la «Escuela de Salamanca» de teólogos y juristas del siglo XVI) ya abundaron en la noción del derecho de resistencia— y sus afirmaciones —Revolución inglesa por medio (siglo XVII)— germinaron en los postulados de las revoluciones americana y francesa, así como, ulteriormente, merced a las aportaciones del marxismo-leninismo, en el Derecho internacional surgido del proceso descolonizador.

De hecho, no yerran quienes ven «en el retorno contemporáneo a la noción de “guerra justa” —del que, añadimos nosotros, son las guerras coloniales su prístina expresión— como forma suprema de deber de resistencia a la opresión»<sup>2</sup>.

## II. ¿Un derecho de resistencia armada? El derecho internacional y las guerras de liberación nacional

Como hemos tenido ocasión de destacar<sup>3</sup>, los pueblos sometidos a dominación colonial disfrutaban de ciertos derechos ejercidos a través de los denominados *Movimientos de Liberación Nacional* (MLN), de suerte que éstos en puridad se configuran como los

<sup>2</sup> DESMONS, E., «*Resistance a l'oppression*», Dictionnaire des droits de l'homme, París, PUF, 2008, p. 857.

<sup>3</sup> ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., GONZÁLEZ VEGA, J.A., (col.), *Sistema de Derecho internacional público*, 3.<sup>a</sup> ed., Cizur Menor, Thomson-Civitas, p. 100.

órganos a través de los cuales actúan aquéllos<sup>4</sup>. En el caso del Sahara Occidental esta condición le corresponde al Frente Polisario<sup>5</sup>, por lo que parece pertinente indagar en las características inherentes a su estatuto jurídico desde la perspectiva del Derecho internacional público.

#### A) El estatuto de los Movimientos de Liberación Nacional

Es cierto que no existe una *definición* de los movimientos de liberación nacional en el derecho vigente; como resultado—recordaba el profesor Carrillo Salcedo— la noción «presenta ambigüedades que no es posible ignorar»<sup>6</sup>. Esta circunstancia hace, pues, necesario inducir sus rasgos de la práctica internacional en la materia. Desde esta perspectiva, el movimiento de liberación nacional es la

<sup>4</sup> La profunda simbiosis entre unos y otros ha movido a algunos autores a sostener la pertinencia de una consideración conjunta de tales realidades desde la perspectiva de la subjetividad internacional. Cfr. PÉREZ GONZÁLEZ, M., en DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho internacional público*, 12.ª ed., Tecnos, Madrid, 1999, p. 247.

<sup>5</sup> *Per omnia vid.* SOROETA LICERAS, J., *El conflicto del Sahara Occidental, reflejo de las contradicciones y carencias del Derecho internacional*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, pp. 84–86, donde se aborda igualmente el desdoblamiento jurídico derivado de la coexistencia de éste y de la República Árabe Saharaui Democrática.

<sup>6</sup> CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 35. Ello ha propiciado caracterizaciones—desde una perspectiva politológica—de estos entes con muy disímiles objetivos: emancipación del yugo colonial, resistencia frente a la ocupación extranjera, separación de una parte del territorio o derrocamiento del régimen político establecido (Cfr., en tal sentido, GANDOLFI, A., *Les Mouvements de Libération Nationale*, PUF, Paris, 1989). Algunos de tales planteamientos—particularmente los dos últimos no gozan sin embargo—de un referendo jurídico internacional pese a la proyección internacional que han podido cobrar en momentos recientes algunos de sus protagonistas: p. ej. el Ejército de Liberación de Kosovo (UCK) en relación con la secesión del territorio o las FARC en el curso de las «conversaciones de paz» de La Habana para resolver el «conflicto colombiano». Por lo mismo, la caracterización por la propia organización terrorista ETA como integrante del Movimiento de Liberación Nacional Vasco no ha encontrado el más leve reconocimiento jurídico internacional, pese al desliz retórico de algún antiguo presidente del Gobierno español.

expresión organizada de la totalidad o de una parte de la población de un territorio sometido a dominación colonial, que tiene como objetivo la libre determinación o la independencia de ese territorio y que ha sido reconocida como tal por la comunidad internacional organizada, concediéndole un *statu* internacional privilegiado para el cumplimiento de sus fines.

De hecho, la estrecha dependencia entre la condición jurídico-internacional de un MLN y su aceptación por la comunidad internacional es decisiva, pues no todos los «grupos humanos que aspiran al ejercicio del derecho a la libre determinación han sido aceptados como tales» por aquella<sup>7</sup>. Como consecuencia, los movimientos de liberación nacional no poseen por sí mismos personalidad jurídica internacional, sino que ésta deriva del reconocimiento —otorgado por la comunidad internacional— con carácter funcional, para que puedan ejercitar su derecho a la libre determinación. Este reconocimiento puede ser realizado en todo momento por los Estados de manera individual, pero cobra mayor relevancia política y práctica cuando tiene lugar en el marco institucionalizado de una organización internacional. En este orden, la práctica en la materia revela que a los movimientos de liberación nacional se les reconoce inicialmente un estatuto particular en el seno de una organización regional (OUA, Liga de Estados Árabes, etc.), por medio de comités *ad hoc* que analizan en cada caso si cumplen los requisitos necesarios, pasando en una segunda fase a ser reconocidos como tales en el seno de las Naciones Unidas<sup>8</sup>.

Cierto es que no puede desconocerse que este reconocimiento está motivado por consideraciones de orden esencialmente político, aunque el inicial reconocimiento a nivel regional se justifique por

<sup>7</sup> CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho internacional...*, *loc. cit.*

<sup>8</sup> Sobre el particular *vid.* LAZARUS, «*Le statut des mouvements de libération nationale à l'Organisation des Nations Unies*», AFDI, vol. XX, 1974, pp. 173-200.

razones de eficacia para apreciar mejor la representatividad de cada movimiento respecto a la población del territorio en cuestión. En todo caso, una vez reconocidos y admitidos en una organización internacional, los movimientos de liberación nacional se convierten en interlocutores privilegiados de la misma, al margen de los miembros, pudiendo asistir a título de observadores a los debates y trabajos de los diferentes órganos cuando les afecten directa o indirectamente, en la medida en que la organización se lo admita. En cualquier caso, el reconocimiento por una organización internacional, el eco político de su intervención en estos foros privilegiados y la ayuda económica o de otro tipo que la organización les presta constituyen objetivos esenciales para todos los movimientos de liberación nacional en su lucha contra la potencia colonial.

Por otra parte, en consonancia con su subjetividad jurídico-internacional, los MLNs se ven atribuidos de una serie de derechos tales como el de mantener relaciones a través de representantes con Estados u otros sujetos —expresión del *derecho de legación*—, a celebrar tratados —*ius ad tractatum*— e incluso a participar con un estatuto limitado (observador) en el seno de organizaciones internacionales<sup>9</sup>. Además, los derechos en manos del Movimiento de Liberación Nacional también se extienden al ejercicio —en beneficio del pueblo colonial— de los derechos asociados con la *dimensión económica de la libre determinación* y, en particular, a la preservación de los recursos naturales del territorio como expresión de la soberanía permanente sobre los recursos naturales garantizada a aquél<sup>10</sup>. Por otra parte, esa subjetividad en manos del MLN puede

<sup>9</sup> *Ibid.*, pp. 183-196.

<sup>10</sup> El tema ha cobrado una relevancia indiscutible a raíz de la Sentencia TG del 10 de diciembre de 2015, *Front populaire pour la libération de la Saguia-el-Hamra et du Rio de Oro (Front Polisario) c. Consejo de la Unión Europea* (as. T-512/12), si bien —contra lo que parece sostener algún autor— resulta inexacto derivar de la misma el reconocimiento de la subjetividad jurídico-internacional del Frente Polisario (sigue...)

entrañar consecuencias negativas para el mismo como *responsable internacionalmente de hechos internacionalmente ilícitos* que le resulten atribuibles, planteándose incluso la posibilidad de resultar *destinatario de sanciones* impuestas por la comunidad internacional cuando tales hechos son susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales<sup>11</sup>.

Finalmente, tal como veremos más adelante, en la medida en que el derecho a la libre determinación implica el *derecho del pueblo sometido a dominación colonial (o extranjera) a luchar por todos los medios para realizarlo*, las normas del Derecho internacional humanitario —también conocido como Derecho de los conflictos armados— le resultan aplicables, como establece el Proto-

(...) (cfr. SOROETA LICERAS, J., «La sentencia del 10 de diciembre de 2015 del Tribunal General de la UE (T-512/12), primer reconocimiento en vía judicial europea del estatuto del Sahara Occidental y de la subjetividad internacional del Frente Polisario» RGDE (Iustel), n.º 38, enero 2016: [http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=417010](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417010)). En todo caso, sobre la dimensión económica del derecho de libre determinación en el caso saharauí, además, vid. BADÍA MARTÍ, A.M., «La cuestión del Sahara Occidental a la luz de la dimensión económica del principio de Autodeterminación de los pueblos coloniales», en *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental. Del ius cogens al ius abutendi* (F. Palacios Romeo, coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 51-78; RIQUELME CORTADO, R., «Sahara Occidental. Derechos humanos y recursos naturales a la sombra de la berma», en *Estudios de derecho internacional y derecho europeo en homenaje al profesor M. Pérez González*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 1167-1194; RODRÍGUEZ MAGDALENO, R.I., «El régimen de los recursos naturales del Sahara Occidental», en la obra colectiva *Sahara Occidental y Derechos Humanos: La perspectiva del OAPSO*, OAPSO, Oviedo, 2014, pp. 65-82, así como nuestra contribución —en colaboración con ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P.—, «Los codiciados espacios marinos del Sahara Occidental: Las otras aguas del desierto», en el *Liber Amicorum J.A. De Yturriaga Barberán*, (en prensa).

<sup>11</sup> JIMÉNEZ PIERNAS, C. (dir.), *Derecho internacional público. Práctica española*, Tecnos, Madrid, 2009, p. 266. Este planteamiento de principio no impide advertir que han sido escasos los supuestos en los que un MLN ha sido objeto de sanciones por esa causa. Desde luego no es el caso —contra lo que pretende este autor— de las medidas instrumentadas por la Resolución CS 942 (1994) de 23 de septiembre de 1994, para castigar las graves violaciones cometidas por la denominada *Republica Sprska* durante los conflictos de la antigua Yugoslavia (*Ibid.*), dado que ésta no era un MLN reconocido por la comunidad internacional.



colo adicional I, de 8 de junio de 1977, a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

#### B) Los MLNs y el uso de la fuerza armada

El Derecho internacional, al afrontar el problema de la legitimidad de las acciones armadas en las que se ve envuelto un pueblo en pugna por su independencia (*Guerras de liberación nacional*) lo ha resuelto en función de las partes implicadas en la situación. Como resultado, por un lado, las acciones armadas que desarrolla un pueblo al que se priva injustamente del derecho de libre determinación son acciones armadas legítimas, tal y como reconoce la Resolución AG 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970; por otro, la potencia colonial que desarrolla acciones armadas con miras a mantener su presencia en el territorio recurre a la fuerza en las relaciones internacionales en violación de la prohibición contenida en el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>12</sup>.

a) La licitud del empleo de la fuerza por parte del pueblo sometido a dominación colonial

En efecto, como advertían hace años los profesores González Campos, Sánchez Rodríguez y Andrés Sáenz de Santa María, el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas impone la obligación de abstenerse de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, aunque esta prohibición general debe matizarse en cuanto a su alcance: de un lado, porque la obligación que contiene esta norma afecta exclusivamente a los Estados, y, en segundo lugar, porque, como se recoge en el mismo precepto, la prohibición del recurso a la fuerza ha de ser «incompatible con

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 556.

los propósitos de las Naciones Unidas». Teniendo en cuenta ambas precisiones, es posible hacer una lectura de la Carta que aúne el artículo 2.4 de la misma con la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales por su independencia, pues esta lucha no es contraria a los fines de la Carta, siendo además los titulares del derecho, no los Estados, sino los pueblos<sup>13</sup>.

La indudable licitud de esta conducta entraña unas importantes consecuencias, pues para el ejercicio coactivo por parte de un pueblo de su derecho a la libre determinación no es preciso que la potencia colonial adopte medidas de fuerza para reprimir aquel derecho, siendo suficiente con que ésta impida de cualquier manera su ejercicio, pues, como se ha destacado:

«el *jus ad bellum* del pueblo colonial no depende... como una *conditio sine qua non* de que la potencia colonial use la fuerza armada para reprimir tal derecho.»<sup>14</sup>

#### b) La prohibición del uso de la fuerza a la potencia colonial

Como es conocido, la aceptación general del derecho de los pueblos coloniales a su libre determinación estimuló y favoreció la organización de grupos armados en las poblaciones coloniales que perseguían la efectividad del principio por la vía más directa, alzándose en armas contra la potencia colonial. Este tipo de acciones propició una reacción de signo contrario, de carácter represivo, protagonizada por los Estados colonizadores, que utilizaron las armas para impedir el acceso a la independencia. El movimiento

<sup>13</sup> GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, M.P., *Curso de Derecho internacional público*, vol. I, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 1983, p. 619. Este planteamiento ha sido reiterado por sus autores en las sucesivas ediciones de la obra (última edición, Madrid, Civitas, 2007).

<sup>14</sup> BERMEJO GARCÍA, R., *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: Ambigüedades y límites*, Civitas, Madrid, 1993, p. 355.

descolonizador llevado a cabo en el seno de las Naciones Unidas tuvo en cuenta este dato desde el primer momento, formulando negativamente la obligación de los Estados miembros de abstenerse de recurrir a la fuerza en contra de los pueblos coloniales para impedir el ejercicio de su derecho a la libre determinación. A este respecto, tempranamente, la Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, intimó a los Estados a «cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos», planteamiento reiterado en las Resoluciones 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, y 2160 (XXI), de 30 de noviembre de 1966, y confortado por la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, que proclamó que:

«Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia.»

En el plano jurisprudencial, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) tuvo ocasión de pronunciarse en idéntico sentido en su opinión consultiva de 21 de junio de 1971 en el asunto de las *consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de África del Sur en Namibia (Sudoeste africano)*, no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, al sostener que los Estados miembros tenían la obligación de abstenerse de cualquier acto que constituyera una ayuda o asistencia al Gobierno sudafricano para perpetuar su presencia en Namibia<sup>15</sup>. Con posterioridad, este planteamiento ha sido reiterado por la Corte en su opinión consultiva en el asunto de las *consecuencias jurídicas de la construcción de un*

<sup>15</sup> CIJ *Recueil* 1971, p. 58.

*muro en el territorio palestino ocupado*, de 9 de julio de 2004, más de treinta años después de aquel pronunciamiento<sup>16</sup>.

Pero, es más, los desarrollos producidos en el sector de la responsabilidad internacional también han confirmado este planteamiento<sup>17</sup>. En tal sentido, el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2001) —adoptado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de la Organización de las Naciones Unidas<sup>18</sup>— contempla la obligación de los Estados de no reconocer «como lícita una situación creada por una violación grave» por parte de un Estado de «una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general»<sup>19</sup>, imponiendo la exigencia de que en tales circunstancias no se «prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación»<sup>20</sup>.

Es cierto que las obligaciones anteriores se predicán sólo para el caso de «violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de Derecho internacional general» pero tal limitación es en este caso irrelevante pues precisamente la vulneración del derecho de los pueblos a la libre determinación es una de las situaciones más caracterizadas en el Derecho internacional como exponente de tal violación grave, tanto más si —como ocurre en el caso— esa violación se perpetúa mediante el uso de la coacción y la

<sup>16</sup> *Vid. Infra, C*).

<sup>17</sup> Para un análisis de la cuestión, *vid.* RUIZ COLOMÉ, M. A., *Guerras Civiles y Guerras coloniales. El problema de la responsabilidad internacional*, Madrid, Eurolex, 1996.

<sup>18</sup> Texto aprobado por la CDI en su 53.º periodo de sesiones celebrado en 2001. Ese mismo año la Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota del texto y lo señaló a los Gobiernos, invitándoles a tomar las oportunas medidas —*inter alia*, la eventual elaboración de un tratado internacional en la materia—; planteamiento que ha venido reiterando desde entonces. El mutismo de los Estados al respecto, no es óbice para reconocer que el texto aún sin poseer naturaleza convencional constituye la expresión del Derecho internacional general —léase consuetudinario— en la materia.

<sup>19</sup> Art. 41, en relación con el art. 40.

<sup>20</sup> *Ibid.*

El derecho del pueblo saharauí a la libre determinación y el «derecho de resistencia»...

represión de la población del territorio.

c) La licitud del apoyo prestado por terceros Estados a los Movimientos de Liberación Nacional

Pero la antevista obligación de abstención, también es susceptible de una lectura en términos positivos. En esta tesitura, el mismo principio se reconvierte en la *necesidad de ayudar a la población de territorios coloniales en su lucha por la libre determinación*, o por utilizar los términos de la, tantas veces citada, Resolución 2625 (XXV):

«En los actos que se realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas».

Abundando en esta idea, M. Bedjaoui, en su intervención como representante argelino en el procedimiento ante la CIJ en el asunto del Sahara Occidental, llegaba a sostener que:

*«La licéité de l'intervention en faveur des peuples en lutte est une conséquence directe de la reconnaissance de la légalité du combat pour la libération nationale. Le fait de porter aide et assistance a ces peuples non seulement ne constitue pas une intervention prohibée par le droit international, mais représente un devoir international. Les principes de non-intervention et d'interdiction du recours à la force ont reçu une formulation nouvelle qui tient compte de cette situation»<sup>21</sup>.*

<sup>21</sup> CIJ, *Mémoires, Plaidoiries et Documents, Sahara Occidental*, vol. IV, Exposés oraux, p. 501.

Aun sin llegar a un planteamiento extremo —conforme al cual incluso una intervención militar directa de terceros Estados resultaría legítima<sup>22</sup>— la «ayuda material y moral» que cabe prestar a los movimientos de liberación nacional es de la más variada índole, y puede comprender incluso la entrega de armas y de material bélico para proseguir e intensificar la lucha, pasando por las modalidades de ayuda política, económica u otra cualquiera, tal como sostiene la Resolución AG 2621 (XXV), de 12 de octubre de 1970. Como es obvio, en ningún caso puede interpretarse que la ayuda prestada por un Estado a un movimiento de liberación nacional constituya una intervención en los asuntos internos de la potencia colonial, por estar en presencia de una situación «internacional»; de hecho, la noción de *domaine réservé*, garantizado por el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas, resulta en este punto improcedente.

Las dimensiones expuestas, legitimidad de la lucha de los pueblos, abstención del uso de la fuerza contra los movimientos de liberación nacional y ayuda material y moral a los mismos por parte de terceros Estados constituyen la expresión del principio más general de la licitud de la lucha que sostienen los pueblos sometidos a dominación colonial para ejercer su derecho a la libre determinación y a la independencia, al que aludía genéricamente la Resolución AG 2189 (XXI), de 13 de diciembre de 1966, y que fue concretado en textos posteriores, tales como la Resolución 2403 (XXIII), de 16 de diciembre de 1968, respecto a Namibia; la Resolución 2795 (XXVI), de 10 de diciembre de 1971, con relación a los pueblos de los territorios situados bajo administración por-

<sup>22</sup> Aunque con cierto apoyo doctrinal en el pasado, esta cuestión ha constituido una permanente fuente de desacuerdo entre los Estados occidentales y el Tercer Mundo. En tal sentido, *vid.* BERMEJO GARCÍA, *El marco jurídico internacional...*, cit., pp. 357-360.

tuguesa o la Resolución 3162 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973, en cuanto a la población del entonces Sahara español<sup>23</sup>.

Para un autor contemporáneo, A. Rigó Sureda, las conclusiones que cabía inducir de la práctica respecto al artículo 2.4 de la Carta y los pronunciamientos en favor de los movimientos de liberación nacional, eran las siguientes: en primer lugar, los órganos de Naciones Unidas condenaban el uso de la fuerza por parte de las potencias metropolitanas, legitimando la lucha por la libre determinación de los movimientos de liberación nacional, precisando el alcance del artículo 2.4 respecto a las situaciones coloniales; en segundo lugar, aquéllas no podían invocar el derecho de legítima defensa para responder a la actitud de los Estados vecinos, desde cuyo territorio operaban los movimientos de liberación nacional, ya que es a éstos a quienes les era aplicable ese derecho frente a la acción agresora de la potencia colonial; por último, los terceros Estados podían intervenir en estos conflictos cuando existiera una situación respecto a la cual las Naciones Unidas hubieran declarado formalmente su derecho a la libre determinación<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Respecto a las cuestiones examinadas *vid.* ISLAM, M.R., «*Use of Force in Self-determination Claims*», *Indian Journal of International Law*, 1985, pp. 424 y ss.; RANJEVA, R., «*Les peuples et les mouvements de libération nationale*», en *Droit International. Bilan et perspectives* (M. Bedjaoui, ed.), t. 1, París, A. Pedone, 1991, pp. 107-118; RONZITTI, N., *Le guerre di liberazione nazionale e il diritto internazionale*, Pisa, Pacini, 1974; VERWEY, W. D., «*Decolonization and Jus ad Bellum: A Case study on the impact of the UN General Assembly Resolutions on International Law*», *Liber Amicorum B.V.A. Roling*, Leiden, A. W. Sijthoff, 1977, pp. 121-140.

<sup>24</sup> RIGÓ SUREDA, A., *The Evolution of the Right of Self-determination. A Study of United Nations Practice*, Leiden, A. W. Sijthoff, 1973. Se sostiene, empero, que la ayuda militar directa estaría excluida como probaría la falta de consenso —en razón de la oposición de los Estados occidentales— con ocasión de la elaboración de la «Declaración de los principios...», anexa a la Resolución 2625 (XXV) (Cfr. THÜRER, D., BURRI, Th., «*Self-Determination*», *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. IX, Oxford, Oxford UP, 2012, p. 117).

d) La aplicación del *jus in bello* (Derecho internacional humanitario)

No obstante, los beneficios derivados del reconocimiento para los movimientos de liberación nacional también alcanzan a la aplicación del derecho internacional humanitario. De hecho, sus combatientes gozan de un estatuto privilegiado en el trato que reciben en las hostilidades<sup>25</sup>. En tal sentido, la Resolución 3103 (XXVII), de 12 de diciembre de 1973 de la A. G. afirmó por vez primera que los miembros de los movimientos de liberación nacional, por participar en conflictos armados internacionales y no internos, se beneficiaban de las reglas contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949 sobre derecho de la guerra; planteamiento reiterado en la posterior Resolución AG 3328 (XXVIII) de 16 de diciembre de 1974. Por otra parte, la cuestión se volvió a plantear con ocasión de la Conferencia diplomática aplicable en los conflictos armados, para completar y actualizar los Convenios de Ginebra de 1949; de hecho, los representantes de los movimientos de liberación nacional entonces reconocidos fueron invitados a participar en su desarrollo<sup>26</sup>. Como resultado, tildado de «gran victoria» de los Estados de reciente independencia<sup>27</sup>, el Protocolo I, aprobado en 1977, relativo a los *conflictos armados internacionales*, afirma en su artículo 1.4 que:

<sup>25</sup> La manipulación de esta categoría, alumbrada en el proceso descolonizador, es apreciable en la contribución de REISMAN, W.M., “*The Resistance in Afghanistan is engaged in a war of national liberation*”, AJIL, 1987, pp. 906-909. ¡Cosas veredes!

<sup>26</sup> Sobre la Conferencia y su transcurso *vid.* SALMON, J. J., «*La Conférence diplomatique sur la réaffirmation du droit international humanitaire et les guerres de libération nationale*», RBDI, 1976, pp. 27-52.

<sup>27</sup> PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho internacional público y Organizaciones internacionales*, 13.<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2009, p. 646.



«Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, contenido en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.»<sup>28</sup>

En consonancia con lo anterior, el artículo 96.3 de dicho Protocolo contempla la posibilidad de que sus disposiciones —junto con las de los restantes Convenios de Ginebra— sean aceptadas por los movimientos de liberación nacional a través de una declaración de su representante dirigida al Gobierno de la Confederación suiza, depositario de aquellos tratados<sup>29</sup>.

En suma, las guerras de liberación nacional son consideradas en el derecho positivo internacional como conflictos armados de carácter internacional, de suerte que los combatientes de los

<sup>28</sup> BOE, núm. 177, de 26 de julio de 1989. Naturalmente, el texto fue ratificado por nuestro Estado por instrumento de 11 de abril de 1989, aceptando por consiguiente la plena operatividad de sus disposiciones en relación con estos conflictos, si bien nuestro Estado formuló entonces una declaración interpretativa a los arts. 1.4 y 96.3 (*vid. infra*), aunque al solo objeto de excluir como tales los desarrollados en detrimento de la integridad territorial del Estado, conforme a lo dispuesto en los párrafos relevantes de las Resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV), en lo que es una inequívoca reiteración de la conocida posición española en el asunto de Gibraltar.

<sup>29</sup> Cuestión diferente fue la suscitada en 1989 por la tentativa de la OLP a adherirse a los Convenios y Protocolos adicionales; vía reservada en exclusiva a los Estados (*vid. GAMMA, S., CAFLISCH, L., «La Suisse, dépositaire des Conventions de Genève», Allgemeine schweizerische Militärzeitschrift*, núm. 165, 1999, pp. 7-9); en cambio, una vez reconocido como Estado —bien que no miembro de Naciones Unidas— Palestina se ha adherido a partir de 2014 a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, así como a otros instrumentos normativos del Derecho de los conflictos armados (al respecto, *vid. TRIGEAUD, L., «L'influence des reconnaissances d'État sur la formation des engagements conventionnels», RGDIP*, t. 119, 2015, pp. 571-604).

movimientos de liberación nacional poseen un estatuto privilegiado cuando son capturados o heridos en su lucha contra la potencia colonial, al aplicárseles idénticas normas protectoras que a los combatientes en conflictos armados que exceden los conflictos puramente internos<sup>30</sup>.

C) ¿Una *desuetudo* del *jus ad bellum* en las guerras de liberación nacional?

Si de acuerdo con lo expuesto la legalidad de las «guerras de liberación nacional» constituye una afirmación indiscutible, no conviene ocultar que el transcurso del tiempo y el carácter residual del colonialismo en el mundo actual, han tendido a propiciar su cuestionamiento. Naturalmente, ello es deudor del supuesto debilitamiento jurídico del principio derivado de las inconsistencias presentes en la jurisprudencia internacional —concretadas fundamentalmente en la doctrina sentada por la CIJ en el asunto de *Timor Oriental (Portugal c. Australia)* acerca de la ineficacia procesal del principio pese a la declarada naturaleza *erga omnes* de las obligaciones derivadas de él— así como del relegamiento de su operatividad a la hora de abordar, particularmente, la solución de la situación planteada por la persistente ocupación por Marruecos del territorio del Sahara occidental.<sup>31</sup>

De hecho, ya hace ya algunos años la consideración de las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General sobre el tema —y más en particular la posición negativa esgrimida por algunos Estados

<sup>30</sup> Sobre el tema *per omnia vid.* WILSON, H. A., *International Law and the use of force by national Liberation Movements*, Oxford, Clarendon Press, 1988.

<sup>31</sup> BERMEJO GARCÍA, R., GUTIÉRREZ ESPADA, C., *La disolución de Yugoslavia*, Eunsa, Pamplona, 2007, pp. 235-236. También, por los mismos motivos algún autor ha hablado de la «falacia del discurso de la libre determinación» (Cfr. CASTELLINO, J., *International Law and Self-Determination*, Martinus Nijhoff, La Haya-Boston-Londres, 2000, pp. 213-226).

occidentales (no sólo las potencias coloniales)— llevaba a sostener por parte de algunos autores que no existía una absoluta *opinio iuris* a favor de la aplicación de la fuerza para la realización coactiva del derecho a la libre determinación<sup>32</sup>. La supuesta falta de acuerdo tanto entre la práctica como entre la doctrina al respecto llevaba así a propugnar que el concepto de «guerras de liberación nacional» —en la medida en que supondría la articulación de un *jus specialis* tanto desde la perspectiva del *jus ad bellum* como del *jus in bello*— entrañaba el riesgo de «diluir la prohibición general del uso de la fuerza» establecido en el art. 2.4 de la Carta, así como menoscabar la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales en manos del Consejo de Seguridad<sup>33</sup>.

Conviene reparar en este último planteamiento toda vez que la práctica ulterior ha puesto de manifiesto la conciliación entre unos y otros intereses. En tal sentido, merece destacarse la intervención propiciada por el Consejo de Seguridad en Timor Oriental asignando *inter alia* a la misión de UNTAET el objeto de garantizar la realización efectiva del derecho del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación y a la independencia<sup>34</sup>. Por otra parte, frente a la supuesta obsolescencia del derecho de los pueblos a su liberación del dominio colonial, conviene destacar una opinión nada sospechosa como es la expuesta por el Tribunal Supremo de Canadá a propósito de los «pueblos oprimidos o colonizados», el cual, en su Dictamen de 20 de agosto de 1998 en el asunto de la *Secesión de Quebec*, advertía que:

<sup>32</sup> UIBOPUU, H.J., “Wars of National Liberation”, *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 4, Amsterdam, North Holland, 1982, p. 345.

<sup>33</sup> *Ibid.*, p. 346.

<sup>34</sup> *Cfr.* VEGA FERNÁNDEZ, E., «Uso y abuso del derecho a la injerencia ¿Derecho internacional o internacionalizado?», en *Dos décadas de posguerra fría. Actas de las I Jornadas de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Estudios de Seguridad «General Gutiérrez Mellado»*, t. III, (F.A. Cuervo-Arango, J. Peñaranda Algar, comps.), Madrid, Instituto Universitario Gutiérrez Mellado-UNED, 2009, pp. 342-343.

«131... según el estado general del Derecho internacional, el derecho a la autodeterminación se aplica dentro de los límites de la protección preponderante garantizada a la integridad territorial de los Estados ‘padres’. Sin embargo, como subraya Cassese, ya citado, existen ciertos contextos definidos, dentro de los que el derecho de los pueblos a la autodeterminación otorga el derecho a ejercitarlo ‘de forma externa’, lo que, en el contexto del presente dictamen, podría significar potencialmente la secesión:

[...] el derecho a la autodeterminación externa, que comporta la posibilidad de escoger (o de restablecer) la independencia, sólo se ha reconocido a dos categorías de pueblos (aquéllos bajo dominación colonial o bajo ocupación extranjera), sobre la base de la hipótesis de que, en ambos casos, estos pueblos constituyen entidades intrínsecamente distintas de la potestad colonial u ocupacional, y que la ‘integridad territorial’ de estos pueblos, que ha sido en la práctica destruida por la potencia colonial u ocupante, debe ser plenamente restablecida.

132. El derecho de los pueblos colonizados a ejercer su derecho a la autodeterminación para desprenderse del poder ‘imperial’ es, en la actualidad, incontestable, pero no es relevante para el presente dictamen.»<sup>35</sup>

<sup>35</sup> La posición favorable de A. CASSESE, mencionada por el Tribunal, encuentra expresión en su contribución «*Le droit international et la question de l’assistance aux mouvements de libération nationale*», *RBDI*, 1986, pp. 306-326, donde advertía que la licitud de las «guerras de liberación nacional» no era puesta en cuestión por sus oponentes en base a argumentos jurídicos sino en atención a consideraciones políticas o de oportunidad (*Ibid.*, p. 321).

Pese a lo anterior, en la actualidad la cuestión se torna aún más controvertida<sup>36</sup>. En tal sentido, se ha mantenido que las tendencias apuntadas en favor de la licitud de las guerras de liberación nacional se habrían visto severamente afectadas por los profundos cambios experimentados en el contexto internacional<sup>37</sup>. En este orden, destaca D. W. Glazier:

*«Given that the movement towards greater legal status for wars of national liberation was motivated in significant part by political considerations that have become far less relevant which the post-Cold War break-up of the socialist bloc and the effective end of*

<sup>36</sup> De hecho, tal y como hemos advertido en otro lugar, el reconocimiento de la legitimidad de las guerras de liberación nacional se produjo «no sin vacilaciones» por parte de los Estados occidentales que siempre recelaron del concepto. Al respecto *vid.* nuestra aportación «Descolonización», en *Diccionario Crítico de Ciencias Sociales*, (R. Reyes, dir.), Plaza y Valdés, Madrid-México, 2009. Por otra parte, desde sus orígenes la idea de la legitimidad uso de la fuerza armada por los movimientos de liberación nacional encontró serios detractores que dudaban de su potencial «liberador». *Vid.* en tal sentido ARENDT, H., *Sobre la violencia*, trad. de G. Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2008, pp.34-35. La edición original inglesa es de 1969.

<sup>37</sup> En relación con la evolución experimentada a partir de los años 90 en el sector normativo de la libre determinación *vid.* ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., «La libre determinación de los pueblos en la nueva sociedad internacional», *Cursos euromediterráneos Bancaja de Derecho internacional*, vol. I, Cizur Menor, Aranzadi, 1997, pp. 113 y ss.; DINSTEIN, Y., «Selfdetermination revisited», en *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum en homenaje al profesor E. Jiménez de Aréchaga*, vol. I, Montevideo, FCU, 1994, pp. 241253; HANNUM, H., «Rethinking Selfdetermination», Virginia JIL., 1993 pp. 169; KIRGIS, F. L., «The degree of Selfdetermination in the United Nations era», AJIL, 1994, pp. 304-310; MCWHUNNWEY E., *The United Nations and a new world order for a new millenium: Self-determination, State Succession, and Humanitarian Intervention*, La Haya-Boston-Londres, Kluwer, 2000; PELLET, A., «Quel avenir pour le droit des peuples à disposer d'eux mêmes?», en *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum en homenaje al profesor E. Jiménez de Aréchaga*, vol. I, Montevideo, FCU, 1994, pp. 255276.

*colonialism, it seems unlikely to retain its vitality, or be subject to future legal developments, in the 21st century».*<sup>38</sup>

De hecho, concluye este autor:

*«These rules are likely to be perceived as the product of a unique confluence of historical circumstances having little relevance to the current world order».*<sup>39</sup>

Lejos de nuestra intención está minimizar el impacto de esta evolución a la que han contribuido, entre otros, fenómenos tales como el control de los medios de comunicación<sup>40</sup> o nociones espurias —desde la perspectiva jurídica— como la bien divulgada de los «conflictos asimétricos» —con su perversa asociación a las nociones de «insurgencia» y «movimientos terroristas»<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> GLAZIER, D.W., “Wars of National Liberation”, *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. X, Oxford, Oxford UP, 2012, p. 781. Este autor insiste en el carácter táctico —que en el marco de la guerra fría— habría asignado la doctrina soviética al concepto, de acuerdo con PAPP, D.S., “National Liberation During Détente: The Soviet Outlook”, *International Journal*, vol. 32, 1976-1977, pp. 82-99. Ese planteamiento ya había sido tempranamente sustentado por GINSBURG, G., “Wars of National Liberation and the Modern Law of Nations -The Soviet Thesis”, en *The Soviet Impact on International Law*, (H.W. Baade, ed.), Oceana, Nueva York, 1965, pp. 66-98.

<sup>39</sup> GLAZIER, D.W., “Wars of National Liberation”, cit., p. 785.

<sup>40</sup> Al respecto *vid.* PAYÁ MARTÍNEZ, I., «Control de los medios de comunicación en los conflictos armados Internacionales», en *Dos décadas de posguerra fría...*, cit., t. II, pp. 225-238; GUIJARRO OLIVARES, A., «Gestión de la comunicación en la lucha contra el terrorismo; ¿Estamos perdiendo la batalla del lenguaje frente al terrorismo? La palabra como arma», *Ibid.*, pp. 269-284; CIQUE MOYA, A., «Guerras de papel en el siglo XXI», *Ibid.*, pp. 285-306.

<sup>41</sup> Sobre la cuestión *vid.* CHADWICK, E., *Selfdetermination, terrorism and the international humanitarian law of armed conflict*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1996; GARCÍA RICO, E.M., «Problemas y desafíos que los conflictos asimétricos plantean en el contexto del *ius in bello*», en *Dos décadas de posguerra fría*, cit., t. III, pp. 405-428. En ese proceso de deslegitimación el elemento religioso también ha sido (sigue...)

El resultado ha sido el permanente debate acerca de las acciones armadas desarrolladas por actores no estatales y la eventual licitud de las respuestas estatales<sup>42</sup>; con todo, la cuestión no ha logrado contaminar la licitud de las luchas de liberación nacional, como puso de manifiesto la contención exhibida por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 9 de junio de 2004, en el ya citado asunto del *Muro de Palestina*, al rechazar los argumentos israelíes fundados en un pretendido derecho de legítima defensa frente a los grupos palestinos<sup>43</sup>, si bien en el caso de España se ha registrado algún supuesto —referido precisamente al Frente Polisario— en la que se ha propiciado una malévola confusión entre unas y otras situaciones<sup>44</sup>.

Por otra parte, no deja de resultar paradójico el que la argüida deslegitimación de las acciones armadas de los Movimientos de Liberación Nacional y la pretendida proscripción del uso de la fuerza en los conflictos coloniales se acompañe al mismo tiempo de una «privatización de la violencia» —confiada a las compañías de

(...) convenientemente manejado; en tal sentido *vid.* FERNÁNDEZ MOLINA, I., «Islamismo y relaciones internacionales», *Ibid.*, pp. 281-296; RAMOS ROMERO, M., «Dinámica identitaria islamista: del colonialismo a la restauración del orden califal», *Ibid.*, pp. 435-446.

<sup>42</sup> *Per omnia vid.* BETHLEHEM, D., “Self-Defense against an Imminent or Actual Armed Attack by Nonstate Actors”, *AJIL*, vol. 106, 2012, pp. 770-777.

<sup>43</sup> *ICJ Reports 2004*, párr. 139.

<sup>44</sup> Nos referimos a hechos acaecidos en enero de 1976 —supuestamente atribuidos al Frente Polisario— que propiciaron un reconocimiento merced al RD 249/2011 (BOE, núm. 45, 22 de febrero de 2011), dictado en aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, modificada por la Ley 2/2003, de 12 de marzo (BOE, núm. 62, 13 de marzo de 2003) caracterizados como terrorismo, pese a que la condición de Movimiento de Liberación Nacional de aquel y la caracterización del territorio del Sahara Occidental como «zona de guerra» excluyan tal posibilidad. Al respecto *vid.* PALACIOS ROMEO, F., «El Frente Polisario bajo el estatuto de Movimiento de Liberación Nacional. En torno a la vulneración de derechos fundamentales, estrategia de criminalización y banalización del hecho terrorista», en *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental...*, cit., pp. 111-160.

seguridad privadas (recuérdese la impunidad de las actuaciones de la siniestra «empresa» *Blackwater* durante la ocupación subsiguiente a la «agresión contra Irak» en 2003)— y desasida supuestamente de las limitaciones que en cuanto a su empleo se impondrían a los sujetos de Derecho internacional<sup>45</sup>; en el caso, Estados y MLNs.

Conviene pues «desmontar» esa falacia. Y a tal fin no está de más recordar que la CIJ en su opinión consultiva en el asunto de las *consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*, de 9 de julio de 2004, reiteró la absoluta vigencia del derecho de los pueblos a la libre determinación y la imposible invocación del derecho de legítima defensa por parte de la potencia ocupante<sup>46</sup>. Un planteamiento que, por cierto, era compartido por el Reino de Marruecos en las observaciones presentadas en el curso del procedimiento, insistiendo además en la naturaleza imperativa (*jus cogens*) de las normas vulneradas por Israel<sup>47</sup>. De esta suerte, la aplicabilidad de estas reglas —supuesta-

<sup>45</sup> Al respecto *vid.* las contribuciones en la obra colectiva *La privatización del uso de la fuerza armada. Política y Derecho ante el fenómeno de las ‘empresas militares y de seguridad privada’* (H. Torroja Mateu, dir.; S. Güell Peris, coord.), Bosch Editor, Barcelona, 2011, así como ABRISQUETA, J., «Regular y controlar la actividad de las Compañías Militares y de Seguridad Privadas: ¿es necesario?», en *Dos décadas de posguerra fría...*, cit., t. III, pp. 473-502.

<sup>46</sup> La cuestión de la imposible invocación de la legítima defensa por parte de la potencia ocupante en las situaciones de mantenimiento por la fuerza de una presencia colonial —y la consiguiente ilicitud del empleo de la fuerza armada por la potencia colonial— es mantenida aún en día por significativos autores. Así, en la doctrina española, A. Remiro Brotons insiste en que la potencia colonial no puede cuestionar la licitud de acciones de fuerza de las que es objeto pues no afectan ni a su integridad territorial ni a su independencia política y además su finalidad resulta absolutamente conforme con el principio de libre determinación que la Organización de las Naciones Unidas garantiza (*Cfr. Derecho internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 686).

<sup>47</sup> Texto accesible en <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?pr=71&p1=3&p2=4&case=131&code=mwp&p3=1>. Sobre los paralelismos entre este procedimiento y el supuesto planteado por el «muro» marroquí en el Sahara, *vid.* nuestra contribución «El muro marroquí sobre el Sahara Occidental a la luz de la (sigue...)»



El derecho del pueblo saharauí a la libre determinación y el «derecho de resistencia»...

mente claudicantes— al caso del Sahara Occidental resulta absolutamente oportuna.

### III. La lucha del pueblo saharauí como una «guerra de liberación nacional»

Pese a lo anteriormente expuesto, la supuesta decadencia de este *corpus* normativo se cifra por la doctrina en el carácter de «reliquia histórica» que hoy poseería el colonialismo<sup>48</sup>, no siendo aplicables tales disposiciones a las reivindicaciones planteadas por los «movimientos separatistas» en el ámbito de los «Estados poscoloniales»: el caso kurdo constituiría a estos efectos el exponente más característico<sup>49</sup>. Sin embargo, no es casual que este calificativo aparezca aplicado en ocasiones por influyentes medios de comunicación a la hora de caracterizar el conflicto del Sahara Occidental; en tal sentido, conviene reparar en la información que ofrecía el influyente diario *The Washington Post* en relación con el muro ilegalmente erigido por Marruecos en el territorio:

*«Western Sahara —a disputed territory in North Africa— is sealed from Morocco by a sand wall. It was built in 1987 to stop attacks from separatist troops in Western Sahara. Trenches, barbed wire, land mines as well as a substantial number of soldiers still guard the decades-old border area.»*<sup>50</sup>

(...) legalidad internacional», en la obra colectiva *Sahara Occidental y Derechos Humanos...*, cit., pp. 13-34.

<sup>48</sup> GLAZIER, op. cit., p. 784.

<sup>49</sup> *Ibid.*, p. 785.

<sup>50</sup> NOACK, R., “*These 14 Walls continue to separate the World*”, *The Washington Post*, 14 de noviembre de 2014 (versales añadidas); accesible en: (sigue...)

Frente a esta visión deformadora, es evidente que la plena operatividad de las reglas permanece cuando se trata de realidades coloniales —o de procesos descolonizadores abortados como el que plantea el caso saharauí— donde la abrupta interrupción del proceso de libre determinación del pueblo del territorio, se ha visto acompañada además de una ocupación extranjera, frente a la cual la legitimidad de la lucha armada resulta, por todo lo expuesto anteriormente, incontestable. Y es que, como se ha destacado:

*«Western Sahara is a case of decolonization in an otherwise predominantly autonomist and secessionist era».*<sup>51</sup>

A) La permanente licitud del uso de la fuerza armada por parte del Frente Polisario

En este orden, resulta llamativa la «desmemoria» de D.W. Glazier cuando evoca —ya en 2007— el carácter «histórico» de las situaciones coloniales. Bien al contrario, como hemos recordado recientemente:

«la importancia histórica que ha poseído la subjetividad de los pueblos coloniales en el derecho internacional, que ha marcado el devenir de este ordenamiento jurídico en la segunda mitad del pasado siglo, ha decaído en razón de la práctica culminación del proceso de descolonización, que llevó en su momento álgido a la eclosión de más de un centenar de Estados en África, Asia, Oceanía o el Caribe.

(...) <https://www.washingtonpost.com/news/worldviews/wp/2014/11/11/these-14-walls-continue-to-separate-the-world/>. Descartando todo azar, repárese en la fecha de publicación coincidente con la de los nefandos «Acuerdos de Madrid» de 14 de noviembre de 1975.

<sup>51</sup> SIMON, S., “Western Sahara”, en *Self-Determination and Secession in International Law* (Ch. Walter, A. Von Ungern-Sternberg, K. Abushov, eds.), Oxford UP, Oxford, 2014, pp. 267-268.

No es menos cierto, sin embargo, que la casi culminación del proceso no ha impedido la subsistencia de ciertas situaciones —en particular los territorios palestinos ocupados por Israel o el Sahara occidental— en las que aún no se ha realizado el derecho de estos pueblos a la libre determinación, pese a la articulación de sendos procesos que hubieran debido de haber culminado ya hace años.<sup>52</sup>

En lo que aquí interesa, resulta pertinente recordar que el traspaso de las funciones administradoras sobre el territorio sobre la base de la Declaración de principios sobre el Sahara de 14 de noviembre de 1975 (los «Acuerdos de Madrid») —cuya radical nulidad parece innecesario precisar aquí— no ha conferido legitimidad alguna a la presencia marroquí; todo lo más articula un proceso de sustitución —por lo demás ilegal— en la dominación colonial sobre el territorio. Por otra parte, si se estuviera por sostener que la caracterización colonialista sería inviable dado el carácter no europeo del Reino de Marruecos (*salt water theory*)<sup>53</sup>, cabría argüir que la

<sup>52</sup> ANDRÉS SÁENZ DE SAN MARÍA, GONZÁLEZ VEGA, (col.) *Sistema de Derecho internacional...*, *cit.*, p. 101.

<sup>53</sup> Al respecto, *vid.* ALFREDSSON, G., “Peoples”, *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, vol. VIII, Oxford, Oxford UP, 2012, p. 241. Ciertamente es que —como se ha señalado— el criterio de la separación geográfica no es ya un elemento determinante en los procesos de libre determinación (*cf.* CASANOVAS, O., RODRIGO, A.J., *Compendio de Derecho internacional público*, 4.<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid, 2015, p. 236), como acreditan los supuestos de Timor Oriental, Eritrea o Sudán del Sur. En otro orden de cosas, no nos resistimos a evocar los tenaces intentos por parte de Marruecos por travestir sus ambiciones territoriales —el sueño del «Gran Marruecos»— en una empresa anticolonial, primero con Mauritania y luego con el Sahara. En este último caso, de un lado, con su argumentación constante en el sentido de pretender restaurar la integridad territorial mellada por la presencia colonial española y el proceso de libre determinación en el territorio auspiciado por las Naciones Unidas; planteamiento rechazado consistentemente tanto por aquéllas como por la CIJ en su opinión consultiva sobre el asunto. De otro, la estrategia sugerida por alguno de sus «intelectuales (an) orgánicos» en el sentido de instituir «un movimiento de liberación nacional con el fin de crear una entidad saharauí que de alguna manera se una después con (sigue...)»

ocupación extranjera —también comprendida entre los supuestos justificativos de la lucha de liberación nacional— resulta plenamente ajustada a una situación en la que la presencia marroquí se revela carente de todo título jurídico<sup>54</sup>.

En suma, como atinadamente se ha advertido, si bien prácticamente culminado el proceso descolonizador esta excepción a la prohibición del uso de la fuerza apenas resulta aplicable, el supuesto del Sahara Occidental constituye uno de los escasos supuestos en los que la misma aún cobra proyección<sup>55</sup>. Por todo lo anterior, resulta

(...) Marruecos» (cfr. LAROUÏ, A., *Marruecos, Sahara... (Diarios 1974-1981)*, (trad. G. Fernández Parrilla y M. Embarek López), Almuzara, Córdoba, 2015, pp. 75-76) y plasmada en el fallido «Frente de Liberación y Unidad», carente de todo reconocimiento internacional (sobre el mismo *vid.* RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, J.L., *Agonía, traición y huida. El final del Sahara español*, Crítica, Barcelona, pp. 333 y ss.). Nótese que en el primer caso el planteamiento marroquí confluye con las tesis españolas sobre la cuestión de Gibraltar mantenidas ante Naciones Unidas.

<sup>54</sup> Conviene reiterar una vez más la absoluta improcedencia de la caracterización de Marruecos como potencia administradora de facto del territorio, en la medida en que supone asignar cierta virtualidad a los «Acuerdos de Madrid». Bien al contrario, la única calificación posible es la de potencia ocupante —resultado de las acciones de fuerza desarrolladas entre 1975-76 y 1979 con miras a la ocupación del territorio; de hecho, tal conceptualización ha sido retenida por la Asamblea General en sendas Resoluciones 34/37, de 21 de noviembre de 1979 y 35/19, de 11 de noviembre de 1980. Si bien es cierto que desde entonces no se han adoptado nuevos textos en tal sentido tal silencio —como se ha apuntado— no es decisivo para desvirtuar tal calificación, dado que no se han producido modificaciones ni en el obrar de Marruecos, ni en el conjunto de la comunidad internacional (Al respecto *vid.* DAWIDOWICZ, M., “*Trading fish or human rights in Western Sahara? Self-determination, non-recognition and the EC-Morocco Fisheries Agreement*”, en *Statehood and Self-determination. Reconciling Tradition and Modernity in International Law*, D. French, ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2013, p. 272). Para un análisis de la situación desde ese status *vid.* CHINKIN, Ch., “Laws of Occupation”, en la obra colectiva *Conference on Multilateralism and International Law with Western Sahara as a Case Study. Western Sahara Conference Proceedings*, (N. Botha, M. Olivier, D. van Tonder, eds.), University of South Africa (VerLoren van Themaat Centre), Pretoria, 2008, pp. 196-221.

<sup>55</sup> JIMÉNEZ PIERNAS, *Introducción al Derecho internacional...*, *cit.*, p. 474.

El derecho del pueblo saharauí a la libre determinación y el «derecho de resistencia»...

obvio que el carácter «hoy durmiente»<sup>56</sup> del conflicto armado en nada empaña la licitud de la lucha del pueblo saharauí.

B) La plena aplicación de las reglas del Derecho internacional humanitario al conflicto del Sahara Occidental: la Declaración de 23 de junio de 2015

Confirmando lo expuesto, el Frente Polisario, de conformidad con lo establecido en el artículo 96.3 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra, ha formulado la declaración unilateral allí prevista, al depositar el 23 de junio de 2015 ante el Consejo Federal suizo una declaración del siguiente tenor:

«De conformidad con el artículo 96.3 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977, el Frente Polisario, como autoridad que representa al pueblo del Sahara Occidental que lucha por su derecho a la libre determinación, se compromete a aplicar los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I en relación con su conflicto con el Reino de Marruecos.»<sup>57</sup>

<sup>56</sup> Al respecto *vid.* RICE, X., “*Western Sahara: The next Desert Storm*”, *New Statesman*, 14 septiembre 2010; accesible en <http://www.newstatesman.com/africa/2010/09/western-sahara-morocco>. En todo caso, recordemos que la situación es susceptible de transformarse de dar pábulo a ciertas informaciones que se hacen eco del creciente malestar entre sectores de la población saharauí —particularmente en los campamentos— y proclives a volver a retomar las armas. Al respecto *vid.* ÁNGEL SANTANO, S., «Algo se mueve en el Sahara Occidental», en la obra colectiva *La seguridad un concepto amplio y dinámico (V Jornadas de Estudios de Seguridad)*, Instituto General Gutiérrez Mellado (UNED), Madrid, 2013, p. 133.

<sup>57</sup> Resolución de 21 de julio de 2015, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, BOE, núm. 180, 29 de julio de 2015.

El texto, que fue seguidamente transmitido a las partes, propició una objeción por parte de Marruecos que, por su indudable relevancia —pese a su extensión—, parece oportuno transcribir<sup>58</sup>. En ella se afirma:

«El Gobierno del Reino de Marruecos ha tomado nota, con extrañeza, de la comunicación realizada por Suiza, sin tener en cuenta sus responsabilidades como Estado depositario de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos adicionales, de una notificación a las Altas Partes contratantes relativa a una presunta ‘declaración’ que le ha sido comunicada el 21.06.2015, al amparo del artículo 96.3 del Protocolo I del Convenio de Ginebra sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados, por el ‘polisario’, movimiento separatista constituido en Argelia que actúa contra la estabilidad y la integridad territorial de Marruecos.

El Gobierno del Reino de Marruecos rechaza esta declaración y la considera nula y carente de validez.

Deplora que el Estado depositario haya incumplido la obligación legal de imparcialidad de la que responde ante el conjunto de las Altas Partes, dejándose llevar por atajos tanto más desafortunados cuanto que vulneran los instrumentos jurídicos fundamentales cuya custodia ostenta y comprometen su integridad, siendo así que *‘el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de sus funciones’* y queda sujeto a esta obligación incluso en caso de

<sup>58</sup> Marruecos ratificó el Protocolo adicional núm. I el 26 de junio de 2011, y al amparo de los derechos reconocidos a las Partes efectuó la declaración que transcribimos. No obstante, esta ha sido hasta la fecha la única reacción registrada a la Declaración unilateral del Frente Polisario, tal como acredita la base de datos del Ministerio federal de AAEE de la Confederación suiza ([https://www.eda.admin.ch/content/dam/eda/fr/documents/aussenpolitik/voelkerrecht/geneve/1977-PROT-1-RES\\_FR.pdf](https://www.eda.admin.ch/content/dam/eda/fr/documents/aussenpolitik/voelkerrecht/geneve/1977-PROT-1-RES_FR.pdf). Consultado el 31 de enero de 2015).

divergencia con un Estado Parte (art. 76 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados).

Con un precedente tan peligroso, no cabe sino preguntarse cuál sería la actitud del Estado depositario ante declaraciones que le fueran comunicadas por agentes armados no estatales de cuño terrorista, algunos de los cuales reivindican un concepto de ‘autodeterminación’ tan singular como el del ‘polisario.’

Más que un mero órgano de registro, la institución del *depositario* es responsable de examinar, con objetividad, la regularidad de las declaraciones que le son transmitidas, antes de considerar su comunicación a los Estados Partes. Si la evidente utilización política de esta gestión por parte del ‘polisario’ no ha bastado para obligar al depositario a actuar con un mínimo de rigor legal, las autoridades marroquíes esperaban legítimamente que los fundamentos de hecho y de derecho que le comunicaron en su momento en Rabat, en Berna y en Ginebra, pudieran convencerlo para que renunciara a aceptar esta gestión jurídicamente infundada y políticamente peligrosa.

En efecto, de los artículos 96.3 y 1.4 del Protocolo I se desprende que, para ser válida, una *declaración de aceptación* debe reunir todas y cada una de las siguientes condiciones: aludir a una situación de *conflicto armado entre un pueblo que luche por su autodeterminación y una Parte en el Protocolo*, emanar de *la autoridad que represente a dicho pueblo* y referirse a una *situación de lucha armada dirigida contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas*. Siendo así, es necesario constatar que el depositario ha ignorado todos estos criterios, optando por una interpretación apresurada de los Instrumentos cuya custodia tiene atribuida, con desprecio de las posiciones de la ONU y a riesgo de desnaturalizar la disputa política regional en torno al Sahara.

De hecho, Suiza no puede ignorar que las hostilidades armadas que han enfrentado, en el pasado, al Reino de Marruecos por un lado y a Argelia y al ‘polisario’ por otro, terminaron hace un cuarto de siglo aproximadamente. Esta ausencia de conflicto armado debería bastar para inducir al depositario a rechazar la ‘*declaración*’ del ‘polisario’, que, en realidad, se reduce a su mera dimensión política y que el depositario debería guardarse de avalar en virtud de su obligación de imparcialidad.

Además, el Reino de Marruecos está indignado por la asimilación simplista y carente de fundamento que realiza el depositario entre la disputa regional en torno al Sahara por un lado y los conflictos que pueden dar lugar a una declaración al amparo del artículo 96.3 del Protocolo I por otro. Es necesario recordar que en ningún momento, ni en las 66 resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad sobre la cuestión del Sahara desde 1975, ni en las decenas de resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante los últimos 35 años, ni en los más de 120 informes del Secretario General, se considera al Sahara como una ‘*colonia*’, ni se califica a Marruecos de ‘*colonizador*’, ‘*potencia ocupante*’ ni mucho menos ‘*régimen racista*’.

Lejos de estar en lucha con nadie, si no es contra los enemigos de la integridad territorial del Reino, la población del Sahara es un elemento esencial de su identidad, un afluente fundamental de su cultura así como un elemento central de su unidad y estabilidad. Considerar que esta población se ha empeñado en un conflicto armado contra Marruecos equivale a hacer gala de una falta de juicio sin precedente.

[...]

El Gobierno del Reino de Marruecos considera que el depositario se ha excedido gravemente en el ejercicio de sus prerrogativas, aceptando una ‘*declaración*’ que no emana de ninguna ‘*autoridad repre-*



*sentante*’ facultada al efecto. Marruecos, que sigue siendo el representante exclusivo y legítimo de la población del Sahara, no puede sino denunciar esta toma de partido del Estado depositario. Este no ha hecho nada menos que avalar al ‘polisario’ en su intento de usurpar una condición que ni la población afectada, ni las Naciones Unidas, le han reconocido jamás. El ‘polisario’ es un movimiento separatista carente de legitimidad política, histórica o jurídica para aspirar a la representatividad única de la que se prevale. Como mucho, podría admitirse que se representa a sí mismo, en la búsqueda de una solución política a la disputa regional en torno al Sahara. En esta condición, y en esta condición únicamente, tiene derecho a ser reconocido en el proceso político. El Estado depositario no puede ignorar este hecho establecido por la ONU, y menos aún actuar en contra del mismo.

Por lo demás, resulta difícil considerar que la precipitada gestión del Estado depositario suponga otra cosa que avalar la actitud desafiante de Argelia y del ‘polisario’ con respecto al Derecho internacional humanitario. Durante tres décadas, Argelia ha albergado campos de detención administrados por el ‘polisario’, en los que centenares de soldados marroquíes han padecido las más crueles formas de maltrato en condiciones inhumanas, con total menosprecio del 3.º Convenio de Ginebra y ante el silencio ensordecedor del Estado depositario, a pesar de las insistentes reclamaciones de Marruecos, que es Estado Parte en los Convenios de Ginebra.

Ahora, con la comunicación de la carta de 21.06.2015, parece como si se estuviera exonerando a Argelia y al ‘polisario’ de todas esas violaciones, espoléándolos en sus intentos de minar el proceso político, que incluyen amenazas reiteradas de tomar las armas contra la estabilidad regional. Es a la luz de esta realidad como debe interpretarse la actitud del Estado depositario, de consecuencias políticas considerables.

Por todas estas razones, el Reino de Marruecos rechaza la gestión del ‘polisario’ por ser nula y carente de validez. Insta a Suiza, Estado depositario, a dar prueba de discernimiento crítico ante esta nueva maniobra política, que se burla de los nobles principios contenidos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos y que, por ende, amenaza su integridad. El Reino pide al *depositario* que reconsidere su posición en relación con la comunicación de la ‘declaración’ que el ‘polisario’ ha creído poder realizar al amparo del artículo 96.3 del Protocolo I, e invita a los Estados Partes que la han recibido a no otorgarle crédito alguno.»<sup>59</sup>

No parece necesario entrar en un texto cuyas afirmaciones carecen de todo fundamento jurídico<sup>60</sup>; por otra parte, la oportu-

<sup>59</sup> Declaración de 3 de julio de 2015, *Ibid.* Naturalmente, ello no tiene nada de extraño habida cuenta de la «ritualización» de la internacionalización del conflicto que se opera en virtud de la misma (cfr. CLAPHAM, A., “*Concept of International Armed Conflict*”, en *The 1949 Geneva Conventions: A Commentary* (A. Clapham, P. Gaeta, M. Sassoli, eds.), Oxford UP, 2015, p. 20).

<sup>60</sup> En efecto, el cuestionamiento del papel desarrollado por Suiza —en el marco de las competencias que le reconocen los arts. 76 y 77 del Convenio de Viena sobre derecho de los tratados de 23 de mayo de 1969— no tiene fundamento jurídico alguno, sin que las eventuales discrepancias entre las Partes acerca de las notificaciones transmitidas puedan afectar al desempeño de su labor (cfr. TICHY, H.; BITTNER, Ph., “*Article 76*”, en la obra colectiva *Vienna Convention on the Law of Treaties. A Commentary* (O. Dörr, K. Schmalenbach, eds.), Springer, Heidelberg, 2012, pp. 1297-1307; VILLIGER, M.E., *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 2009, pp. 931-932). Bien al contrario, como recuerda este Estado: «*Les fonctions du dépositaire se limitent donc essentiellement à la réception, à l’examen formel, à la transmission et à la conservation des communications et actes des Etats parties, présents ou futurs. Le dépositaire peut en outre contrôler le respect des conditions formelles auxquelles les Etats doivent satisfaire à propos de tel ou tel acte. A titre d’exemples, il peut retourner un instrument d’adhésion qui ne serait pas signé par une personne valablement mandatée au sens du droit international et il peut également contrôler dans chaque cas si les conditions d’adhésion à un traité sont effectivement remplies. En revanche, il n’appartient pas au dépositaire d’effectuer un contrôle matériel des actes soumis. Cette compétence appartient exclusivement aux Etats parties. Par exemple, la question de la légitimité des corrections proposées à l’une des (sigue...)*

nidad de la declaración parece resultar conveniente en un momento en que aún se desarrollan las negociaciones —iniciadas en el año 2013— para la renovación del acuerdo de alto el fuego vigente entre los contendientes<sup>61</sup>. Además, conviene recordar que intentos precedentes del Frente Polisario para someter tal declaración<sup>62</sup> no fueron óbice para en que el curso de las hostilidades (1975-1988) —en abierto contraste con la posición marroquí— el Frente Polisario observara las disposiciones del Derecho internacional humanitario en materia de prisioneros de guerra merced a las facilidades que concedió al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para visitar regularmente los centros de internamiento<sup>63</sup>.

(...) *versions linguistiques est uniquement du ressort des Etats parties. Il appartient de même à ceux-ci de juger de l'admissibilité matérielle de réserves qui seraient formulées à l'encontre d'un traité. Le dépositaire doit se limiter dans ces cas à transmettre les documents reçus*. (Cfr. Confederación suiza, Département Fédéral des Affaires Étrangères, «*Le rôle de la Suisse en tant que dépositaire des Conventions de Genève*», *Annexe 2 au Rapport de politique étrangère du 15 juin 2007* (FF 2007 5291), accesible en [https://www.eda.admin.ch/content/dam/eda/fr/documents/aussenpolitik/voelkerrecht/role-de-la-suisse-d%oc3%a9positaire-des-conventions-de-geneve\\_FR.pdf](https://www.eda.admin.ch/content/dam/eda/fr/documents/aussenpolitik/voelkerrecht/role-de-la-suisse-d%oc3%a9positaire-des-conventions-de-geneve_FR.pdf).

<sup>61</sup> Sobre las negociaciones aún en curso *vid. Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sahara Occidental, de 10 de abril de 2014*, S/2014/258, párr. 37; *Informe del Secretario General sobre la situación relativa al Sahara Occidental, de 10 de abril de 2015*, S/2015/246, párrs. 27-28.

<sup>62</sup> En efecto, dos tentativas anteriores de sumisión de una declaración unilateral en tal sentido por parte del Frente Polisario fueron desestimadas por el Consejo Federal suizo, en razón de no ser entonces parte Marruecos en el Protocolo adicional núm. I (Cfr. BALMOND, L., (dir.), «*Chronique des faits internationaux*», *RGDIP*, t. 119, 2015, p. 815).

<sup>63</sup> No así Marruecos, que restringió durante un amplio periodo de tiempo el acceso del organismo internacional. Al respecto *vid.* la información facilitada por el CICR, procedente de la publicación *Le droit dans la guerre (cas n° 205. Le conflit du Sahara Occidental)*, accesible en <https://www.icrc.org/fre/resources/documents/misc/droit-dans-la-guerre.htm>.

#### IV. El derecho (y deber) de resistencia pacífica

Si el pueblo del Sahara está investido del derecho a luchar en pos de la realización efectiva de su derecho a la libre determinación, con más razón aún goza del derecho a resistir pacíficamente la ocupación marroquí y a ejercitar los derechos asociados con esta vía de afirmación de su identidad. En este orden, la población saharauí residente en los territorios ocupados se beneficia de las normas de los tratados internacionales en materia de derechos humanos aplicables a Marruecos —cuya eficacia extraterritorial es indiscutible— y a cuya aplicación en nada empece el estatuto de ocupación militar ilegal existente en el supuesto, dada la aplicación cumulativa del Derecho de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, recordada por la CIJ en su ya mencionada opinión consultiva de 9 de junio de 2004 el asunto del *Muro de Palestina*<sup>64</sup>.

Cuestión distinta es el goce efectivo de esos derechos por parte de la población saharauí. En este orden, se ha llamado la atención acerca de las dificultades que experimenta para poder ejercer particularmente su derecho de asociación:

«El hecho de existir un marco institucional, marroquí, no significa que estas asociaciones dispongan necesariamente de un contexto propicio para su actuación, siendo en la mayor parte de los casos o bien consentidas porque son inocuas políticamente, o bien instrumentalizadas por el poder o bien relegadas a la ilegalidad, dejando un espacio borroso e impreciso para el asociacionismo

<sup>64</sup> *ICJ Reports 2004*, párr. 106. No obstante, como es sabido —bien al contrario— Marruecos prohíbe el derecho de asociación y de manifestación de las personas que reivindican la libre determinación del territorio (*Cfr. Human Rights Watch*, enero 2015; accesible en [www.eldiario.es](http://www.eldiario.es)).

El derecho del pueblo saharauí a la libre determinación y el «derecho de resistencia»...

independiente con vocación de intervención ciudadana. La ocupación condiciona la posibilidad de cualquier espacio público realmente autónomo y limita una sociedad civil independiente.»<sup>65</sup>

De hecho, las dificultades prácticas y la inanidad de los controles internos en internacionales eventualmente existentes para garantizar el ejercicio de tales derechos ya los hemos examinado en otro lugar y allí remitimos<sup>66</sup>.

## **V. Las obligaciones de la comunidad internacional: las reglas en materia de responsabilidad internacional ante la violación de obligaciones erga omnes**

La vulneración sistemática por Marruecos del derecho del pueblo saharauí a la libre determinación no constituye una simple violación de las obligaciones establecidas por el Derecho internacional, dado que incide sobre un derecho al que las reglas internacionales confieren una singular posición. En este orden, conviene recordar que la Corte Internacional de Justicia afirmó en su Sentencia de 30 de junio de 1995 en el asunto de *Timor Oriental (Portugal c. Australia)* que el derecho de los pueblos coloniales a la libre determinación:

<sup>65</sup> BARREÑADA, I., «Asociacionismo y cuestión nacional en el Sahara Occidental», *Revista de Estudios Internacionales y Mediterráneos (UAM)*, núm. 13, julio-diciembre 2012, p. 1.

<sup>66</sup> Al respecto *vid.* nuestras aportaciones «El respeto de los derechos humanos en el Sahara Occidental: Cuestiones de Derecho internacional» en *El derecho a la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental...*, *cit.*, pp. 79-109 y «Pasado, presente y futuro de los derechos humanos en el Sahara Occidental», en la obra colectiva *Sahara Occidental y Derechos Humanos...*, *cit.*, pp. 35-63.

«es un derecho oponible *erga omnes* y uno de los principios esenciales del Derecho internacional contemporáneo».<sup>67</sup>

En relación con estas cuestiones la referencia básica se encuentra en el ya mencionado Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aprobado por la CDI en 2001. En concreto los arts. 40 y 41 contemplan la hipótesis de la responsabilidad internacional «generada por una violación grave» por un Estado de una obligación que emane de una «norma imperativa de derecho internacional general».

En el primero de ellos se conceptúa como violación grave el supuesto de «incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable» (art. 40.2 n fine), en tanto que el segundo aborda las «consecuencias particulares» derivadas de tales supuestos —en el entendido de que se trata de implicaciones adicionales a las establecidas con carácter general en cualesquiera supuestos de responsabilidad internacional (de Estado a Estado)<sup>68</sup>. Tales efectos se concretan en la obligación que pesa sobre el conjunto de los Estados en el sentido de cooperar para poner fin, «por medios lícitos» a la «violación grave» (art. 41.1), a la obligación de «no reconocimiento» como lícita de la situación creada, así como la obligación de abstenerse de «prestar ayuda o asistencia» al Estado infractor «para mantener esa situación» (art. 41.2); consecuencias que fueron destacadas por la CIJ en su opinión consultiva de 9 de julio de 2004 en el asunto de las *consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*.

<sup>67</sup> *ICJ Reports 1995*, párr. 29.

<sup>68</sup> *Cfr.* art. 41.3, Proyecto.... Estos efectos generales inherentes a todo hecho ilícito son, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 30 y 31 del mismo texto: la obligación de poner fin al hecho ilícito —si este continúa—, las seguridades y garantías de no repetición —si fuere pertinente— así como a reparar en su integridad el perjuicio causado.

En suma, estas implicaciones son difícilmente compatibles con la inhibición de la que hacen gala tanto la UE como España a la hora de encarar la situación.

Ciertamente en el caso de la UE la cuestión se reconduce hacia los problemas que plantea la efectiva vertebración de su política exterior. En este sentido, de un lado, las particularidades que plantean las reglas en la materia no pueden ser ocultadas<sup>69</sup>; de otro, es indudable la existencia de un problema de coherencia interna en cuanto a su concepción y desarrollo que se revela particularmente acusado en su relación con los Estados de la ribera sur del Mediterráneo; en particular, como se ha destacado, los grandes Estados miembros disienten en cuestiones cruciales tales como «la autonomía (*sic*) del Sahara Occidental» haciendo inviable para la UE la definición de una «agenda regional»<sup>70</sup>. El resultado es que acciones tales como las eventuales «medidas restrictivas» previstas en el art. 215 TFUE con miras a sancionar las constantes violaciones cometidas por Marruecos en relación con el territorio y el pueblo del Sahara Occidental resultan inimaginables<sup>71</sup>.

<sup>69</sup> Sobre la controversia que rodea el carácter jurídico de las reglas que disciplinan el desarrollo de la PESC, vid. una reciente aproximación en SAURUGGER, S., TERPAN, F., “*Studying Resistance to EU Norms in Foreign and Security Policy*”, *European Foreign Affairs Review*, vol. 20, 2015, pp. 1-20, así como las restantes contribuciones recogidas en ese volumen, dedicado monográficamente al tema bajo la rúbrica “*Resisting Norms in EU Foreign And Security Policy*”.

<sup>70</sup> SCHERWITZ, E., FALEG, G., “*Lost in transformation: Explaining the EU’s Non-adaptive approach to Regional Conflicts*”, *European Foreign Affairs Review*, vol. 20, 2015, pp. 439-456, en p. 454. Es curiosa, de ahí que la explicitemos, la circunstancia de que el desacuerdo se plantee por los autores respecto del régimen de autonomía, decantando sospechosamente la resolución del conflicto en base a las propuestas marroquíes.

<sup>71</sup> Un reciente estudio ha llamado la atención sobre el contraste que plantea la reacción frente a la anexión de Ucrania por parte de la Federación de Rusia y las medidas de todo orden adoptadas por la UE y su inhibición en los casos de Marruecos e Israel (cfr. WRANGE, P., HELAOUI, S., *Occupation/annexion d’un territoire: Respect du droit human international et des droits de l’homme et politique coherente de l’Union Européenne dans ce domaine*, Parlement Européen, 25 de junio de (sigue...)

Lo que es peor, esta falta de consenso no ha impedido el desarrollo de actividades por parte de la UE que —lejos de contribuir a erradicar las flagrantes violaciones del Derecho internacional por parte de Marruecos en base a su persistente presencia ilegal del territorio del Sahara— suponen en la práctica un apoyo a la ocupación marroquí, tal como han puesto de manifiesto las estrechas relaciones políticas, económicas y jurídicas establecidas<sup>72</sup>. Naturalmente, a la luz de tales comportamientos no tiene nada de extraño que, por otra parte, la asistencia al pueblo saharauí —lejos de las exigencias impuestas por el Derecho internacional en materia de apoyo a un pueblo en lucha por su liberación— se concrete a lo más en actividades de mera ayuda humanitaria a la población<sup>73</sup>, prescindiendo

(...) 2015, p. 54). La falta de voluntad política para encarar la situación en el caso de Israel ya fue analizada en nuestra contribución «Europa frente al ‘Muro’: la Unión Europea UE ante la violación por Israel de sus obligaciones internacionales» en VVAA, *Los derechos a la sombra del Muro: Un castigo más para el pueblo palestino* (R. Escudero Alday, coord.), Los Libros de la Catarata, Madrid, 2006, pp. 165-193; también han sido objeto de reciente consideración en las aportaciones recogidas en el coloquio «*Les obligations internationales de l’Union Européenne et de ses États membres concernant les relations économiques avec les colonies israéliennes*» (O. Cortén, dir.), *RBDI*, vol. XLVI, 2013, pp. 407-520.

<sup>72</sup> Sobre el particular *vid.* SOROETA LICERAS, J., «La posición de la Unión Europea en el conflicto del Sahara Occidental, una muestra palpable [más] de la primacía de sus intereses económicos y políticos sobre la promoción de la democracia y de los derechos humanos», *RDCE*, núm. 34, 2009. pp. 823-864; MARTÍNEZ CAPDEVILA, C., «UE-Marruecos: Un balance de 40 años de relación», en *Unión Europea-Marruecos ¿Una vecindad privilegiada?* (A. Remiro Brotóns, dir.; C. Martínez Capdevila, coord.), Academia Europea de Ciencias y Artes, Madrid, 2012, pp. 209-225.

<sup>73</sup> En tal sentido, el compromiso de la Comisión Europea se contrae a ayudar a la población de los campamentos de Tinduf «hasta que se alcance una solución política para su difícil situación»; de hecho, la ayuda se inicia ya en el año 1976, habiendo desembolsado en este concepto más de 143 millones de euros desde 1993, aunque su monto anual se ha reducido en los últimos tiempos a raíz de las recomendaciones cursadas por la OLAF (*cf.* RIQUELME CORTADO, R., ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, P., «El Sahara Occidental en las relaciones UE-Marruecos», en la obra colectiva *Unión Europea-Marruecos ¿Una vecindad privilegiada?*, *cit.*, p. 534; (sigue...)



de todo contacto oficial con su legítimo representante, el Frente Polisario.

Ciertamente, frente a estas orientaciones, conviene recordar la trascendencia que cobran los pronunciamientos vertidos en la Sentencia del Tribunal General de la UE de 10 de diciembre de 2015, *Front Polisario c. Consejo de la Unión Europea*, toda vez que —a juicio del Tribunal— los intereses del pueblo saharauí habían sido desconocidos en la Decisión del Consejo de la UE por la que se acordaba la conclusión del acuerdo sobre productos agrícolas con Marruecos, al fiar a la sola voluntad marroquí —carente de todo mandato internacional— su ejecución, violando con ello las reglas del Derecho internacional relativas a los territorios no autónomos<sup>74</sup>.

Por lo que respecta a nuestro país resulta tedioso insistir en el hecho de que no sólo viene desatendiendo desde hace cuarenta años sus obligaciones en este ámbito como potencia administradora del territorio<sup>75</sup>, sino que su «supuesta pasividad» ha confortado a lo largo de todos estos años la posición marroquí<sup>76</sup>. De hecho, las

(...) TORREJÓN RODRÍGUEZ, J.D., «Aspectos recientes de la acción exterior de la UE ante el conflicto del Sahara Occidental ¿qué papel para la Unión Europea y para España?», Comunicación presentada a las *XXVI Jornadas ordinarias de la AEPDIRI*, Sevilla, 15-16 de octubre de 2015, en prensa).

<sup>74</sup> Sentencia TG (UE) de 10 de diciembre de 2015, *Front populaire pour la libération de la Saguia-el-Hamra et du Río de Oro (Front Polisario) c. Consejo de la Unión Europea* (as. T-512/12), párr. 241 (no publicada).

<sup>75</sup> Para un análisis en perspectiva histórica de la posición española *vid.* RUIZ MIGUEL, C., *El Sahara Occidental y España: historia, política y Derecho; análisis crítico de la política exterior española*, Dykinson, Madrid, 1995.

<sup>76</sup> Decimos «supuesta pasividad» porque son bien conocidas las posiciones pro-marroquíes mantenidas por nuestro Estado tanto con ocasión de los periódicos debates sobre la cuestión en el Consejo de Seguridad como en el seno de la Unión Europea. No obstante, un documento oficioso sobre nuestra futura política exterior en relación con el conflicto reclamaba un papel «proactivo» —y obviamente poco innovador— sospechosamente coincidente con la propuesta marroquí de autonomía para el territorio (*cf.* *Hacia una renovación estratégica de la política exterior española Elementos para conectar mejor el proyecto colectivo de país con el mundo globalizado* (I. Molina, coord.), (sigue..)

líneas de acción trazadas por nuestro Estado en relación con la cuestión del Sahara se concretan oficialmente en lo siguiente:

«La cuestión del Sahara Occidental sigue tocando muy de cerca la sensibilidad, los intereses y los valores compartidos por los españoles. La política exterior definida para gestionar esta cuestión debe tener en cuenta ese hecho, así como el marco construido por la Comunidad Internacional para resolverla. Por todo ello, España mantiene un compromiso firme con la búsqueda de una solución política justa, duradera y mutuamente aceptable que prevea la libre determinación del pueblo del Sahara Occidental en el marco de la Carta de las Naciones Unidas.

Como miembro del Grupo de Amigos, mantenemos un compromiso activo con dicha solución. España defiende el papel central de NNUU en la resolución del conflicto y apoya la labor

(...) Real Instituto Elcano, Madrid, 2014, p. 77), si bien es cierto que el documento oficial del Ministerio de AAEE y Cooperación, adoptaba una actitud formalmente más asténica (*cf.* *Estrategia de Acción Exterior*, MAEC, Madrid, octubre 2014, p. 107), reiterada literalmente en la *Estrategia de Acción Exterior* finalmente adoptada por el Consejo de Ministros el 26 de diciembre de 2014, en cumplimiento de las previsiones establecidas en el art. 35 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado (BOE, núm. 74, de 26 de marzo de 2014; *cf.* *Estrategia de Acción Exterior*, p. 162; texto accesible en [http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/ElMinisterioInforma/Paginas/Noticias/20141226\\_MINISTERIO.aspx](http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/ElMinisterioInforma/Paginas/Noticias/20141226_MINISTERIO.aspx)). Lejos están los años en que un Partido Popular —entonces en la oposición— instaba al Gobierno de la Nación a «defender una solución aceptada por las partes, definitiva y justa... en el marco de la legalidad internacional y el legítimo derecho del pueblo saharauí a su autodeterminación, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones del Consejo de Seguridad» y cuya solución sólo podía «pasar por la aceptación plena, por las partes, del principio del derecho de libre determinación del pueblo saharauí, *sin presuponer, en ningún caso, ningún derecho de soberanía marroquí sobre el Sahara occidental mientras no se pronuncie el pueblo saharauí, a través de un referéndum libre y democrático*» (*Cfr.* Moción consecuencia de interpelación parlamentaria número 114 del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, aprobada por el Pleno del Senado el 17 de abril de 2007; *BOCG, Senado*, serie J, núm. 697, p. 12, párrs. 1 y 3. Cursivas añadidas).

El derecho del pueblo saharauí a la libre determinación y el «derecho de resistencia»...

de los sucesivos Enviados Personales del Secretario General de Naciones Unidas.

España se propone mantener su compromiso de solidaridad con la población saharauí y seguir siendo el primer donante bilateral de ayuda humanitaria». <sup>77</sup>

De ahí que no haya de sorprender que también en este caso, las acciones de nuestro Estado se cifren escuetamente en las labores de asistencia a la población por el intermedio básicamente de las Comunidades autónomas, los entes locales y la sociedad civil<sup>78</sup>, eludiendo igualmente todo contacto oficial con el Frente Polisario.

## VI. Conclusiones

A la luz de todo lo expuesto queda claro que la persistente violación del derecho del pueblo saharauí a la libre determinación entraña unas importantes consecuencias desde la perspectiva del Derecho internacional.

La primera es que el pueblo saharauí, dispone de un cauce institucional para actuar en el plano internacional, el Movimiento de Liberación Nacional conocido como Frente Polisario, para ejercitar los derechos que a todo pueblo sometido a dominación colonial o a ocupación extranjera, confieren las reglas internacionales.

<sup>77</sup> *Estrategia de Acción Exterior*, cit., p. 161.

<sup>78</sup> En este orden, conviene reseñar que durante la IX Legislatura (2008–2011) el 25% de la ayuda estatal dirigida al Norte de África se destinó a la población saharauí y porcentajes aún mayores en el caso de la descentralizada (cfr. MAÑÉ ESTRADA, A., HERNANDO DE LARRAMENDI, M.H., «Estudios de caso de la política exterior española hacia el Mundo Árabe y Musulmán: actores subestatales y no-gubernamentales», *Revista de Estudios Internacionales y Mediterráneos (UAM)*, núm. 12, enero-junio 2012, n.3.

La segunda conclusión que se deriva de lo anterior es que el Derecho internacional atribuye a los Movimientos de Liberación Nacional —y, por consiguiente, al Frente Polisario— el derecho a realizar coactivamente su derecho a la libre determinación, a través —llegado el caso— del recurso a la fuerza armada contra la potencia ocupante, sea o no administradora legítima del territorio. Por otra parte, la licitud de las acciones armadas emprendidas —o susceptibles de desarrollarse en un futuro— no se ven enervadas por ningún género de limitación, dado que la prohibición del uso de la fuerza contenida en el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas no les resulta aplicable. En cambio, toda posible reacción armada por parte de la potencia ocupante constituye un uso de la fuerza proscrito por el Derecho internacional.

El derecho al uso de la fuerza armada por parte del Frente Polisario se ve temperado en todo caso por la aplicación de las reglas del Derecho internacional humanitario, que el Frente Polisario ha venido observando en la práctica en el periodo de desarrollo de las hostilidades (1975-1988) y que ha confirmado recientemente con ocasión de la asunción formal de tales compromisos en virtud de la declaración unilateral remitida al Gobierno suizo en junio de 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 96.3 del Protocolo adicional núm. 1 a los Convenios de Ginebra.

Conforme a las reglas del Derecho internacional, el derecho de resistencia armada del Frente Polisario no es incompatible con el derecho de resistencia pacífica que puede desarrollar la población saharauí en los territorios ocupados, a través de los cauces que le ofrecen tanto las normas internacionales en materia de protección de los derechos humanos —y, en concreto, los compromisos convencionales asumidos por el Reino de Marruecos, aplicables en todo territorio sobre el que ejerce control— así como

las reglas del Derecho internacional humanitario relativas al trato a la población civil en situaciones de ocupación.

Todos los miembros de la comunidad internacional —Estados y organizaciones internacionales incluidas— tienen la obligación de no reconocer la persistente ocupación ilegal del territorio del Sahara Occidental y de no contribuir a ella. Además, han de hacer lo necesario para facilitar el restablecimiento del *statu quo ante*, facilitando la restauración del interrumpido proceso de libre determinación del territorio. Al mismo tiempo su cooperación puede dirigirse hacia el Frente Polisario —sin entrañar injerencia alguna en los asuntos internos de Marruecos— incluyendo la posibilidad de prestar ayuda material y moral en su empeño por poner término a la ocupación ilegal marroquí del territorio del Sahara Occidental.

Expuesto lo anterior, es lamentable constatar que —lejos de cumplir sus obligaciones internacionales— la Unión Europea y nuestro Estado han venido facilitando con su actuar la consolidación de la ilegal ocupación marroquí; no obstante, ha de reconocerse que la reciente decisión del Tribunal General de la UE de 10 de diciembre de 2015, *Front Polisario c. Consejo*, aunque no definitiva<sup>79</sup>, ha puesto de manifiesto las implicaciones que pueden derivarse del incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Derecho internacional: en la especie, la inaplicación de los compromisos convencionales concluidos en abierta violación de aquéllas al acordar la anulación de la Decisión del Consejo 2012/497/EU por la que se concluía el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio

<sup>79</sup> De hecho, el Consejo de Asuntos exteriores de la UE acordaba en su reunión de 14 de diciembre de 2015 recurrir la sentencia y solicitar cautelarmente su suspensión (*cf.* Doc. 15278/15 (OR. en), PRESSE 81, PR CO 73, p. 15).

de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos números 1, 2 y 3 y los anexos de estos Protocolos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra<sup>80</sup>.

Uviéu, 31 de enero de 2016

<sup>80</sup> *DO* núm. L 241, p. 2.

Este libro se terminó de imprimir  
el 27 de febrero de 2016,  
cuando se cumplen cuarenta años del proclamamiento de la  
República Árabe Saharaui Democrática,  
tras la retirada militar española del Sahara Occidental.

Como un reloj de arena atascado, o una clepsidra averiada que con gotas de agua va marcando el discurrir de la vida en lugar de con un flujo constante, la historia del Sahara Occidental se truncó hace exactamente cuarenta años.

La voluntad de este libro es la de, en este trágico aniversario, recopilar visiones interdisciplinares sobre el conflicto y sus consecuencias a través de las miradas de destacadas figuras que vienen apoyando la causa del pueblo saharauí desde hace décadas.

Blanca Enfedaque Losantos

PREGUNTA  
ediciones

ISBN: 978-84-945195-2-9



Observatorio aragonés para el Sahara Occidental  
مرصد اراقون من اجل الصحراء الغربية



Zaragoza  
AYUNTAMIENTO

